

# Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Ordinaria No. 53  
diciembre 14, 2022  
apartado uno Ter

22 dictámenes con Proyecto de Decreto de la Comisión del Agua, que establecen las cuotas y tarifas ejercicio fiscal 2023, de los organismos operadores de agua de: Axtla de Terrazas; Cárdenas; Cedral; Cerritos; Charcas; Ciudad del Maíz; Ciudad Fernández; El Refugio, Ciudad Fernández; Ciudad Valles; Ébano; El Naranjo; Matehuala; Rayón; Rioverde; San Ciro de Acosta; Tamazunchale; Tamuín; Tanquián de Escobedo; Villa de Arista; Villa de la Paz; Villa de Reyes; e Interapas

Dictámenes  
con Proyecto  
de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2464, celebrada el quince de noviembre de dos mil veintidós, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

**SEGUNDO.** Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio 2023, misma que se acordó por unanimidad; en ese sentido, en términos generales se

cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**CUARTO.** Que la Iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**SEXTO.** Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno donde se autorizó la propuesta de cuotas y tarifas para ejercicio fiscal 2023 propuesta por el Director de Organismo Operador, 2. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 3. Comparativo 2022-2023, 4. Estudio Analítico Mensual de Ingresos al 31 de diciembre de 2021, 5. Estudio Analítico Mensual de Ingresos al 30 de septiembre de 2022, 6. Analítico Mensual de Egresos Pagados por Capítulo de Gasto al 30 de septiembre de 2022, 7. Analítico Mensual de Egresos Pagado por Capítulo del Gasto al 31 de diciembre 2021, 8. Padrón de usuarios al 01 de octubre 2021, 9. Programa Operativo Anual/ Área Administrativa, ejercicio 2023, 10. Declaración de pago en aguas nacionales, y 11. Presupuesto de Ingresos, Ejercicio 2021.

**SÉPTIMO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que*

*haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

## **1. CONSTITUCIONALIDAD.**

**1.1.** El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que:

*“**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3° del Decreto 594 mencionado, establece que:

*“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

**1.2.** El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

**1.3.** El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

- 1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera).

2. Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe.
3. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y
4. Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, pero además se compara con la prevista en el año 2022 en curso, estableciendo la diferencia entre un ejercicio a otro, de la manera siguiente:

Concepto	2022		2023		Diferencia
SUELDOS Y SALARIOS	\$	1,290,854.59	55.71%	\$ 2,082,124.00, 76%	\$ 791,269.41
ENERGIA ELECTRICA	\$	55,142.00	2.38%	\$ 54,601.00, 2%	-\$ 523.00
OTROS GASTOS DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	\$	569,075.21	24.56%	\$ 488,010.57 18%	\$ 81,064.64
COSTOS FINANCIEROS	\$	-	0.00%	0.00%	0.0
INVERSIONES PARA AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS	\$	344,700.00	14.88%	0.00%	0.0
DERECHOS PAGADOS EN EL AÑO	\$	57,374.08	2.48%	57,232.00 2%	\$ 142.08
CANTIDAD DE AGUA ENTREGADA	\$	207,171.00	m3	207,171 M3	Igual
RESULTADO TME <sub>n</sub> (SS <sub>n</sub> + E <sub>n</sub> + D <sub>n</sub> + DR <sub>n</sub> ) + CF <sub>n</sub> + I <sub>n</sub>	\$	2,317,145.88	100.00%	\$ 2,723,467.57	\$ 406,321.69
QD <sub>n</sub>	\$	207,171.00			
TARIFA MEDIA DE EQUILIBRIO	\$	11.18		\$ 13.16	\$ 1.98
TARIFA EJERCIDA EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR 2021	\$	4.69		\$ 4.69	
ACTUALIZACION EN PESOS	\$	6.49		\$ 8.46	
PORCENTAJE DE ACTUALIZACION SEGÚN LA TME <sub>n</sub>	%	138.48%		180.30%	
PORCENTAJE DE ACTUALIZACION APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO	%	10.00%		10.00%	

Evidentemente el organismo operador de agua potable de Axtla de Terrazas, S.L.P., cálculo la tarifa media de equilibrio, arrogándole un alza de 180.30 %, pero la Junta de Gobierno solamente autorizó un ajuste de 10%.

**1.6.** Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:*

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

**b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época	Núm. de Registro: 196936
Instancia:	Pleno Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tomo VII, enero de 1998	Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98	
Página: 5	

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción,**

**saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

**12. ANTECEDENTES:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. ESTRUCTURA JURÍDICA:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, que señala lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

*a) Por cooperación.*

*b) Por instalación de tomas domiciliarias.*



*c) Por conexión de servicio de agua.*

*d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

*e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

*f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

*g) Por instalación de medidores.*

*h) Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

*a) Por uso mínimo.*

*b) Por uso doméstico.*

*c) Por uso comercial y de servicios.*

*d) Por uso industrial.*

*e) Por uso en servicios públicos.*

*f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

*g) Por otros usos.*

*h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

*i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

*j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de*

*descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

*k) Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

**4. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA:** Este Organismo Operador sustenta su iniciativa en la necesidad de obtener recursos para financiar sus gastos que trae un déficit presupuestal de años de rezago, de manera que originalmente en el cálculo de tarifa media de equilibrio le arroja un porcentaje exponencialmente elevado, ya que formula está hecha para un ejercicio fiscal; por lo que, la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2023, con un incremento menor al que le arrogó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 180.30% y solamente se autorizó un aumento de 10.00%.

**5. MODIFICACIONES Y AJUSTES DE CONTENIDO NORMATIVO Y ESTRUCTURA QUE HAYA REALIZADO, EN SU CASO, LA COMISIÓN; CON LOS ARGUMENTOS Y RAZONES QUE LOS SUSTENTEN:** Se incorpora el redondeo, y se elimina lo relativo al ajuste tarifario, ya esta determinación ya está prevista en el numeral 175 de la Ley de Aguas para el Estado.

El tema de la escasez de agua se establece en dos artículos, por tanto, se queda el previsto en el título de disposiciones generales.

Se ajustan las cuotas y tarifas a un alza de un 6%, que es el acumulado del ejercicio fiscal 2022 del Índice Nacional de Precios al Productor, de manera que términos nominales no suben estos cobros, sino que simplemente se les indexa la inflación para que las cuotas y tarifas no pierdan valor, puesto que a pesar de que se estableció en un transitorio para que durante el año 2022 se ajustaran mes con mes o bimestralmente según se cobre este organismo no lo hizo.

**6. VALORACIÓN JURÍDICA:** Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho deben ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera lo más justo, equitativo y proporcional con la base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso los entes municipales.

**OCTAVO.** Que con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Axtla de Terrazas, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Con fundamento en lo que establece el capítulo IV en los artículos 164 al 181 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo al procedimiento de Cuotas y tarifas para Organismos Operadores Descentralizados de la Administración Municipal y de acuerdo a la metodología de cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006, y debido a los aumentos en los costos en los insumos para la prestación de los servicios, gastos de operación, así como los aumentos de los salarios de los trabajadores del organismo operador, se determina la necesidad de hacer un ajuste a las cuotas y tarifas, de los servicios públicos que presta este organismo potable, requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues

el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio presente, y comprometiendo a los organismos a aplicar los recursos que se obtengan con una actualización aprobada de una manera transparente y sea aplicada de una manera correcta, trabajando en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micro medición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambas partes.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Se hace petición para el aumento de la tarifa media de equilibrio al ajuste de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de Axtla Terrazas, S.L.P., en razón de que la Junta de Gobierno autorizo hacer incremento, se acató lo previsto por el Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006, ya que dicho ordenamiento no señala como excepción a la aplicación de la fórmula que prevé el artículo 11 del citado ordenamiento las crisis sanitarias.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

**Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

**Calidad:** El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

**Accesibilidad física:** El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

**Accesibilidad económica:** Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

**No discriminación:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

**Participación y acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

Resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas sanas y equilibradas, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención.

Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio, y comprometiendo a los organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micro medición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
Del Objeto de la Ley**

**ARTÍCULO 1°.** El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las cuotas y tarifas por el pago de derechos de los servicios públicos de agua, alcantarillado y saneamiento y las condiciones de pago, así como los mecanismos para su actualización para el ejercicio fiscal del año 2023.

**ARTÍCULO 2°.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

**I. Agua:** Al líquido que extrae, distribuye y comercializa el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., y que puede ser utilizado en los hogares, comercios, industrias y servicios públicos y que no es apta para el consumo humano;

**II. Agua en bloque:** Volumen de agua suministrado a través de una infraestructura hidráulica para un desarrollo inmobiliario;

**III. Aguas pluviales:** Aquellas que provienen de lluvias de manera directa o por escurrimientos;

**IV. Agua potable:** la que es apta para el consumo humano por haber sido procesada sin provocar efectos nocivos a la salud;

**V. Agua residual:** Agua que se deshecha por haber sido previamente usada en las actividades domésticas, comerciales, industriales o de cualquier otra actividad pública que puede contener materias orgánicas y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición originales y que puede ser dañina para la salud y/o medio ambiente;

**VI. Alcantarillado:** A la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales hasta el sitio de su disposición final;

**VII. SADA:** Al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, S. L. P., descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de extracción, distribución y comercialización de agua, alcantarillado y disposición final de las aguas residuales;

**VIII. Ayuntamiento:** Al órgano colegiado reputado como máxima autoridad pública administrativa dentro del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.;

**IX. Carro pipa:** Al vehículo acondicionado para el transporte y distribución de agua;

**X. CONAGUA:** A la Comisión Nacional del Agua;

**XI. CEA:** A la Comisión Estatal del Agua para el Estado de San Luis Potosí;

**XII. Congreso del Estado:** Al órgano colegiado que integra el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

**XIII. Contrato de Servicios:** Al documento consensual suscrito entre el servidor público facultado del SADA y el usuario solicitante en el cual se establecen los términos y condiciones de la prestación del o los servicios contratados;

**XIV. Cuerpo receptor:** A las corrientes, depósitos naturales, cauces, presas, depósitos o embalses artificiales en donde se descargan las aguas residuales;

**XV. Cuota:** Al pago por concepto de derechos que constitucionalmente está obligado a hacer el usuario por los servicios públicos de agua y/o alcantarillado y/o saneamiento al SADA y demás servicios recibidos por otros conceptos que presta;

**XVI. Cuota de mantenimiento:** Al pago que debe realizar el usuario por concepto de mantenimiento de los servicios doméstico o comercial, aun cuando su consumo resulte ser de 0 (cero) m<sup>3</sup> o por suspensión del servido por cualquiera de las causas establecidas en esta ley, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica;

**XVII. Derivación:** A la conexión hidráulica al interior de un inmueble, para abastecer de agua a uno o más usuarios en el mismo predio haciendo uso de una sola toma;

**XVIII. Dotación de litros por segundo:** Unidad de medida para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida por el usuario;

**XIX. Instalaciones hidráulicas:** Al conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad es abastecer y distribuir agua potable o desalojar aguas residuales o pluviales;

**XX. Junta de Gobierno:** Al órgano colegiado que cuenta con facultades para establecer las políticas públicas del SADA, conforme a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;

**XXI. Ley de Cuotas y Tarifas:** la presente ley que establece las cuotas y tarifas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua, alcantarillado y saneamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.;

**XXII.m3:** A la medida de metros cúbicos para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida y/o usada por el usuario;

**XXIII. Medidor:** Al aparato instalado por el personal del SADA que tiene como finalidad determinar el volumen de agua que se suministra mediante instalaciones hidráulicas al usuario;

**XXIV. Tarifa:** Al conjunto de valores unitarios que sirve de base para determinar las cuotas que debe pagar el usuario como contraprestación por los servicios públicos proporcionados por el SADA;

**XXV. Toma:** A la interconexión entre la red hidráulica municipal y las instalaciones intradomiciliarias para abastecer de agua potable al usuario;

**XXVI. Toma clandestina:** a la interconexión entre la red hidráulica y las instalaciones intradomiciliarias que no ha sido autorizada por el SADA y que no cuenta con contrato;

**XXVII. Uso doméstico:** A la utilización de agua en el inmueble destinado para casa habitación y que sea para uso particular de las personas que en el habitan;

**XXVIII. Uso comercial:** A la utilización que se hace del agua para el servicio de establecimientos, comercios y oficinas en los que se realicen actividades orientadas a la oferta de bienes o servicios;

**XXIX. Uso para servicios públicos:** Al empleo que se hace del agua para el consumo de las dependencias y entidades en la prestación de los servicios públicos que les competen;

**XXX. Uso industrial:** Al empleo que se hace del agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas y el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como empresas o negocios que preferentemente su consumo de agua sea indispensable para su operación como: tortillerías, panaderías, lavados de autos, lavanderías, purificadoras de agua, baños públicos, rastros o casas de matanza;

**XXXI. Usuario:** A las personas físicas o morales que reciban los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, según corresponda y que son prestados por el SADA;

**XXXII. Estímulo Fiscal:** Son los instrumentos con los que los gobiernos cuentan para impulsar o promover un sector o actividad. No necesariamente contemplan una exención o condonación de impuestos, sino que su efecto puede ser minimizar o diferir el pago de algunos de ellos. El beneficio que recibirá el usuario de uso doméstico de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, respecto de la diferencia entre el precio real conforme al costo de producción del servicio y el precio real que se cobre al usuario, mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, cuando sea a solicitud del usuario y previa acreditación de su condición mediante estudio socio económico realizado por el SADA, y



**XXXIII. Localidad Rural:** Comunidad o asentamiento rural, fuera del área de influencia del SADA. Aquellos términos no definidos en la presente ley tendrán el significado atribuido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

En aquellos términos no definidos en la presente ley tendrán el significado atribuido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 3°.** Lo no previsto en esta ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 4°.** Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado que apruebe la Junta de Gobierno del SADA, se aplicarán a los usos siguientes:

I. Doméstico;

II. Comercial;

III. Industrial, y

IV. Uso para servicios públicos.

**ARTÍCULO 5°.** Las tarifas para determinar las cuotas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, corresponden a los siguientes conceptos:

**A.** De contratación para tomas de uso:

I. Doméstico;

II. Comercial;

III. Industrial, y

IV. Servicios Públicos.

**B.** De conexión:

I. Por reconexión en caso de limitación o suspensión del servicio;

II. Supervisión de obras;

III. Derivaciones;

IV. Pago de derechos de fraccionadores y/o urbanizadores para integrarse a la red general.

**C.** Por consumo:

I. Doméstico;

II.Comercial;

III. Industrial, y

IV. Servicios Públicos.

D.Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:

I.Reposición de medidor por causa imputable al usuario;

II.Uso de alcantarillado;

III. Cambio de nombre del titular del servicio;

IV. Venta de accesorios hidráulicos;

V. Multas, recargos y actualizaciones conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí;

VI. Por la emisión de constancia de no adeudo;

VII. Por reubicación de la toma;

VIII. Cartas de factibilidad de servicios;

IX. Excedente de materiales;

X. Rehabilitación de tomas; y

XI. Ampliación o modificación de la red general.

Las tarifas serán aplicadas, considerando las clasificaciones anteriores, por rangos de consumo, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento.

El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere esta ley no libera al usuario del cumplimiento de lo dispuesto en las legislaciones federal, estatal y municipal en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

**ARTÍCULO 6°.** Los usuarios de los servicios de agua y alcantarillado estarán obligados a pagar por los servicios recibidos, conforme a las cuotas y tarifas y en los plazos establecidos por esta ley, además de cubrir adicionalmente el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con la ley de la materia, cumpliendo de esa manera con la obligación establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los usuarios de uso doméstico tendrán gravada la tasa del 0% cero por ciento al consumo del agua.

**ARTÍCULO 7°.** Las tarifas y cuotas procurarán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la producción, operación, mantenimiento y la administración de los servicios; la rehabilitación, conservación y el mejoramiento de la infraestructura existente; las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura; la amortización de las Inversiones realizadas y los gastos financieros de los pasivos.

En orden a lo anterior, las cuotas y tarifas podrán incrementarse en términos reales o reestructurarse mediante estudios técnicos y financieros que realice la Junta de Gobierno, previa justificación, los cuales deberá presentar al Congreso del Estado, para su aprobación.

**ARTÍCULO 8°.** Queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en la toma, derivaciones no autorizadas o instalaciones clandestinas y se hará acreedor a las multas correspondientes basadas en los artículos 231 y 232 de Ley de Aguas Para el Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 9°.** Los inmuebles en propiedad, arrendamiento o préstamo que sean utilizados por entidades de la Federación, Gobierno del Estado, el Ayuntamiento, empresas de participación estatal o municipal, los organismos descentralizados, las instituciones de asistencia pública, los centros educativos y cualquier otra institución o entidad pública que sea usuario utilice servicios de toma de agua y/o alcantarillado del SADA deberán pagar sus consumos y cuotas de conexión, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 10.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### **TABLA DE AJUSTES**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 11.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

### **CAPÍTULO II**

#### **De las Responsabilidades Contractuales de los Usuarios y el SADA**

**ARTÍCULO 12.** El SADA designara un número de contrato cuando ya existan los servicios y el ciudadano no haya cumplido con el procedimiento correcto, debiendo facturar, además del monto de los servicios que corresponda, los gastos realizados incluyendo el costo del medidor, a su facturación.

Independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan por no cumplir con la obligación de conectarse a la red de alcantarillado, se dará aviso a la Jurisdicción Sanitaria correspondiente de los Servicios de Salud en el Estado, para que se exija el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas que le competen relacionadas con la materia.

**ARTÍCULO 13.** Una vez que se ha formalizado el contrato y realizado los pagos correspondientes por parte del usuario, el SADA procederá a la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

**ARTÍCULO 14.** El SADA informa al propietario o poseedor del inmueble de que se trate, que la fecha de la apertura de su cuenta para efectos de cobro inicia cuando se realice la instalación de los servicios.

**ARTÍCULO 15.** Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de que se trata requerirá de la autorización expresa del SADA, previa solicitud que al efecto presente por escrito el interesado.

En caso de que se requiera modificación a la red general del agua o de alcantarillado, se solicitará previamente carta de factibilidad al SADA y el cargo será determinado en base al presupuesto del SADA.

En caso de que el propietario o poseedor del predio o establecimiento realice por sí mismo el cambio, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establece el Capítulo IV de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 16.** El usuario podrá solicitar la cancelación definitiva de una toma de agua o de una descarga al alcantarillado, independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda hacerlo, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el usuario solicite por escrito la cancelación definitiva de la toma o descarga;
- II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio o giro;
- III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó, y
- IV. Cuando se fusionen predios.

**ARTÍCULO 17.** La solicitud a que se refiere el artículo anterior será resuelta por el SADA en un término de quince días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable la resolución, ésta se cumplirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, previa liquidación de los adeudos existentes. Los gastos inherentes a la suspensión o supresión de que se trate correrán por cuenta del solicitante.

**ARTÍCULO 18.** Los usuarios de los servicios de agua, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales estarán obligados a pagar las cuotas que correspondan por los servicios recibidos, conforme a las tarifas y plazos establecidos en esta ley, desde que se realice la conexión.

Cuando el usuario no haga uso del agua y registre 0 (cero) consumo o se limite o se suspenda el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota que se hubiere fijado en esta ley al consumo por mantenimiento, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

**ARTÍCULO 19.** Los servicios de agua y alcantarillado que cuenten con servicio medido se cobrarán por periodos vencidos de 30 días naturales y se pagarán dentro de los 17 diecisiete días del mes posterior al facturado por la prestación de los servicios.

En los casos de servicio con cuota fija se cobrará dentro del mes que corresponda, siendo el plazo máximo para su pago el día 30 (treinta) del mes facturado por la prestación de los servidos.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

En los lugares donde no haya medidores, o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas por el prestador de servicios.

Los daños o reparaciones que se realicen por fugas en las instalaciones hidráulicas en el interior de la casa habitación, local, oficina, comercio, industria o de servicio de uso público serán responsabilidad del poseedor o propietario del inmueble, siendo su obligación su inmediata reparación.

**ARTÍCULO 20.** La falta de pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor. Dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

**ARTÍCULO 21.** El SADA podrá suspender el servicio en caso de incumplimiento del pago de las cuotas de dos meses vencidos, con la salvedad de aquellos servicios de uso doméstico donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, a quienes solamente se les restringirá el servicio.

**ARTÍCULO 22.** Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua y alcantarillado no pagados en forma oportuna junto con sus actualizaciones, recargos y las multas que se apliquen con base en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales. Para su cobro, la Dirección General hará uso de la facultad económica- coactiva.

**ARTÍCULO 23.** El propietario o poseedor por cualquier título de un predio responderá ante el SADA por los adeudos que se generen en los términos de esta ley.

Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, el nuevo propietario o poseedor se convertirá en deudor solidario en los derechos y obligaciones derivados del contrato de prestación de servicios que se hubiese celebrado en relación a dicho inmueble, estando obligado a dar aviso al SADA.

**ARTÍCULO 24.** En el caso de inmuebles sujetos al régimen de condominio, los poseedores de cada piso, departamento, apartamento, vivienda o local están obligados a pagar las tarifas por los servicios de agua y alcantarillado, de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno. En caso de no contar con aparato medidor, se cobrará a cada condómino el equivalente a la cuota fija señalada en esta ley para el servicio uso doméstico.

**ARTÍCULO 25.** Por cada derivación, el usuario pagará al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas el importe de la cuota o tarifa que le corresponda con base en lo previsto en esta ley, así como los gastos que correspondan por la expedición de un nuevo contrato.

**ARTÍCULO 26.** Tratándose de usos distintos al doméstico y cuando se carezca de medidor, los usuarios pagarán sus consumos mediante cuota fija aplicando la tarifa que le corresponda al tipo de servicio. En todo caso el SADA realizará lo necesario para que a la brevedad posible se instale el medidor correspondiente.

**ARTÍCULO 27.** En época de escasez de agua comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el SADA podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante lapsos que estime necesario, previo aviso a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 28.** El SADA podrá celebrar convenios o contratos de servicios con localidades rurales o sistemas rurales de agua. Dichos convenios o contratos deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, así como en el presente ordenamiento, en el caso de cuotas o tarifas a aplicarse.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los Derechos de los Usuarios**

**ARTÍCULO 29.** Los usuarios de los servicios previstos en esta ley tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratados con respeto y atención por los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas;
- II. Recibir los servicios públicos de agua y alcantarillado por parte del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas;
- III. Que se les proporcionen las medidas necesarias para una mejor verificación de su consumo de agua, dentro del programa permanente de cobertura de instalación de

aparatos medidores, a su costo y dependiendo de las tomas;

**IV.** Hacer del conocimiento del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas de cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;

**V.** Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficiente y detallada, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones como usuario;

**VI.** Ser informados de los cortes de servicios públicos programados o extraordinarios;

**VII.** Recibir con oportunidad los recibos correspondientes, en los cuales se determine la tarifa que es aplicable y el importe a pagar;

**VIII.** Recibir información acerca de las tarifas que se prevén en esta ley, y

**IX.** Los demás que le otorguen las leyes de la materia.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

### **CAPÍTULO I De la Contratación de los Servicios**

**ARTÍCULO 30.** Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

#### **AGUA POTABLE ALCANTARILLADO**

<b>I. Servicio Doméstico</b>	<b>\$182.85</b>	<b>\$182.85</b>
<b>II. Servicio Comercial</b>	<b>\$402.27</b>	<b>\$268.18</b>
<b>III. Servicio uso Público</b>	<b>\$201.13</b>	<b>\$268.18</b>
<b>IV. Servicio Industrial.</b>	<b>\$804.54</b>	<b>\$268.18</b>

**ARTÍCULO 31.** El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas.

<b>I. Servicio Doméstico</b>	<b>\$ 906.00</b>	<b>\$829.98</b>
<b>II. Servicio Comercial</b>	<b>\$1,007.00</b>	<b>\$922.20</b>
<b>III. Servicio uso Público</b>	<b>\$1,219.00</b>	<b>\$1,017.60</b>
<b>IV. Servicio Industrial.</b>	<b>\$1,356.80</b>	<b>\$1,192.50</b>

**ARTÍCULO 32.** Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, previo al pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de

hacerlo por su cuenta el usuario, deberá cubrir los pagos que conlleva su contratación y conexión, de ser autorizado previamente será supervisado por el SADA, hasta su terminación.

**ARTÍCULO 33.** Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el SADA ordenará la instalación de la toma y conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del SADA.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación**

**ARTÍCULO 34.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio tendrá un costo de **\$508.80** más IVA; el costo de reconexión será de **\$291.50**.

**ARTÍCULO 35.** El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

**ARTÍCULO 36.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

**ARTÍCULO 37.** Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

**ARTÍCULO 38.** Corresponde en forma exclusiva al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daños o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el SADA dará de baja el contrato del padrón de usuarios y realizara la cancelación de la toma domiciliaria.

**ARTÍCULO 39.** El mantenimiento y reposición de medidores se realizará por el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, y el costo se cobrará al usuario en una exhibición o hasta en un máximo de cuatro meses, se incluirán en dicho costo las refacciones originadas por inspección, reparación e instalación desglosadas con toda claridad en los recibos correspondientes.

## **TÍTULO TERCERO**



## DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

### CAPÍTULO I Del Agua Potable y Alcantarillado

**ARTÍCULO 40.** Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

#### CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE (\$)

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$73.14	\$76.79	\$160.90	\$321.81

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde	hasta	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
10.01 m3	- 20.00m3	4.97	4.97	8.68	20.42
20.01 m3	- 30.00m3	5.11	5.11	8.85	21.97
30.01 m3	- 40.00m3	5.26	5.26	9.01	22.52
40.01 m3	- 50.00m3	5.63	5.96	10.09	25.39
50.01 m3	- 60.00m3	6.13	6.13	10.27	26.00
60.01 m3	- 70.00m3	6.30	6.30	10.45	26.61
70.01 m3	- 80.00m3	6.47	6.47	10.63	27.22
80.01 m3	- 90.00m3	6.64	6.64	10.81	27.83
90.01 m3	- 100.00m3	6.81	6.81	10.99	26.83
100.01 m3	en adelante	6.98	6.98	29.04	29.04

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 m3 mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial, independientemente del giro de que se trate.

**ARTÍCULO 41.** Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día de corte de cada mes posterior al facturado, aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

**ARTÍCULO 42.** La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, previo apercibimiento por escrito al usuario a la suspensión del servicio. Igualmente queda facultado el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

**ARTÍCULO 43.** Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua y drenaje paga una cuota mensual equivalente al **15% y 10%**, misma que se encuentra incluida en el recibo de pago.

**ARTÍCULO 44.** A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el IVA, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá en el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 45.** Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, deberá estar cubierto el presupuesto correspondiente para su realización. Cada concepto de cobro deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **De Las Cuotas por otros Servicios**

**ARTÍCULO 46.** El SADA, por la prestación de servicios distintos a los anteriores podrá:

**I.** Por reconexión en caso de corte del servicio de agua o alcantarillado el costo será de: **\$291.50**;

**II.** Por supervisión de obra se cobrará el **5%** del costo total de la obra;

**III.** Cartas de factibilidad de servicios para fraccionadores y/o urbanizadores el costo será de: **\$2,332.00**;

**IV.** Cartas de factibilidad de servicios para usuarios del SADA, con excepción de obras de fraccionamientos o urbanizaciones, el costo será de **\$552.00**;

**V.** Por pago de permiso de alcantarillado sanitario: **\$699.60**;

**VI.** Por la emisión de constancia de no adeudo el costo será de **\$58.30**;

**VII.** Cambio de nombre del titular del servicio, domicilio y demás datos en la base de registro el costo será de **\$116.60**, y

**VIII.** Por cualquier otro servicio solicitado por el usuario diverso a los anteriores y que no se encuentren contemplados en la presente ley se cobrará el importe que resulte del presupuesto respectivo, atendiendo a su requerimiento a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.

**ARTÍCULO 47.** El Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., podrá realizar la dotación de agua, en carro pipa a particulares, debiendo cubrirse el equivalente por m<sup>3</sup> de acuerdo a la tarifa de uso Comercial establecida en esta ley.

En todos los casos queda prohibida la comercialización del agua suministrada.

## TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

### CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

**ARTÍCULO 48.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, mismo que se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO DE CONSUMO	% de Estímulo Fiscal
Hasta 10 m <sup>3</sup>	50%

No se aplicará Subsidio al excederse el consumo de 10 m<sup>3</sup>, de igual manera se pierde el beneficio sobre importes no pagados a su vencimiento, o si el solicitante no otorga las facilidades para la toma de lectura del medidor y al dejar de habitar el domicilio.

**ARTÍCULO 49.** El estímulo deberá ser solicitado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación:

- Credencial vigente que compruebe su carácter de adulto mayor, persona con discapacidad y mujer soltera, esta última en las condiciones que refiere el primer párrafo del artículo 25 de esta Ley;
- Comprobante de domicilio donde habita el solicitante.
- Comprobante de identificación oficial con fotografía (IFE, licencia de conducir).
- Último recibo de pago de servicios Agua Potable, Drenaje y Saneamiento al corriente.
- Recibo del último pago de su pensión, en su caso.

Una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

## TÍTULO QUINTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

### CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 50.** En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado estos, deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
-------------------------	-------------------	---------------------

Interés Social	\$ 320.65	\$ 256.52
Popular	\$ 384.78	\$ 256.52
Residencial y Otros	\$ 538.69	\$ 256.52

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 51.** Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 52.** Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

**ARTÍCULO 53.** Para los fraccionadores y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

## **TÍTULO SEXTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 54.** Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

de Axtla de Terrazas, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO 55.** En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

**ARTÍCULO 56.** Los daños ocasionados por las fugas del agua al interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

**ARTÍCULO 57.** El SADA, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio

**ARTÍCULO 58.** Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del SADA, el usuario contará con un plazo de 3 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA**

### **CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas**

**ARTÍCULO 59.** Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua.

**ARTÍCULO 60.** Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a las descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

**ARTÍCULO 61.** La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

### **CAPÍTULO II De las Sanciones**

**ARTÍCULO 62.** El SADA sancionará a los usuarios que comentan algunas de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 63.** Para los casos no previstos en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad

fiscal de la federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

**ARTÍCULO 64.** La falta de pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

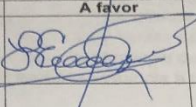
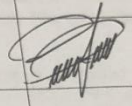
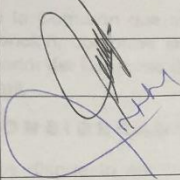
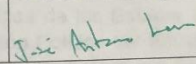
**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Lilitana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Axtla de Terrazas, S.L.P., 2023, turno 2464.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2449, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Cárdenas, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

**SEGUNDO.** Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Cárdenas, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente. Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio 2023, misma que se acordó por unanimidad; en ese sentido, en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.



Dicha propuesta de cuotas y tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**CUARTO.** Que la Iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**SEXTO.** Que el Organismo Operador de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Cárdenas, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno donde no se autorizó la propuesta de cuotas y tarifas para ejercicio fiscal 2023, 2. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2023, 3. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 4. Copia de analítico mensual de Egresos de Enero-Septiembre y calculo proporcional Octubre-Diciembre 2022(base de cálculo de fórmula TME), 5. Número de usuarios por tipo de servicio y 6. Padrón de usuarios por número de cuenta

**SÉPTIMO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

## **1. Constitucionalidad.**

**1.1.** El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las

cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3° del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

**1.2.** El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

En el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Cárdenas, S.L.P., no es visible en la documentación que acompaña esta situación.

**1.3.** El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*, aspecto que no se cumple, puesto que se proyectó con el presupuesto 2022.

**1.4.** El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m<sup>3</sup>), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cárdenas, S.L.P., se encuentra la siguiente información: **1.** Número de usuarios por tipo de servicio y **2.** Padrón de usuarios por número de cuenta; de manera, que se acotó a lo previsto por el ordinal 10 del Decreto 594.

**1.5.** El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobiernos u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cárdenas, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 2,179,102.18, 35.62%
Energía eléctrica	\$ 3,128,673.10, 51.14%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 309,527.62, 5.06%
Costos financieros	\$ 0.00%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 500,000 17%
Derechos pagados en el año	0%
Cantidad de agua entregada	652.795 m3
Total	<b>\$ 6,117,302.90</b>
Tarifa media de equilibrio	\$ 9.37
Servicio doméstico ejercicio inmediato anterior	8.78
Incremento en pesos	
Porcentaje de incremento según TME	6.73 %
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	0.00%

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cárdenas, S.L.P., no aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2023, dejando las previstas en el ejercicio en curso.

**1.6.** Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7°.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: “El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, **que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.**”

**1.7.** En razón de que la fórmula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594 inhibiría más su pago; de manera, que al no proponer incremento este organismo operador a sus cuotas y tarifas; esto ayudará para que los usuarios de estos servicios ante la crisis económica que se vive pudieran cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se pudiera ampliar la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar su gasto.

**2. Antecedentes:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo, el cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Cárdenas, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. Estructura jurídica:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, esta última señala lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

*a) Por cooperación.*

b) *Por instalación de tomas domiciliarias.*

c) *Por conexión de servicio de agua.*

d) *Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

e) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

f) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

g) *Por instalación de medidores.*

h) *Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

a) *Por uso mínimo.*

b) *Por uso doméstico.*

c) *Por uso comercial y de servicios.*

d) *Por uso industrial.*

e) *Por uso en servicios públicos.*

f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

g) *Por otros usos.*

h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

k) *Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

**4. Justificación y pertinencia:** Se expone en la Acta de la Junta de Gobierno que no se aumenten las cuotas y tarifas por razones de la situación económica por los que atraviesa la población.

**5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:**

**5.1.** Se elimina el contenido actual del artículo 23, pues éste se encuentra previsto en el artículo 175, de la Ley de Aguas para el Estado, donde se prevé que se proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

**5.2.** Se incluye el redondeo.

**5.3.** La iniciativa planteaba dejar el subsidio al agua para jubilados y pensionados, no obstante el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas para el Estado establece este beneficio para los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras, en ese sentido, es que la dictaminadora determina establecer el estímulo fiscal previsto para los sectores referidos.

**5.4.** Se incluyen los transitorios establecidos en la Ley actualmente vigente.

**5.5.** Se establece en la estructura de la ley la obligación de indexar los servicios de agua potable doméstico, comercial, público e industrial para cuota fija y servicio medido al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

**5.6.** El actual artículo 42 de la Ley no viene previsto en la iniciativa en estudio, que se refiere al pago de los accesorios que se derivan de un crédito fiscal previstos en el Código Fiscal del Estado, se determina dejarlo pues es importante considerar los mismos y visibilizarlos en la norma para su observación y aplicación.

**6. Valoración jurídica:** Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho como fuente del mismo deben de ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera más justa, equitativa y proporcional con base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso de los entes municipales, por lo que, este organismo solicitó no subir sus cuotas y tarifas, de manera que en ese sentido se determinó.

**OCTAVO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cárdenas, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2023.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado del Municipio de Cárdenas, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución



del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

**Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

**Calidad:** El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

**Accesibilidad física:** El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

**Accesibilidad económica:** Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

**No discriminación:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

**Participación y acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

**LEY CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARRILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARRILLADO**

**CAPÍTULO I  
De las disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE AJUSTES**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 2°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

**CAPÍTULO II  
De la Contratación de los Servicios**

**ARTÍCULO 3°.** Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
Servicio Doméstico	<b>1,107.98</b>	<b>1,107.98</b>
Servicios Públicos	<b>1,107.98</b>	<b>1,107.98</b>
Servicio Comercial	<b>1,334.06</b>	<b>1,334.06</b>
Servicio Industrial	<b>1,739.87</b>	<b>1,739.87</b>

**ARTÍCULO 4°.** La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
Servicio Doméstico	<b>1,482.27</b>	<b>1,259.90</b>
Usos Públicos	<b>1,482.27</b>	<b>1,259.90</b>
Servicio Comercial	<b>2,952.90</b>	<b>1,482.27</b>
Servicio Industrial	<b>5,948.45</b>	<b>4,446.82</b>

**ARTÍCULO 5°.** El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

**ARTÍCULO 6°.** Los trabajos de instalación, conexión, re conexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

**ARTÍCULO 7°.** Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes, a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Medición del Servicio y de la modificación De las Condiciones de Instalación**

**ARTÍCULO 8°.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

**ARTÍCULO 9°.** El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas del consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

**ARTÍCULO 10.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

**ARTICULO 11.** Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

**ARTÍCULO 12.** Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

**ARTÍCULO 13.** Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

### **CAPÍTULO I Del Agua Potable y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 14.** Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta diez metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

#### **CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

<b>DOMESTICO (\$)</b>	<b>PUBLICO (\$)</b>	<b>COMERCIAL (\$)</b>	<b>INDUSTRIAL (\$)</b>
<b>87.88</b>	<b>87.88</b>	<b>125.72</b>	<b>180.32</b>

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

<b>RANGO (Metros cúbicos)</b>	<b>DOMESTICO (\$)</b>	<b>PUBLICO (\$)</b>	<b>COMERCIAL (\$)</b>	<b>INDUSTRIAL (\$)</b>
<b>10.01 - 20.00</b>	<b>5.64</b>	<b>5.64</b>	<b>15.87</b>	<b>19.68</b>
<b>20.01 - 30.00</b>	<b>6.49</b>	<b>6.49</b>	<b>27.42</b>	<b>27.42</b>
<b>30.01 - 40.00</b>	<b>9.05</b>	<b>9.05</b>	<b>36.71</b>	<b>36.71</b>
<b>40.01 - 50.00</b>	<b>11.19</b>	<b>11.19</b>	<b>39.22</b>	<b>53.65</b>
<b>50.01 - 60.00</b>	<b>12.57</b>	<b>12.57</b>		
<b>60.01 - 100.00</b>	<b>14.48</b>	<b>14.48</b>		

**III.** La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de cien metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

**ARTÍCULO 15.** La dotación de agua repartida en pipas, tendrá un costo **de \$ 29.71 (veintiocho pesos 78/100 m.n.)** para agua cruda.

**ARTÍCULO 16.** Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4.95%** mensual sobre el volumen facturado.

**ARTÍCULO 17.** La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$ 457.38 (Cuatrocientos cincuenta y siete pesos 38/100 m.n.)** por cuota de reconexión.

**ARTÍCULO 18.** Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

**ARTÍCULO 19.** En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 20.** Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **16%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

**ARTÍCULO 21.** Para cubrir el servicio de saneamiento de la red de distribución de agua potable, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **16%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

**ARTÍCULO 22.** Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. Esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

**ARTÍCULO 23.** A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%** con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 24.** Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras**

**ARTÍCULO 25.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

**ARTÍCULO 26.** El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de institución con la que pueda acreditar su condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

**ARTÍCULO 27.** La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo fiscal, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 28.** En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

<b>Tipo de Fraccionamiento</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
Interés social	<b>3,705.68</b>	<b>1,487.77</b>
Popular	<b>4,261.53</b>	<b>2,223.41</b>
Residencia y otros	<b>4,743.28</b>	<b>2,878.68</b>

Este importante cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 29.** Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

**ARTÍCULO 30.** Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

Las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria que se construyan por los fraccionadores y particulares que queden colocadas en la vía pública, pasaran a ser patrimonio del organismo operador una vez que entre en operación.

**ARTÍCULO 31.** Para efectos de cobro de la cuota de fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, éste se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

**ARTÍCULO 32.** Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 33.** Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO 34.** En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

**ARTÍCULO 35.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

**ARTÍCULO 36.** El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite inferior del predio.

**ARTÍCULO 37.** Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

### **CAPÍTULO I Del Uso Racional de Agua y Descargas**

**ARTÍCULO 38.** Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riesgo de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

**ARTÍCULO 39.** Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

**ARTÍCULO 40.** Por la violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

### **CAPÍTULO II De las Sanciones**

**ARTÍCULO 41.** El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Agua para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 42.** Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.



**ARTÍCULO 43.** La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opondan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**POR LA COMISIÓN DEL AGUA**

**Sentido del voto**

	A favor	En contra	Abstención
<b>Presidencia o diputado</b> <b>Dip. Dolores Eliza García Román.</b> <b>Presidenta</b>	<i>[Signature]</i>		
<b>Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán.</b> <b>Vicepresidenta</b>	<i>[Signature]</i>		
<b>Dip. Alejandro Leal Tovías</b> <b>Secretario</b>	<i>[Signature]</i>		
<b>Dip. José Luis Fernández Martínez.</b> <b>Vocal</b>	<i>[Signature]</i>		
<b>Dip. José Antonio Lorca Valle</b> <b>Vocal</b>	<i>[Signature]</i>		

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Cárdenas, S.L.P., 2023, turno 2449 .

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2577, celebrada el uno de diciembre de dos mil veintidós, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cedral, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

Al presentarse fuera del plazo previsto por la fracción III del artículo 96, de la Ley de Aguas para el Estado la Iniciativa de Ley De Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable el Organismo Operador de Cedral, S.L.P., dicha porción normativa refiere que se debe tomar como propuesta la del ejercicio fiscal en curso, es decir, la del año 2022; no obstante, el Organismo Operador de Agua Potable de Cedral, S.L.P., no cuenta con Ley en esta materia en el actual ejercicio; es así que con fundamento en el párrafo primero de la fracción IV del artículo 115, de la Carta Magna Federal, que establece como atribución del Poder Legislativo Local el de fijar las contribuciones y ingresos que perciban los entes municipales; por tanto, con sustento en la facultad tributaria que tiene el Congreso se decide tomar como base la propuesta de cuotas y tarifas en el rubro planteada para establecer los derechos que en materia de agua potable obtendrá este Organismo para el año 2023.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador de Agua Potable de Cedral, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía fuera del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los

ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley, cosa que no sucedió en lo particular.

**SEGUNDO.** Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Cedral, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el 17 noviembre de dos mil veintidós asistieron los integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador de Cedral, S.L.P., para el Ejercicio 2023, misma que se acordó por unanimidad; en ese sentido, en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**CUARTO.** Que la Iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**SEXTO.** Que el Organismo Operador de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Cedral, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno donde no se autorizó la propuesta de cuotas y tarifas para ejercicio fiscal 2023, 2. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2023 y 3. Tarifa media de equilibrio.

**SÉPTIMO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

## 1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: *“**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

media de equilibrio para el servicio de agua potable.

1.2. El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

En el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Cárdenas, S.L.P., no es visible en la documentación que acompaña esta situación.

1.3. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente,** toda*

vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”, aspecto que no se cumple, puesto que se proyectó con el presupuesto 2022.

**1.4.** El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

**1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cedral, S.L.P., no se encuentra esta información.

**1.5.** El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobiernos u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Cedral, S.L.P., no remitió a esta Soberanía esta información.

**1.6.** Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7°.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

***b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época	Núm. de Registro: 196936
Instancia: Pleno	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tomo VII, enero de 1998	Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98	
Página: 5	

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl

Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: “El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”

**2. Antecedentes:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo, el cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Cedral, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. Estructura jurídica:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, este último señala lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

*a) Por cooperación.*

*b) Por instalación de tomas domiciliarias.*

*c) Por conexión de servicio de agua.*

*d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

*e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las*



*condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

*f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

*g) Por instalación de medidores.*

*h) Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

*a) Por uso mínimo.*

*b) Por uso doméstico.*

*c) Por uso comercial y de servicios.*

*d) Por uso industrial.*

*e) Por uso en servicios públicos.*

*f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

*g) Por otros usos.*

*h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

*i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

*j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

*k) Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

**4. Justificación y pertinencia:** En la parte justificativa de esta iniciativa se expone de la necesidad de contar una Ley de Cuotas y Tarifas para el Cobro del Servicio del Agua Potable para el año 2023 en el Organismo Operador del Municipio de Cedral, S.L.P.

**5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten: No aplica.**

**6. Valoración jurídica:** Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho como fuente del mismo deben de ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera más justa, equitativa y proporcional con base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso de los entes municipales, por lo que, este Organismo Operador de Agua Potable presentó su propuesta de Cuotas y Tarifas fue del plazo previsto en la fracción III del artículo 96, de la Ley de Aguas para el Estado, de manera, de dicha parte normativa establece como consecuencia de remitir extemporáneamente del Ordenamiento aludido el que se tome la Ley en el rubro del año en curso; sin embargo, este Organismo no cuenta con normativa en esta materia en la anualidad que transcurre; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero de la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna Federal se dice tomar como documento de estudio la propuesta que se hace aunque éste se haya presentado fuera de tiempo.

**OCTAVO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cedral, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado del Municipio de Cedral, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

**Antecedentes:**

El organismo fue creado bajo decreto 638, de la fecha viernes 02 de agosto de 1996, en el año 2012 de fecha 16 de febrero con decreto número 920 y decreto 974 con fecha 14 de junio de 2012 se publicaron estos decretos solo para sufrir modificaciones a su razón social, quedando de la siguiente manera:

NOMBRE DEL ORGANISMO: Organismo Paramunicipal de Agua, Drenaje y Saneamiento de Cedral, S.L.P.O.P.A.D.

RFC: ADC9203278K8.

DIRECCIÓN B. JUAREZ N° 435.

COLONIA: CENTRO.

C.P. 78520.

Actualmente el organismo cuenta con 6 personas en el departamento administrativo y con 12 en el departamento operativo.

A la fecha no cuenta con sindicato.

A la fecha no cuenta con Seguro Social.

Como cada año el organismo ha calculado y presentado sus iniciativas de ley para Cuotas y Tarifas apegándonos al decreto 594 con fecha 14 de septiembre de 2006 publicado en el periódico oficial de Estado de San Luis Potosí.

Número de usuarios en el año 2022:

Doméstico: 4611

Comercial: 107

Industrial: 15

Pública: 22

TOTAL: 4786

Como lo marca el artículo 100 en su fracción V de la ley de aguas para el Estado de San Luis Potosí, que dice lo siguiente:

*“Artículo 100. El Director General del organismo operador descentralizado tiene las siguientes atribuciones:*

*V. Realizar los estudios tarifarios para determinar, en apego a lo dispuesto en la presente Ley, las cuotas y tarifas aplicables por la prestación de los servicios públicos.”*

En el año de 2018, se presentó la propuesta para actualización de cuotas y tarifas que aplicarían para el año 2019, al cálculo de cuotas y tarifas generaba un resultado de 27.88 %, equivalente a \$27.97 pesos y de lo cual la Junta de Gobierno autorizó

el 5 % equivalente a \$ 5.01 pesos y que de la cual el Congreso en su dictamen final no autorizó actualización de cuotas y tarifas.

Por lo que desde el año 2018 no se ha autorizado actualización alguna de cuotas y tarifas del Organismo, después para el año 2021 se volvió hacer hincapié por parte del Congreso que debido a la situación actual se siguiera trabajando con las mismas cuotas, después inicio la pandemia y nuevamente no se volvió a autorizar la actualización, debido a esto el Organismo empieza sentir el desfase de la actualización ya que los costos de combustible, la energía eléctrica así como los suministros en materiales, reparaciones y/o adquisiciones de equipo de bombeo y herramientas que utilizamos como son bombas sumergibles, cortadoras, compactadora, motobomba, material de cobre, pvc y quite ya que nuestra red de agua en mayoría es de estos materiales.

Es por ello que para el ejercicio 2018, es de reconocer que con la actualización que nos autorizó el Congreso, equivalente a \$ 24.44 pesos como lo menciono anteriormente solo nos permitió llevar a valor presente los costos y gastos que veníamos arrastrando desde el año 2015.

Aclarando, que más sin embargo las aplicamos hasta el mes de febrero de 2018 mes en el que Periódico Oficial del Estado las publicó, aun así, reconocemos que con esta actualización pudimos dar mantenimiento a la red y cumplir con la contraparte de los programas federales que teníamos pendiente y poder invertir en el equipamiento de un nuevo pozo, ya que el Municipio realizó las gestiones para su perforación.

El organismo cuenta con **4 pozos** de agua potable que se encuentran ubicados en la comunidad de San Isidro, por lo que para llevar el agua hasta la cabecera municipal se cuenta con una línea de conducción 2262 mts de tubería de pvc hidráulica de 8" y 20 km con tubería de asbesto de 12" y dentro de la ciudad se cuenta con una línea de red de distribución de 50 km de diferentes diámetros y tipos de material, pvc, asbesto. Comentando que estas líneas tanto de conducción como de distribución ya cuentan con una vida útil de más de 70 años la mayoría, por lo que es muy regular que se presenten fugas. Debido a que nos encontramos desfasados en costos, el mantenimiento que se puede dar en su mayoría es correctivo solamente y no preventivo que sería lo ideal, causando molestias y descontento en la ciudadanía cuando hay suspensión de servicio debido a fallas en el servicio.

Para la prestación del suministro de agua potable a los ciudadanos se debe tener en cuenta un funcionamiento de infraestructura hidráulica compuesta por fuentes de abastecimiento y redes de conducción y distribución con un gasto significativo de recursos humanos y materiales, así como los cargos de energía eléctrica usados primordialmente en las actividades de operación para la extracción, siendo necesarios mantener anualmente las tarifas que nos permita lograr los niveles de recaudación que garanticen cubrir el gasto corriente y el gasto de inversión que el organismo necesita para seguir atendiendo en forma eficiente a la población.

El Organismo de Agua Potable de Cedral, S.L.P., cuenta con una plantilla de personal de 18 trabajadores, 12 en el área operativa y 6 administrativos incluyendo al director general siendo un total de 18 trabajadores (mismos que los operativos realizan trabajos simultáneos, como toma de lecturas, instalación de tomas de agua, descargas de drenaje domiciliarias y reportes de altos consumos entre otros) y de los administrativos de la misma forma se distribuye el trabajo, que no permite enfocarse en una sola área como en otros organismos donde si se cuenta con una estructura organizacional más definida en cuanto a funciones se trata.

Es uno de los Organismos con menos personal, atendiendo un Padrón de usuarios de 4786, es decir, que por cada 1000 usuarios corresponden 6 trabajadores para brindar nuestros servicios y nosotros estamos atendiendo a 1000 con 3.5 trabajadores, lo que hace que tengamos que aplazar los reportes que se tienen por parte de los usuarios y programarlos para poder sacar las actividades y/o tareas más relevantes.

La detección de fugas en una red de tubería subterránea es complicada, ya que en su mayoría no se encuentran visibles y que surgen con mayor frecuencia en uniones de tuberías, codos, roturas de conductos y válvulas por reparaciones a la red general. Para reducirlas es necesario realizar procedimientos y contar con equipos especiales para localizarlas y repararlas. En el Organismo de Agua contamos con un equipo (detector de fugas), que nos permite hacer revisiones en cuanto existe sospecha de falta de agua por los reportes recibos en el organismo, equipo que ya no se encuentra en las mejores condiciones, pero que se sigue utilizando por no poder invertir en otro.

Ahora bien, el crecimiento de la mancha urbana y poblacional; la escasa planeación urbana e hidráulica y la carencia de un ordenamiento territorial son algunos factores que han provocado que el municipio de Cedral, S.L.P., se encuentre en malas condiciones en cuanto a la red de drenaje se refiere dentro del primer cuadro de la ciudad, pues es el más antiguo del Municipio y ya ha rebasado su vida útil, que de 12 a 16 reportes diarios que se reciben 6-8 son de drenaje colapsado en esos domicilios (sin contar que en otros sectores también se tiene ese problema).

Para la propuesta de cuotas y tarifas 2023 solo se está solicitando la actualización propuesta para el año 2019 que aplicando la fórmula del decreto 594, nos da un resultado de 27.88% equivalente a \$ 27.88 pesos, expuesto lo anterior a la Junta de Gobierno informa que al ver el comportamiento de ingresos del Organismo desde que aplicó la actualización para el ejercicio 2018 que fue en el mes de Febrero, han visto que el ingreso y que los gastos también se han incrementado y que el Organismo se ha mantenido soportado en los aspectos financieros, técnicos y operativos, autorizan el 5% de lo que arroja la tarifa media de equilibrio, es decir, que de \$100.44 que cobro por consumo doméstico de un rango de 0 a 10 metros cúbicos le estaría cobrando al usuario \$ 105.44 pesos aplicando el mismo criterio a los demás conceptos de la propuesta y/o Iniciativa de Ley y conscientes de que la propuesta al incremento es baja y nuevamente vuelven a autorizar el 5% para la actualización de cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2023.

Por lo ya expuesto, con fundamento en lo establecido en el Capítulo IV, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo al procedimiento de cuotas y tarifas para los Organismos Operadores descentralizados de la administración pública municipal y la metodología del cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

**LEY CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARRILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE CEDRAL, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y  
ALCANTARRILLADO**

**CAPÍTULO I  
De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE AJUSTES**

<b>Cantidades</b>	<b>Unidad de ajuste</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 2°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

**CAPÍTULO II  
De la Contratación de los Servicios**

**ARTÍCULO 3°.** Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con servicio será de:

<b>Clasificación de Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
<b>I. Servicio Doméstico</b>	<b>\$ 85.44</b>	<b>\$85.44</b>
<b>II. Usos Públicos</b>	<b>\$103.32</b>	<b>\$103.32</b>
<b>III. Servicio Comercial</b>	<b>\$125.20</b>	<b>\$125.20</b>
<b>IV. Servicio Industrial</b>	<b>\$164.96</b>	<b>\$164.96</b>

**ARTÍCULO. 4°.** La contratación del servicio agua potable y alcantarillado entre el organismo paramunicipal y los usuarios del servicio se hará de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

<b>Clasificación de Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
<b>I. Servicio Doméstico</b>	<b>\$ 1,470.78</b>	<b>\$ 298.11</b>
<b>II. Usos Públicos</b>	<b>\$ 2,484.44</b>	<b>\$ 298.11</b>
<b>III. Servicio Comercial</b>	<b>\$ 2,484.44</b>	<b>\$ 298.11</b>
<b>IV. Servicio Industrial</b>	<b>\$ 2,484.44</b>	<b>\$ 298.11</b>

**ARTÍCULO. 5°.** El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro para el servicio doméstico será de **\$ 2,067.05 (Dos mil sesenta y siete pesos 05/100 MN)** que incluye el medidor. La instalación de las líneas nuevas de agua y de drenaje que requieran los particulares, las realizará el organismo paramunicipal respectivo, previo el pago del presupuesto que este formule. En caso de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que se le identifiquen.

**ARTÍCULO. 6°.** Los trabajos de instalación, conexión reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

**ARTÍCULO. 7°.** Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el organismo operador respectivo ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones a la Instalación**

**ARTÍCULO. 8°.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio. En los lugares donde no hay medidores o hasta en tanto no se instalen los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas previamente establecidas.

**ARTÍCULO. 9°.** Es obligatoria la medición para la verificación del consumo de agua potable del servicio público, doméstico, comercial e industrial. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

El mantenimiento correctivo y preventivo de medidores se efectuará por el organismo operador, en caso de requerirse reposición del medidor por destrucción,

robo o daños provocados intencionales, por descuido o falta de protección, su costo se cobrará al usuario hasta en el máximo de tres mensualidades si así lo solicita, se incluirá en dicho costo los gastos originados por inspección, sustitución y reinstalación desglosados en los recibos de pago correspondiente.

**ARTÍCULO. 10.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

**ARTÍCULO. 11.** Para cualquier modificación que se pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador, sujetarse a las indicaciones, plazos que se le autoricen.

En ningún caso, el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión, o conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado.

**ARTÍCULO.12.** Corresponde en forma exclusiva el prestador de servicios, instalar y operar los aparatos medidores, Así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón del usuario.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO Del Agua Potable y Alcantarillado**

**ARTÍCULO. 13.** Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado, se causarán mensualmente conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por consumo básico de hasta los primeros 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

#### **CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

<b>Doméstica</b>	<b>Pública</b>	<b>Comercial</b>	<b>Industrial</b>
<b>\$ 105.35</b>	<b>\$ 115.28</b>	<b>\$ 137.48</b>	<b>\$ 300.59</b>

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagaran además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

<b>Rango</b>	<b>Doméstica</b>	<b>Pública</b>	<b>Comercial</b>	<b>Industrial</b>
--------------	------------------	----------------	------------------	-------------------



<b>(Metros cúbicos)</b>				
<b>10.01 – 20.00</b>	<b>\$ 10.53</b>	<b>\$ 11.53</b>	<b>\$16.49</b>	<b>\$ 29.43</b>
<b>20.01 – 30.00</b>	<b>\$ 11.93</b>	<b>\$ 13.06</b>	<b>\$ 18.69</b>	<b>\$ 33.35</b>
<b>30.01 – 40.00</b>	<b>\$ 13.13</b>	<b>\$ 14.36</b>	<b>\$ 20.55</b>	<b>\$ 36.69</b>
<b>40.01 – 50.00</b>	<b>\$ 14.43</b>	<b>\$ 15.81</b>	<b>\$ 22.60</b>	<b>\$ 40.35</b>
<b>50.01 – 60.00</b>	<b>\$ 15.88</b>	<b>\$ 17.38</b>	<b>\$ 24.85</b>	<b>\$ 44.38</b>
<b>60.01 – 80.00</b>	<b>\$ 17.46</b>	<b>\$ 19.12</b>	<b>\$ 27.34</b>	<b>\$ 49.04</b>
<b>80.01– 100.00</b>	<b>\$ 19.20</b>	<b>\$ 21.02</b>	<b>\$ 30.07</b>	<b>\$ 53.70</b>
<b>101.00 - adelante</b>	<b>\$ 21.13</b>	<b>\$ 23.12</b>	<b>\$ 33.09</b>	<b>\$ 59.06</b>

III. La toma de agua potable para uso comercial que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro que se trate.

**ARTÍCULO. 14.** La dotación de agua repartida en pipas o contenedores tendrá un costo de **\$ 17.04 (diecisiete pesos 04/100 MN)** por metro cúbico para el agua potable.

**ARTÍCULO. 15.** El duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 3.57**, por la suspensión temporal de un año será de **\$ 142.80**, por revisión de medidor cuando el usuario solicite una prueba de medición del medidor, cuando se haga esta y se encuentre marcando al **100%** bien, el usuario pagará una cuota de **\$ 67.83** y cuando este marcando mal o tenga alguna falla no se cobrará la revisión. Por sanción por desperdicio de agua (lavado de banqueta, automóvil, paredes y calles con manguera) será de **\$ 210.63** y se cargará junto en el recibo y con la notificación de la sanción.

**ARTÍCULO. 16.** Por la emisión de una constancia de no adeudo será un costo de **\$ 35.70**, por la solicitud de un historial de consumo tendrá un costo de **\$ 35.70** y por la actualización y/o modificación de cambio de datos en su contrato tendrá un costo de **\$ 35.70**.

**ARTÍCULO 17.** Se aplicará un cobro de recargo cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

**ARTÍCULO. 18.** La falta de pago de **2** meses consecutivos del servicio, faculta del organismo operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago **\$ 67.76 (sesenta y siete pesos 76/100 MN)** por cuota de reconexión más gastos que se generen del trabajo de esta.

**ARTÍCULO.19.** Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

**ARTÍCULO. 20.** En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO.21.** Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

**ARTÍCULO 22.** A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO.23.** Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras**

**ARTÍCULO 24.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

**ARTÍCULO 25.** El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de institución con la que pueda acreditar su condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

**ARTÍCULO 26.** La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo fiscal, el cual tendrá una

vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 27.** En caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua y alcantarillado; estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

<b>Concepto</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
<b>Área factible</b>	<b>\$ 2,499.00</b>	<b>\$ 2,499.00</b>
<b>Área no factible</b>	<b>\$ 2,677.50</b>	<b>\$ 2,677.50</b>

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 28.** Los fraccionadores o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones de usos eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

**ARTÍCULO 29.** Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de los fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y los permisos de fraccionar que les hayan extendido la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 30.** Para los efectos del cobro de la cuota por fraccionadores o urbanizadores relativo a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determinará correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda con la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

**ARTÍCULO 31.** Para fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 32.** Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidas por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

Cuando los daños sean de a causa de suspensión del servicio por falta de pago los costos serán cubiertos por el usuario.

**ARTÍCULO 33.** En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

**ARTÍCULO. 34.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio; siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas

**ARTÍCULO 35.** El organismo operador no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

**ARTÍCULO 36.** Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del personal del organismo operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

### **CAPÍTULO I Del Uso Racional de Agua y Descargas**

**ARTÍCULO 37.** Queda prohibido el uso de técnicas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro sistema que ostensiblemente desperdicien agua potable.

**ARTÍCULO 38.** Los usuarios de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento se sujetan a lo establecido en la Ley de Agua Potable, Alcantarillado,

tratamiento y disposiciones para el Estado y los municipios de San Luis Potosí. Además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado urbano, según norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

**ARTÍCULO 39.** El horario autorizado para el riego de parques y jardines, en cada predio, será de las 20:00 a las 7:00hrs.

**ARTÍCULO 40.** Es obligatorio el aprovisionamiento de agua potable en tinacos y cisternas para los diferentes usuarios y se calculara en base a las dotaciones de 100 lts./hab./día como mínimo, con el objeto de permitir una mejor distribución en las colonias y fraccionamientos.

**ARTÍCULO 41.** Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva

## **CAPÍTULO II De las Sanciones**

**ARTÍCULO 42.** El Organismo Operador sancionara a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 43.** Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

**ARTÍCULO 44.** La falta del pago oportuno de los servicios obligará al usuario a cubrir las multas, actualizaciones, recargos y gastos de ejecución conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Pal de San Luis” y se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de la localidad y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador.

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este organismo operador implementará en la segunda quincena del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y economías las destinara a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quincena del mes de febrero para su conocimiento; además de los logros alcanzados cada trimestre informara al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Los servicios prestados irregularmente por este organismo operador, no podrán ser cobrados en ningún caso, solamente cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular estos, pero su cobro solamente será en proporción al tiempo que se haya cumplido con este, de la atención y resolución de estos supuestos se informara trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entrar en vigor de esta Ley, este organismo operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de los normales; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos los elementos técnicos, de ser un exceso de cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificarán los esquemas electrónicos o de otro tipo para hacer el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



INICIATIVA DE LEY DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
2023

COMISIÓN DEL AGUA

SENTIDO DEL VOTO

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Lilita Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Cedral, S.L.P., 2023. Turno 2577

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2549, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta el Director General de dicha instancia.

Que con base en lo dispuesto por el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado, al no presentarse en el plazo previsto esta iniciativa, se toma como propuesta la ley de materia en el año en curso.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; en el caso que nos ocupa sucedió extemporáneamente, de manera que se toma como propuesta de Iniciativa la Ley en el rubro vigente en el ejercicio.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.



**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**QUINTO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

## **1. Constitucionalidad:**

**1.1.** Al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Paramunicipal de Cerritos, S.L.P, para el Ejercicio Fiscal 2023; por lo que, con base en la aplicación análoga de la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se toma como Iniciativa la Ley en el rubro vigente en el año 2022; por tanto, se cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

**1.2.** Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del**

**servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

**2. Antecedentes:** Es la necesidad de que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Cerritos, S.L.P., cuente en Ley con los conceptos, cuotas y tarifas a cobrar en materia del servicio público en el rubro que está obligado a prestar el citado ente público como marca el artículo 115 de Carta Magna Federal, y que el usuario tenga la certeza y la seguridad jurídica de recibir los servicios de agua potable y conexos, y de pagar la contraprestación que implica su prestación.

**3. Estructura jurídica:** En general se cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo que refiere el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) Por instalación de medidores.*
- h) Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

- a) Por uso mínimo.*
- b) Por uso doméstico.*
- c) Por uso comercial y de servicios.*
- d) Por uso industrial.*
- e) Por uso en servicios públicos.*
- f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) Por otros usos.*
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- k) Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

**4. Justificación y pertinencia:** No aplica.

**5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:**

**5.1.** Se suprime el contenido actual del artículo 22, para eliminar el mecanismo de ajuste tarifario, ya que el mismo se encuentra previsto el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que se puede proponer ajustes a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", para su obligatoriedad.

**5.2.** Se incluye el redondeo.

**5.3.** La iniciativa planteaba dejar el subsidio al agua para jubilados y pensionados, no obstante, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas para el Estado establece este beneficio para los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras, en ese sentido, es que la dictaminadora determina establecer el estímulo fiscal previsto para los sectores referidos.

**5.4.** Se incluyen los transitorios establecidos en la Ley actualmente vigente.

**5.5.** Se establece en la estructura de la ley la obligación de indexar los servicios de agua potable doméstico, comercial, público e industrial para cuota fija y servicio medido al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

**6. Valoración jurídica:** Al presentar fuera del plazo previsto por la Ley la Iniciativa Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio Agua Potable y Conexos, el Organismo Operador Paramunicipal en los Rubros de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, con base en lo previsto en la fracción III del artículo 96, de la Ley de Aguas para el Estado, se toma como propuesta la del ejercicio fiscal en curso.

**SÉPTIMO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se declara improcedente la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Cerritos, S.L.P., que presentó para el Ejercicio Fiscal 2023 extemporáneamente.

**SEGUNDO.** Al presentar fuera del plazo la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023; se toma como propuesta para expedir la Ley en los Rubros para la Anualidad 2023, el

Ordenamiento en la materia que rige en el año fiscal 2022, misma que es aprobado con modificaciones.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Cerritos, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en

consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

**Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

**Calidad:** El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

**Accesibilidad física:** El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

**Accesibilidad económica:** Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

**No discriminación:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados,

como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

**Participación y acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Organismo Paramunicipal de Agua Potable y alcantarillado de Cerritos, tiene como objeto según su decreto de creación “la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento este Municipio de Cerritos, S.L.P.” Tales atribuciones encuentran sustento en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado, La Ley de Aguas en vigor para la entidad y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo cual la importancia de que el organismo OPAPCE sea el encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población Cerritense y se garantice de manera eficaz, eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos impórtate la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores.

En razón de lo anterior, es indispensable contar con un sistema cimentado en una infraestructura material que atienda y opere la potabilización, el saneamiento, el drenaje y el alcantarillado, idóneo para lograr el propósito de satisfacer las necesidades antes señaladas, además de incluir depósito y canales de conducción de las aguas residuales lo que permite favorecer el saneamiento de las mismas y el reaprovechamiento como aguas tratadas, con ello, se contribuye significativamente con la prevención de posibles riesgos sanitarios, contaminación del ambiente y se comienza a adquirir una visión del uso del vital líquido bajo los principios de sostenibilidad.

En el año 2020 se incluyó un nuevo concepto de pago el cual es el saneamiento de las aguas residuales, ingresos que se han recibido para inversión en la planta tratadora del municipio, entre pago de derechos de descargas, nomina, combustible, mantenimiento correctivo y preventivo. Así mismo permitió dar los mejores resultados en rehabilitar y mejorar la infraestructura existente, inversiones necesarias para la expansión de ésta, atendiendo siempre a las condiciones relacionadas con la eficiencia física, comercial, operativa y financiera del organismo.

Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del



servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas limpias, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención.

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CERRITOS, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A  
LAS REDES PÚBLICAS  
DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I  
De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE AJUSTES**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 2°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

**CAPÍTULO II  
De la Contratación de los Servicios**

**ARTÍCULO 3°.** Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
<b>Servicio Doméstico</b>	<b>502.91</b>	<b>335.23</b>

Servicios Públicos	<b>520.51</b>	<b>346.96</b>
Servicio Comercial	<b>694.04</b>	<b>520.51</b>
Servicio Industrial	<b>867.54</b>	<b>694.04</b>

**ARTÍCULO 4°.** La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
Servicio Doméstico	<b>502.91</b>	<b>335.23</b>
Servicios Públicos	<b>520.51</b>	<b>346.96</b>
Servicio Comercial	<b>694.04</b>	<b>520.51</b>
Servicio Industrial	<b>867.54.20</b>	<b>694.04</b>

**ARTÍCULO 5°.** El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

**ARTÍCULO 6°.** Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

**ARTÍCULO 7°.** Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Medición del Servicio y de la Modificación De las Condiciones de Instalación**

**ARTÍCULO 8°.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

**ARTÍCULO 9°.** El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

**ARTÍCULO 10.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de

metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

**ARTÍCULO 11.** Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

**ARTÍCULO 12.** Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuario.

**ARTÍCULO 13.** Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

### **CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 14.** Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

#### **CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

<b>DOMÉSTICO</b>	<b>PÚBLICO</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>INDUSTRIAL</b>
<b>(\$)</b>	<b>(\$)</b>	<b>(\$)</b>	<b>(\$)</b>
<b>75.42</b>	<b>78.06</b>	<b>137.04</b>	<b>187.36</b>

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO(metros cúbicos)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
00.00 – 10.00	75.42	78.06	137.04	187.36
10.01 - 20.00	7.54	7.80	13.69	18.71
20.01 - 30.00	8.29	8.58	15.06	20.61
30.01 - 40.00	9.10	9.42	16.55	22.63
40.01 - 50.00	9.99	10.34	18.20	24.89
50.01 - 60.00	10.98	11.36	20.02	27.38
60.01 - 70.00	12.09	12.51	22.02	30.10
70.01 – 80.00	13.29	13.76	24.21	33.09
80.01 – 90.00	14.62	15.13	26.64	36.39
90.01 – 100.00	17.16	17.76	29.29	40.02
100.01 – en adelante	17.69	18.31	32.21	44.11

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de cien metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

**ARTÍCULO 15.** Por reposición de recibo extraviado \$ 11.22, por suspensión temporal de un año será de \$ 270.14, por revisión de medidor cuando el usuario solicite una prueba de medición del medidor cuando se haga la prueba y se encuentre marcando al 100% bien el usuario pagará una cuota de \$ 144.90 y cuando este marcando mal o falla no se cobrará la revisión.

Por sanción por desperdicio de agua (lavado de banqueta, automóvil, paredes y calle con manguera) será de \$ 369.50, será cargado en el recibo junto con la notificación de la sanción.

Por expedición de cartas de no adeudo su costo será de \$59.51.

**ARTÍCULO 16.** La carga de agua potable en la garza, para cisternas móviles (pipas) tendrá un costo de \$ 15.53 (quince pesos 53/100 MN) por metro cúbico. Para consumo y para comercial o industrial \$ 30.02 (treinta pesos 02/100 MN) por metro cúbico.

Por viajes de pipas de agua propiedad del organismo operador a particulares en la cabecera municipal y más un kilómetro a la redonda \$595.13 (quinientos noventa y cinco pesos 13/100 MN) a comunidades a una distancia no mayor a 5 km de la cabecera \$952.20 (novecientos cincuenta y dos pesos 20/100 MN).

**ARTÍCULO 17.** Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un 4% mensual sobre el volumen facturado.

**ARTÍCULO 18.** La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$121.10 (ciento veintiún pesos 00/100 MN)** por cuota de reconexión.

**ARTÍCULO 19.** Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

**ARTÍCULO 20.** En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 21.** Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable, esto aplica para el usuario que cuente con drenaje o tenga contratada una descarga de drenaje.

Para la prestación del servicio de saneamiento, se causará un derecho del **10 %** sobre el monto del consumo de agua y lo pagará el usuario que cuente con drenaje el cual será incluido en su recibo respectivo.

Desazolve de fosas en domicilio particular: **\$476.10 (cuatrocientos sesenta y seis pesos 10/100 MN)**. Limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal: **\$595.13 (quinientos noventa y cinco pesos 13 /100 MN)**. Estos servicios serán proporcionados siempre y cuando el jefe de drenaje determine las condiciones de acceso permitidas para realizar los trabajos junto con el equipamiento necesario. Así como corte de pavimento por solicitud de conexión domiciliaria **\$714.15 (setecientos catorce pesos 15/100 MN)**.

Reparación de concreto hidráulico dañado en donde se realicen las conexiones de las descargas y tomas de agua solicitadas por los usuarios con un espesor de entre 18 cm y 15 cm del concreto y la compactación del terreno, tendrá un costo de **\$714.15 (setecientos catorce pesos 15/100 MN)**. Esto por el costo del material que se utilizara en la reparación del daño.

**ARTÍCULO 22.** A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al valor agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 23.** Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

El cambio de nombre en el contrato de agua tendrá un costo de **\$119.03 (ciento diecinueve pesos 03/100 MN)** y el cambio de nombre temporal en edificios, locales o viviendas en renta tendrá un costo de **\$59.51 (cincuenta y nueve pesos 51/100 MN)** previa autorización por el dueño del lugar.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, de las Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras**

**ARTÍCULO 24.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos por una sola toma.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

**ARTÍCULO 25.** El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de institución con la que pueda acreditar su condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

**ARTÍCULO 26.** La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo fiscal, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

## TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

### CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 27.** En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	<b>5,205.34</b>	<b>520.52</b>
Popular	<b>6,072.89</b>	<b>520.52</b>
Residencias y Otros	<b>7,808.02</b>	<b>520.52</b>

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 28.** Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores y urbanizadores deberán pagar un 5% por concepto del costo de supervisión total de la obra.

Quien solicite una carta de factibilidad de agua potable deberá cubrir un costo de **\$1,652.48 (Mil seiscientos cincuenta y dos pesos 48/100 M.N.)**, siempre y cuando, reúna las condiciones técnicas que el organismo operador determine para que sea posible su expedición.

**ARTÍCULO 29.** Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 30.** Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

**ARTÍCULO 31.** Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad**

**ARTÍCULO 32.** Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO 33.** En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

**ARTÍCULO 34.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

**ARTÍCULO 35.** El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

**ARTÍCULO 36.** Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

### **CAPÍTULO I Del Uso Racional de Agua y Descargas**

**ARTÍCULO 37.** Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.



**ARTÍCULO 38.** Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

**ARTÍCULO 39.** La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

## **CAPÍTULO II De las Sanciones**

**ARTÍCULO 40.** El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 41.** Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

**ARTÍCULO 42.** La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio de Cerritos, S.L.P., y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y economías las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



POR LA COMISIÓN DEL AGUA  
Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Lilliana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Cerritos, S.L.P., 2023. Turno 2549.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2441, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta dicha instancia a través del Director General del citado Organismo.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta fue remitida por el Director General del Organismo aludido en el plazo mencionado.

**SEGUNDO.** Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido, se hace constar en la copia simple de la Junta de Gobierno del 31 de octubre de 2022 del ente público que presta este servicio en el municipio de Charcas, S.L.P., que acompaña, que en la reunión asistieron los ocho integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio 2023, misma que se acordó por unanimidad, en ese sentido en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**SEXTO.** Que a la Iniciativa que nos ocupa se adjuntaron solamente copia simple del Acta de Gobierno del Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable y conexos de Charcas, S.L.P.

**SÉPTIMO.** Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

## **1. Constitucionalidad.**

**1.1.** El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: “**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que “*Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.*”

**1.2.** El artículo 4° del Decreto 594, dice: “*Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.*” y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: “*Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.*”

En el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Charcas, S.L.P., no es visible en la documentación que acompaña esta situación.

**1.3.** El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

**“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”**

**1.4.** El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Charcas, S.L.P., no presenta esta información.

**1.5.** El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobiernos u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Charcas, S.L.P., no remitió a esta Soberanía la información que alude este precepto.

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Charcas, S.L.P., aprobó un incremento de 7.00% a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2023.

**1.6.** Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

*I. Contribuciones: los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”*

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios, fijando una tarifa o una

cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**



**2. Antecedentes:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Charcas, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. Estructura jurídica:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) Por instalación de medidores.*
- h) Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

- a) Por uso mínimo.*
- b) Por uso doméstico.*
- c) Por uso comercial y de servicios.*
- d) Por uso industrial.*
- e) Por uso en servicios públicos.*
- f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) Por otros usos.*
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba*

*de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

*k) Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

**4. Justificación y pertinencia:** En la exposición de la iniciativa se menciona que indispensable el ajuste que pide del siete por ciento ya que hay muchas carencias en el organismo de infraestructura, de cobertura, tratamiento y reutilización del agua.

**6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:**

**6.1.** Se elimina lo relativo al ajuste tarifario, porque su contenido está previsto en el artículo 175, de la Ley de Aguas para el Estado.

**6.2.** Se incluye el redondeo.

**6.3.** La iniciativa planteaba dejar el subsidio al agua para jubilados y pensionados, no obstante, el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas para el Estado establece este beneficio para los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras, en ese sentido, es que la dictaminadora determina establecer el estímulo fiscal previsto para los sectores referidos.

**6.4.** Se incluyen los transitorios establecidos en la Ley actualmente vigente.

**6.5.** Se establece en la estructura de la ley la obligación de indexar los servicios de agua potable doméstico, comercial, público e industrial para cuota fija y servicio medido al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

**7. Valoración jurídica:** Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretenden regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho como fuente del mismo deben de ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera más justa, equitativa y proporcional con base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso de los entes municipales.

**OCTAVO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Charcas, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2023.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Descentralizado del Municipio de Charcas, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los

principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

**Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

**Calidad:** El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

**Accesibilidad física:** El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

**Accesibilidad económica:** Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

**No discriminación:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar,

sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

**Participación y acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DE CHARCAS, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS  
REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I  
De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE AJUSTES**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 2°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

**CAPÍTULO II  
De la Contratación de los Servicios**

**ARTÍCULO 3°.** Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Alcantarillado</b>
<b>I. Servicio Doméstico</b>	<b>\$ 82.13</b>	<b>\$ 82.13</b>
<b>II. Usos Públicos</b>	<b>\$ 82.13</b>	<b>\$ 82.13</b>
<b>III. Servicio Comercial</b>	<b>\$ 82.13</b>	<b>\$ 82.13</b>
<b>IV. Servicio Industrial</b>	<b>\$ 82.13</b>	<b>\$ 82.13</b>

**ARTÍCULO 4°.** La contratación de la instalación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación.

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Alcantarillado</b>
<b>I. Servicio Doméstico</b>	<b>\$ 574.92</b>	<b>\$ 574.92</b>
<b>II. Usos Públicos</b>	<b>\$ 574.92</b>	<b>\$ 574.92</b>
<b>III. Servicio Comercial</b>	<b>\$ 657.03</b>	<b>\$ 657.03</b>
<b>IV. Servicio Industrial</b>	<b>\$ 739.18</b>	<b>\$ 739.18</b>

**ARTÍCULO 5°.** El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

**ARTÍCULO 6°.** Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra, renta de maquinaria y repavimentación en su caso, de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

**ARTÍCULO 7°.** Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

Los usuarios que contraten los servicios de agua potable y alcantarillado con el organismo operador, podrán optar por el pago en parcialidades, con las siguientes facilidades: dar un anticipo del veinticinco por ciento y el resto a cuatro mensualidades, cargado en su recibo de pago, los usuarios que opten por esta facilidad, el organismo operador le hará la conexión correspondiente conforme al artículo 5° de la presente ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación**

**ARTÍCULO 8°.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; el costo del medidor será de **\$ 557.81 (Quinientos cincuenta y siete pesos 81/100 m. n.)** y el usuario podrá optar por el pago en cuatro mensualidades, cargado en su recibo de pago.

**ARTÍCULO 9°.** Los usuarios que no tengan servicio medido, se les notificara por escrito, que tienen un plazo máximo de treinta días para acudir a las oficinas del organismo operador, a solicitar su medidor, cubriendo los costos del mismo, así como de los materiales que se necesiten para la modificación del cuadro por la instalación, que será de **\$ 557.81 (Quinientos cincuenta y siete pesos 81/100 m. n.)**. Los usuarios podrán optar por la facilidad del pago en cuatro mensualidades. En caso omiso a la notificación por parte del usuario, el organismo

operador procederá a la instalación del micromedidor, aplicando los cargos correspondientes por materiales y costos de medidor al estado de cuenta del usuario.

**ARTÍCULO 10.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatorio la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

**ARTÍCULO 11.** Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

**ARTÍCULO 12.** Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su correcto funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño, o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

**ARTÍCULO 13.** Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine por la reparación o sustitución.

Los usuarios podrán solicitar por escrito, la suspensión temporal del servicio por un periodo máximo de seis meses, manifestando las razones por las cuales no lo necesitan, para lo cual el organismo operador procederá a cortar el servicio, y durante este periodo no se generará cargo para el usuario por concepto de suministro de agua, al término del plazo establecido, se reactivara automáticamente, sin previo aviso para el usuario, debiendo pagar el usuario los costos de reconexión, establecidos en la presente ley.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

### **CAPÍTULO I Del Agua Potable y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 14.** Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota mínima por el consumo básico de hasta diez metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

**CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

<b>DOMÉSTICO</b>	<b>PÚBLICO</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>INDUSTRIAL</b>
<b>\$ 86.60</b>	<b>\$ 86.60</b>	<b>\$ 118.27</b>	<b>\$ 147.84</b>

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

<b>Desde Hasta ( mts cúbicos)</b>	<b>DOMESTICO ( \$ )</b>	<b>PUBLICO ( \$ )</b>	<b>COMERCIAL ( \$ )</b>	<b>INDUSTRIAL ( \$ )</b>
<b>10.01 - 20.00</b>	<b>1.76</b>	<b>1.76</b>	<b>3.52</b>	<b>5.28</b>
<b>20.01 - 30.00</b>	<b>1.76</b>	<b>1.76</b>	<b>4.39</b>	<b>6.15</b>
<b>30.01 - 40.00</b>	<b>3,51</b>	<b>3,51</b>	<b>5.28</b>	<b>7.02</b>
<b>40.01 - 50.00</b>	<b>3,51</b>	<b>3,51</b>	<b>5.28</b>	<b>7.02</b>
<b>50.01 - 60.00</b>	<b>3,51</b>	<b>3,51</b>	<b>5.28</b>	<b>7.02</b>
<b>60.01 - 80.00</b>	<b>5.28</b>	<b>5.28</b>	<b>6.16</b>	<b>7.91</b>
<b>80.01 - 100.00</b>	<b>5.28</b>	<b>5.28</b>	<b>7.03</b>	<b>8.79</b>
<b>100.01 en adelante</b>	<b>8.79</b>	<b>8.79</b>	<b>10.25</b>	<b>13.20</b>

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de cien metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

**ARTÍCULO 15.** La dotación de agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$ 49.28 (Cuarenta y nueve Pesos 28/100 Pesos 66/100 m. n.)** por metro cubico.

**ARTÍCULO 16.** Se aplicará un cobro de recargos, cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes posterior al facturado, aplicando un **4 %** mensual sobre el volumen facturado.

**ARTÍCULO 17.** La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de **\$164.27 (Ciento sesenta y cuatro pesos 27/100 MN)** por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.



Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las provisiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 18.** A los usuarios que soliciten duplicado del recibo de servicio, tendrá un costo de **\$ 6.96 (Seis pesos 96/100 m.n.)** que será incluido en el mismo recibo en el concepto de otros cargos y a los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 6.32 (Seis pesos 32/100 m.n.)**

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$ 44.66 Cuarenta y cuatro pesos 66/100 M. N.)**

**ARTÍCULO 19.** A los usuarios que soliciten constancia de no adeudo, historial del consumo impreso, antigüedad del contrato y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 35.85 (Treinta y cinco pesos 85/100 m. n.)**

**ARTÍCULO 20.** Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

**ARTÍCULO 21.** En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción y tandeo, en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 22.** Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua, drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **15%** misma que se encuentra incluida en la cuota fija o en el volumen facturado por concepto de agua y que el organismo operador deberá desglosar en la facturación.

**ARTÍCULO 23.** Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. Esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

**ARTÍCULO 24.** A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento y demás servicios que presta el organismo operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 25.** Cuando el usuario solicite al organismo operador la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras**

**ARTÍCULO 26.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

**ARTÍCULO 27.** El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de institución con la que pueda acreditar su condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

**ARTÍCULO 28.** La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo fiscal, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 29.** En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

<b>Tipo de Fraccionamiento</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Alcantarillado</b>
<b>I. Interés social</b>	<b>\$ 1,508.30</b>	<b>\$ 1,809.92</b>
<b>II. Popular</b>	<b>\$ 1,508.30</b>	<b>\$ 1,809.92</b>

<b>III. Residencial y otros</b>	<b>\$ 2,111.54</b>	<b>\$ 2,262.42</b>
---------------------------------	--------------------	--------------------

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 30.** Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

**ARTÍCULO 31.** Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 32.** Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

**ARTÍCULO 33.** Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

**ARTÍCULO 34.** Los usuarios que, frente a su casa, predio, o local comercial, pase la red de drenaje, deberán de pasar al organismo operador, a hacer el pago correspondiente para su conexión de descarga, a más tardar los primeros sesenta días después de la publicación de esta ley, para evitar las sanciones y multas por parte de las autoridades ambientales de los diferentes órdenes de gobierno.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO D e la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 35.** Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO 36.** En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

**ARTÍCULO 37.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo su obligación la reparación inmediata de las mismas.

**ARTÍCULO 38.** El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

**ARTÍCULO 39.** Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de cinco días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SEXTO**

### **OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DELSERVICIO DE AGUA POTABLE**

#### **CAPITULO I**

##### **Del Uso Racional del Agua y Descargas**

**ARTÍCULO 40.** Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan al desperdicio del agua potable; tales como, el riego de calles, banquetas, lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie el agua potable.

**ARTÍCULO 41.** Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

**ARTÍCULO 42.** La violación a las disposiciones anteriores, el usuario de hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

#### **CAPITULO II**

##### **De las Sanciones**

**ARTÍCULO 43.** El organismo operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 44.** Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, la Normatividad Fiscal de la Federación y La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

**ARTÍCULO 45.** La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del organismo operador

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este organismo operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este organismo operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el organismo operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

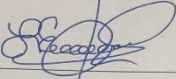
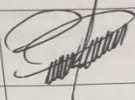
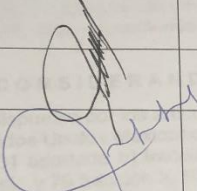
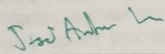
**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



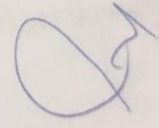
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

...mas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Charcas, S.L.P., 2023, turno 244



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2454, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta dicha instancia a través de su Director General.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, Drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

**SEGUNDO.** Que como puede constar mediante acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., de data 28 de octubre de 2022, es visible el acuerdo aprobatorio por unanimidad de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal 2023, dando cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 97, de la Ley de Aguas para el Estado.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del



Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**SEXTO.** Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los siguientes documentos. **1.** Cálculo de la tarifa media de equilibrio, **2.** Acta de la Junta de Gobierno, **3.** Información financiera de los años 2021 y 2022 y **4.** Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas 2023.

**SÉPTIMO.** Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

## **1. Constitucionalidad.**

**1.1.** El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

1.2. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.3. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

1.4. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

Organismo Operador de Ciudad del Maíz, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 2,219,665.01	61%
Energía eléctrica	\$ 0.00	
Otros gastos de operación y admón.	\$ 998,697.58	27%
Costos financieros	\$ 0.00	
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 430,149.60	12%
Derechos pagados en el año	\$ 0.00	

Cantidad de agua entregada	378,432 M3
Total	<b>\$ 3,648,512.19</b>
Tarifa media de equilibrio	\$ 9.64
Servicio doméstico ejercido inmediato anterior	\$ 5.00
Incremento en pesos	\$ 4.64
Porcentaje de incremento según TME	<b>92.82%</b>
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	<b>10.00%</b>

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., aprobó un incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2023, de solamente el 10.00%, no aplicando el porcentaje que le proporciona la tarifa media de equilibrio de 92.82%.

**1.5.** Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

***b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: “El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, **que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.**”

**1.7.** En razón de que la formula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594, inhibiría más su pago; de manera, que al proponer incremento menor este organismo operador a sus cuotas y tarifas; ayudará para que los usuarios de estos servicios ante la crisis económica que se vive pudieran cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se pudiera ampliar la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar su gasto; es así que con base en lo dispuesto por los artículos, 31 en su fracción IV y 115 en su primer párrafo de la Carta Magna Federal, por lo tanto, no se autoriza incremento alguno a las tarifas y cuotas para el año 2023, sino que este organismo indexe su cobro mensual o bimestralmente al Índice Nacional de Precios al Productor.

**2. Antecedentes:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. Estructura jurídica:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo que refiere el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, señalando este último lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*1. Cuotas por infraestructura:*

*a) Por cooperación.*

b) *Por instalación de tomas domiciliarias.*

c) *Por conexión de servicio de agua.*

d) *Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

e) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

f) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

g) *Por instalación de medidores.*

h) *Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalár y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

a) *Por uso mínimo.*

b) *Por uso doméstico.*

c) *Por uso comercial y de servicios.*

d) *Por uso industrial.*

e) *Por uso en servicios públicos.*

f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

g) *Por otros usos.*

h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

k) *Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley."*

**4. Justificación y pertinencia:** El incremento planteado a las cuotas y tarifas por la prestación del servicio de agua potable y conexos, lo justifica este organismo en exposición de motivos de la manera siguiente: *"se requiere cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento y administración que conforma un organismo operador, lo que permite rehabilitar y mejorar la infraestructura existente, así como, cubrir los gastos financieros del mismo y las inversiones necesarias*

*para la expansión de ésta, atendiendo siempre a las condiciones relacionadas con la eficiencia física, comercial, operativa y financiera del organismo operador que actualmente presta el servicio público del agua, de tal manera que los ajustes a la aplicación de plan de cuotas y tarifas, permita obtener los ingresos necesarios para su óptimo funcionamiento.*

*El incremento que se propone es el razonablemente necesario, a fin de que el Organismo Operador obtenga los ingresos que se requieren para atender las principales necesidades tanto en el área técnica como en el área administrativa, para una mejor prestación del servicio de agua potable, ya que actualmente en el área administrativa se requiere contar con un sistema comercial de cobro que cumpla con lo que actualmente exigen las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental y Disciplina Financiera, adquisición, que representa una gran carga financiera para el organismo, y que sin autorización del incremento que se propone sería verdaderamente imposible llevarla a cabo; en el área técnica, igualmente se requiere dotar al personal de las herramientas y el equipamiento de seguridad y protección personal, básico para el desempeño de sus actividades ya que actualmente se trabaja sin dicho equipamiento, situación que pone en riesgo la integridad física del personal...”*

**5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:** Se incluye un capítulo I denominado de las disposiciones generales en el título primero con dos artículos, donde se prevé el redondeo y la indexación de las cuotas y tarifas al Índice Nacional de Precios al Productor.

También se establecen los transitorios previstos en el ejercicio fiscal 2022, solamente lo relativo a la indexación de las cuotas y tarifas al INPP se incorpora a la estructura de la ley para su mejor observancia y aplicación.

Las cuotas y tarifas solamente se ajustaron al acumulable del Índice Nacional de Precios al Productor al cierre del ejercicio 2022, es decir un 6%, no representando incremento en términos reales, puesto que dicho ajuste debió aplicarse por el organismo en el año que transcurre, por tanto, con esta determinación se busca que la cuota o tarifa no pierda valor.

**6. Valoración jurídica:** Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho como fuente del mismo deben de ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera más justa, equitativa y proporcional con base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso de los entes municipales; para tal efecto, se determinó no autorizar un incremento directo a las cuotas y tarifas sino indexarlas al ajuste que tenga el Índice Nacional de Precios al Productor.

**OCTAVO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador Descentralizado en estos Rubros, del Municipio de Ciudad del Maíz, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del



servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

**Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

**Calidad:** El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

**Accesibilidad física:** El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

**Accesibilidad económica:** Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

**No discriminación:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo

mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

**Participación y acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

La importancia social del servicio público del agua, radica en que éste garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del vital líquido con la finalidad de satisfacer una necesidad básica de las personas, lo que con lleva a establecer que en su ámbito de acción el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades.

De igual forma, la relevancia de este servicio reside en la utilización de éste, para actividades económicas primarias, terciarias y secundarias, ello implica el derecho a disponer de este satisfactor de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. En razón de lo anterior, se observa indispensable contar con un sistema cimentado en una infraestructura material que atienda y opere la potabilización, el saneamiento, el drenaje y el alcantarillado, idóneo para lograr el propósito de satisfacer las necesidades antes señaladas, además de incluir depósito y canales de conducción de las aguas residuales lo que permite favorecer el saneamiento de las mismas y el reaprovechamiento como aguas tratadas, con ello, se contribuye significativamente con la prevención de posibles riesgos sanitarios, contaminación del ambiente y se comienza a adquirir una visión del uso del vital líquido bajo los principios de sostenibilidad.

No obstante, para lograr lo señalado en el párrafo anterior, se requiere cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento y administración que conforma un organismo operador, lo que permite rehabilitar y mejorar la infraestructura existente, así como, cubrir los gastos financieros del mismo y las inversiones necesarias tales como: el cambio de cables de alimentación de los equipos de bombeo que se encuentran en pésimas condiciones y ponen en peligro de que se quemen los motores de dichas bombas, adquisición y cambio de los tableros de control de los equipos de bombeo ya que son equipos obsoletos y no tienen sistemas de protecciones tales como, protección por falla de fase, protecciones por sobrecarga, así como niveles de trabajo, así como también la adquisición de un sistema comercial que se encuentra en pésimas condiciones y que no emite ningún tipo de reporte, para la expansión de ésta, atendiendo siempre a las condiciones relacionadas con la eficiencia física, comercial, operativa y financiera del organismo operador que actualmente presta el servicio público del agua, de tal manera que los ajustes a la aplicación del plan de cuotas y tarifas, permita obtener los ingresos necesarios para su óptimo funcionamiento. Sin embargo, para materializar lo anterior se debe contar con los mecanismos jurídicos y técnicos acordes a los tiempos actuales que respalden la actuación de la autoridad en la materia, desde diferentes planos, como:

1. Elemento natural;
2. Derecho Humano y tema de seguridad nacional;
3. Instrumento que incentiva la participación ciudadana en cuanto a la Cultura del Agua;
4. Elemento que genera la creación de estructuras administrativas e hidráulicas que permitan el suministro de la misma a través de la operación de la prestación del servicio

a los usuarios el vital líquido, mediante la creación de políticas públicas consientes de las necesidades de los diversos tipos de usuarios;

5. Materia prima para su uso y aprovechamiento;

## **LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DE CIUDAD DEL MAÍZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

### **TÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

#### **CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### **TABLA DE AJUSTES**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 2°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

#### **CAPÍTULO II De la Contratación de los Servicios**

**ARTÍCULO 3°.** Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

<b>Clasificación del servicio</b>	<b>Agua potable</b>	<b>Alcantarillado</b>
<b>I. Doméstico</b>	<b>\$ 430.70</b>	<b>\$ 215.34</b>
<b>II. Usos públicos</b>	<b>\$ 473.77</b>	<b>\$ 236.88</b>
<b>III. Comercial</b>	<b>\$ 473.77</b>	<b>\$ 236.88</b>
<b>IV. Industrial</b>	<b>\$ 473.74</b>	<b>\$ 236.88</b>

**ARTÍCULO 4°.** La contratación de la instalación del Servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Alcantarillado</b>
<b>I. Servicio Doméstico</b>	<b>\$ 1,839.11</b>	<b>\$ 691.65</b>
<b>II. Usos Públicos</b>	<b>\$ 2,023.02</b>	<b>\$ 760.55</b>
<b>III. Servicio Comercial</b>	<b>\$ 2,422.57</b>	<b>\$ 840.05</b>
<b>IV. Servicio Industrial</b>	<b>\$ 2 771.26</b>	<b>\$ 820.59</b>

**ARTÍCULO 5°.** El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de agua potable que vienen por medio del gobierno federal, en cuyos presupuestos estén consideradas las preparaciones hasta la llave de banqueteta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al **50%** del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio. Los beneficiarios de obras de ampliación de red de drenaje que vienen por medio de gobierno federal, en cuyos presupuestos estén consideradas las descargas domiciliarias hasta el registro de banqueteta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al **50%** del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

**ARTÍCULO 6°.** Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

**ARTÍCULO 7°.** Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

Los usuarios que contraten los servicios de agua potable y alcantarillado con el organismo operador, podrán optar por el pago en cinco mensualidades cargado en su recibo de pago, dando un **25%** del cobro al inicio del contrato, los usuarios que opten por esta facilidad, el organismo operador le hará la conexión correspondiente conforme al artículo 6° de la presente ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación**

**ARTÍCULO 8°.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma, el costo del medidor será de **\$ 670.45**

**(Seiscientos Setenta Pesos 45/100 M.N.)** y el usuario podrá optar por el pago en 4 mensualidades, cargado en su recibo de pago.

**ARTÍCULO 9°.** El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

**ARTÍCULO 10.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta. En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatorio la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada.

**ARTÍCULO 11.** El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

**ARTÍCULO 12.** Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño, o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

**ARTÍCULO 13.** Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

Los usuarios podrán solicitar por escrito, la suspensión temporal del servicio por un periodo máximo de seis meses, manifestando las razones por las cuales no lo necesitan, para lo cual el organismo operador procederá a cortar el servicio, y durante este periodo no se generará cargo para el usuario por concepto de suministro de agua, al término del plazo establecido, se reactivara automáticamente, sin previo aviso para el usuario, debiendo pagar el usuario los costos de reconexión, establecidos en la presente ley.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

## CAPÍTULO I

### Del Agua Potable y Alcantarillado

**ARTÍCULO 14.** Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

#### CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 61.08	\$ 67.19	\$ 104.27	\$ 139.20

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta metros cúbicos	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
10.01 - 20.00	10.26	11.28	12.90	23.30
20.01 - 30.00	10.30	11.33	13.85	23.46
30.01 - 40.00	10.37	11.41	14.31	23.66
40.01 - 50.00	10.46	11.51	14.72	24.49
50.01 - 60.00	11.10	12.22	16.12	26.13
60.01 - 80.00	11.64	12.81	17.16	28.10
80.01 - 100.00	11.64	12.81	20.46	30.78
100.01 en adelante	15.49	34.19	34.19	34.19

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

**ARTÍCULO 15.** La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$47.37 (Cuarenta y Siete pesos 37/100 MN)** por metro cúbico.

**ARTÍCULO 16.** Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes posterior al facturado, aplicando un cargo del **4 %** mensual sobre el volumen facturado.

**ARTÍCULO 17.** La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de **\$ 472.68 (Cuatrocientos Setenta y dos pesos 68/100 MN)** más IVA, por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$42.66 (Cuarenta y Dos Pesos 66/100 M.N.)**

**ARTÍCULO 18.** Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

**ARTÍCULO 19.** En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 20.** Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua drenaje y alcantarillado, el usuario pagará una cuota mensual equivalente al **15%**, del importe del volumen de agua facturada y que el organismo deberá desglosar en la facturación correspondiente.

**ARTÍCULO 21.** A los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 10.60 (Diez Pesos 60/ 100 m.n.) más el 16% de I.V.A.,**

**ARTÍCULO 22.** Cuando el usuario solicite un duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 10.60 (Diez Pesos 60/100 m. n.) más el 16% de I.V.A.,** el cual será cargado a su cuenta, en el recibo siguiente.

**ARTÍCULO 23.** A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 24.** Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro del usuario se deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

**ARTÍCULO 25.** A los usuarios que soliciten constancia de no adeudo, historial del consumo impreso, antigüedad del contrato y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 79.50**

(Setenta y Nueve pesos 50/100 M.N.) más el impuesto señalado en el artículo 19 del presente ordenamiento.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras**

**ARTÍCULO 26.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

**ARTÍCULO 27.** El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de institución con la que pueda acreditar su condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

**ARTÍCULO 28.** La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo fiscal, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 29.** EN caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores conectarse a la red de agua y alcantarillado, estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

<b>Tipo de fraccionamiento</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Alcantarillado</b>
<b>I. Interés social</b>	<b>\$ 236.88</b>	<b>\$ 236.88</b>



<b>II. Popular</b>	<b>\$ 236.88</b>	<b>\$ 236.88</b>
<b>III. Residencial otro</b>	<b>\$ 236.88</b>	<b>\$ 236.88</b>

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 30.** Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

**ARTÍCULO 31.** Los fraccionadores o urbanizadora estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 32.** Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

**ARTÍCULO 33.** Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el organismo operador.

Fraccionadores por vivienda	<b>\$ 1,895.75</b>
-----------------------------	--------------------

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 34.** Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el

organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO 35.** En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

**ARTÍCULO 36.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

**ARTÍCULO 37.** El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

**ARTÍCULO 38.** Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de cinco días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DELSERVICIO DE AGUA POTABLE**

### **CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas**

**ARTÍCULO 39.** Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

**ARTÍCULO 40.** Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

**ARTÍCULO 41.** Las violaciones a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

### **CAPITULO II De las Sanciones**

**ARTÍCULO 42.** El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238,239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 43.** Para los casos no previstos en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado; la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

**ARTÍCULO 44.** La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador.

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



GOBIERNO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA  
Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Lilitana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Ciudad del Maíz, S.L.P., 2023, turno 2454.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2428, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

**SEGUNDO.** Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el 21 de octubre de dos mil veintidós asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio 2023, misma que se acordó por unanimidad; en ese sentido, en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**CUARTO.** Que la Iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**SEXTO.** Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno donde se autorizó la propuesta de cuotas y tarifas para ejercicio fiscal 2023 propuesta por el Director de Organismo Operador, autorizada por unanimidad, 2. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2023, 3. Indicador de gestión de tomas activas, 4. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 4. Presupuesto de Egresos 2022, 5. Información financiera y 6. Reporte de lecturas de macro-medidores.

**SÉPTIMO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

## **1. Constitucionalidad.**

**1.1.** El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

El artículo 168, de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:*

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;*
  - II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y*
  - III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.*
- Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:*
- a) La cuota por conexión a la red de agua potable.*
  - b) La cuota por conexión a la red de drenaje.*
  - c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.*
  - d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.*
  - e) La cuota por suministro de agua en pipas.*
  - f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.*

**1.2.** El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.*

En el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., no acompaña esta documentación.

**1.3.** El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

De lo anterior, se desprende que el presupuesto que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la tarifa media de equilibrio que refieren los artículos 2° y 3°, del Decreto 594 ya citado, es el proyectado autorizado por la Junta de Gobierno para el año 2023; en el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., se tomó en cuenta el presupuesto de egresos autorizado oct-dic 2021 y enero-oct 2022; por tanto, no se cumplió con lo previsto en el numeral 7° del Decreto 594.

**1.4.** El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., no se encuentra esta información; de manera, que no se sujetó a lo previsto por el ordinal 10 del Decreto 594.

**1.5.** El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden los elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobiernos u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 10,881,614.00, 56%
Energía eléctrica	\$ 1,427,000.00, 7%
Otros gastos de operación y administración.	\$ 4,666,418.96, 24%
Costos financieros	0.00
Inversiones para ampliación y mejoramiento de servicios	\$ 2,000.000.00 10%
Derechos pagados en el año	\$ 340,000.00 2%
Cantidad de agua entrega	1,621,660 m3
<b>Total</b>	<b>\$ 19,315,032.96</b>
Tarifa media de equilibrio	\$ 11.91
Servicio doméstico ejercicio inmediato anterior.	\$ 10.33
Actualización en pesos	\$ 1.58
Porcentaje de actualización según TME.	<b>15.30%</b>
Precio medio de los servicios	\$ 11.23
Actualización en pesos	\$ 0.68
Porcentaje de actualización según TME	6.09%
Porcentaje de actualización aprobada por la junta de gobierno.	<b>15.30%</b>
Ingresos totales.	\$ 18,570,675.00



Aportaciones o participaciones o subsidios.	365,000.00
Precio medio	

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Fernández, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2023, con un incremento del 15.30%.

**1.6.** Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

***b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

**2. Antecedentes:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. Estructura jurídica:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, esta última señala lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) Por instalación de medidores.*
- h) Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

- a) Por uso mínimo.*
- b) Por uso doméstico.*
- c) Por uso comercial y de servicios.*
- d) Por uso industrial.*
- e) Por uso en servicios públicos.*
- f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) Por otros usos.*
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”

**4. Justificación y pertinencia:** El porcentaje de incrementó que arrojó TME es la que autorizó la Junta de Gobierno, donde se expresa en la parte justificativa, que el incrementó solicitado de 15.30% se deriva del alza de los precios, los incrementos de los insumos, para operación y mantenimiento de la infraestructura y la inflación que se generó en nuestro país en 2021 de 7.36% y en 2022 hasta el mes de septiembre de 8.76% y al no incrementó de la tarifa doméstica durante el año 2022.

**5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:**

**5.1.** Se establece el redondeo.

**5.2.** Se incorpora a la ley la indexación de las cuotas y tarifas al Índice Nacional de Precios al Productor.

**5.3.** Se establecen los transitorios del ejercicio fiscal 2022.

**5.4.** Se elimina el ajuste tarifario.

**6. Valoración jurídica:** Que el organismo operador de agua potable y conexos del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., solicita un ajuste de 15.30% de incrementó, pero se determinó que el alza fuera el acumulable que el índice Nacional de Precios al Productor que pudiera tener al cierre del año 2022, es decir, un 6.00% de aumento, con la posibilidad para que el año 2023 siga actualizado su cuotas o tarifas ya sea mensual o bimestralmente de acuerdo a este indicador económico.

**OCTAVO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en preámbulo.

**PROYECTO  
DE**

## DECRETO

**UNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición final de Aguas Residuales del Organismo Operador de Ciudad Fernández, S.L.P. para el Ejercicio Fiscal 2023.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano tiene el derecho al acceso del agua, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como bien lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual resulta una obligación de los Organismos Operadores de Agua, garantizar este derecho dentro de los alcances con los que cuente cada organismo. Por lo cual la importancia de que el organismo público encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población, garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos importante la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores. Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas sanas, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención.

Tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, se han considerado los principios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la tarifa o cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también se ha establecido que la prestación del servicio de agua potable requiere una compleja conjunción de actos materiales de alto costo económico a fin de lograr la captación, conducción, distribución y saneamiento del agua, pero además, no está limitada a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes de abastecimiento, la alteración de capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo e irresponsable de los usuarios repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del vital líquido, es indispensable inversión para descubrir, captar y allegarse de más agua, todo lo cual se justifica cuando son tarifas o cuotas con tratamiento diferencial progresiva de acuerdo a las posibilidades y capacidad económica del usuario.

Resulta entonces, que con fundamento en lo que establece el capítulo IV en los artículos 164 al 181 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo al procedimiento de Cuotas y tarifas para Organismos Operadores Descentralizados de la Administración Municipal y de acuerdo a la metodología de cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

En razón de lo Anterior, se establecen para el cobro de la prestación de servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento, correspondiente al ejercicio Fiscal 2023, las cuotas y tarifas del organismo operador paramunicipal descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento de las autoridades del ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P., para quedar como sigue:

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I  
De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE AJUSTES**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 2°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

**CAPÍTULO II  
De la Contratación de los Servicios**

**ARTÍCULO 3°.** Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio será de:

**DERECHOS POR CONEXIÓN**

<b>CLASIFICACION DEL SERVICIO</b>	<b>AGUA POTABLE</b>	<b>ALCANTARILLADO</b>
<b>SERVICIO DOMÉSTICO</b>	<b>\$ 1,460.82</b>	<b>\$ 1,399.87</b>
<b>SERVICIO PÚBLICO</b>	<b>\$ 1,703.47</b>	<b>\$ 1,639.39</b>
<b>SERVICIO COMERCIAL</b>	<b>\$ 2,385.34</b>	<b>\$ 1,639.39</b>
<b>SERVICIO INDUSTRIAL</b>	<b>\$ 3,069.89</b>	<b>\$ 1,639.39</b>

**ARTÍCULO 4°.** La contratación de la instalación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

## CONTRATACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE SERVICIO

CLASIFICACION DEL SERVICIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
SERVICIO DOMESTICO	\$ 3,360.78	\$ 2,697.71
SERVICIO PÚBLICO	\$ 3,697.18	\$ 3,145.80
SERVICIO COMERCIAL	\$ 3,919.01	\$ 3,958.53
SERVICIO INDUSTRIAL	\$ 4,182.28	\$ 3,409.08

**ARTÍCULO 5°.** El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro y una longitud máxima de diez metros, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador. Los costos de contratación de agua potable y alcantarillado estarán sujetos a la variación de los precios de los materiales necesarios para su instalación. La tarifa para instalación de descarga de drenaje corresponde solo para aquellas que tengan hasta dos metros de profundidad, por cada metro excedente se cobrara una cuota de **\$933.23 (novecientos treinta y tres pesos con 23/100 M.N.)**

### INSTALACION DE DESCARGA (EXCEDENTE)

TARIFA	\$ 1,088.24
--------	-------------

**ARTÍCULO 6°.** Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

**ARTÍCULO 7°.** Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

## CAPÍTULO II

### De la Medición del Servicio y la Modificación de las Condiciones de Instalación

**ARTÍCULO 8°.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

El mantenimiento y reposición de medidores se efectuará por el organismo operador de agua potable, y su costo se cobrará al usuario en un mínimo de tres mensualidades; se incluirán en dicho costo las refacciones y los gastos originados por la inspección, reparación y reinstalación, desglosados con toda claridad y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

**ARTÍCULO 9°.** El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

**ARTÍCULO 10.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros cúbicos consumidos.

Para el cobro del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse

**ARTÍCULO 11.** Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

**ARTÍCULO 12.** Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

**ARTÍCULO 13.** Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robos, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

### **CAPITULO I Del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**

**ARTÍCULO 14.** Los derechos derivados del servicio del agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una tarifa fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

#### **CUOTA FIJA PARA SERVICIOS DE AGUA POTABLE**

<b>SERVICIO DOMÉSTICO</b>	<b>\$ 86.53</b>
<b>SERVICIO PÚBLICO</b>	<b>\$ 100.91</b>
<b>SERVICIO COMERCIAL</b>	<b>\$ 126.37</b>
<b>SERVICIO INDUSTRIAL</b>	<b>\$ 208.86</b>

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la tarifa fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

<b>RANGO</b>	<b>DOMESTICO</b>	<b>PUBLICO</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>INDUSTRIAL</b>
--------------	------------------	----------------	------------------	-------------------



(METROS CUBICOS)	(\$)	(\$)	(\$)	(\$)
10.01 - 20.00	9.82	11.45	14.32	23.76
20.01 - 30.00	11.00	12.82	16.04	26.63
30.01 - 40.00	12.19	14.21	16.04	26.63
40.01 - 50.00	13.34	15.56	19.49	32.34
50.01 - 60.00	14.54	16.96	21.40	35.21
60.01 - 80.00	15.70	18.31	22.90	38.08
80.01 - 100.00	16.88	19.69	24.62	40.93
100.01 en adelante	18.09	21.10	26.34	43.82

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate;

IV. El agua potable para autobaños, fábricas de hielo, lavanderías y predios que estén en construcción y en general para comercios que notoriamente consumen mayor cantidad de este líquido, se pagara siempre conforme a la tarifa industrial. El agua potable para hoteles y moteles se pagará conforme a la tarifa comercial, y

V. Todo comercio que cuente con una toma de agua dentro del establecimiento producto de una derivación de la toma domiciliaria o toma directa, y en aquellos que notoriamente consumen mayor cantidad de este líquido, se pagara siempre conforme a la tarifa comercial.

**ARTÍCULO 15.** La dotación en agua repartida en pipas, tendrá un costo de \$ **48.29** (Cuarenta y ocho pesos 29/100 M.N.) por metro cúbico.

**ARTÍCULO 16.** Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 4 de cada mes posterior al facturado aplicando un 4 % mensual sobre el volumen facturado.

**ARTÍCULO 17.** La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales; previo pago por reconexión de:

RECONEXION DEL SERVICIO	
RECONEXIÓN	\$ 201.84
BAJA TEMPORAL	\$ 121.09

**ARTÍCULO 18.** El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de \$**50.51** (Cincuenta pesos 51/100 m.n.)

El servicio por impresión de duplicado de recibo tendrá un costo de \$ **3.37** (tres pesos 37/100 m.n.)

El servicio de la expedición de cada hoja fotocopiada de documentación solicitada tendrá un costo de recuperación de **\$ 3.71 (Tres pesos 71/100 m.n.)**.

**ARTÍCULO 19.** Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

**ARTÍCULO 20.** En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 21.** Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

Por el concepto de saneamiento se cobrará el **12.20%** del monto facturado por consumo mensual de agua potable. Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la calidad de agua residual contratada.

**ARTÍCULO 22.** A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 23.** Cuando el organismo preste el servicio de desazolve al interior de los domicilios el usuario deberá de pagar una cuota al Organismo de **\$231.76 (Doscientos treinta y un Pesos 76/100 M.N.)**; si además requiriera de algún material adicional para la realización del trabajo el solicitante del servicio deberá de pagarlo; previo presupuesto del mismo si así lo solicitara.

**ARTÍCULO 24.** Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionado a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario, deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras**

**ARTÍCULO 25.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los

derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, mismo que se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>RANGO DE CONSUMO</b>	<b>% de Estímulo Fiscal</b>
<b>Hasta 10 m3</b>	<b>50%</b>

No se aplicará Subsidio al excederse el consumo de 10 m3, de igual manera se pierde el beneficio sobre importes no pagados a su vencimiento, o si el solicitante no otorga las facilidades para la toma de lectura del medidor y al dejar de habitar el domicilio.

**ARTÍCULO 26.** El estímulo deberá ser solicitado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación:

- Credencial vigente que compruebe su carácter de adulto mayor, persona con discapacidad y mujer soltera, esta última en las condiciones que refiere el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley;
- Comprobante de domicilio donde habita el solicitante.
- Comprobante de identificación oficial con fotografía (IFE, licencia de conducir).
- Ultimo recibo de pago de servicios Agua Potable, Drenaje y Saneamiento al corriente.
- Recibo del último pago de su pensión, en su caso.

Una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

## **TITULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES y URBANIZADORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 27.** En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado, estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de **\$7,049.00 (Siete mil cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio. Asimismo, el cobro se efectúa, en razón de que el organismo no cuenta con capacidad suficiente para abastecer de agua a nuevos fraccionadores.

**ARTÍCULO 28.** Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

**ARTÍCULO 29.** Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetaran para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente la solicitud, proyecto, memoria de cálculo, planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 30** Cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua, estos deberán cubrir una cuota por cada lote; cuyo importe se aplicará a reforzar el abastecimiento y conducción. Los fraccionadores o urbanizadores además cederán los derechos de extracción de agua al Organismo Operador, equivalente a la demanda anual que se haya determinado en los estudios realizados al fraccionamiento.

**ARTÍCULO 31.** Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de los servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

Quien solicite una carta por estudio de factibilidad de agua potable o carta por resultado de prueba de hermeticidad deberá cubrir un costo de **\$438.18 (Cuatrocientos treinta y ocho Pesos 18/100 M.N.)** siempre y cuando, reúna las condiciones técnicas que el organismo operador determine para que sea posible su expedición.

Quien solicite una Constancia de no adeudo por los servicios prestados por el organismo operador tendrá un costo de **\$60.55 (Sesenta Pesos 55/100 M.N.)** siempre y cuando el usuario se encuentre al corriente con sus pagos y el organismo operador determine que sea posible su expedición.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO UNICO De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 32.** Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO 33.** En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

**ARTÍCULO 34.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

**ARTÍCULO 35.** El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

**ARTÍCULO 36.** Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

### **CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas**

**ARTÍCULO 37.** Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

**ARTÍCULO 38.** Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

**ARTÍCULO 39.** La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 40.** Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tubería de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

**ARTÍCULO 41.** Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al organismo operador y además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

### **CAPITULO II De las Sanciones**

**ARTÍCULO 42.** El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones

que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 43.** Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

**ARTÍCULO 44.** La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opondan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del organismo operador

**TERCERO.** La junta de gobierno de este organismo operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este organismo operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el organismo operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

	A favor	En contra	Abstención
Diputada o diputado Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXIONES  
ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2021  
2428.



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2443, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

**SEGUNDO.** Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., que acompaña, que en la reunión celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, misma que se acordó por unanimidad; en ese sentido, en términos generales se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de cuotas y tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**CUARTO.** Que la Iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**SEXTO.** Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno donde se autorizó la propuesta de cuotas y tarifas para ejercicio fiscal 2023 propuesta por el Director de Organismo Operador, autorizada por unanimidad, 2. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2023, 3. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 4. Copia de analítico del Presupuesto de Egresos 2022(base de cálculo de fórmula TME) y 5. Número de usuarios por tipo de servicio.

**SÉPTIMO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desecharse por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

## **1. CONSTITUCIONALIDAD.**

**1.1.** El artículo 1º del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que:

*“**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3° del Decreto 594 mencionado, establece que:

*“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

1.2. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente,** toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.3. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

1. Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera).
2. Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe.
3. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y
4. Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Ejido El Refugio, Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

ORGANISMO PARAMUNICIPAL QUE MANEJARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL EJIDO EL REFUGIO CIUDAD FERNÁNDEZ S.L.P. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TARIFA MEDIA DE EQUILIBRIO PROYECTO DE ESTRUCTURA TARIFARIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

INFORMACION BASE DE CALCULO

Estudio elaborado por el personal del propio Organismo (tanto del Área Contable, Administrativa y de Cobranza, el cual toma como referencia los estados financieros de Octubre a Diciembre de 2021 y de Enero a Septiembre de 2022, para el cálculo de la TME<sub>n</sub>).

CONCEPTO			
ADJUNTAN INFORMACION PARA CORROBORAR BASE DE CALCULO			
SUELDOS Y SALARIOS	SSn	\$ 7,208,950.78	59.40%
ENERGIA ELECTRICA	EEn	\$ 1,872,596.87	13.78%
OTROS GASTOS DE OPERACION Y ADMON.	Dn	\$ 2,400,600.33	19.78%
COSTOS FINANCIEROS	CFn	\$ -	0.00%
INVERSIONES PARA AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS	In	\$ 715,000.00	5.89%
DERECHOS PAGADOS EN EL AÑO	DRn	\$ 138,902.00	1.14%
CANTIDAD DE AGUA ENTREGADA	QDn	1,045,427	
TOTAL (SSn+EEn+Dn+DR)+CFn+In		\$ 12,136,049.95	100%
TME <sub>n</sub> = (SSn+EEn+Dn+DR)+CFn+In / QDn		\$ 12,136,049.95 / 1,045,427.00	
TARIFA MEDIA DE EQUILIBRIO	TME <sub>n</sub>	\$ 11.61	
SERVICIO DOMÉSTICO EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR POR CFM3.	CF	\$ 6.8170	
ACTUALIZACION EN PESOS	%	4.79	
PORCENTAJE DE ACTUALIZACION SEGUN LA TME <sub>n</sub>	%	70.23%	
ACTUALIZACION APROBADA EN PESOS	JB	20.00%	
ACTUALIZACION APROBADA EN PESOS		1.3634	

H. CONGRESO DEL ESTADO LXIII LEGISLATURA REVISADO 04 NOV. 2022 OFICIALIA MAYOR OFICIALIA DE PARTES SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. 004086

Es evidente que el Organismo Operador de Agua Potable del Ejido El Refugio, Mpio. de Cd. Fernández, S.L.P., cálculo su tarifa media de equilibrio; no obstante, la Junta de Gobierno solamente autoriza un 20.00%, con el fin de no afectar la economía de sus usuarios.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:  
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:  
I. **Contribuciones:** los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

**b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época  
Instancia: Pleno Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, enero de 1998  
Materia(s): Administrativa, Constitucional  
Tesis: P./J. 4/98  
Página: 5

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con

el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

**1.7.** En razón de que la formula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594, inhibiría más su pago; de manera, que la propuesta de ajuste sin bien es menor y mediante una mecánica alterna; esto ayudaría a que este organismo tuviera la posibilidad de que el usuario ante la crisis económica que vive pudiera cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se tuviera una ampliación en la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar el gasto de este Organismo Operador; es así que la dictaminadora considera que el ajuste que propone es el más justo, equitativo y proporcional; pero además, es considerar que de acuerdo con el artículo 115 de la Carta Magna Federal en su primer párrafo, señala que las legislaturas de los estados deben fijar los ingresos de los entes municipales.

**2. ANTECEDENTES:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio del Ejido El Refugio, Mpio. de Cd. Fernández, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. ESTRUCTURA JURÍDICA:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, que señala lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

*a) Por cooperación.*

*b) Por instalación de tomas domiciliarias.*

*c) Por conexión de servicio de agua.*

*d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

*e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

*f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia*

*ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

*g) Por instalación de medidores.*

*h) Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

*a) Por uso mínimo.*

*b) Por uso doméstico.*

*c) Por uso comercial y de servicios.*

*d) Por uso industrial.*

*e) Por uso en servicios públicos.*

*f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

*g) Por otros usos.*

*h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

*i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

*j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

*k) Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

**4. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA:** Este Organismo Operador sustenta su iniciativa en la necesidad de obtener recursos para financiar sus gastos que trae un déficit presupuestal de años de rezago.

**5. MODIFICACIONES Y AJUSTES DE CONTENIDO NORMATIVO Y ESTRUCTURA QUE HAYA REALIZADO, EN SU CASO, LA COMISIÓN; CON LOS ARGUMENTOS Y RAZONES QUE LOS SUSTENTEN:**

**5.1.** Se elimina lo relativo al ajuste tarifario, porque su contenido está previsto en el artículo 175, de la Ley de Aguas para el Estado.

**5.2.** Se incluye el redondeo.

**5.3.** Se incluyen los transitorios establecidos en la Ley actualmente vigente.

**5.4.** Se establece en la estructura de la ley la obligación de indexar los servicios de agua potable doméstico, comercial, público e industrial para cuota fija y servicio medido al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

**5.5.** Este organismo solicitó incremento de un 20%, pero no indexó sus cobros al Índice Nacional de Precios al Productor en el año 2022, por tanto, a fin de no afectar la economía de

los usuarios solamente se autoriza como alza el acumulado del índice Nacional de Precios al Productor al cierre del ejercicio fiscal en curso, es decir un 6%; de manera, que en términos reales no hay un aumento y de esa manera se evita que la cuota o tarifa pierda valor.

**6. VALORACIÓN JURÍDICA:** Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho deben ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera lo más justo, equitativo y proporcional con la base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso los entes municipales.

**OCTAVO.** Que con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio del Ejido El Refugio, Mpio. de Cd. Fernández, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para hacer posible la prestación del servicio continuo de agua potable, alcantarillado y saneamiento a los habitantes del Ejido el Refugio, perteneciente al Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. es necesaria una infraestructura hidráulica y sanitaria en mejores condiciones para así cubrir las demandas de la población en la actualidad, es fundamental lograr un equilibrio entre la calidad de los servicios y el cobro realizado de estos. Aquí la importancia de manifestar que.

Derivado de lo anterior y para estar en condiciones de prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento como lo establece la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.



El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna, disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico, Constitucionalmente toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua.

*Artículo 4 (párrafo sexto) de la CPEUM nos dice: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”.*

El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Para lograr el cumplimiento de las disposiciones anteriores, y en base a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, es necesario el ajuste a las tarifas que actualmente se están manejando en el Organismo Operador, puesto que para proveer un servicio eficiente y de calidad a nuestros usuarios debemos de tomar en cuenta el incremento poblacional que se ha visto en el Ejido del Refugio, así como la antigüedad de infraestructura hidráulica en algunas avenidas con más de 20 años de servicio y en las cuales ha llegado al máximo de su vida útil, generando cada vez mayor número de fugas y desperdicio de agua potable, así como afectaciones a la salud de los habitantes por el tipo de material de las tuberías antiguas existentes.

La situación global actual por la pandemia y sus repercusiones económicas han contribuido directa o indirectamente a los ingresos de las familias de la región, en este sentido, estamos conscientes que la economía de las familias no es la mejor en este momento, sabemos que no sería posible cubrir este costo, de igual forma el organismo ha tenido secuelas económicas que pone en riesgo su sustentabilidad, sin embargo, la prestación de los servicios básicos ha sido eficiente, aun cuando en el ejercicio fiscal presente y en los dos anteriores la tarifa no sufrió actualizaciones, en este sentido, el organismo necesita fortalecer la infraestructura hidráulica y así mejorar el suministro hidrosanitario y atender la demanda de la población y así aumentar la eficiencia en el consumo.

Es necesario también generar nuevas estrategias encaminadas hacia la concientización sobre el uso del agua, generar mayor número de campañas enfocadas a la creación de una Cultura del agua, para lo cual se requerirá un aumento en los presupuestos destinados a estas campañas y así promover aún más el cuidado del vital líquido.

En caso de no ser autorizada una actualización en las cuotas y tarifas, aun con una recaudación eficiente al 100% de la facturación presupuestada para 2022, el organismo no contara con los recursos necesarios para ser solvente en el ejercicio próximo. El organismo requiere de mejoras en las redes de conducción y distribución, siendo en ocasiones mayor la inversión y el costo de mantenimiento que el ingreso por el servicio prestado, más sin embargo no se puede negar el suministro de agua siendo este un derecho humano.

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DEL ORGANISMO PARAMUNICIPAL DEL EJIDO EL REFUGIO, CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS**  
**REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I**  
**De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE AJUSTES**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 2°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

**CAPÍTULO II**  
**De la Contratación de los Servicios**

**ARTÍCULO 3°.** Los Costos por derechos de conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con la instalación será:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
<b>I.- Servicio Doméstico</b>	<b>1,212.95</b>	<b>245.83</b>
<b>II.- Usos Públicos</b>	<b>1,455.54</b>	<b>294.99</b>
<b>III.- Servicio Comercial</b>	<b>2,458.71</b>	<b>294.99</b>
<b>IV.- Servicio Industrial</b>	<b>2,458.71</b>	<b>294.99</b>

**ARTÍCULO 4°.** La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo con las siguientes tarifas y clasificación:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
<b>I.- Servicio Doméstico</b>	<b>2,876.70</b>	<b>2,523.54</b>
<b>II.- Servicio Publico</b>	<b>3,018.43</b>	<b>2,753.76</b>
<b>III.-Servicio Comercial</b>	<b>3,665.73</b>	<b>3,243.70</b>
<b>IV.- Servicio Industrial</b>	<b>3,880.87</b>	<b>3,460.07</b>

**ARTÍCULO 5°.** El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

El costo de contratación de la instalación del servicio de alcantarillado será para una descarga en tierra con tubería de polietileno de alta densidad (PEAD) de 6 pulgadas de diámetro, con una longitud no mayor a 6:00 metros y a una profundidad de 1:00 a 2:00 metros, incluyendo excavación y rellenos compactados, en caso de mayor profundidad los costos estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

**ARTÍCULO 6°.** Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

**ARTÍCULO 7°.** Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

**ARTÍCULO 8°.** El material cotizado en el costo del contrato de agua es multitubo azul kitek, piezas galvanizadas y accesorios de bronce; en caso de que el usuario solicite su toma con material de cobre, se cobrará un costo adicional previo presupuesto del material a emplearse.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Modificaciones de las Condiciones de Instalación y de la Medición del Servicio**

**ARTÍCULO 9°.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micromedidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

El mantenimiento y reposición de medidores se efectuará por el organismo operador de agua potable y su costo se cobrará en un máximo de 3 mensualidades; se incluirán en dicho costo las refacciones y los gastos originados por la inspección, reparación y reinstalación, desglosados con toda claridad y cuando sea necesario el cambio de estos.

**ARTÍCULO 10.** El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de estos.

**ARTÍCULO 11.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio

de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

**ARTÍCULO 12.** Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

**ARTÍCULO 13.** Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 2 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

**ARTÍCULO 14.** Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

### **CAPÍTULO I Del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**

**ARTÍCULO 15.** Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo con las siguientes cuotas:

#### **CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

<b>DOMESTICO</b>	<b>PUBLICO</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>INDUSTRIAL</b>
<b>\$72.26</b>	<b>\$86.70</b>	<b>\$117.11</b>	<b>\$149.96</b>

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

<b>DESDE HASTA ( MTS CÚBICOS)</b>	<b>DOMESTICO ( \$ )</b>	<b>PUBLICO ( \$ )</b>	<b>COMERCIAL ( \$ )</b>	<b>INDUSTRIAL ( \$ )</b>
<b>10.01 - 20.00</b>	<b>7.52</b>	<b>9.03</b>	<b>12.28</b>	<b>15.77</b>
<b>20.01 - 30.00</b>	<b>7.72</b>	<b>9.26</b>	<b>12.46</b>	<b>16.30</b>
<b>30.01 - 40.00</b>	<b>7.89</b>	<b>9.47</b>	<b>12.63</b>	<b>16.12</b>
<b>40.01 - 50.00</b>	<b>8.04</b>	<b>9.64</b>	<b>12.84</b>	<b>15.40</b>
<b>50.01 - 60.00</b>	<b>8.17</b>	<b>9.90</b>	<b>13.01</b>	<b>16.50</b>
<b>60.01 - 100.00</b>	<b>8.35</b>	<b>10.01</b>	<b>16.68</b>	<b>16.68</b>

<b>100.01 EN ADELANTE</b>	<b>17.28</b>	<b>20.74</b>	<b>20.74</b>	<b>20.74</b>
---------------------------	--------------	--------------	--------------	--------------

III. La toma de agua potable para uso comercial y doméstico, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate;

IV. Todo comercio que cuente con una llave dentro del establecimiento producto de una derivación de la toma domiciliaria o toma directa, se pagara conforme a la tarifa comercial, y

V. Se considerará toma industrial en los casos donde el agua se utilice para la elaboración de agua embotellada, ladrilleras, blockeras, tortillerías, molinos de nixtamal, auto baños, fábricas de hielo, fábricas de paletas de hielo y auto lavado.

**ARTÍCULO 16.** La reconexión por cancelación temporal de la toma de agua tiene un costo de **\$85.01 (ochenta y cinco pesos 01/100 M.N.)** cubriéndose esta, se programará dentro de los trabajos a realizar.

**ARTÍCULO 17.** El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$48.97 (cuarenta y ocho pesos 97/100 M.N.)**. Previa presentación de las escrituras del terreno a nombre de la persona solicitante del cambio o con la autorización del dueño actual de la toma.

**ARTÍCULO 18.** La dotación en pipas, tendrá un costo de **\$31.71 (Treinta y un pesos 71/100 M.N.)** por metro cúbico de agua potable.

**ARTÍCULO 19.** Desazolve de línea de drenaje en domicilio particular, limpieza de drenaje dentro de línea cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal se aplicará un cobro de **\$254.40 (doscientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)** por cada hora o fracción, previa cotización.

**ARTÍCULO 20.** Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día **25** de cada mes posterior al facturado aplicando un **5 %** mensual sobre el volumen facturado.

**ARTÍCULO 21.** La falta de pago en 2 (dos) ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al organismo operador a suspender los servicios de suministro de agua hasta que regularice su pago, el organismo deberá de notificar al usuario que cuenta con tres días para realizar el pago; cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales; restableciendo el servicio de manera normal previo pago de **\$ 141.44 (ciento cuarenta y un pesos 44/100 M.N.)** por cuota de reconexión.

En tomas comerciales e industriales el servicio de suministro de agua potable podrá ser restringido a partir del día siguiente al de su vencimiento; restableciendo el servicio previo pago de **\$ 154.30 (ciento cincuenta y cuatro pesos 57/100 M.N.)** por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las provisiones necesarias para que el suministro de agua satisfaga, cuando menos el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

**ARTÍCULO 22.** Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

**ARTÍCULO 23.** En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación, perifoneo o cualquier otro medio.

**ARTÍCULO 24.** Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **18%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

**ARTÍCULO 25.** Por concepto de saneamiento se cobrará el **12%** sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable.

Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la cantidad de agua residual contratada.

El porcentaje se aplicará para usuarios que descarguen sus aguas residuales conforme a los parámetros máximos establecidos por las normas correspondientes.

En casos que el organismo autorice servicios de drenaje o alcantarillado provenientes de actividades productivas, comerciales, industriales o servicios, siempre y cuando la descarga se realice por debajo de los límites permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones de equilibrio y protección al ambiente se aplicaran cuotas especiales que permitan absorber los gastos adicionales que genere su tratamiento, estarán sujetas a los estudios y cotización que realice el personal del Organismo Operador.

**ARTÍCULO 26.** A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 27.** Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

**ARTÍCULO 28.** Quien solicite una carta de factibilidad de agua potable y/o constancias de no adeudo deberá cubrir un costo de **\$294.54 (doscientos noventa y cuatro pesos 54/100 M.N.)** siempre y cuando, de acuerdo con las condiciones técnicas que el Organismo determine, sea posible su expedición.

**ARTÍCULO 29.** Quien solicite la reimpresión de recibo por el servicio de suministro de agua potable deberá cubrir un costo de **\$6.36 (seis pesos 36/100 M.N.)**, este solamente se realizara a los titulares de la toma, quienes deberán de identificarse previamente con identificación oficial vigente.

Quien solicite la domiciliación de recibo por el servicio de suministro de agua potable a otro domicilio diferente al que se indica en el recibo, deberá cubrir un costo adicional de **\$4.30 (cuatro pesos 30/100 M.N.)**, por cada recibo domiciliado, este servicio solo se realizara a petición de los titulares de la toma, quienes deberán de identificarse previamente con identificación oficial vigente.

**ARTÍCULO 30.** Quien solicite dictamen de prueba de hermeticidad, certificación de tubería de agua potable y drenaje sanitario deberá cubrir un costo de **\$419.76 (cuatrocientos diecinueve pesos 76/100 M.N.)**, por cada prueba realizada.

### **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras**

**ARTÍCULO 31.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, mismo que se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>RANGO DE CONSUMO</b>	<b>% de Estímulo Fiscal</b>
<b>Hasta 10 m3</b>	<b>50%</b>

No se aplicará Subsidio al excederse el consumo de 10 m3, de igual manera se pierde el beneficio sobre importes no pagados a su vencimiento, o si el solicitante no otorga las facilidades para la toma de lectura del medidor y al dejar de habitar el domicilio.

**ARTÍCULO 32.** El estímulo deberá ser solicitado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación:

- Credencial vigente que compruebe su carácter de adulto mayor, persona con discapacidad y mujer soltera, esta última en las condiciones que refiere el primer párrafo del artículo 25 de esta Ley;
- Comprobante de domicilio donde habita el solicitante.
- Comprobante de identificación oficial con fotografía (IFE, licencia de conducir).
- Ultimo recibo de pago de servicios Agua Potable, Drenaje y Saneamiento al corriente.
- Recibo del último pago de su pensión, en su caso.

Una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES y URBANIZADORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 33.** En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de **\$5,448.52 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 52/100 M.N.)**.

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 34.** Los fraccionadores o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

**ARTÍCULO 35.** Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macromedidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 36.** Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

**ARTÍCULO 37.** Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.



**ARTÍCULO 38.** De los resultados del estudio de la demanda de agua potable que tenga el fraccionamiento el fraccionador deberá obtener los derechos de extracción de agua por la cantidad de m<sup>3</sup> anuales que se determinen, los cuales se cederán a favor del Organismo Operador. Los trámites y gastos que genera la cesión de los derechos serán realizados por el fraccionador.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 39.** Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO 40.** En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

**ARTÍCULO 41.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

**ARTÍCULO 42.** El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio, siendo responsabilidad del propietario o poseedor del predio, así como el pago de los volúmenes de agua ocasionados por la contingencia, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

**ARTÍCULO 43.** Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

### **CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas**

**ARTÍCULO 44.** Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

**ARTÍCULO 45.** Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de aguas residuales,

además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

**ARTÍCULO 46.** Por la violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 47.** Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

**ARTÍCULO 48** Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al Organismo Operador y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

## **CAPÍTULO II De las Sanciones**

**ARTÍCULO 49.** El Organismo Operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 50.** Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

**ARTÍCULO 451.** La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos

ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

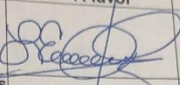
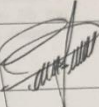

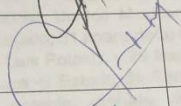
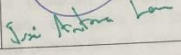
De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Diputada o diputado	Sentido del voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Lilitiana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Toviás Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS, DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DEL EJIDO EL REFUGIO, MPIO. DE CD. FERNANDEZ, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2023. TURNO 2443.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2450, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

**SEGUNDO.** Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en el Acta Certificada de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., que acompaña, que en la reunión asistieron siete integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Son visible las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio 2023, en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

**TERCERO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**SEXTO.** Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes. **1.** Acta de la sesión de la Junta de Gobierno celebrada el 28 de octubre de 2022 donde contiene la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas, para el año 2023 y la metodología para el cálculo de la tarifa media de equilibrio; **2.** Determinación de la tarifa media de equilibrio, **3.** Proyecto de Presupuesto 2023, **4.** Programa anual de inversiones 2023, **4.1.** Propuesta del programa 2023 de reposición del drenaje de ciudad valles, **5.** Solicitud de materia para reposición de drenaje de la ciudad, **6.** Facturación de servicio de agua potable 2023, Padrón de usuarios con consumos de volúmenes y facturación mensual por servicios propios y por tipo de usuarios; **7.** Estructura tarifaria 2023, **7.1.** Clasificación de usuarios y volúmenes; **7.2.** Simulador de tarifas 2023, **8.** Proyecto 2021-2022 A.S.E, (cuadro comparativo de las cuotas y tarifas del ejercicio 2022 contra las propuestas para el 2023); **9.** Declaración de volúmenes extraídos, **9.1.** Volúmenes extraídos 2021-2022, **9.2.** Volúmenes por equipo 2021-2022, **9.3.** Ejemplo de bitácora de lectura de meses 2022, y **10.** Indicadores de gestión para 2023 y 10. Proyecto de decreto de cuotas y tarifas 2023.

**SÉPTIMO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se*

*aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;*”

## **1. CONSTITUCIONALIDAD.**

**1.1.** El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

**1.2.** El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

**1.3.** El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

1. Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera).
2. Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe.
3. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y
4. Volúmenes de agua (m<sup>3</sup>), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Valles, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 72,742,200.00 49%
Energía eléctrica	\$ 24,000,000.00 16%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 31,342,930.00 21%
Costos financieros	\$ 275,000.00 0%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 17,000,000.00 11%
Derechos pagados en el año	\$ 4,000,000.00 3%
Cantidad de agua entregada	10,306,871 M3
<b>Total</b>	<b>\$ 149,360,130.00 100%</b>
Tarifa media de equilibrio	\$ 14.49
Servicio doméstico ejercicio inmediato anterior	\$ 9.91
Incremento en pesos	\$ 4.58
Porcentaje de incremento según TME	<b>46.23%</b>
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	<b>7.00%</b>

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Valles, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2023, con un incremento menor al que le arrojó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 46.23% y solamente se autorizó un aumento de 7.00%.

Es evidente que el Organismo Operador de Agua Potable de Ciudad Valles, S.L.P., calculó su tarifa media de equilibrio; no obstante, la Junta de Gobierno solamente autoriza un 7.00%, con el fin de no afectar la economía de sus usuarios.

**1.6.** Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:  
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:  
I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la*



ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

**b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia:

Pleno Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página:5

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la**

**prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, *que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.*”**

**2. ANTECEDENTES:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. ESTRUCTURA JURÍDICA:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas para el Estado, que señala lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

*a) Por cooperación.*

*b) Por instalación de tomas domiciliarias.*

- c) *Por conexión de servicio de agua.*
- d) *Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) *Por instalación de medidores.*
- h) *Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

- a) *Por uso mínimo.*
- b) *Por uso doméstico.*
- c) *Por uso comercial y de servicios.*
- d) *Por uso industrial.*
- e) *Por uso en servicios públicos.*
- f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) *Por otros usos.*
- h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- k) *Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

**4. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA:** Este Organismo Operador sustenta su iniciativa en la necesidad de obtener recursos para financiar sus gastos que trae un déficit presupuestal de años de rezago, de manera que originalmente en el cálculo de tarifa media de equilibrio le arroja un porcentaje exponencialmente elevado, ya que formula está hecha para un ejercicio fiscal; por lo que, la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Ciudad Valles, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2023, con un incremento menor al que le arrojó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 46.23% y solamente la Junta de Gobierno autorizó un ajuste de un 7%.

**5. MODIFICACIONES Y AJUSTES DE CONTENIDO NORMATIVO Y ESTRUCTURA QUE HAYA REALIZADO, EN SU CASO, LA COMISIÓN; CON LOS ARGUMENTOS Y RAZONES QUE LOS SUSTENTEN:**

**5.1.** Se establece el redondeo.

**5.2.** Se incorpora al cuerpo de la ley la indexación de las cuotas y tarifas al Índice Nacional de Precios al Productor.

**6. VALORACIÓN JURÍDICA:** Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho deben ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera lo más justo, equitativo y proporcional con la base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso los entes municipales.

**OCTAVO.** Que con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Ciudad Valles, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Base Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El derecho humano al agua potable y al saneamiento se encuentra consagrado en el párrafo sexto del artículo 4º Constitucional, que indica: "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí: Artículo 12 párrafo octavo: "El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad"

4 Base Convencional: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Si bien no reconoce de manera explícita el derecho humano al agua, su artículo 11 en el párrafo 1 incluye este derecho toda vez que encuadra en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Así lo estipuló el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 2002 al adoptar la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua, documento que define, además, el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico. Su artículo 11 relativo al derecho a un medio ambiente sano refiere en su primer párrafo que adicionalmente a dicho derecho, toda persona también, debe contar con servicios públicos básicos.

Criterio Jurisprudencial: DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES. De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar).

Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Con base en los artículos 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes Reglamentarias así como del Decreto 594 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, ordenamientos de los cuales se desprende la obligación que tienen los

Organismos Operadores para que con independencia, autonomía y patrimonio propio, brinden los servicios de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento a la población y establecen el procedimiento mediante el cual se deberán calcular anualmente los montos de las cuotas y tarifas a los usuarios del servicio.

Aplicación del Plan de Austeridad y Ahorro Económico:

Además de Cumplir con suministrar agua potable en forma continua y brindando el servicio de drenaje sanitario con tratamiento del 100% de las aguas residuales que recolecta, es de resaltar que la DAPAS Cd Valles, S.L.P. ha podido hasta la fecha cumplir con lo establecido en El Plan de Austeridad propuesto para el ejercicio 2022 de la siguiente manera:

1. Hemos logrado bajar la Nómina de 239 a 218 empleados, esto es un 9%, superior al 5% propuesto en nuestro plan de austeridad 2022;
2. Se ha logrado disminuir el consumo de Energía Eléctrica en un 5% derivado de la adquisición de nuevos equipos de bombeo y del mantenimiento y rehabilitación de los ya existentes;
3. En Combustibles y Lubricantes hemos logrado un ahorro del 10% en comparación con los ejercicios anteriores;
4. Al mismo tiempo estamos llevando a cabo un programa de detección de tomas ocultas y requerimiento a deudores de tomas clandestinas, mediante la actualización del padrón de usuarios; logrando con esto ampliar la recaudación sobre pago de derechos, conexiones, multas y otros servicios en casi un 10%.
5. Hemos atacado la cartera vencida; logrando reducirla en un 11%.
6. Se ha establecido un programa de ahorro y eficiencia en insumos como papelería y algunos consumibles que impactan negativamente al medio ambiente logrando reducir el gasto presupuestal correspondiente a servicios generales en un 8%.

Por lo anterior, y en un afán de mantener los servicios y asegurar su sostenibilidad, en la DAPAS de Cd. Valles, S.L.P. se requiere invertir en acciones que permitan incrementar su eficiencia, reducir las pérdidas de agua e incorporar tecnología por lo que se contemplan las siguientes acciones: → Adquisición de micro-medidores → Rehabilitación de tanques de almacenamiento colapsados → Adquisición de vehículos utilitarios → Instalación de tomas y descargas → Reposición de drenajes

En razón de lo anterior, buscando un equilibrio tarifario en el corto plazo que nos permitirá comenzar con un proyecto de saneamiento financiero del organismo operador, se establecen las Cuotas y Tarifas para prestación de servicios públicos, de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para quedar como sigue:

## **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

El Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de las Autoridades del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para cubrir

los gastos de Operación Administración y demás obligaciones a su cargo a partir del periodo del 1 de enero del 2023, percibirá los ingresos de acuerdo a las tarifas y cuotas que a continuación se detallan en las disposiciones siguientes:

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPITULO I  
De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE AJUSTES**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 2°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

**CAPÍTULO II  
De la Contratación de los Servicios**

**ARTÍCULO 3°.** Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y drenaje en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

<b>Clasificación del servicio</b>	<b>Agua potable</b>	<b>Alcantarillado</b>
<b>I. Doméstico</b>	<b>\$ 911.00</b>	<b>\$ 808.86</b>
<b>II. Público</b>	<b>\$ 946.00</b>	<b>\$ 840.00</b>
<b>III. Comercial</b>	<b>\$ 1,760.00</b>	<b>\$ 1,450.00</b>
<b>IV. Industrial</b>	<b>\$ 2,640.00</b>	<b>\$ 2,140.00</b>

Los importes anteriores aplican para un consumo máximo mensual de cincuenta metros cúbicos, para consumos mayores, el importe se calculará en forma proporcional.

**ARTÍCULO 4°.** La contratación de la instalación del servicio de agua potable y drenaje entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>
<b>I. Doméstico</b>	<b>\$ 2,355.10</b>	<b>\$ 1,962.59</b>
<b>II. Público</b>	<b>\$ 2,445.00</b>	<b>\$ 2,040.00</b>
<b>III. Comercial</b>	<b>\$ 2,900.00</b>	<b>\$ 2,450.00</b>
<b>IV. Industrial</b>	<b>\$ 2,980.00</b>	<b>\$ 2,745.00</b>

**ARTÍCULO 5°.** El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro y una longitud máxima de doce metros, los diámetros mayores que se requieran estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador. El valor del contrato incluye los materiales necesarios, así como el costo de instalación del medidor.

Los beneficiarios de obras de ampliación de la red de agua potable, en cuyos presupuestos estén consideradas las preparaciones hasta la llave de banqueteta, y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagarán el equivalente a la Instalación del cuadro con medidor y los derechos de conexión.

Cuando se trate de beneficiarios de obras de ampliación de la red de drenaje, en cuyos presupuestos estén consideradas las conexiones de las descargas domiciliarias hasta el registro de banqueteta, y que comprueben la aportación establecida por el programa, quedarán exentos del pago por contratación, debiendo cubrir el importe de los derechos de conexión y firmar el contrato de la descarga para su registro.

### **Contratación de toma derivada**

El usuario que así lo requiera podrá solicitar la contratación de un nuevo servicio dentro de su predio mediante la instalación de una toma derivada que se instalará sobre la misma preparación de la toma originaria, siempre y cuando ésta no cuente con adeudo y se cubra el equivalente a la Instalación de cuadro con medidor y los derechos de conexión.

**ARTÍCULO 6°.** El organismo operador procederá a dar de alta las tomas domiciliarias y/o descargas sanitarias que se encuentren conectadas a la red de distribución de agua potable y desalojo de las aguas residuales sin que exista el contrato de servicios respectivo, asignándoles un número de contrato consecutivo, esto independientemente de los trabajos y las sanciones que procedan con motivo de las infracciones cometidas por el usuario y que se encuentren establecidas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Además de lo anterior se registrará la dirección, la clave de localización, el tipo de usuario y el medidor, con la finalidad de que se incluya en el proceso de facturación con los importes relacionados con el pago de derechos y los costos de instalación correspondientes.

A los habitantes de predios donde se localicen tomas o descargas sanitarias que no cuenten con el contrato respectivo se les requerirá para que se presenten ante el organismo operador a formalizar la contratación de los servicios conforme a lo que establezcan los procedimientos aplicables para el área comercial.

**ARTÍCULO 7°.** Los trabajos necesarios para llevar a cabo la instalación, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta



el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

El costo de aportación por red frente al predio será por metro lineal de frente.

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>
<b>I. Aportación a la red</b>	<b>\$ 144.16</b>	<b>\$ 182.32</b>

**ARTÍCULO 8°.** Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan: el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de la descarga de aguas residuales, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

Para efectos de llevar a cabo la contratación de servicios en áreas que no cuenten con infraestructura hidráulica y/o sanitaria, el organismo presentará, si es requerido por el usuario, el presupuesto de ampliación de redes correspondiente.

En caso de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que el organismo le indique y recabará la firma de obra supervisada.

**ARTÍCULO 9°.** Cuando reúna 15 meses sin pago y la toma se encuentre desmantelada y el inmueble se encuentra deshabitado, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuarios, previo dictamen (con set fotográfico) que sustente la cancelación de los adeudos, deteniendo el proceso de facturación.

Los adeudos generados en la toma dada de baja del sistema de padrón de usuarios se mantendrán vigentes a fin de recuperar su saldo en la siguiente recontractación de los servicios por parte del usuario o domicilio con toma desmantelada.

Únicamente se cancelarán aquellas cuentas por cobrar, en las que estas sean incosteables o incobrables para el organismo operador, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de San Luis Potosí.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Medición del Servicio**

**ARTÍCULO 10.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio.

**ARTÍCULO 11.** El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que, sin dificultad, se pueda llevar a cabo la lectura de consumo, la prueba de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

**ARTÍCULO 12.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares en donde no haya medidores o hasta en tanto no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria el medidor, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario, podrá aplicarse.

**ARTÍCULO 13.** Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y drenaje, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

**ARTÍCULO 14.** Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado.

**ARTÍCULO 15.** Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

### **CAPÍTULO I Del Agua Potable, Drenaje y Saneamiento**

**ARTÍCULO 16.** Los derechos derivados de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento de aguas residuales se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de 0 hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

#### **CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

<b>DOMESTICA</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>INDUSTRIAL</b>	<b>PUBLICA</b>
<b>67.99</b>	<b>140.60</b>	<b>194.60</b>	<b>78.80</b>

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

<b>RANGO (metros cúbicos)</b>	<b>DOMÉSTICA</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>INDUSTRIAL</b>	<b>PÚBLICA</b>
<b>11-20</b>	<b>7.74</b>	<b>15.14</b>	<b>20.96</b>	<b>9.58</b>
<b>21-30</b>	<b>8.43</b>	<b>16.43</b>	<b>22.66</b>	<b>10.66</b>
<b>31-40</b>	<b>9.05</b>	<b>17.70</b>	<b>24.47</b>	<b>11.46</b>
<b>41-50</b>	<b>9.75</b>	<b>19.10</b>	<b>26.43</b>	<b>12.25</b>
<b>51-60</b>	<b>10.55</b>	<b>20.64</b>	<b>28.55</b>	<b>13.19</b>
<b>61-80</b>	<b>11.38</b>	<b>22.27</b>	<b>30.83</b>	<b>14.14</b>
<b>81-100</b>	<b>12.29</b>	<b>24.19</b>	<b>33.30</b>	<b>15.14</b>
<b>101 O MAS</b>	<b>13.26</b>	<b>26.02</b>	<b>35.95</b>	<b>16.12</b>

**III.** La tarifa doméstica, aquellos predios donde se utilice el servicio de agua potable para el aseo personal de sus habitantes y limpieza de la casa-habitación, comprende los giros de usuarios clasificados por el organismo como casa-habitación, predio baldío y predio en construcción;

**IV.** Tarifa comercial y/o servicios, aquellos predios donde el servicio de agua potable sea utilizado para la realización de actividades comerciales o la prestación de servicios al público en general, para la limpieza general de las instalaciones y para el aseo personal de los empleados y clientes. Los giros comerciales que se incluyen en esta clasificación son los siguientes:

- a). Restaurantes, bares y cantinas.
- b). Salones de recepciones.
- c). Carnicerías.
- d). Centros comerciales.
- e). Centros recreativos privados.
- f). Hospitales o clínicas privadas.
- g). Escuelas, universidades o guarderías privadas.
- h). Estadios o centros deportivos privados.
- i). Clubes sociales.
- j). Hoteles y servicios de hospedaje.
- k). Cultos religiosos.
- l). Imprentas.
- m). Expendios de tortillas.
- n). Mercados privados.
- ñ). Parques y jardines privados.
- o). Peluquerías.
- p). Mercados, supermercados o tiendas departamentales.
- q). Talleres en general, y
- r). En general todos los comercios y servicios no incluidos en esta relación;

**V.** La tarifa industrial, aquellos predios donde se utilice el agua para transformar la materia prima en productos terminados, para la limpieza general de las instalaciones y para el aseo personal de los empleados, proveedores y visitantes. También son considerados en esta clasificación aquellas empresas que presten servicios recreativos donde el agua sea el objeto de la recreación. Los giros industriales que se incluyen en esta clasificación son los siguientes:

- a). Centros recreativos con albercas, toboganes, etc,
- b). Fábricas de hielo.
- c). Purificadoras y embotelladoras de agua.
- d). Naves industriales donde se utiliza el agua como materia prima.
- e). Tortillerías con nixtamal (molino),
- f). Lavados de automóviles.
- g). Peleterías y neverías.
- h). Bloqueras.
- i) Lavanderías.
- j). Tintorerías;

**VI.** La tarifa pública, aquellos predios utilizados por organismos, dependencias o entidades de la federación, el estado o los municipios, para fines de su función pública. Los giros públicos que se incluyen en esta clasificación son los siguientes.

- a). Centros recreativos públicos.
- b). Escuelas, universidades o guarderías públicas.
- c). Estadios o centros deportivos públicos.
- d). Hospitales y clínicas públicas.
- e). Mercados públicos.
- f). Oficinas gubernamentales.
- g). Parques y jardines públicos.
- h). Asilos y casas hogar, y

**ARTÍCULO 17.** El organismo operador actualizará el tipo de tarifa (doméstica, comercial, industrial y pública) conforme a las evidencias recabadas por los inspectores autorizados, con el propósito de hacer efectiva y expedita la actualización del padrón de usuarios, requiriendo al usuario para que se presente ante el organismo a realizar el pago por concepto de la diferencia de contrato.

**ARTÍCULO 18.** Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de Drenaje el 35% sobre el importe facturado por concepto de agua potable, cantidad que se incluirá en el recibo de pago.

**ARTÍCULO 19.** El precio de venta al sistema concesionado de reparto público de agua potable en colonias que no cuenten con infraestructura hidráulica o para la venta de agua al consumidor particular en Planta, para cualquiera que fuera su uso, tendrá un precio de \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N) por metro cúbico de agua potable.

Queda prohibido al sistema de reparto público de agua potable en colonias que cuenten con infraestructura hidráulica, así como en establecimientos comerciales o industriales que mantengan un adeudo con el organismo, haciéndose acreedores las personas que incurran en dicha falta, a la sanción que establece la fracción I del artículo 232 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, consistente en una multa equivalente de cinco a cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente.

**ARTÍCULO 20.** Se aplicará un cargo de un 6% por concepto de recargos cuando el usuario pague su recibo después del día indicado, esto es, después del día fijado en el recibo de facturación de su consumo como el límite para el pago.

**ARTÍCULO 21.** La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al organismo operador para limitar los servicios públicos mediante un dispositivo de limitación que se instale en la toma del usuario, esto hasta que regularice su adeudo, siempre y cuando se acredite el requerimiento de pago que se haya notificado al usuario para que en un término de tres días hábiles realice el pago por obligaciones incumplidas, además se deberá de cobrar el dispositivo en la cuota de reconexión, el pago de dicho dispositivo no podrá ser motivo de convenio, por lo que deberá de pagarse al momento de la reconexión, cuando el servicio sea para uso Doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales. Así mismo una vez agotado el procedimiento de requerimiento de pago y el incumplimiento de convenio de pago por parte del usuario se procederá a la suspensión de los servicios públicos.

El requerimiento de pago por obligaciones incumplidas a las que se refiere la primera parte de este artículo dará lugar invariablemente al cobro de gastos de notificación equivalente a cinco veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMA), misma que habrá de aplicarse a la cuenta una vez hecha la notificación.

La cuota aplicable para la instalación de la válvula limitadora será de: \$300.00 pesos más I.V.A.

El usuario que dañe, altere o viole el dispositivo de limitación o suspensión de servicio instalado en la toma según sea el caso, se le denominará como una reconexión ilegal por lo que será acreedor a una multa según lo estipulado en el presente decreto, y cubrirá de nueva cuenta el costo de la instalación de la válvula limitadora.

Además, el usuario pagará las siguientes cuotas de reconexión según sea su tarifa:

Usuario Doméstico	<b>\$ 70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.)</b>
Usuario Público	<b>\$ 70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.)</b>
Usuario Comercial	<b>\$ 230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 M.N.)</b>
Usuario Industrial	<b>\$ 350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)</b>

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 22.** Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender los servicios públicos, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido, lo anterior una vez que haya sido notificado el usuario para que en un término no mayor de 03 días hábiles acuda a realizar su cambio de tarifa y el pago de la diferencia por contratación.

**ARTÍCULO 23.** En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 24.** Por concepto de saneamiento se cobra el **20%** sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable. Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la calidad de agua residual contratada.

El porcentaje se aplica para usuarios que descarguen sus aguas residuales, conforme a los parámetros máximos, establecidos por la normatividad correspondiente, en casos en que el Organismo autorice condiciones particulares de descargas con parámetros fisicoquímicos superiores a las establecidas, se aplicarán cuotas especiales que permitan absorber los gastos adicionales que genere su tratamiento.

**ARTÍCULO 25.** En virtud de que el Organismo Operador proporciona los servicios de suministro de agua para **uso Doméstico, en el cobro de dicho servicio**, se aplicará la tasa del 0% a que hace referencia el art. 2-A fracción segunda, inciso h), de la Ley del IVA y los demás servicios que preste el Organismo Operador causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del 16%; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 26.** Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario, deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

## **CAPITULO II**

### **De la Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**ARTÍCULO 27.** Cuando el solicitante requiere información impresa, se le deberá entregar sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, cuando exceda de la cantidad antes mencionada se remitirá a lo establecido en el Art. 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y a la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P.

Se deberán buscar los mecanismos entre el usuario petionario y el organismo operador en la entrega de la documentación solicitada para el ahorro y la economía.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras**

**ARTÍCULO 28.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, mismo que se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>Rango de consumo</b>	<b>% de Subsidio</b>
<b>Hasta 10 m3</b>	<b>50%</b>

El descuento será aplicable a los primeros 10 m3, el excedente se cobrará de manera normal, de igual manera se pierde el beneficio sobre importes no pagados a su vencimiento, o si el solicitante no otorga las facilidades para la toma de lectura del medidor y al dejar de habitar el domicilio.

**ARTÍCULO 29.** El estímulo deberá ser solicitado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación:

- Credencial vigente que compruebe su carácter de adulto mayor, persona con discapacidad y mujer soltera, esta última en las condiciones que refiere el primer párrafo del artículo 25 de esta Ley;
- Comprobante de domicilio donde habita el solicitante.
- Comprobante de identificación oficial con fotografía (IFE, licencia de conducir).
- Ultimo recibo de pago de servicios Agua Potable, Drenaje y Saneamiento al corriente.
- Recibo del último pago de su pensión, en su caso.

Una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

**ARTÍCULO 30.** La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 31.** En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Drenaje estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

<b>Tipo de Fraccionamiento</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>
<b>I. Interés Social</b>	<b>\$1,084.38</b>	<b>\$1,026.08</b>
<b>II. Residencial y otros</b>	<b>\$1,213.70</b>	<b>\$1,335.60</b>

Este importe cubre los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 32.** En cumplimiento a lo establecido en el Art. 162 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar los cuadros de medición para la toma y la descarga sanitaria domiciliaria, así como el registro en banqueta de cada predio, debiendo realizar la contratación de los servicios de agua potable y drenaje de cada una de las viviendas construidas.

**ARTÍCULO 33.** Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán, para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la presidencia municipal.

**ARTÍCULO 34.** Para los efectos del cobro de la cuota de fraccionadores o urbanizadores relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

**ARTÍCULO 35.** Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador y será cubierto por el fraccionador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 36.** Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentren en el límite exterior del predio, deberán ser corregidas por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO 37.** En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

**ARTÍCULO 38.** Los daños ocasionados por las fugas en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

**ARTÍCULO 39.** El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.



**ARTÍCULO 40.** Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SEXTO DE LA CULTURA DEL AGUA Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO I Del Uso Eficiente y Racional del Agua y Descargas**

**ARTÍCULO 41.** Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas, el lavado de vehículos con manguera o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

**ARTÍCULO 42.** Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996. Por ningún motivo se permitirá la incorporación de aguas pluviales al drenaje sanitario.

**ARTÍCULO 43.** La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalan en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

### **CAPITULO II De las Sanciones**

**ARTÍCULO 44.** El Organismo Operador sancionara a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan algunas de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 45.** Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

**ARTÍCULO 46.** La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

**ARTÍCULO 47.** El Organismo Operador sancionará a los usuarios que estando su servicio suspendido por falta de pago, se surtan mediante otro dispositivo o directo sin medidor, considerándose esto como una Reconexión ilegal, haciéndose acreedor a multa equivalente de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente.

**ARTÍCULO 48.** Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores dañando éstos, se facturará multa equivalente de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente, debiendo pagar además el costo de la reposición del mismo.

**ARTÍCULO 49.** Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y reincidencia.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS DIVERSOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De los Otros Servicios**

**ARTÍCULO 50.** Cuando el usuario requiera algún servicio adicional a los establecidos en el presente decreto, se cobrarán de la siguiente manera:

- I.** La emisión de copias o duplicados de recibos de consumo, se cobrará **\$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.);**
- II.** Constancia de no adeudo **\$50.00; (Cincuenta pesos 00/100 M.N.);**
- III.** Supervisión de Obra, **5%** del costo de la infraestructura;
- IV.** Elaboración de actas de entrega recepción, **\$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.);**
- V.** Constancia de área de factibilidad de los servicios solicitada en artículo 86 de la Ley de Obras Públicas **\$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.);**
- VI.** Carta de factibilidad de los servicios requerida para la obtención de la licencia de construcción solicitada por la dirección de obras públicas, **\$150.00 (Ciento Cincuenta pesos 00/100 M.N.);**
- VII.** Revisión y en su caso aprobación de proyectos, **1%** del costo de la infraestructura, y
- VIII.** El mantenimiento correctivo a la infraestructura hidráulica o sanitaria cuando el daño haya sido ocasionado por personal ajeno al organismo operador, se le cobrará el costo del material, mano de obra y los volúmenes de agua desperdiciado, estimados por el organismo operador, a los usuarios y/o responsables del daño, para cada uno de los siguientes casos:
  - a).** Sustitución de medidor.
  - b).** Reparación de cuadro.
  - c).** Reparación de toma domiciliaria.
  - d).** Reparación de descarga sanitaria.
  - e).** Reparación de la red de agua potable.
  - f).** Reparación de la red de drenaje.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



FOR LA COMISIÓN DEL AGUA

Diputada o diputado	Sentido del voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Vall Vocal			

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DE CIUDAD VALLES, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2023. TURNO 2

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2595, celebrada el uno de diciembre de dos mil veintidós, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta dicha instancia a través de su Director General.

La citada iniciativa se presenta fuera del plazo previsto por la fracción II del artículo 96, de la Ley de Aguas para el Estado; por tanto, con sustento en dicha porción normativa que establece que cuando las iniciativas de ley de cuotas y tarifas se remiten al Congreso del Estado extemporáneamente se debe tomar como propuesta el ordenamiento de la materia del ejercicio fiscal en curso; de manera, que bajo esa determinación se realiza el análisis de las cuotas y tarifas de agua potable y conexos de este Organismo para el año 2023.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; en el caso que nos ocupa no sucedió, de manera que se toma como propuesta de Iniciativa la Ley en el rubro vigente en el ejercicio.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**QUINTO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

## **1. Constitucionalidad:**

**1.1.** Al presentar la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador de Ébano, S.L.P, para el Ejercicio Fiscal 2023, fuera del plazo previsto por la Ley; por lo que, con base en la fracción III del artículo 96, de la Ley de Aguas para el Estado, se toma como propuesta la del ejercicio en curso.

**1.2.** Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

*l. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época	Núm. de Registro: 196936
Instancia: Pleno	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tomos VII, enero de 1998	Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98	
Página: 5	

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

**2. Antecedentes:** Es la necesidad de que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Ébano, S.L.P., cuente en Ley con los conceptos, cuotas y tarifas a cobrar en materia del servicio público en el rubro que está obligado a prestar el citado ente público como marca el artículo 115 de Carta Magna Federal, y que el usuario tenga la certeza y la seguridad jurídica de recibir los servicios de agua potable y conexos, y de pagar la contraprestación que implica su prestación.

**3. Estructura jurídica:** En general se cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo que refiere el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) Por instalación de medidores.*
- h) Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

- a) Por uso mínimo.*
- b) Por uso doméstico.*
- c) Por uso comercial y de servicios.*
- d) Por uso industrial.*
- e) Por uso en servicios públicos.*
- f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*



g) *Por otros usos.*

h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

k) *Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

**4. Justificación y pertinencia:** No aplica.

**5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:**

**5.1.** Se modifica el artículo 32, para eliminar el mecanismo de ajuste tarifario, ya que el mismo se encuentra previsto el artículo 175, de la Ley de Aguas del Estado, donde se prevé que se puede proponer ajustes a las cuotas y tarifas cuando el Índice de Precios al Productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

**5.2.** Se incorpora el redondeo.

**5.3.** Se integra a la estructura de la Ley lo relativo a la indexación de las cuotas y tarifas al Índice Nacional de Precios al Productor, con la finalidad de que efectivamente esta mecánica de actualización se aplique a fin de mejorar la capacidad financieras del organismo sin deteriorar la economía de los usuarios de estos servicios.

**6. Valoración jurídica:** Al presentar extemporáneamente la Iniciativa Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio Agua Potable y Conexos, el Organismo Operador Paramunicipal en los Rubros de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, bajo el tamiz que refiere la fracción III del artículo 96, de la Ley de Aguas para el Estado, se toma como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas de Agua Potable y Conexos del ejercicio fiscal en curso y se desecha la sugerida por el organismo aludido para la anualidad 2023.

**SÉPTIMO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

## **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Que bajo la interpretación a contrario sensu de la fracción III del artículo 96, de la Ley de Aguas para el Estado, se desecha la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la

Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos presentada por el Organismo Operador del rubro del Municipio de Ébano, S.L.P., para el año 2023, por remitirse al Congreso del Estado posterior al plazo que se prevé para tal efecto.

**SEGUNDO.** Al presentar extemporáneamente la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023; se toma como propuesta para expedir la Ley en los Rubros para la Anualidad 2023, el Ordenamiento en la materia que rige en el año fiscal 2022, misma que es aprobada con modificaciones.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Ébano, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y

servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

**Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

**Calidad:** El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

**Accesibilidad física:** El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

**Accesibilidad económica:** Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

**No discriminación:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

**Participación y acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ÉBANO, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I  
De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE AJUSTES**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 2°.** Las Cuotas y Tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI)

**CAPÍTULO II  
De la Contratación de los Servicios**

**ARTICULO 3°.** Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
-----------------------------------	--------------------------	----------------------------

Servicio Doméstico (toma corta)	<b>432.83</b>	<b>158.70</b>
Servicio Doméstico (toma larga)	<b>432.83</b>	<b>360.69</b>
Servicios Públicos (toma corta)	<b>432.83</b>	<b>252.58</b>
Servicios Públicos (toma larga)	<b>432.83</b>	<b>360.00</b>
Servicio Comercial (toma corta)	<b>721.38</b>	<b>481.15</b>
Servicio Comercial (toma larga)	<b>1,105.15</b>	<b>577.10</b>
Servicio Industrial (toma corta)	<b>577.10</b>	<b>360.00</b>
Servicio Industrial (toma larga)	<b>649.24</b>	<b>432.83</b>

**ARTÍCULO 4°.** La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
Servicio Doméstico (toma corta)	<b>432.83</b>	<b>432.83</b>
Servicio Doméstico (toma larga)	<b>504.97</b>	<b>432.83</b>
Servicios Públicos (toma corta)	<b>432.83</b>	<b>432.83</b>
Servicios Públicos (toma larga)	<b>504.97</b>	<b>432.83</b>
Servicio Comercial (toma corta)	<b>937.79</b>	<b>721.38</b>
Servicio Comercial (toma larga)	<b>1009.93</b>	<b>721.38</b>
Servicio Industrial (toma corta)	<b>649.24</b>	<b>577.10</b>
Servicio Industrial (toma larga)	<b>721.38</b>	<b>577.10</b>

**ARTÍCULO 5°.** La instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
Servicio Doméstico (toma corta)	<b>485.42</b>	<b>1142.19</b>
Servicio Doméstico (toma larga)	<b>667.27</b>	<b>1803.45</b>
Servicios Públicos (toma corta)	<b>485.42</b>	<b>1,142.19</b>
Servicios Públicos (toma larga)	<b>667.27</b>	<b>1,803.45</b>
Servicio Comercial (toma corta)	<b>785.94</b>	<b>781.50</b>
Servicio Comercial (toma larga)	<b>929.18</b>	<b>2,825.41</b>
Servicio Industrial (toma corta)	<b>1,030.28</b>	<b>3,186.10</b>
Servicio Industrial (toma larga)	<b>1,402.18</b>	<b>4,147.94</b>

**ARTÍCULO 6°.** Se considera toma corta las conexiones de hasta 6 mts. Lineales, después de este parámetro y hasta 12 mts. Se considera toma larga cuando la obra sea de mayor magnitud, se cobrará **\$43.93 (cuarenta y tres pesos 93/100 MN) por metro lineal.**

**ARTÍCULO 7º.** Las personas interesadas en contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento deberán presentar su solicitud por escrito, así como el pago correspondiente por la elaboración del presupuesto por la cantidad de cobrará **\$43.27 (cuarenta y tres pesos 27/100 MN)** y en su caso anexar los documentos siguientes: copia de escrituras, acta de posesión, pago del predial del inmueble, contrato de arrendamiento para el cuál requiera el servicio.

**ARTÍCULO 8º.** Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

**ARTÍCULO 9º.** Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador (siempre y cuando se cuente con todo el material necesario).

## **CAPÍTULO II**

### **De la Medición del Servicio y Modificación de las Condiciones de Instalación**

**ARTÍCULO 10.** Es obligatoria la medición para verificar el consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos. El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

**ARTÍCULO 11.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

**ARTÍCULO 12.** El cobro del servicio medido se generará de manera mensual conforme a la lectura tomada del medidor, en base a los siguientes puntos.

I. El servicio medido estará sujeta a los siguientes rangos:

<b>Desde Hasta (mts cúbicos)</b>	<b>Domestico</b>	<b>Publico</b>	<b>Comercial</b>	<b>Industrial</b>
10.01 a 20.00	<b>9.53</b>	<b>10.08</b>	<b>10.76</b>	<b>11.56</b>
20.01 a 30.00	<b>9.98</b>	<b>10.65</b>	<b>11.48</b>	<b>12.43</b>
30.01 a 40.00	<b>10.45</b>	<b>11.26</b>	<b>12.25</b>	<b>13.35</b>
40.01 a 50.00	<b>10.40</b>	<b>11.91</b>	<b>13.08</b>	<b>14.37</b>

50.01 a 60.01	<b>11.46</b>	<b>12.60</b>	<b>13.97</b>	<b>15.43</b>
60.01 a 70.00	<b>12.00</b>	<b>13.32</b>	<b>14.91</b>	<b>16.60</b>
70.01 a 80.01	<b>12.57</b>	<b>14.09</b>	<b>15.92</b>	<b>17.84</b>
80.01 a 90.00	<b>13.17</b>	<b>14.89</b>	<b>16.98</b>	<b>19.18</b>
90.01 a 100.00	<b>13.78</b>	<b>15.75</b>	<b>18.14</b>	<b>20.61</b>
100.01 en adelante	<b>10.70</b>	<b>11.31</b>	<b>12.08</b>	<b>12.98</b>

- II. En toma de agua potable para uso doméstico, público y comercial que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales se pagara siempre conforme a la tarifa industrial independiente del giro o sector que se trate.
- III. Industrial, empresas que le trabajan a Petróleos Mexicanos (PEMEX)

<b>Desde – Hasta (mts cúbicos)</b>	<b>AGUAS RESIDUALES M3 (\$)</b>
<b>0.00 en adelante</b>	<b>36.07</b>

**ARTÍCULO 13.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la cuota de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta o en su caso del último pago.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario podrá aplicarse.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

**ARTÍCULO 14.** Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

**ARTÍCULO 15.** Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuario.

**ARTÍCULO 16.** Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

## **TÍTULO SEGUNDO**

## DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

### CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

**ARTÍCULO 17.** Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

#### CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

<b>DOMESTICA</b>	<b>AGUA POTABLE (\$)</b>	<b>ALCANTARILLADO (\$)</b>
Residencial bajo consumo	<b>83.48</b>	<b>16.28</b>
Residencial alto consumo	<b>125.17</b>	<b>18.76</b>

<b>SERVICIO PUBLICO</b>	<b>AGUA POTABLE (\$)</b>	<b>ALCANTARILLADO (\$)</b>
Iglesias	<b>87.66</b>	<b>13.15</b>
Instituciones educativas	<b>87.66</b>	<b>13.15</b>
Instituciones Públicas	<b>87.66</b>	<b>13.15</b>
Oficinas Administrativas con consumo mínimo	<b>87.66</b>	<b>13.15</b>
Oficinas administrativas	<b>87.66</b>	<b>13.15</b>

<b>COMERCIAL</b>	<b>AGUA POTABLE (\$)</b>	<b>ALCANTARILLADO (\$)</b>
Fondas Económicas	<b>166.95</b>	<b>25.04</b>
Local comercial con consumo de agua	<b>125.20</b>	<b>18.78</b>
Consultorios	<b>146.26</b>	<b>21.93</b>
Lavanderías	<b>285.56</b>	<b>42.83</b>
Carnicerías	<b>285.88</b>	<b>42.88</b>
Pescaderías	<b>125.13</b>	<b>18.77</b>
Casas en terrenos Parcelarios	<b>104.39</b>	<b>15.65</b>
Ranchos con ganado	<b>108.54</b>	<b>11.06</b>
Otros giros diferentes a los antes mencionados	<b>284.61</b>	<b>42.69</b>
Locales comerciales con un consumo mínimo	<b>87.66</b>	<b>13.15</b>

<b>INDUSTRIAL</b>	<b>AGUA POTABLE (\$)</b>	<b>ALCANTARILLADO (\$)</b>
-------------------	------------------------------	--------------------------------



Lavado de autos	435.39	65.31
Purificadoras	3,792.05	568.80
Restaurantes	435.39	65.31
Tortillerías	435.39	65.31
Transportes y Hoteles	2,140.94	321.13
Blockeras	457.17	68.57
Queseras (Alto Consumo)	909.14	136.37
Queseras Bajo Consumo)	290.21	43.53
Otros giros diferentes a los antes mencionados	3,792.05	568.80
Maquiladora	2,140.94	321.13
Hospital	2,140.94	321.13
Tiendas Comerciales	3,792.05	568.80

**ARTÍCULO 18.** La dotación en agua repartida en pipas, doméstico tendrá un costo de **\$ 21.64 (veintiún pesos 64/100 MN)** por metro cúbico para agua potable, de **\$ 28.85 (veintiocho pesos 85/100 MN)** por metro cúbico para uso comercial de **\$ 42.08 (cuarenta y dos pesos 08/100 MN)** por metro cúbico para uso industrial y para purificadoras **\$ 19.47 (diecinueve pesos 47/100MN)** por metro cúbico.

**ARTÍCULO 19.** Los cobros por cambio de manguera de pvc a línea de cobre o cambio de lugar, se ajustarán a la siguiente clasificación:

	<b>DOMESTICA (\$)</b>	<b>SERVICIO PÚBLICO (\$)</b>	<b>COMERCIAL (\$)</b>	<b>INDUSTRIAL (\$)</b>
Toma corta	<b>528.63</b>	<b>528.63</b>	<b>593.55</b>	<b>948.42</b>
Toma Larga	<b>719.50</b>	<b>719.50</b>	<b>776.63</b>	<b>1,319.90</b>

**ARTÍCULO 20.** Los usuarios de predio de lotes o casas deshabitadas que no hayan dado su baja temporal, pagarán una cuota mínima de **\$43.27 (cuarenta y tres pesos 27/100 MN)** a efecto de seguir manteniendo sus derechos de conexión a la red de agua potable, siempre que compruebe que efectivamente no estuvo habitada la casa habitación y firme por escrito su solicitud.

**ARTÍCULO 21.** La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de servicio para suspender o reducir el suministro en un **85%** (en casos especiales) los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que se haya otorgado al usuario al término de tres días para realizar el pago.

La reinstalación de toma de agua cortada en la llave por adeudo tendrá un costo de **\$228.24 (Doscientos veintiocho pesos 24/100 MN)** la dada de baja temporal será de **\$72.14 (setenta y dos pesos 14/100 MN)** y de la hidrotoma o líneas de cobre de **\$282.11 ( doscientos ochenta**

**y dos pesos 11/100 MN)** para el servicio doméstico y la reinstalación, para el servicio comercial e industrial cortada en la llave por adeudo **\$ 456.70 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 70/100 MN)** o dada de baja temporal será de **\$144.28 (ciento cuarenta y cuatro pesos 28/100 MN).**

**ARTÍCULO 22.** Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día tres de cada mes posterior al facturado aplicando a un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

**ARTÍCULO 23.** Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

**ARTÍCULO 24.** En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 25.** Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable, con excepción del sector doméstico el cual será un **19.51%**.

**ARTÍCULO 26.** A los usuarios que soliciten el duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 4.40 (cuatro pesos 40/100 M.N.)** que será incluido en el mismo recibo, en el concepto de otros cargos y a los usuarios que soliciten, que su recibo sea en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 6.05 (seis pesos 05/100 M.N.)**

**ARTÍCULO 27.** A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 28.** Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

**ARTÍCULO 29.** El cobro de cambio de nombre para el usuario doméstico tendrá un costo de **\$ 216.41 (Doscientos dieciséis pesos 41/100 M.N.)** y para el servicio comercial e industrial tendrá un costo de **\$432.83 (cuatrocientos treinta y dos pesos 83/100 M.N.)** previa presentación de escrituras, sesión de derechos, compra-venta o pago del predial vigente debidamente expedidos por las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 30.** Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

**ARTÍCULO 31.** El cobro por expedición de constancias a petición del usuario tendrá un costo de **\$ 72.14 (setenta y dos pesos 14/100 MN)**

**ARTÍCULO 32.** Las bajas temporales tendrán vigencia de doce meses, las cuales de seguir siendo bajas temporales tendrían que renovarse pagando lo estipulado en el periódico oficial, en caso de no ser renovada, el organismo tendrá la facultad de activar dicha toma.

**ARTÍCULO 33.** Constancia de pagos consecutivos. La cual serviría para las personas que extravían sus comprobantes, en la cual detallamos los montos y las fechas pagadas en un periodo de hasta doce meses a la fecha.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras**

**ARTÍCULO 34.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

**ARTÍCULO 35.** El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de institución con la que pueda acreditar su condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

**ARTÍCULO 36.** La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo fiscal, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 37.** En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada

lote por conexión que será por la cantidad de **\$ 8,416.10 (ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos 10/100 M.N.)**.

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

Por pago único por construcción (por cada vivienda durante el proceso de construcción) **\$ 120.23 (Ciento veinte pesos 23/100 MN)**

Por pago por supervisión de obra por parte del Organismo Operador el **5%** del total de la misma.

Por pago por expedición de carta de factibilidad **\$ 1,202.30 (Mil doscientos dos pesos 30/100 M.N.)**

**ARTÍCULO 38.** Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

**ARTÍCULO 39.** Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 40.** Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

**ARTÍCULO 41.** Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 42.** Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO 43.** En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

**ARTÍCULO 44.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

**ARTÍCULO 45.** El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

**ARTÍCULO 46.** Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

### **CAPITULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas**

**ARTÍCULO 47.** Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

**ARTÍCULO 48.** Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

**ARTÍCULO 49.** La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

**ARTÍCULO 50.** Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

### **CAPITULO II De las Sanciones**

**ARTÍCULO 51.** El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis

Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 52.** Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

**ARTÍCULO 53.** La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

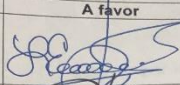

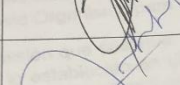
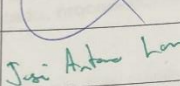
**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

FOR LA COMISIÓN DEL AGUA

Diputada o diputado	Sentido del voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovias Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal	José Antonio Lorca Valle		

Firmas del dictamen de la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas de Agua Potable y Conexos de Ébano, S.L.P., 2023. Turno 25

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2491, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de El Naranjo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta el Presidente Municipal de esa circunscripción territorial.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal del Municipio de el Naranjo, S.L.P., para el año 2023, se presentó fuera del plazo previsto por la normatividad; de tal manera, que se toma como propuesta la del ejercicio fiscal en curso; por lo que, el análisis que se hace de las cuotas y tarifas, y demás regulación, es con base en tal ordenamiento.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**TERCERO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**CUARTO.** Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*



I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutiva en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

## 1. Constitucionalidad.

1.1. Que al tomarse como propuesta la ley de cuotas y tarifas actualmente vigente en el ejercicio fiscal 2022 para aplicarla en el año 2023, con sustento en lo previsto en la fracción III del artículo 96, de la Ley de Aguas para el Estado, cuya disposición refiere que cuando se presenten fuera del plazo las iniciativas de leyes de cuotas y tarifas, se tomará como documento base la ley actualmente vigente; en ese sentido, el Congreso del Estado en ejercicio de la potestad tributaria que tiene y que la misma está prevista en el párrafo primero de la fracción IV del artículo 115, de la Carta Magna Federal, donde señala que el citado poder es el que establece las contribuciones y demás ingresos que percibirán los entes municipales, de los que los organismos públicos descentralizados paramunicipales e intermunicipales de agua potable son parte; por tanto, a fin de establecer los derechos que cobrará por la prestación del servicio de agua potable y conexos para el año 2023 el organismo operador de agua potable del Municipio de el Naranjo, se toma como base las cuotas y tarifas, y normatividad que se encuentra vigente en el año 2022.

1.2. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época	Núm. de Registro: 196936
Instancia: Pleno	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tom VII, enero de 1998	Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98	
Página: 5	

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: “El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, **que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.**”

**2. Antecedentes:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las Cuotas y Tarifas por los Servicios de Agua Potable y conexos del Organismo Operador en la materia del Municipio de El Naranjo, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. Estructura jurídica:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo que refiere el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, señalando este último lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) Por instalación de medidores.*
- h) Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalonada y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

- a) *Por uso mínimo.*
- b) *Por uso doméstico.*
- c) *Por uso comercial y de servicios.*
- d) *Por uso industrial.*
- e) *Por uso en servicios públicos.*
- f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) *Por otros usos.*
- h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- k) *Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

**4. Justificación y pertinencia:** No aplica.

**5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:**

**5.1.** Se incluye un capítulo I con los artículos 1° y 2°, denominado de las disposiciones generales, donde se incorpora el redondeo y la obligación de indexar las cuotas y tarifas de estos servicios al Índice Nacional de Precios al Productor para el año 2023.

**5.2.** Se elimina el capítulo II del título segundo y el contenido del artículo 27, ya que sus contenidos están previstos en el artículo 175, de la Ley de Aguas para el Estado, relativo al ajuste tarifario.

**5.3.** Se deja el estímulo fiscal de hasta un cincuenta por ciento en el servicio doméstico en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma, para adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras.

**5.4.** Se establecen los transitorios previstos en el ejercicio fiscal 2022.

**7. Valoración jurídica:** Las normas jurídicas deben ser acorde con el tiempo y las circunstancias que pretenden regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde

no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho como fuente del mismo deben de ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera más justa, equitativa y proporcional con base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso de los entes municipales.

**OCTAVO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se declara improcedente la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de El Naranjo, S.L.P., presentada por el Presidente Municipal de esa circunscripción para el año fiscal 2023, debido a que la propuso extemporáneamente.

**SEGUNDO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la propuesta de iniciativa de Ley que se tomó como base para fijar las Cuotas y Tarifas de los Servicios de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de el Naranjo, para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador Descentralizado en estos Rubros, del Municipio de El Naranjo, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales

como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que *“la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.”*

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

**Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

**Calidad:** El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

**Accesibilidad física:** El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

**Accesibilidad económica:** Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

**No discriminación:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

**Participación y acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE EL NARANJO, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

## **TÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

### **CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

## TABLA DE AJUSTES

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

**ARTÍCULO 2°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

## CAPÍTULO II De la Contratación de los Servicios

**ARTÍCULO 3°.** Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 88.26	\$ 88.26
II. Usos Públicos	\$ 92.00	\$ 92.00
III. Servicio Comercial	\$ 143.65	\$ 143.65
IV. Servicio Industrial	\$ 180.29	\$ 180.29

**ARTÍCULO 4°.** La contratación de la instalación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación.

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 3,123.63	\$ 4,451.16
II. Usos Públicos	\$ 3,127.30	\$ 4,454.91
III. Servicio Comercial	\$ 3,517.84	\$ 4,767.28
IV. Servicio Industrial	\$ 3,908.03	\$ 5,079.64

**ARTÍCULO 5°.** El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de agua potable que vienen por medio de gobierno federal o estatal **100%**, en cuyos presupuestos estén consideradas las preparaciones hasta la llave de banquetta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al **50%** del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de drenaje que vienen por medio de gobierno federal o estatal **al 100%**, en cuyos presupuestos estén consideradas las descargas domiciliarias hasta el registro de banquetta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al 50% del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.



**ARTÍCULO 6º.** Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los Efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra, renta de maquinaria y repavimentación en su caso, más el **16%** del I.V.A., de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

**ARTÍCULO 7º.** Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

Los usuarios que contraten los servicios de agua potable y alcantarillado con el organismo operador, podrán optar por el pago en parcialidades, con las siguientes facilidades:

Dar un anticipo del 25 por ciento y el resto a 5 mensualidades, cargado en su recibo de pago.

Los usuarios que opten por esta facilidad, el organismo operador le hará la conexión correspondiente conforme al artículo 4º de la presente ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación**

**ARTÍCULO 8º.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; el costo del medidor será de **\$ 581.34 más I.V.A.** y el usuario podrá optar por el pago en 4 mensualidades, cargado en su recibo de pago.

**ARTÍCULO 9º.** Los usuarios que no tengan servicio medido, se les notificara por escrito, que tienen un plazo máximo de treinta días para acudir a las oficinas del organismo operador, a solicitar su medidor, cubriendo los costos del mismo, así como de los materiales que se necesiten para la modificación del cuadro por la instalación, que será de **\$ 581.34 más I.V.A.** los usuarios podrán optar por la facilidad del pago en 4 mensualidades. En caso omiso a la notificación por parte del usuario, el organismo operador procederá a la instalación del micromedidor, aplicando los cargos correspondientes por materiales y costos de medidor al estado de cuenta del usuario.

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$ 47.11 más I.V.A.**

**ARTÍCULO 10.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo operador la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatorio la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

**ARTÍCULO 11.** El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

**ARTÍCULO 12.** Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su correcto funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño, o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

**ARTÍCULO 13.** Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine por la reparación o sustitución.

Los usuarios podrán solicitar por escrito, la suspensión temporal del servicio por un periodo máximo de seis meses, manifestando las razones por las cuales no lo necesitan, para lo cual el organismo operador procederá a cortar el servicio, y durante este periodo no se generara cargo para el usuario por concepto de suministro de agua, al término del plazo establecido, se reactivara automáticamente, sin previo aviso para el usuario, debiendo pagar el usuario los costos de reconexión, establecidos en la presente ley.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO Del Agua Potable y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 14.** Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota mínima por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

#### **CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

<b>DOMÉSTICO</b>	<b>PÚBLICO</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>INDUSTRIAL</b>
<b>\$ 68.73</b>	<b>\$ 69.10</b>	<b>\$91.51</b>	<b>\$ 137.51</b>

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde (mts cúbicos)	Hasta (mts)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01	20.00	7.01	7.38	9.63	14.13
20.01	30.00	7.15	7.52	9.76	14.28
30.01	40.00	7.27	7.64	9.93	14.41
40.01	50.00	7.45	7.82	10.08	14.59
50.01	60.00	7.60	7.97	10.23	14.72
60.01	80.00	7.75	8.12	10.38	14.89
80.01	100.00	7.90	8.27	10.53	15.03
100.01	en adelante	8.05	8.42	10.67	15.17

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

**ARTÍCULO 15.** Los usuarios que no cuenten con servicio medido serán sujetos a una cuota estimada de **\$ 133.61** equivalente a 19 metros cúbicos.

**ARTÍCULO 16.** La dotación de agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$14.75 más I.V.A.**, por metro cubico.

**ARTÍCULO 17.** Se aplicará un cobro de recargos, cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes posterior al facturado, aplicando un **4 %** mensual sobre el volumen facturado.

**ARTÍCULO 18.** Cuando el usuario solicite un duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 4.24 más el 16% de I.V.A.**, el cual será cargado a su cuenta, en el recibo siguiente.

**ARTÍCULO 19.** La falta de pago de 2 meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$ 88.45 más el 16% de I.V.A.**, por cuota de reconexión. Cuando el corte del suministro se realice de la toma, tendrá un costo de reconexión de **\$ 373.85 más el 16% de I.V.A.**

**ARTÍCULO 20.** A los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 6.90 más el 16% de I.V.A.**

**ARTÍCULO 21.** A los usuarios que soliciten constancia de no adeudo, historial del consumo impreso, antigüedad del contrato y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 26.40 más el 16% de I.V.A.**

**ARTÍCULO 22.** Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

**ARTÍCULO 23.** En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción y tandeo, en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 24.** Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, y que el organismo deberá desglosar en la facturación.

**ARTÍCULO 25.** Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10 %** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. Esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

**ARTÍCULO 26.** A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y Saneamiento y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 27.** Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborara el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras**

**ARTÍCULO 28.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

**ARTÍCULO 29.** El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de institución con la que pueda acreditar su condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y

alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

**ARTÍCULO 30.** La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo fiscal, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 31.** En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

<b>Tipo de Fraccionamiento</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Alcantarillado</b>
<b>I. Interés social</b>	<b>\$ 1,561.82</b>	<b>\$ 1,878.19</b>
<b>II. Popular</b>	<b>\$ 1,561.82</b>	<b>\$ 1,878.19</b>
<b>III. Residencial y otro</b>	<b>\$ 2,190.22</b>	<b>\$ 2,346.46</b>

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 32.** Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

**ARTÍCULO 33.** Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 34.** Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

**ARTÍCULO 35.** Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de

demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

**ARTÍCULO 36.** Los usuarios que, frente a su casa, predio, o local comercial, pase la red de drenaje, deberán de pasar al organismo operador, a hacer el pago correspondiente para su conexión de descarga, a más tardar los primeros sesenta días después de la publicación de esta ley, para evitar las sanciones y multas por parte de las autoridades ambientales de los diferentes órdenes de gobierno.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 37.** Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO 38.** En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

**ARTÍCULO 39.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

**ARTÍCULO 40.** El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

**ARTÍCULO 41.** Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 5 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DELSERVICIO DE AGUA POTABLE**

### **CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas**

**ARTÍCULO 42.** Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

**ARTÍCULO 43.** Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

**ARTÍCULO 44.** La violación a las disposiciones anteriores, el usuario de hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

## **CAPÍTULO II De las Sanciones**

**ARTÍCULO 45.** El Organismo Operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 46.** Para los casos no previstos en el presente decreto, se aplicará de manera supletoria, lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, La Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, La Normatividad Fiscal de la Federación, y La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

**ARTÍCULO 47.** La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
BAJA CALIFORNIA

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovias Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de El Naranjo, S.L.P., 2023, turno 2491.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2460, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Matehuala, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido y por la autoridad expresamente facultada para tal efecto.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

**SEGUNDO.** Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno acompañada del ente público que presta este servicio en el Municipio de Matehuala, S.L.P., que en la reunión nonagésima extraordinaria asistieron la mayoría de los integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

En el acta de la junta de gobierno se encuentran las firmas de los integrantes que asistieron de la Junta de Gobierno, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la junta de gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de cuotas y tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su junta de gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**SEXTO.** Que el Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos del Municipio de Matehuala, S.L.P., acompañó la siguiente documentación: 1. Acta de la Junta de Gobierno, 2. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 3. Estados Financieros de octubre 2021 a septiembre 2022, 4. Programa de inversiones anual autorizado por la Junta de Gobierno ejercicio 2023, 5. Estructura de padrón de usuarios por tipo de servicio medido y fijo, 6. Volúmenes de consumo total mensual por uso octubre 2021 a septiembre 2022, 7. Reporte de lecturas de macro medidores por fuente de abastecimiento, 8 Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas aprobada por la Junta de Gobierno para el ejercicio fiscal 2023.

**SÉPTIMO.** Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

## **1. CONSTITUCIONALIDAD.**

**1.1.** El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las

cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que:

*“**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que:

*“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

**1.2.** El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente,** toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

**1.3.** El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

1. Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera).
2. Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe.
3. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y
4. Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Servicios Conexos del Municipio de Matehuala, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 22,372,572.27
Energía eléctrica	\$ 8,928,227.80
Otros gastos de operación y admón.	\$ 17,474,553.17
Costos financieros	\$ 32,729.21
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 15,850,000.00
Derechos pagados en el año	\$ 7,825,135.61
Cantidad de agua entregada	7,536,686 M3

Total	\$ 72,483,218.06
Tarifa media de equilibrio	\$ 9.62
Precio promedio	\$ 8.70
Incremento en pesos	\$ 0.91
Porcentaje de incremento según TME	10.49%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	9% doméstico y 15% distinto al doméstico.
Ingresos totales	\$ 65,599,086.39

1.4. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:  
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7°.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:  
I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:  
b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época  
Instancia: Pleno Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, enero de 1998  
Materia(s): Administrativa, Constitucional  
Tesis: P./J. 4/98  
Página: 5

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado,

violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlatú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

**1.7.** En razón de que la formula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594, inhibiría más su pago; de manera, que la propuesta de ajuste sin bien es menor y mediante una mecánica alterna; esto ayudaría a que este organismo tuviera la posibilidad de que el usuario ante la crisis económica que vive pudiera cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se tuviera una ampliación en la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para

financiar el gasto de este Organismo Operador; es de considerar que de acuerdo con el artículo 115 de la Carta Magna Federal en su primer párrafo de la fracción IV, señala que las legislaturas de los estados deben fijar los ingresos de los entes municipales.

**2. ANTECEDENTES:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Matehuala, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. ESTRUCTURA JURÍDICA:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, que señala lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

*a) Por cooperación.*

*b) Por instalación de tomas domiciliarias.*

*c) Por conexión de servicio de agua.*

*d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

*e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

*f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

*g) Por instalación de medidores.*

*h) Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

*a) Por uso mínimo.*

*b) Por uso doméstico.*

*c) Por uso comercial y de servicios.*

*d) Por uso industrial.*

*e) Por uso en servicios públicos.*

*f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

g) *Por otros usos.*

h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

k) *Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

**4. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA:** En la necesidad de mejorar la infraestructura física, operativa y comercial, para proporcionar un mejor servicio a los usuarios de este organismo.

**5. MODIFICACIONES Y AJUSTES DE CONTENIDO NORMATIVO Y ESTRUCTURA QUE HAYA REALIZADO, EN SU CASO, LA COMISIÓN; CON LOS ARGUMENTOS Y RAZONES QUE LOS SUSTENTEN:**

**5.1.** Se establece el redondeo.

**5.2.** Se fijan los transitorios del ejercicio fiscal 2022.

**5.3.** Se determina el estímulo fiscal para los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras como lo prevé el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas para el Estado.

**5.4.** Se elimina de la Ley la Actualización tarifaria

**5.5.** Se incorpora en el cuerpo de la Ley de Cuotas y tarifas la indexación al INPP de las cuotas y tarifas a partir de enero de 2023.

**5.6.** Se ajusta al 6% el servicio doméstico fijo y medido, es decir, el acumulado del Índice Nacional de Precios al Productor en el año 2022. En el caso del servicio comercial, industrial y público, el aumento es de un 15%, pero con acumulado del INPP en el año 2022, su alza representa un 9%.

**6. VALORACIÓN JURÍDICA:** Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la



imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho deben ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera lo más justo, equitativo y proporcional con la base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso los entes municipales.

**OCTAVO.** Que con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Matehuala, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El agua es un recurso natural **no renovable** y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su **gestión** y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable*

*y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que *la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.*

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

**Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

**Calidad:** El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

**Accesibilidad física:** El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

**Accesibilidad económica:** Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

**No discriminación:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

**Participación y acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Título Quinto de la Ley de Aguas de San Luis Potosí, norma los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. En dicho Título se establecen las bases generales para la prestación del referido servicio público; se especifican los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio, como reconocimiento de la corresponsabilidad que se tiene en el ejercicio de las funciones públicas, y se proponen criterios para la determinación de las tarifas por la prestación a cargo del Municipio, con la finalidad de que las mismas respondan a los costos de operación, mantenimiento y administración de los sistemas, así como la rehabilitación, mejoramiento y expansión de la infraestructura hidráulica que se traducirá en una mejora de los indicadores de gestión.

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS LICENCIAS O PERMISOS PARA EFECTUAR CONEXIONES  
A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I**

## De las Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE AJUSTES**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 2°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

## CAPÍTULO II

### De la Contratación del Servicio

**ARTÍCULO. 3°.** La solicitud por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas en que ya se cuenten con servicio será de **\$ 62.39** para servicio doméstico; **\$ 81.61** para uso público; **\$ 99.18** para servicio comercial y **\$ 132.18** para servicio industrial, más el I.V.A. correspondiente.

**ARTÍCULO. 4°.** La contratación de agua potable y alcantarillado entre el Organismo Paramunicipal y los usuarios del servicio se hará de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

<b>Clasificación del servicio</b>	<b>Agua</b>	<b>Alcantarillado</b>
<b>I. Servicio doméstico</b>	<b>\$ 84.83</b>	<b>\$ 42.42</b>
<b>II. Usos públicos</b>	<b>\$ 114.74</b>	<b>\$ 53.38</b>
<b>III. Servicio comercial</b>	<b>\$ 138.06</b>	<b>\$ 69.02</b>
<b>IV. Servicio industrial</b>	<b>\$ 184.74</b>	<b>\$ 92.38</b>

**ARTÍCULO. 5°.** El costo de la contratación de agua se establece para tomas de ½". Los diámetros mayores estarán sujetos a cotización.

El costo de los materiales, mano de obra y el medidor correspondiente estará sujeto a cotización el cual será establecido por el organismo operador dependiendo del diámetro de la toma.

La instalación de las líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares, las realizará el organismo operador respectivo, previo el pago del presupuesto que este formule. En caso de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que se le indiquen.

**ARTÍCULO. 6°.** Los requisitos para la contratación de los servicios de agua y drenaje serán: copia de la escritura del predio, número oficial expedido por el departamento de Obras Públicas

del Municipio e identificación oficial vigente. Una vez firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el organismo operador respectivo ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de pago en las oficinas recaudadoras. Respecto al cambio de nombre de los contratos los requisitos serán: copia de la escritura vigente del predio, identificación oficial vigente del propietario del predio. Y los requisitos para el alta y baja de servicios deberán ser solicitados por el titular del predio presentando identificación oficial vigente.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Modificación de las Condiciones a las Instalaciones**

**ARTÍCULO. 7º.** Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble, giro o establecimiento, que afecte a las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el Organismo Operador respectivo, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos.

**ARTÍCULO. 8º.** En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De la Medición del Servicio**

**ARTÍCULO. 9º.** El servicio de agua potable que disfruten los usuarios del Municipio será medido. En los lugares donde no hay medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

**ARTÍCULO. 10.** Es obligatoria la medición para la verificación del consumo de agua potable de servicio público en predios, giros o establecimientos. Al efecto, el organismo operador respectivo instalará las tomas, válvulas de admisión y expulsión de aire y los aparatos de medición en cajas subterráneas en las banquetas frente al predio, o en cuadros de medidor según las condiciones del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

El mantenimiento preventivo y correctivo de medidores se efectuará por el organismo operador, en caso de requerirse la reposición del medidor por destrucción, robo o daños provocados intencionales, por descuido o falta de protección, su costo se cobrará al usuario hasta en un máximo seis mensualidades si así lo solicita; se incluirán en dicho costo los gastos originados por inspección, sustitución o reinstalación, desglosados con toda claridad en los presupuestos correspondientes.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De la Determinación Presuntiva del Volumen Consumido**

**ARTÍCULO 11.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de

agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos periodos de pago o en su caso del último pago.

Para el cobro del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

**ARTÍCULO. 12.** Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción parcial o total del medidor respectivo por parte del usuario, el organismo operador podrá determinar en función de los consumos anteriores y en caso de negativa por parte del usuario para el mantenimiento de los mismos, el organismo operador podrá utilizar la determinación presuntiva del volumen de agua potable.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

### **CAPÍTULO I Del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**

**ARTÍCULO. 13.** La expedición de cartas de no adeudo, antigüedad de los servicios, requeridas por los usuarios tendrán un costo de **\$ 52.18 más el I.V.A.** correspondiente.

La venta de agua a personas que la distribuyen en pipas de uso particular, tendrá un costo de **\$ 24.17** el metro cubico para el agua potable, más el I.V.A. correspondiente, y la venta de agua en tambos de 200 litros será de **\$ 5.02** más el I.V.A. correspondiente.

**ARTÍCULO. 14.** Los derechos derivados del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causarán mensualmente conforme a las siguientes normas y cuotas:

Para la prestación del servicio de drenaje, se causará un derecho del **15%** sobre el monto del consumo de agua y lo pagará el usuario incluido en su recibo respectivo.

I. El servicio de agua potable se cobrará conforme a una tarifa por consumo básico hasta los primeros 10 metros cúbicos y a un costo por metro cubico adicional preestablecido según las siguientes bases y cuotas mensuales:

#### **TARIFA MÍNIMA HASTA 10 M3**

Doméstica <b>\$ 92.86</b>	Pública <b>\$ 107.98</b>	Comercial <b>\$ 108.88</b>	Industrial <b>\$ 246.85</b>
------------------------------	-----------------------------	-------------------------------	--------------------------------

II. Quienes excedan el consumo de 10 metros cúbicos pagaran además de la tarifa mínima por cada metro cubico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

<b>SERVICIO MEDIDO</b>				
<b>DESDE – HASTA M3</b>	<b>DOMÉSTICO</b>	<b>PÚBLICO</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>INDUSTRIAL</b>

<b>10.01 - 20.00</b>	<b>\$ 10.53</b>	<b>\$ 12.83</b>	<b>\$ 13.39</b>	<b>\$ 26.53</b>
<b>20.01 - 30.00</b>	<b>\$ 11.05</b>	<b>\$ 13.74</b>	<b>\$ 14.67</b>	<b>\$ 28.56</b>
<b>30.01 - 40.00</b>	<b>\$ 11.87</b>	<b>\$ 14.92</b>	<b>\$ 16.46</b>	<b>\$ 30.39</b>
<b>40.01 - 50.00</b>	<b>\$ 12.72</b>	<b>\$ 16.97</b>	<b>\$ 17.99</b>	<b>\$ 32.26</b>
<b>50.01 - 60.00</b>	<b>\$ 13.56</b>	<b>\$ 17.06</b>	<b>\$ 19.60</b>	<b>\$ 34.37</b>
<b>60.01 - 80.00</b>	<b>\$ 14.42</b>	<b>\$ 17.73</b>	<b>\$ 21.39</b>	<b>\$ 36.24</b>
<b>80.01 - 100.00</b>	<b>\$ 15.14</b>	<b>\$ 19.41</b>	<b>\$ 23.12</b>	<b>\$ 38.65</b>
<b>100.01 - EN DELANTE</b>	<b>\$ 15.93</b>	<b>\$ 20.47</b>	<b>\$ 40.03</b>	<b>\$ 40.03</b>

El agua potable para comercios que consuman 100 metros cúbicos, o más se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro que se trate, y

### **CUOTAS FIJAS**

**III.** Los predios que cuenten con cuota fija pagarán lo equivalente a 30m<sup>3</sup> de la tarifa doméstica.

**ARTÍCULO 15.** La falta de pago por la prestación de los servicios de agua potable que no sean pagados en dos meses consecutivos deberá ser suspendida conforme a lo establecido en la normatividad vigente, hasta que se regularice su pago, y se le deberá cobrar la cuota de reconexión por un importe de **\$ 88.17**.

Los predios con servicio suspendido con adeudo mayor a seis meses serán desactivados de la red general dejando de causar recargos sobre el monto adeudado y al momento de solicitar la reactivación del servicio se cobrarán los costos que impliquen la reconexión de los servicios.

**ARTÍCULO. 16.** Los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causará el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%** con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico cuya tasa es del **0%**; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

**ARTÍCULO. 17.** El cobro por desazolve requerido por particulares, cuya función sea ajena a las obligaciones del organismo operador y que se realice mediante el equipo electromecánico es de **\$ 413.40** por metro cubico, invariablemente del volumen demandado.

El cobro por limpieza a tuberías requerido por particulares, cuya función sea ajena a las obligaciones del organismo operador y que se realice mediante el equipo electromecánico es de **\$ 52.30** por metro lineal, invariablemente del volumen demandado, en caso de que el servicio se realice a través de medios manuales, el importe será de **\$ 26.15**, invariablemente del volumen demandado.

Si los servicios referidos en los dos artículos anteriores son requeridos con el equipo electromecánico fuera de la ciudad, el costo por kilómetro recorrido será de **\$ 111.15** invariablemente de la distancia recorrida.

El depósito de aguas residuales en la planta tratadora, cuyo servicio sea requerido por terceros será de \$ 38.87.

## TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

### CAPÍTULO I

#### De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras

**ARTÍCULO 18.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

**ARTÍCULO 19.** El estímulo deberá ser solicitado por escrito mediante el llenado del formato que para tal fin tiene el S.A.P.S.A.M., al cual deberá de anexar fotocopia de la siguiente documentación: Credencial de institución vigente que compruebe su condición; identificación oficial; comprobante de domicilio donde habita el solicitante, último recibo de pago de servicios de agua potable al corriente y carta donde especifique bajo protesta de decir verdad que la persona que gestiona este beneficio está en las condiciones que refiere el artículo 17 de esta Ley, vive en el predio y su situación socioeconómica amerita este apoyo.

En el caso de las personas que acrediten su afiliación al I.N.A.P.A.M invariablemente el porcentaje de subsidio será del **50%** hasta por un consumo básico de 10 m<sup>3</sup> únicamente en uso doméstico. Referente a las personas en calidad de pensionadas y jubiladas el estímulo será por un consumo básico de 10 m<sup>3</sup> únicamente en uso doméstico y se otorgará de la siguiente manera:

Salario Mínimo General	Porcentaje de Subsidio
<b>0 A 3 SMG.</b>	<b>50 %</b>
<b>4 A 5 SMG.</b>	<b>30 %</b>
<b>6 A MAS SMG.</b>	<b>20 %</b>

**ARTÍCULO 20.** La documentación deberá de ser presentada anualmente en original para su validación por el organismo operador.

**ARTÍCULO 21.** El formato deberá ser firmado personalmente por el beneficiario del estímulo; debiendo de informar cualquier cambio de domicilio. El estímulo solo procederá a una vivienda.



## TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES

### CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

**ARTÍCULO. 22.** En caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua y alcantarillado; estos deberán cubrir el pago por conexión que será de **\$ 204.47** por lote en fraccionamientos de interés social, **\$ 268.58** en fraccionamientos populares y de **\$ 537.10** por los demás tipos de lotes. Esto se pagará independientemente de los demás gastos que se originen para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO. 23.** Las fraccionadoras o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, contemplando las disposiciones de uso eficiente del servicio, debiendo utilizar aparatos ahorradores, en los términos y características que señale el organismo operador, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

**ARTÍCULO.24.** Los urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas y con las especificaciones del organismo operador o en su caso de la Comisión Estatal del Agua; dichas obras pasarán a ser patrimonio del organismo operador una vez que estén en operación.

En el caso de los fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable. Presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal y la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO. 25.** El monto de las cuotas para el estudio de factibilidad para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario será el siguiente.

UBICACIÓN	RANGO DE SERVICIOS				
	1 a 10	11 a 20	21 a 50	51 a 100	101-MAS
En área factible	<b>\$ 3,982.37</b>	<b>\$ 5,973.55</b>	<b>\$ 9,955.93</b>	<b>\$ 19,911.90</b>	<b>\$ 29,400.55</b>
Fuera de área factible	<b>\$ 5,973.55</b>	<b>\$ 7,964.74</b>	<b>\$ 15,929.52</b>	<b>\$ 24,298.45</b>	<b>\$ 39,823.78</b>

El pago deberá realizarse previo al estudio de la factibilidad, caso contrario no se dará inicio con dicho estudio.

**ARTÍCULO. 26.** La cuota por infraestructura para la incorporación de fraccionadores o desarrollos urbanos a que se refiere el capítulo II del Título Sexto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí se correlacionara el costo del litro por segundo que corresponda con la demanda al área servida. Se aplicará un importe de **\$ 19,557.45** por vivienda. En el caso

de locales comerciales que requieran de una toma adicional el importe a pagar será del **50%** de la cuota que se menciona. En lo que respecta a la división de predios en su carácter de donación hasta por una vivienda la cuota será del **25%** del importe cobrado a fraccionadores o desarrollos urbanos. **La cuota para infraestructura para la regulación de asentamientos humanos existentes que surjan por programas sociales se le aplicará una cuota de 25% del importe cobrado a fraccionadores o desarrollos urbanos.**

**ARTÍCULO. 27.** El pago de las cuotas de conexión a las redes de agua y drenaje sanitario, medidores y aportaciones por extracción de derechos de agua e infraestructura adicional, se deberá realizar dentro de los siguientes 15 días hábiles, a partir de la notificación de la aprobación del proyecto hidráulico y sanitario por parte del organismo operador y se podrá realizar en una sola exhibición o convenir su pago.

El organismo operador no podrá autorizar la conexión a las redes de agua potable y drenaje sanitario cuando existan adeudos por conceptos de cuotas de conexión y por la cuota por infraestructura para la incorporación de fraccionadores o desarrollos urbanos.

Los plazos para el pago del resto del monto de las cuotas o tarifas de las factibilidades autorizadas cuando se realice por convenio, se sujetarán a lo siguiente:

NÚMERO DE SERVICIOS	PLAZO MÁXIMO (meses)
<b>1 a 10</b>	<b>2</b>
<b>10 a 20</b>	<b>4</b>
<b>20 a 50</b>	<b>6</b>

El pago mínimo inicial para efectos de convenio será de **30%** del monto total de las cuotas.

Para el caso de convenios mayores a 50 servicios, viviendas o lotes, la junta de gobierno del organismo operador definirá previo análisis de condiciones el plazo máximo a pagar, el cuál será garantizado mediante fianza de garantía por el monto total del convenio a nombre del organismo operador.

**ARTÍCULO. 28.** Se formulará convenio entre el interesado y servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Matehuala, S.L.P, conforme a los lineamientos aprobados por el comité de factibilidad, requiriéndose para ello realizar estudio de abastecimiento y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de los servicios evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable por el organismo operador; o determinar las obras de infraestructura y derechos necesarios.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO I De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO. 29.** En caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, así como las fugas que existan de la red de distribución al medidor que se encuentren en el límite exterior del

predio, deberán de ser corregidas por el SAPSAM incluyendo mano de obra, materiales y la reposición de pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO. 30.** El organismo operador no se hará responsable de los daños por fugas intra domiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

**ARTÍCULO. 31.** Las fugas de agua en el interior del domicilio serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, así como el pago de los volúmenes de agua ocasionados por la contingencia, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

**ARTÍCULO. 32.** Cuando se detecte fugas intradomiciliarias por parte de personal del Organismo, el usuario contará de diez días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SEXTO REGLAMENTACIÓN**

### **CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua**

**ARTÍCULO. 33.** Queda prohibido el uso de técnicas y de consumo de agua que tiendan a su desperdicio, como el lavado de vehículos y riego de banquetas y/o vialidades cuando se utilicen mangueras o cualquier otro sistema que ostensiblemente desperdicie agua potable.

**ARTÍCULO. 34.** El horario autorizado para el riego de parques y jardines en cada predio, será de las 20:00 a las 7:00 horas.

**ARTÍCULO. 35.** La violación a estas disposiciones, se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO. 36.** Es obligatorio el aprovisionamiento de agua potable en tinacos y cisternas para los diferentes usuarios y se calcula en base a las dotaciones de 100 lts./hab./días como mínimo, con el objeto de permitir una mejor distribución en las colonias y fraccionamientos.

**ARTÍCULO. 37.** Es obligatoria la conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

**ARTÍCULO. 38.** Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que corresponden a dichos servicios al organismo operador y además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

**ARTÍCULO. 39.** Los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Además de cumplir con los lineamientos máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado urbano, según la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

## **CAPÍTULO II De las Sanciones**

**ARTÍCULO. 40.** El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley con la unidad de medida y actualización vigente o en su caso a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO. 41.** Para los casos no previstos en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad Fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

**ARTÍCULO. 42.** La falta de pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

**ARTÍCULO. 43.** El organismo operador sancionara a los usuarios que, estando su servicio suspendido por falta de pago, se surtan mediante otro dispositivo o directo sin medidor, considerándose esto como una reconexión ilegal, haciéndose acreedor a multa equivalente de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente.

**ARTÍCULO. 44.** Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores dañando estos, se aplicara multa equivalente de cinco a cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, debiendo pagar además el costo de la reposición del mismo.

**ARTÍCULO. 45.** Para sancionar las faltas anteriores, se clasificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de las faltas, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y reincidencias.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del organismo operador

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este organismo operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos

ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

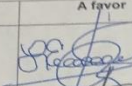
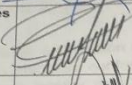
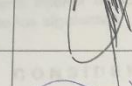
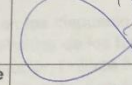
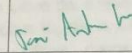
Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el organismo operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

POR LA COMISIÓN DEL AGUA  
Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovias Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS, DEL ORGANISMO OPERADOR DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2023. TURNO 2460.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2448, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta dicha instancia a través de su Director General mediante el Oficio 228/2022.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador de Rayón, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les da facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

**SEGUNDO.** Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los organismos operadores del agua potable y servicios conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido, se hace constar en la copia simple del Acta que acompaña de la Junta de Gobierno del 31 de octubre de 2022 que el ente público que presta este servicio en el municipio de Rayón, S.L.P., asistieron cinco integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera que se considera que se actuó válidamente.

Al final del Acta de la Junta de Gobierno de este Organismo Operador se encuentran las firmas de los miembros que asistieron, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97

de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo Operador a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de cuotas y tarifas para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales de los organismos públicos descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**SEXTO.** Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes **1.** Cálculo de la tarifa media de equilibrio, **2** Proyecto de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio 2023, **3.** Acta de la Junta de Gobierno, **4.** Documentación que sirvió de base para el cálculo de la TME, **5.** Clasificación del padrón de usuarios por tipo de servicio, definiendo en cuota fija o servicio medido, **6.** Declaración de derechos o título de concesión, lecturas de macro medición.

**SÉPTIMO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba*



*en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

## **1. Constitucionalidad.**

**1.1.** El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3° del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

**1.2.** El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

**1.3.** El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:  
**1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m<sup>3</sup>), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el caso del Organismo Operador del Agua potable y conexos de Rayón, S.L.P., presenta lo siguiente.

**1.** Padrón de usuarios por tipo de servicio, y por cuota fija y servicio medido, y **2.** Declaración de derechos.

**1.4.** El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden los elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobiernos u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Rayón, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 1,791,180 46%
Energía eléctrica	\$ 1,068,749.67 27%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 889,960.23 23%
Costos financieros	\$ 65,595.39 0%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 0%
Derechos pagados en el año	\$ 94,239.00 2%
Cantidad de agua entregada	414,144 M3
<b>Total</b>	<b>\$ 3,909,724.74 100%</b>
Tarifa media de equilibrio	\$ 9.44
Servicio doméstico ejercicio inmediato anterior	\$ 7.78
Incremento en pesos	\$ 1.66
Porcentaje de incremento según TME	21.34%
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	0.00%%
Ingresos totales	\$ 3,851,069.07
Precio medio de los servicios	\$ 9.30

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Rayón, S.L.P., no aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2023.

**1.5.** Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7°.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

I. **Contribuciones:** *los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). **Derechos:** *las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y*

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para**

**descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

**2. Antecedentes:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y servicios conexos del Organismo Operador en la materia del Municipio de Rayón, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. Estructura jurídica:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, señala lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

*a) Por cooperación.*

*b) Por instalación de tomas domiciliarias.*

*c) Por conexión de servicio de agua.*

*d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

*e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las*

*condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

*f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

*g) Por instalación de medidores.*

*h) Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalonada y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

*a) Por uso mínimo.*

*b) Por uso doméstico.*

*c) Por uso comercial y de servicios.*

*d) Por uso industrial.*

*e) Por uso en servicios públicos.*

*f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

*g) Por otros usos.*

*h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

*i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

*j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

*k) Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

**4. Justificación y pertinencia:** En la necesidad de contar mayores recursos, debido al incremento de los insumos, y de mejorar la infraestructura física y administrativa de este Organismo Operador, para prestar un más eficiente servicio.

**5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:**

**5.1.** Se elimina el contenido del artículo 24, ya que su contenido está previsto en el numeral 175, de la Ley de Aguas para el Estado.

**5.2.** Se incluye el redondeo.

**5.3.** Se incorpora en la estructura de la ley la indexación al Índice Nacional de Precios al Productor de las cuotas y tarifas de agua potable.

**5.4.** Se establecen los transitorios previstos en la Ley de Cuotas y Tarifas del año 2022, con excepción del relativo a la indexación de las cuotas y tarifas, que se integra en el cuerpo de la Ley.

**5.5.** Se deja el beneficio del estímulo fiscal a los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras, puesto que el mismo en ese sentido está previsto en el numeral 171 Bis, de la Ley de Aguas para el Estado.

**6. Valoración jurídica:** Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho como fuente del mismo deben de ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera más justa, equitativa y proporcional, por lo que con base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso de los entes municipales.

**OCTAVO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rayón, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado del Municipio de Rayón, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos

aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés

particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

**Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

**Calidad:** El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

**Accesibilidad física:** El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

**Accesibilidad económica:** Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

**No discriminación:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

**Participación y acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.



**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE RAYÓN, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A  
LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE AJUSTES**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 2°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

**CAPÍTULO II  
De la Contratación de los Servicios**

**ARTÍCULO 3°.** La solicitud, para la conexión a líneas de agua potable y alcantarillado sanitario en áreas que ya cuenten con el servicio será sin costo alguno para la población en general, más sin embargo para personas que requieran una carta de factibilidad de servicios para algún trámite de su interés les generará un costo de **\$139.26** más el **16%** de IVA correspondiente por carta extendida.

Independiente del cobro o no por lo dicho anteriormente se tendrá que entregar la siguiente documentación para la correcta recolección de datos de nuevo usuario como son:

- I. Número oficial del predio el cual es asignado por el departamento de obras públicas en presidencia municipal;
- II. Acreditación de la posesión del predio mediante escritura, documento de donación, o carta poder simple para poder identificar al nuevo usuario correctamente y que el dueño y/o encargado legal del predio sea el usuario;
- III. Identificación con fotografía vigente;
- IV. Croquis de localización del predio, y

**V. 3** Fotografías impresas del predio que su visualización sea clara y de diferentes ángulos (frente, lado izquierdo y derecho).

La documentación oficial anterior será presentada en original para cotejo y copia para su anexo al contrato nuevo, para cualquier duda no prevista en este artículo se apoyará el solicitante y el organismo operador en los artículos 136 al artículo 152 de la Ley de Aguas para el Estado

**ARTÍCULO 4º.** La contratación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
Doméstico	<b>580.25</b>	<b>139.26</b>
Usos Públicos	<b>667.29</b>	<b>160.15</b>
Comercial	<b>1,067.66</b>	<b>200.18</b>
Industrial	<b>1,267.84</b>	<b>200.18</b>

Al cobro anterior, se le aplicará un incremento de IVA a razón del **16%**, y dicho cobro sólo cubre el derecho a conexión, además el organismo operador tendrá un plazo de quince días hábiles para la instalación del servicio.

El contrato que se firme podrá ser cancelado en caso de que el OOAPASR no pueda seguir prestando el servicio por causas de fuerza mayor y/o así lo acuerden ambas partes dando por terminada la relación de Prestador de los Servicios – Usuario sin responsabilidad alguna además el número de contrato no podrá ser reutilizado por otro usuario nuevo.

**ARTÍCULO 5º.** El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de ½ “de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador de acuerdo a la disponibilidad en las captaciones y demanda del líquido por el usuario, además en caso de ser un diámetro mayor a ½” pulgada se tendrá que informar y/o solicitar la autorización de la Junta de Gobierno.

**ARTÍCULO 6º.** Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; el usuario realizará las excavaciones correspondientes previas a la instalación del servicio de acuerdo a las normas y especificaciones que le dicte el OOAPASR y deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

**ARTÍCULO 7º.** Firmando el contrato correspondiente el organismo operador ordenará la instalación de la toma o la conexión de la descarga de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

**ARTÍCULO 8º.** El costo del material y mano de obra en la instalación del servicio que se haya requerido se le cobrará al usuario en un pago único de **\$1,500.00** pesos desglosándole dicho cobro en material, mano de obra y medidor con su respectivo **IVA (16%)**, si el monto calculado en la instalación de la toma resultara menor a esta cantidad se reintegrara en el consumo del primer mes, una vez terminado el tiempo para pagar dicho cobro, y el no haber pagado ese monto ameritará suspensión del servicio hasta su total liquidación.

**ARTÍCULO 9º.** La toma de agua potable se instalará en la entrada del predio con fácil acceso al prestador de los servicios y deberá de cumplir con los lineamientos de la NOM-002-CNA además de instalar un dispositivo expulsor de aire de acuerdo al artículo 143 de la Ley de Aguas del Estado.

**ARTÍCULO 10.** En las calles donde se urbanice mediante pavimentación y algún ciudadano quiera dejar alguna preparación de servicio de agua o descarga sanitaria se tendrá que realizar el contrato en términos de la presente ley y se pagara el costo de la instalación en materiales y mano de obra, cuando se requiera el uso del servicio se cobrará los trabajos que hayan quedado pendientes de instalar.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación**

**ARTÍCULO 11.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio y son de carácter obligatorio para todos los usuarios; el costo del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma y dicho medidor será pagado por el usuario con fundamento en el Artículo 144 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 12.** El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

**ARTÍCULO 13.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago o en su caso del último pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario podrá aplicarse.

**ARTÍCULO 14.** Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

**ARTÍCULO 15** Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño.

**ARTÍCULO 16.** Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que originen la reparación o sustitución

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

### **CAPÍTULO I Del Agua Potable y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 17.** Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una tarifa fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

#### **CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

<b>DOMÉSTICO</b> <b>(\$)</b>	<b>PÚBLICO</b> <b>(\$)</b>	<b>COMERCIAL</b> <b>(\$)</b>	<b>INDUSTRIAL</b> <b>(\$)</b>
<b>77.87</b>	<b>100.16</b>	<b>194.32</b>	<b>238.17</b>

Las tarifas anteriores se clasificarán de acuerdo a lo descrito en el artículo 3° de la Ley de Aguas para el Estado.

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la tarifa fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

<b>RANGO</b> <b>(Metros</b> <b>cúbicos)</b>	<b>DOMÉSTIC</b> <b>O</b> <b>(\$)</b>	<b>PÚBLICO</b> <b>(\$)</b>	<b>COMERCIAL</b> <b>(\$)</b>	<b>INDUSTRIAL</b> <b>(\$)</b>
<b>10.01 - 20.00</b>	<b>3.64</b>	<b>3.79</b>	<b>4.35</b>	<b>6.14</b>
<b>20.01 - 30.00</b>	<b>4.26</b>	<b>4.43</b>	<b>5.53</b>	<b>7.38</b>
<b>30.01 - 40.00</b>	<b>5.47</b>	<b>5.69</b>	<b>6.83</b>	<b>8.60</b>
<b>40.01 - 50.00</b>	<b>6.70</b>	<b>6.97</b>	<b>8.07</b>	<b>9.85</b>

<b>50.01 - 60.00</b>	<b>7.91</b>	<b>8.23</b>	<b>9.32</b>	<b>11.08</b>
<b>60.01 –80.00</b>	<b>9.14</b>	<b>9.51</b>	<b>10.56</b>	<b>12.30</b>
<b>80.01 -100.00</b>	<b>10.34</b>	<b>10.75</b>	<b>11.80</b>	<b>13.54</b>
<b>100.01 en adelante</b>	<b>11.57</b>	<b>12.03</b>	<b>13.04</b>	<b>14.78</b>

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

**ARTÍCULO 18.** El impuesto se calculará a tasa del **0%** en el agua para uso doméstico en términos del artículo 2-A fracción II inciso h) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todo lo demás se calculará a razón del **16%**.

**ARTÍCULO 19.** El costo del Agua Potable cargada en pipa a pie de pozo tendrá un costo por metro cúbico de **\$ 18.89**.

**ARTÍCULO 20.** Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** sobre el volumen mensual facturado. Los recargos se causarán hasta por cinco años. Se calcularán por el total del crédito fiscal, excluyendo los accesorios.

**ARTÍCULO 21.** La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al organismo operador, suspender el servicio hasta que regularice su pago, además de pagar **\$ 262.97** por cuota de re conexión para toma incompleta y **\$ 65.71** para toma completa, a los cobros anteriores se les aplicará un incremento del **16%** del IVA.

**ARTÍCULO 22.** Para el cobro por servicios diversos que preste el organismo a los usuarios se establecen las siguientes tarifas:

Servicios diversos, su costo, I.V.A, requisitos:

I. Baja temporal **\$ 60.93**, llenar solicitud de baja temporal;

II. Alta de servicio **\$ 60.93** pesos, y

III. Cambio de nombre **\$ 105.03** pesos.

Justificar el cambio reimpresión de recibo **\$ 5.24** pesos.

**ARTÍCULO 23.** Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

**ARTÍCULO 24.** En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de

restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario.

**ARTÍCULO 25** Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje un **20%** sobre el importe por concepto de consumo de agua potable.

**ARTÍCULO 26.** A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el Impuesto al Valor Agregado, a la tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

### **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras**

**ARTÍCULO 27.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma por usuario siempre y cuando el usuario beneficiado viva en el predio y se compruebe que él sea quien goce de ese descuento y no terceros.

**ARTÍCULO 28.** El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de institución con la que pueda acreditar su condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

**ARTÍCULO 29.** La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo fiscal, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización.

**ARTÍCULO 30.** Para la autorización del estímulo será requisito contar con la toma completa y que personal del organismo operador haga una visita al predio en donde se otorgue éste, verificando que los datos de la solicitud seas ciertos.

**ARTÍCULO 31.** En caso de fallecimiento del beneficiado el servicio se cobrará de acuerdo a las tarifas dispuestas en el artículo 15 y se tendrá que realizar el cambio de nombre al nuevo usuario responsable del servicio.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 32.** En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

<b>Tipo de Fraccionamiento</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
<b>Interés social</b>	<b>580.25</b>	<b>232.10</b>
<b>Popular</b>	<b>754.33</b>	<b>232.10</b>
<b>Residencial y otros</b>	<b>928.40</b>	<b>348.32</b>

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 33.** Los fraccionadores o urbanizadores, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

**ARTÍCULO 34.** Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas. Dicho medidor deberá de cumplir la NOM-012- SCFI1994.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 35.** Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los fraccionadores y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 36.** Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO 37.** En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a una nueva instalación únicamente del cuadro hidráulico de la toma domiciliaria, en caso de que esa toma no cuente con servicio de micro medición se instalara el ramal completo.

**ARTÍCULO 38.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

**ARTÍCULO 39.** El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

**ARTÍCULO 40.** Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SEXTO DE LA REGLAMENTACIÓN**

### **CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas**

**ARTÍCULO 41.** A los usuarios del servicio de agua potable, queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

**ARTÍCULO 42.** Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.



**ARTÍCULO 43.** La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

**ARTÍCULO 44.** Las carnicerías deberán de tener a la entrada del predio una caja desgrazadora para poder descargar aguas residuales sin desechos sólidos que obstaculicen la atarjea municipal de drenaje.

## **CAPÍTULO II De las Sanciones**

**ARTÍCULO 45.** El organismo operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 46.** Cuando se suspenda el servicio y usuario lo reconecte se consignará a las autoridades correspondientes y se le aplicará un cobro del **10 UMAS**, pagará en una sola exhibición.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**DADO EN LA SALA “JOSÉ VENUSTIANO CARRANZA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
MEXICO

**POR LA COMISIÓN DEL AGUA**

**Sentido del voto**

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovias Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen de la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas de Agua Potable y Conexos de Rayón, S.L.P., 2023.  
Turno 2448.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2478, celebrada el quince de noviembre de dos mil veintidós, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

La citada Iniciativa fue presentada fuera del plazo previsto por el numeral 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; por lo que, esta porción normativa señala que en caso de presentarse extemporáneamente ésta se tomará como propuesta la que actualmente está vigente para el año 2022.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., no fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**QUINTO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

**1. CONSTITUCIONALIDAD.** Que el Congreso del Estado tiene atribuciones para establecer las contribuciones entre éstas los derechos que se cobren por la prestación de servicios públicos, con base en lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115, de la Carta Magna Federal, como es el caso del Organismo Operador de Agua potable y Conexos de Rioverde, S.L.P., que para el año 2023 presentó fue de tiempo su propuesta de cuotas y tarifas, por tanto, con sustento en lo previsto por la fracción III del artículo 96 de la Ley de Aguas para el Estado, se determina tomar como propuesta la normatividad en la materia vigente en el año 2022.

**2. ANTECEDENTES:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Rioverde, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. ESTRUCTURA JURÍDICA:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, que señala lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

*a) Por cooperación.*

*b) Por instalación de tomas domiciliarias.*

*c) Por conexión de servicio de agua.*

*d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

e) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

f) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

g) *Por instalación de medidores.*

h) *Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

a) *Por uso mínimo.*

b) *Por uso doméstico.*

c) *Por uso comercial y de servicios.*

d) *Por uso industrial.*

e) *Por uso en servicios públicos.*

f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

g) *Por otros usos.*

h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

k) *Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

#### **4. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA: No aplica.**

#### **5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:**

**5.1.** Se incluye un capítulo I con los artículos 1° y 2°, denominado de las disposiciones generales, donde se incorpora el redondeo y la obligación de indexar las cuotas y tarifas de estos servicios al Índice Nacional de Precios al Productor para el año 2023.

**5.2.** Se elimina el contenido del artículo 24, porque su contenido está previsto en el artículo 175, de la Ley de Aguas para el Estado, que concierne al ajuste tarifario

**5.3.** Se deja el estímulo fiscal de hasta un cincuenta por ciento en el servicio doméstico en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma, para adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras.

**5.4.** Se establecen los transitorios previstos en el ejercicio fiscal 2022.

**5.5.** Se establece el redondeo.

**5.6.** Se incorpora a la estructura de la Ley la actualización de las cuotas y tarifas al Índice Nacional de Precios al Productor, para su mejor observancia y aplicación, puesto en el ejercicio fiscal en curso esta determinación está previsto en un transitorio.

**6. VALORACIÓN JURÍDICA:** Al presentar extemporáneamente la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua potable y Conexos del Organismo Operador Paramunicipal en estos Rubros, del Municipio de Rioverde, para el año 2023, se determina dejar la que está vigente en el año 2022, con base en lo dispuesto por la fracción III del artículo 96, de la Ley de Aguas para el Estado.

**SEXTO.** Que con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

#### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se declara improcedente la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador del Municipio de Rioverde, que presentó para el Ejercicio Fiscal 2023.

**SEGUNDO.** Para la expedición de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador del Municipio de Rioverde, para el Ejercicio Fiscal 2023, se toma como propuesta la del año 2022, misma que es aprobada con modificaciones.

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Municipio de Rioverde, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El agua es un recurso natural **no renovable** y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de

la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su **gestión** y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que *“la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.*



Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

**Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

**Calidad:** El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

**Accesibilidad física:** El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

**Accesibilidad económica:** Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

**No discriminación:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

**Participación y acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS**

**RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I  
De las Disposiciones de Generales**

**ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE AJUSTES**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 2°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

**CAPÍTULO II  
De la Contratación de los Servicios**

**ARTÍCULO 3°.** Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

<b>Clasificación del servicio</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Alcantarillado</b>
<b>I. Servicio Doméstico</b>	<b>\$ 205.00</b>	<b>\$ 205.00</b>
<b>II. Usos Públicos</b>	<b>\$ 214.00</b>	<b>\$ 214.00</b>
<b>III. Servicio Comercial (chico)</b>	<b>\$ 321.00</b>	<b>\$ 321.00</b>
<b>IV. Servicio Industrial (chico)</b>	<b>\$ 428.00</b>	<b>\$ 428.00</b>

**ARTÍCULO 4°.** La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el Organismo Operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

<b>Clasificación del servicio</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Alcantarillado</b>
<b>V. Servicio Doméstico</b>	<b>\$ 205.00</b>	<b>\$ 205.00</b>
<b>VI. Servicio público</b>	<b>\$ 214.00</b>	<b>\$ 214.00</b>
<b>VII. Servicio comercial (chico)</b>	<b>\$ 321.00</b>	<b>\$ 321.00</b>
<b>VII. Servicio Industrial (chico)</b>	<b>\$ 428.00</b>	<b>\$ 428.00</b>

**ARTÍCULO 5°.** El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

Las cuotas de conexión del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios del servicio tipo comercial e industrial (medianos y grandes) tendrán un costo de acuerdo a las siguientes cuotas:

<b>Diámetro del servicio (pulgadas)</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Alcantarillado</b>
1/2	\$ 23,076.00	\$ 23,076.00
3/4	\$ 34,614.00	\$ 34,614.00
1	\$ 57,690.00	\$ 57,690.00
1 1/2	\$ 126,916.00	\$ 126,916.00
Mayores a 1 1/2	\$ 143,434.00	\$ 143,434.00

**ARTÍCULO 6°.** Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso., de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

**ARTÍCULO 7°.** Firmando el contrato correspondiente y pagando el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el organismo operador ordenará su instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación**

**ARTÍCULO 8°.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

**ARTÍCULO 9°.** El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario el cambio de los mismos.

**ARTÍCULO 10.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la cuota de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los últimos tres periodos de pago, teniendo el organismo operador la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares que no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

**ARTÍCULO 11.** Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen. En el caso de que los usuarios que cuenten con servicio doméstico realicen una actividad económica en el mismo domicilio de su contrato, deberán notificarlo al prestador de servicio dentro de los primeros quince días naturales a que comiencen dicha actividad, la clasificación de su servicio será comercial y el prestador de servicio podrá clasificar tomas como servicios comerciales cuando detecte actividad económica en los inmuebles. El servicio sólo podrá ser reclasificado como doméstico por petición expresa del usuario y previa inspección física por parte del organismo operador.

En el caso de que los usuarios realicen ampliaciones a sus bienes inmuebles y utilicen el agua para construcción, deberán notificarlo al organismo operador durante los primeros cinco días hábiles al comienzo de la misma y la clasificación deberá ser como servicio industrial. Deberán notificarlo al término de ésta para que su clasificación regrese a ser como servicio doméstico. No podrán establecerse tarifas diferentes a las estipuladas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 12.** Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuario.

**ARTÍCULO 13.** Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo operador en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que originen la reparación o sustitución.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

### **CAPÍTULO I Del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**

**ARTÍCULO 14.** Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

#### **CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

<b>DOMÉSTICO</b>	<b>PÚBLICO</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>INDUSTRIAL</b>
------------------	----------------	------------------	-------------------

\$114.00	\$119.00	\$140.00	\$245.00
----------	----------	----------	----------

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagará además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (metros cúbicos) HASTA (M <sup>3</sup> )		DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
		(\$)	(\$)	(\$)	(\$)
10.01	20	12.00	12.00	14.00	25.00
20.01	30	12.00	12.00	15.00	25.00
30.01	40	12.00	12.00	16.00	26.00
40.01	50	12.00	12.00	16.00	26.00
50.01	60	13.00	13.00	18.00	28.00
60.01	80	14.00	14.00	19.00	29.00
80.01	100	14.00	14.00	23.00	30.00
100.01	EN ADELANTE	19.00	19.00	39.00	40.00

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate, y

IV. En lo referente a permisos y trabajos que involucren al organismo operador, se realizarán de acuerdo con la siguiente relación:

- a) Desazolve de fosa séptica: **\$ 1,657.00 (mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, costo por hora utilizada por el camión, contando el tiempo desde la salida de almacén del camión y hasta la llegada del vehículo al almacén nuevamente.
- b) Desazolve de línea de drenaje en domicilio particular: **\$ 720.00 (setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal.
- c) Factibilidades: **\$ 693.00 (seiscientos noventa y tres pesos 00/100 m.n.)**, al realizar análisis de condiciones de infraestructura existentes para nuevas conexiones.
- d) Llave cerrada a petición en el centro de la ciudad: **\$ 47.00 (cuarenta y siete pesos 00/100 m. n.)**, pago realizado cuando el usuario solicita cierre, con el propósito que no se incrementen los cobros; debido a que no usan agua por estar provisionalmente deshabitada.
- e) Llave cerrada a petición en comunidades y zona conurbada: **\$ 90.00 (noventa pesos 00/100 m. n.)**, pago realizado cuando el usuario solicita cierre, con el propósito que no se incrementen los cobros; debido a que no usan agua por estar provisionalmente deshabitada.
- f) Medidor: de acuerdo a cotización: pago realizado por el usuario por suministro y

colocación de aparato de micro-medición en tomas.

- g) Reconexión en centro de la ciudad: **\$ 47.00 (cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)** reconexión de tomas que han sido cerradas en el centro de la ciudad.
- h) Reconexión en área conurbada: **\$ 94.00 (noventa y cuatro pesos 00/100 m. n.),** reconexión de tomas que han sido cerradas en la zona conurbada y comunidades.
- i) Supervisión de trabajos: **\$ 214.00 (doscientos catorce pesos 00/100 m. n.),** pago por revisión de trabajos realizados por personal externo al Organismo Operador en tomas de agua potable.
- j) Constancia de no adeudo: **\$ 58.00 (cincuenta y ocho pesos 00/100 m. n.),** pago por elaboración de oficios en el cual se haga constar la fecha de contratación de toma y que no cuenta con adeudos.
- k) Verificación de línea y medidor **\$ 99.00 (noventa y nueve pesos 00/100 m. n.),** pago por verificación de línea y medidor.
- l) Subdivisiones: **\$ 3,314.00 (tres mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.),** pago realizado por cada nuevo servicio de agua potable y alcantarillado al subdividir un predio.
- m) Certificación de prueba de hermeticidad: **\$ 436.00 (cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)** pago realizado por cada prueba de certificación de tuberías de agua potable y drenaje sanitario.
- n) Reimpresión de recibos **\$ 5.00 (cinco pesos 00/100 m.n.),** pago por reimprimir recibo de agua que ya fue entregado en el domicilio del usuario.
- o) Cambio de nombre temporal en el contrato de agua **\$ 50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.).**
- p) Descarga de aguas residuales directas a la planta tratadora **\$ 59.00 (cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

**ARTÍCULO 15.** El suministro de agua tratada tendrá un costo de **\$ 909.00 (novecientos nueve pesos 00/100 M.N.)** por hectárea, el cuál será cubierto de manera anual, asimismo el usuario deberá construir la infraestructura necesaria para que le sea suministrada el agua tratada.

**ARTÍCULO 16.** La dotación de agua potable repartida en pipas tendrá un costo de **\$ 30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.)** por metro cubico.

**ARTICULO 17.** Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del cierre de cada mes posterior al facturado aplicando el porcentaje que para tal efecto emita la autoridad competente mensualmente.

**ARTÍCULO 18.** La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al

prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y con discapacidad.

**ARTÍCULO 19.** Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas derivaciones no autorizadas.

**ARTÍCULO 20.** En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 21.** Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua y/o drenaje, alcantarillado, el usuario deberá pagar una tasa mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. En caso de que el usuario utilice las líneas de drenaje sanitario y no facture el servicio de agua potable, será obligatorio el contar con medidor en la línea de drenaje para que al volumen de agua residual descargada se le aplique la tasa mencionada, de conformidad a los rangos establecidos en el artículo 14 de esta Ley. En caso de que el usuario no cuente con medidor, el prestador de servicio estará facultado para estimar el volumen de drenaje de acuerdo con parámetros de usuarios del mismo giro comercial.

**ARTÍCULO 22.** Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una tasa mensual equivalente al **11%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. En caso de que el usuario utilice las líneas de drenaje sanitario y no facture el servicio de agua potable, será obligatorio el contar con medidor en la línea de drenaje para que al volumen de agua residual descargada se le aplique la tasa mencionada, de conformidad a los rangos establecidos en el artículo 14 de esta Ley. En caso de que el usuario no cuente con medidor, el prestador de servicio estará facultado para estimar el volumen de drenaje de acuerdo con parámetros de usuarios del mismo giro comercial.

**ARTÍCULO 23.** A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que preste el organismo operador, causarán el Impuesto al Valor

Agregado a la tasa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 24.** Cuando el usuario solicite al organismo operador la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Servicios de Expedición de Copias, Constancias, Certificaciones Reproducción de Documentos Requeridos a Través de Solicitudes de Información Pública**

**ARTÍCULO 25.** El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

I. Documentos certificados, por foja **\$ 92.00**, y

II. Reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **serán gratuitos.**

a) Copia fotostática simple por cada lado impreso, **será gratuita.**

b) Información entregada en disco compacto, **será gratuita.**

c) Información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante, **será gratuita.**

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres solteras**

**ARTÍCULO 26.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable, únicamente sobre el consumo del mes vigente y hasta por un consumo básico de 10 metros cúbicos, y por una sola toma por usuario. Este estímulo solamente podrá ser aplicado a los usuarios que cumplan en tiempo con su pago correspondiente.

Este estímulo se otorgará en razón a sus ingresos brutos, en relación al valor que tengan éstos comparados con la unidad de medida y actualización, de acuerdo a lo siguiente:

Ingreso bruto diario	Porcentaje de Subsidio
0 a 3.9 UMA	50%



4 a 5.9 UMA	30%
6 o más UMA	20%

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

**ARTÍCULO 27.** El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de institución con la que pueda acreditar su condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales. En todos los casos, el solicitante deberá habitar el inmueble y el contrato deberá estar a su nombre.

**ARTÍCULO 28.** La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 29.** En el caso de los fraccionamientos nuevos y para lotes generados por los ejidos conurbados a la zona urbana, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado, estos deberán de cubrir una cuota de reforzamiento de infraestructura y conexión por cada lote, que será de:

<b>Tipo de fraccionamiento</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Alcantarillado</b>
<b>I. Interés social (hasta 90m2)</b>	<b>\$ 5,678.00</b>	<b>\$ 2,041.00</b>
<b>II. Popular (entre 90.01 a 300 m2)</b>	<b>\$ 5,412.00</b>	<b>\$ 3,996.00</b>
<b>III. Residencial (más de 300.00 m2)</b>	<b>\$ 7,662.00</b>	<b>\$ 3,996.00</b>

Este importe cubre solo los derechos y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 30.** Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

**ARTÍCULO 31.** Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de infraestructura necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido por la Presidencia Municipal.

Las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria que se construyan por los fraccionadores y particulares que queden colocadas en la vía pública, pasarán a ser patrimonio del organismo operador una vez que entre en operación.

**ARTÍCULO 32.** Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, éste se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios. Cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua, éstos deberán cubrir una cuota por cada lote, cuyo importe se aplicará a reforzar el abastecimiento y conducción que garantice la atención de la demanda; siempre y cuando el organismo operador cuente con la capacidad de suministrar a dichos fraccionamientos. En caso contrario los fraccionadores o urbanizadores cederán los derechos de extracción de agua al organismo operador, equivalente a la demanda anual que se haya determinado en los estudios realizados al fraccionamiento.

**ARTÍCULO 33.** Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencias de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 34.** Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de los pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO 35.** En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario

se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

**ARTÍCULO 36.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano, la reparación inmediata de las mismas.

**ARTÍCULO 37.** El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

**ARTÍCULO 38.** Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación, del contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

### **CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas**

**ARTÍCULO 39.** Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan al desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con manguera o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

**ARTÍCULO 40.** Los usuarios del servicio de alcantarillado se sujetarán a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

**ARTÍCULO 41.** La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalan en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente de los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al organismo operador y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

Es obligatoria la instalación de medidores, dando prioridad, según la capacidad del organismo operador, para los usos industriales, baños públicos, hoteles, moteles, fábricas de hielo, fraccionamientos residenciales y giros comerciales.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Sanciones**

**ARTÍCULO 42.** El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 43.** Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

**ARTÍCULO 44.** La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al código fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor., dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

**ARTÍCULO 45.** El organismo operador sancionará a los usuarios que, estando su servicio suspendido por falta de pago, se surtan mediante otro dispositivo o directo con o sin medidor, considerándose esto como una reconexión ilegal, haciéndose acreedor a multa equivalente de cinco a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización **(UMA)**.

**ARTÍCULO 46.** Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores dañando estos, se les aplicará multa equivalente a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), debiendo pagar además el costo de la reposición del mismo.

**ARTÍCULO 47.** Para sancionar las faltas anteriores, se clasificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de las faltas, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y reincidencias.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero

para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovias Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DE RIOVERDE, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2023. TURNO 2478.

Ordenar Ley Cuotas y Tarifas Agua

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2456, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta dicha instancia a través de su Director General mediante el oficio No.198.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador en rubros del Municipio de San Ciro de Acosta S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

**SEGUNDO.** Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido, se hace constar en la copia simple del acta de la Junta de Gobierno del 19 de octubre de 2022 del ente público que presta este servicio en el municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P, que acompaña, que en la reunión asistieron ocho integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que se actuó válidamente.

Al final del Acta de la Junta de Gobierno de este Organismo se encuentran las firmas de los ocho integrantes que asistieron, donde se entiende que los mismos

aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**SEXTO.** Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes

1. Acta de la Junta Gobierno, 2. Determinación de tarifa media de equilibrio, 3. La información financiera que sirvió como base para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, 4. Padrón de usuarios dividido por tipo de servicio, 5. Programa Anual de Obras y Adquisiciones; 6. Declaración de derechos de extracción, y 7. Proyecto de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio 2023.

**SÉPTIMO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los*



*sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

## **1. Constitucionalidad.**

**1.1.** El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3° del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

**1.2.** El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

**1.3.** El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

**1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

**1.4.** El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden los elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobiernos u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de San Ciro de Acosta, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 2,146,530.87	40%
Energía eléctrica	\$ 1,499,370.76	28%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 1,520,072.29	28%
Costos financieros	\$ 12,050.37	0%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 133,028.48	2%
Derechos pagados en el año	\$ 61,031.00	1%
Cantidad de agua entregada	356,356	M3
<b>Total</b>	<b>\$ 5,372,083.77</b>	<b>100%</b>
Tarifa media de equilibrio	\$ 15.08	
Servicio doméstico ejercicio inmediato anterior	\$ 5.93	
Incremento en pesos	\$ 9.15	
Porcentaje de incremento según TME	154.22%	
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	10.00%	
Ingresos totales	\$ 4,970,828.16	
Precio medio de los servicios	\$ 13.95	

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de San Ciro de Acosta, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2023, con un alza menor al que le generó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 154.22% y solamente se autorizó un ajuste de 10.00%.

Es evidente que el Organismo Operador de Agua Potable de San Ciro de Acosta, S.L.P., calculó su tarifa media de equilibrio; no obstante, se determinó no autorizar el incremento aprobado por su Junta de gobierno del 10%, sino autorizar un 6%, que es lo acumulado del Índice Nacional de Precios al Productor durante el año 2022, por lo que, en términos reales no hay incrementos.

**1.5.** Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición final de aguas residuales por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos;

por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

**b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos

para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

**1.6.** En razón de que la formula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros

que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594, inhibiría más su pago; de manera, que al indexar mensual o bimestralmente al Índice Nacional de Precios al Productor a sus cuotas y tarifas este organismo operador; ayudará para que los usuarios de estos servicios ante la crisis económica que se vive pudieran cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se pudiera ampliar la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar su gasto; es así que con base en lo dispuesto por los artículos, 31 en su fracción IV y 115 en su primer párrafo de la Carta Magna Federal,

**2. Antecedentes:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del organismo operador en la materia del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. Estructura jurídica:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, esta última señala lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

*a) Por cooperación.*

*b) Por instalación de tomas domiciliarias.*

*c) Por conexión de servicio de agua.*

*d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

*e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

*f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

*g) Por instalación de medidores.*

*h) Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

*a) Por uso mínimo.*

*b) Por uso doméstico.*

*c) Por uso comercial y de servicios.*

*d) Por uso industrial.*

*e) Por uso en servicios públicos.*

*f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

*g) Por otros usos.*

*h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

*i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las*

*concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

*j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

*k) Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

**4. Justificación y pertinencia:** En la necesidad de contar con una ley para el cobro de las cuotas y tarifas en materia agua potable y conexos del organismo operador del Municipio de Ciro de Acosta, S.L.P,

**6. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:**

Se incluye un capítulo I denominado de las disposiciones generales en el título primero con dos artículos, donde se prevé el redondeo y la indexación de las cuotas y tarifas al Índice Nacional de Precios al Productor.

También se establecen los transitorios previstos en el ejercicio fiscal 2022, solamente lo relativo a la indexación de las cuotas y tarifas al INPP se incorpora a la estructura de la ley para su mejor observancia y aplicación.

Se ajustan las cuotas y tarifas a un alza de un 6%, que es el acumulado del ejercicio fiscal 2022 del Índice Nacional de Precios al Productor, de manera que términos nominales no suben estos cobros, sino que simplemente se les indexa la inflación para que las cuotas y tarifas no pierdan valor, puesto que a pesar de que se estableció en un transitorio para que durante el año 2022 se ajustaran mes con mes o bimestralmente según se cobre este organismo no lo hizo.

**7. Valoración jurídica:** Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho como fuente del mismo deben de ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera más justa, equitativa y proporcional con base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso de los entes municipales.

**OCTAVO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado estos Rubros, del Municipio de San Ciro de Acosta, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

**Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

**Calidad:** El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

**Accesibilidad física:** El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus



cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

**Accesibilidad económica:** Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

**No discriminación:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

**Participación y acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SAN CIRO DE ACOSTA, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A  
LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I  
De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE AJUSTES**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 2°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

## **CAPÍTULO II** **De la Contratación de los Servicios**

**ARTÍCULO 3°.** Los derechos por conexión a las líneas de agua potable en áreas que ya cuentan con el servicio será por el importe total de:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable</b>
<b>I. Doméstico</b>	<b>\$ 164.13</b>
<b>II. Usos Públicos</b>	<b>\$ 873.92</b>
<b>III. Comercial</b>	<b>\$ 1,262.35</b>
<b>IV. Industrial</b>	<b>\$ 1,650.73</b>

**ARTÍCULO 4°.** Los derechos por conexión a las líneas de drenaje en áreas que ya cuentan con el servicio será por el importe total de:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Alcantarillado</b>
<b>I. Doméstico</b>	<b>\$ 410.33</b>
<b>II. Usos Públicos</b>	<b>\$ 1,359.42</b>
<b>III. Comercial</b>	<b>\$ 2,087.36</b>
<b>IV. Industrial</b>	<b>\$ 2,212.60</b>

**ARTÍCULO 5°.** El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador. El organismo operador proveerá el material para la toma de agua potable y descargas de alcantarillado mediante una cotización en base a las necesidades de cada toma.

**ARTÍCULO 6°.** Los trabajos de instalación de abrazadera, medidor y perforación del tubo de distribución para la conexión a la red de agua tendrán un costo de **\$ 167.41 (Ciento Sesenta y Siete pesos 41/100 M.N.)** para servicio doméstico y usos públicos, **\$ 251.13 (Doscientos Cincuenta y Un pesos 13/100 M.N.)** para servicio comercial y **\$ 334.83 (Trescientos Treinta y Cuatro pesos 83/100 M.N.)** para servicio industrial, por los servicios de contratación del servicio de agua para la tarifa de uso doméstico y público será de **\$ 167.41 (Ciento Sesenta y Siete pesos 41/100 M.N.)**, para uso comercial de **\$ 251.13 (Doscientos Cincuenta y Uno pesos 13/100 M.N.)** y para la tarifa de uso industrial de **\$ 334,83 (Trescientos Treinta y Cuatro pesos 83/100 M.N.)**. Los trabajos de instalación de abrazadera, medidor y perforación del tubo de distribución para la conexión a la red de agua tendrán un costo de **\$ 251.13 (Doscientos Cincuenta y Un pesos 13/100 M.N.)**, para servicio doméstico y usos públicos **\$ 421.05 (Cuatrocientos Veintiún pesos 05/100 M.N.)**,

para servicio comercial e industrial de **\$ 585.96 (Quinientos Ochenta y Cinco pesos 96/100 M.N.)**.

Los derechos de solicitud de conexión del servicio de drenaje de uso doméstico y público serán de **\$ 418.54 (Cuatrocientos Dieciocho pesos 54/100 M.N.)**, para uso comercial e industrial de **\$ 502.24 (Quinientos Dos pesos 24/100 M.N.)**, por los servicios de contratación del servicio de drenaje para la tarifa de uso doméstico y público será de **\$ 418.54 (Cuatrocientos Dieciocho pesos 54/100 M.N.)**, para uso comercial e industrial de **\$ 502.24 (Quinientos Dos pesos 24/100 M.N.)**, mientras que la instalación al tubo principal de la red de drenaje tendrá un costo de **\$ 167.41 (Ciento y siete pesos 94/100 M.N.)**, para servicio doméstico y uso público **\$ 693.87 (Seiscientos noventa y tres 87/100 M.N.)**, para uso industrial y comercial.

Los trabajos del alcantarillado relativo a instalación, conexión, reconexión, supervisión y similar, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; debe hacerlo por su cuenta el usuario, autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

**ARTÍCULO 7°.** Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Medición del Servicio y de la Modificación De las Condiciones de Instalación**

**ARTÍCULO 8°.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

**ARTÍCULO 9°.** El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos. La instalación, reposición y mantenimiento preventivo y correctivo de medidores se efectuará por el organismo operador, en caso de requerirse la reposición del medidor por destrucción, robo, daños provocados intencionalmente, por descuido o falta de protección, su costo se cobrará al usuario hasta en dos pagos, podrá incluirse en dicho costo los gastos originados por inspección, sustitución y reinstalación.

**ARTÍCULO 10.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros

considerando la situación actual de la cuenta. El organismo operador de agua potable es el único autorizado para realizar la venta de los aparatos medidores para tomas de agua potable.

I. En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas;

II. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, y

III. Corresponde en forma exclusiva al organismo operador instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su buen funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido algún daño.

**ARTÍCULO 11.** Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

**ARTÍCULO 12.** Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

**ARTÍCULO 13.** Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

### **CAPÍTULO I Del Agua Potable y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 14.** Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas

#### **CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

<b>DOMÉSTICO</b>	<b>PÚBLICO</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>INDUSTRIAL</b>
<b>\$ 59.36</b>	<b>60.55</b>	<b>73.52</b>	<b>84.87</b>

Se considera agua potable domestica la que se suministra a las viviendas en donde los usuarios realizan sus tareas primordiales. Se considera agua potable de usos públicos la que utiliza las dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales. Estos costos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado para los servicios de uso público, comercial e industrial;

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

<b>Desde Hasta ( mts cúbicos)</b>	<b>DOMÉSTICO ( \$ )</b>	<b>PÚBLICO</b>	<b>COMERCIAL ( \$ )</b>	<b>INDUSTRIAL ( \$ )</b>
<b>10.01 - 20.00</b>	<b>6.19</b>	<b>6.61</b>	<b>7.59</b>	<b>9.01</b>
<b>20.01 - 30.00</b>	<b>6.50</b>	<b>6.63</b>	<b>7.97</b>	<b>9.30</b>
<b>30.01 - 40.00</b>	<b>6.85</b>	<b>6.99</b>	<b>8.39</b>	<b>9.79</b>
<b>40.01 - 50.00</b>	<b>7.27</b>	<b>7.42</b>	<b>9.00</b>	<b>10.34</b>
<b>50.01 - 60.00</b>	<b>7.76</b>	<b>7.92</b>	<b>9.42</b>	<b>10.95</b>
<b>60.01 - 70.00</b>	<b>8.35</b>	<b>8.52</b>	<b>10.10</b>	<b>11.68</b>
<b>70.01 - 80.00</b>	<b>9.06</b>	<b>9.24</b>	<b>10.89</b>	<b>12.55</b>
<b>80.01 - 90.00</b>	<b>9.90</b>	<b>10.10</b>	<b>11.93</b>	<b>12.62</b>
<b>90.01 - 100.00</b>	<b>10.96</b>	<b>11.18</b>	<b>13.20</b>	<b>14.96</b>
<b>100.01 en adelante</b>	<b>Cuota industrial</b>	<b>Cuota industrial</b>	<b>Cuota industrial</b>	<b>16.54</b>

Estos costos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado para los servicios de uso público, comercial e industrial.

III. En toma de agua potable para uso doméstico, público y comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate;

IV. Todo comercio que cuente con una llave dentro del establecimiento producto de una derivación de la toma domiciliaria o toma directa, se pagara conforme a la tarifa comercial. Además, el agua potable para hoteles y moteles, predios donde se utilicen como corrales de ganado o de siembra, lotes baldíos o en construcción, se pagará conforme a la tarifa comercial, así como todo local comercial que cuente con el servicio de agua potable independientemente de los metros cúbicos que tenga de consumo en su establecimiento y sin importar su giro comercial;

V. El agua potable para auto baños, embotelladoras, fábricas de hielo, blockeras o ladrilleras, plantas purificadoras de agua, baños públicos, lavanderías, centros recreativos, en general, comercios que notoriamente consumen altos volúmenes de agua y que la utilizan como insumo principal y por el cual obtienen un beneficio económico, se pagara siempre conforme a la tarifa industrial; así como los comercios que consuman más de 100 m<sup>3</sup> independientemente del giro que se trate, y

**VI.** Con referencia a los permisos y trabajos que involucren al organismo operador, se realizarán de acuerdo con la siguiente relación:

**a)** El desazolve de la línea de drenaje en domicilio particular será de **\$430.90 (Cuatrocientos treinta pesos 90/100 m.n.)**, limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal.

**b)** Factibilidades: **\$172.36 (Ciento Setenta y Dos pesos 32/100 m.n.)**, al realizar análisis de condiciones de infraestructura existentes para nuevas conexiones excepto fraccionamientos que tendrá una vigencia de tres meses.

**c)** La revisión del medidor a petición del usuario por consumos altos tendrá un costo de **\$172.36 (Ciento Sesenta y Dos pesos 36/100)** cuando el medidor marque lo correcto, en caso de que el medidor no marque lo correcto el usuario no deberá pagar absolutamente nada por la revisión.

**d)** En caso de desperdicio del vital líquido por concepto de desperdicio de agua en las siguientes circunstancias: lavado de banqueta, lavado de automóvil, paredes y calles con manguera tendrán una sanción equivalente a **5 UMAS** como lo establece la Ley de Aguas del Estado.

**ARTÍCULO 15.** La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$14.59 (Catorce pesos 59/100 MN)** por metro cúbico.

**ARTÍCULO 16.** Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

**ARTÍCULO 17.** La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al organismo operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, dosificar el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$157.94 (Ciento Cincuenta y Siete pesos 94/100 m.n.)** por cuota de regularización de la toma doméstica y de usos públicos, **\$ 309.68 (Trescientos Nueve pesos 68/100 M.N.)** en toma comercial e industrial **\$ 384.14 (Trescientos Ochenta y Cuatro pesos 14/100 m.n.)** en toma industrial. Según el artículo 180 párrafo sexto de la Ley de Aguas para Estado de San Luis Potosí no se aplicará la dosificación del servicio en los domicilios donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 18.** El organismo operador otorgará un plazo de seis meses para que el usuario se ponga al corriente de su situación. Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar el motivo por lo cual fue suspendido el servicio, se procederá a la cancelación total de la toma. Al ser cancelada la toma, y el usuario requiere o solicita el servicio nuevamente, tendrá que pagar el adeudo que tenga su contrato cancelado; además el usuario pagará las cuotas de conexión que correspondan a un contrato nuevo. Estos costos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

**ARTÍCULO 19.** Los usuarios que soliciten la contratación del servicio de agua potable y/o descarga domiciliaria, deberán acreditar la posesión del predio mediante copia de escrituras, poder, derecho o arrendamiento según sea el caso, copia de

documento de identidad con fotografía y en caso de no ser el dueño del predio presentar carta o poder que autorice la apertura del servicio. Los usuarios deberán de estar al corriente con sus pagos en caso de tener otro servicio a su nombre, se deberán de cubrir los adeudos que tuviere antes de la contratación de otro servicio.

**ARTÍCULO 20.** Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro y aplicar las sanciones que establece la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

**ARTÍCULO 21.** En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 22.** Para cubrir los gastos que generan el mantenimiento y conservación de la red de agua y/o drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

**ARTÍCULO 23.** Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago, mismo que se comenzará a cobrar una vez que se ponga en marcha y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

**ARTÍCULO 24.** A los usuarios que soliciten duplicado del recibo de servicio, tendrá un costo de **\$3.64 (Tres pesos 64/100 MN.)** que será incluido en el mismo recibo en el concepto de otros cargos y a los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$6.07 (Seis pesos 07/100 MN.)**, más IVA. El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$35.55 (Treinta y Cinco pesos 55/100 M.N.)** más IVA.

**ARTÍCULO 25.** Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

**ARTÍCULO 26.** A los usuarios que soliciten constancias de no adeudo, historial de consumos impreso, antigüedad de contrato, y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 23.79 (Veintitrés pesos 79/100 M.N.)** más IVA.

**ARTÍCULO 27.** Las cartas de factibilidad del servicio junto con el análisis de condiciones de infraestructura existentes se cobrarán a los nuevos fraccionadores y ampliaciones de red con un costo de **\$394.64 (Trescientos Noventa y Cuatro pesos 64/100 M.N.)** más IVA, estas cartas tendrán valides por seis meses después su elaboración.

**ARTÍCULO 28.** A petición del usuario se pondrá como llave cerrada su toma siempre y cuando se liquide cualquier adeudo al organismo operador más una cuota

de **\$81.09 (Ochenta y un pesos 09/100 m.n.)** más IVA por gastos de operación, este proceso tendrá una vigencia de un año la cual deberá de ser renovada y pagar nuevamente el servicio como llave cerrada, en caso de no presentarse al término de este periodo se dará de baja el contrato mediante previa notificación al dueño del predio.

**ARTÍCULO 29.** A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras**

**ARTÍCULO 30.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma. En el atraso de pago de un mes o más, solo se aplicará el descuento al mes actual facturado, cobrando los anteriores al 100%.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

**ARTÍCULO 31.** El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de institución con la que pueda acreditar su condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante diferente al recibo de agua y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

**ARTÍCULO 32.** La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar el estímulo fiscal, se presentarán en los meses de enero y febrero y tendrá vigencia durante el año en que se presentó



la solicitud. Se otorgará este beneficio en el predio de residencia del usuario, y solamente para sus actividades domésticas.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 33.** En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable, éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de **\$1,216.67 (Mil Doscientos Dieciséis pesos 67/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés social, **\$1,825.00 (Mil Ochocientos Veinticinco pesos 00/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés popular **\$2,433.34 (Dos Mil Cuatrocientos Treinta y tres pesos 34/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés de residencia y otros, para el caso de pago de derechos de alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de **\$1,216.67 (Mil Doscientos Dieciséis pesos 67/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés social, **\$1,825.00 (Mil Ochocientos Veinticinco pesos 00/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés popular **\$2,433.34 (Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Tres pesos 34/100 m.n.)** más IVA, para fraccionamientos de interés de residencia y otros.

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 34.** Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

**ARTÍCULO 35.** Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 36.** Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios (en base a la ley de cuotas y tarifas vigente).

**ARTÍCULO 37.** Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador. El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 38.** Las fugas que existan en la red de distribución, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidas por el organismo operador.

**ARTÍCULO 39.** En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, (derivación individual de la red), el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO 40.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

**ARTÍCULO 41.** El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario que generen consumos altos, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

**ARTÍCULO 42.** Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

### **CAPÍTULO I Del Uso Racional de Agua y Descargas**

**ARTÍCULO 43.** Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

**ARTÍCULO 44.** Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM002-ECOL-1996.

**ARTÍCULO 45.** La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí. Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva. Las personas que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al Organismo Operador y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

## **CAPÍTULO II De las Sanciones**

**ARTÍCULO 46.** El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238,239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 47.** Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

**ARTÍCULO 48.** La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

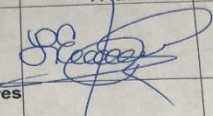
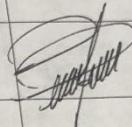
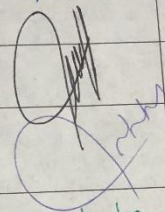
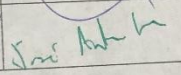
Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

POR LA COMISIÓN DEL AGUA  
Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Lilitana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de San Ciró de Acosta, S.L.P., 2023, turno 2456.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2425, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento Y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Tamazunchale, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

**SEGUNDO.** Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia del acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el municipio de Tamazunchale que acompaña, que en la reunión asistieron la mayoría integrantes de dicho órgano entre ellos su Presidente; de manera se considera que actúa válidamente.

Al final de la Acta de la Junta de Gobierno se encuentran las firmas de los integrantes que asistieron donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**SEXTO.** Que a la Iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes: **1.** Información financiera base para tarifa y presupuesto 2023, **2.** Proyecto de Presupuesto Base para tarifa 2023, **3.** Determinación de la Tarifa 2023, **4.** Comparativo 2022 y 2023, **5.** Propuesta de Ley de Cuotas y Tarifas 2022, **6.** Volúmenes de consumo total respetando la clasificación por tipo de usuario, **6.** Padrón de usuarios, **7.** Volúmenes de extracción, **8.** Programa de inversiones 2023 y **9.** Acta de Junta de Gobierno.

**SÉPTIMO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

## **1. Constitucionalidad.**

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3° del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

1.2. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.3. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Tamazunchale, S.L.P., se encuentra la siguiente información: 1. Volúmenes de consumo total respetando la clasificación por tipo de usuario, 2. Padrón de usuarios, 3. Clasificación de usuarios por cuota fija y servicio medido, 4. Volúmenes de extracción, de manera que términos generales se cumple con lo que prevé este numeral 10 del Decreto 594.

1.4. El artículo 11 del Decreto 594, establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobiernos u otras instancias que refiere



el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

Sueldos y salarios	\$ 6,690,000.00 46%
Energía eléctrica	\$ 2,900,000.00 20%
Otros gastos operativos y administrativos	\$ 3,821,000.00 26%
Costos financieros	\$ 45,000.00 0%
Inversiones para ampliación y Mejoramiento de los servicios	\$ 1,125,000.00 8%
Derechos pagados en el año	0.00
Cantidad de agua entrega	1,149,435 m3
Total	<b>\$ 14,581,000.00</b>
tarifa media de equilibrio	\$ 12.69
Actualización en pesos, es de \$ 0.71;	
donde el porcentaje de actualización según la tarifa media de equilibrio	0.00%
incremento que la Junta de Gobierno aprobó	0.00%

De manera, que se cumple en general con lo previsto por el artículo 11 del Decreto 594, solamente en la información no se tiene el monto que se pagó por los derechos a la Comisión Nacional del Agua, aunque en la información vienen documentos de declaraciones provisionales y anual de derechos y aprovechamientos de pago en aguas nacionales.

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Tamazunchale, S.L.P., no aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2023, aplicando las cuotas y tarifas del año 2022.

**1.5.** Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7°.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

**b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

**2. Antecedentes:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo, el cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. Estructura jurídica:** En general se cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, este último señala lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

*a) Por cooperación.*

*b) Por instalación de tomas domiciliarias.*

*c) Por conexión de servicio de agua.*

*d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

*e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

*f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

*g) Por instalación de medidores.*

*h) Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

- a) *Por uso mínimo.*
- b) *Por uso doméstico.*
- c) *Por uso comercial y de servicios.*
- d) *Por uso industrial.*
- e) *Por uso en servicios públicos.*
- f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) *Por otros usos.*
- h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- k) *Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

**1.6.** En razón de que la formula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas en materia de agua potable y conexos; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, en este caso al no proponer incrementos ayudará para que los usuarios de estos servicios ante la crisis económica que se vive pudieran cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez ampliar la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar su gasto; es así que para efectos de lo dispuesto por los artículos, 31 en su fracción IV y 115 en su primer párrafo de la Carta Magna Federal.

**4. Justificación y pertinencia:** Este Organismo no incrementa sus cuotas y tarifas de agua potable para que no se afecte la economía de los usuarios de estos servicios públicos, y en aras de incentiva el pago y buscar abatir la cartera vencida y aumentar la base de contribuyentes.

**5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:**  
Se incluye en la estructura de la ley la indexación de las cuotas y tarifas al Índice Nacional de Precios al Productor.

También se establecen los transitorios previstos en el ejercicio fiscal 2022, solamente lo relativo a la indexación de las cuotas y tarifas al INPP se incorpora a la estructura de la ley para su mejor observancia y aplicación.

**6. Valoración jurídica:** Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho como fuente del mismo deben de ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera más justa, equitativa y proporcional con base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso de los entes municipales.

**OCTAVO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado del Municipio de Tamazunchale, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”* Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que *“la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.*

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

**Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada,

la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

**Calidad:** El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

**Accesibilidad física:** El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

**Accesibilidad económica:** Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

**No discriminación:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

**Participación y acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

## **LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.** La presente ley es de observancia general para todos los usuarios de los servicios públicos que presta el organismo operador de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales de Tamazunchale, S.L.P., aun cuando no cuenten con contrato, y sus servidores públicos en el área geográfica de su competencia, establecida en el artículo 2º del Decreto N° 947 de fecha 24 de marzo de 2012, que establece las “Reformas y adiciones de y al Decreto Legislativo N° 647, por el que se crea el Organismo Operador Descentralizado del Ayuntamiento de Tamazunchale, S. L. P.”, por lo que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las cuotas y

tarifas por el pago de los derechos de usos de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y mantenimiento de la líneas de conducción y desalojo.

**ARTÍCULO 2°.** Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado se aplicarán a los usos siguientes:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Servicios públicos; e
- IV. Industrial.

**ARTÍCULO 3°.** Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, corresponden a los siguientes conceptos:

**A. Tarifas por consumo:**

- I. En servicio doméstico;
- II. En servicio comercial;
- III. En servicio público; y
- IV. En servicio industrial.

**B. Tarifas por contratación para tomas de agua y alcantarillado:**

- I. De uso doméstico;
- II. De uso comercial;
- III. De uso para servicio público; y
- IV. De uso industrial.

**C. Por servicio de reconexión y derivaciones:**

- I. Por reinstalación en caso de restricción o suspensión del servicio; y
- II. Por derivaciones.

**D. Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:**

- I. Emisión de Constancia de No Adeudo;
- II. Cambio de nombre del titular del servicio;
- III. Recargos por falta de pago oportuno;
- IV. Supervisión de obras;
- V. Por reubicación de la toma;
- VI. Reposición de medidor por causa imputable al usuario;
- VII. Ampliación o modificación de la red general de agua o drenaje;
- VIII. Rehabilitación de tomas;
- IX. Excedente de materiales;
- X. Renta de equipo;
- XI. Por cuota por conservación de toma.
- XII. Venta de accesorios hidráulicos;
- XIII. Multas y sanciones establecidas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Orgánico del APAST;



**XIV.** Venta de agua a carros pipa de particulares y venta con carros pipa con vehículos propios del APAST;

**XV.** Venta de micro medidores; y

**XVI.** Pago por descargas residuales sin utilizar servicio de agua del APAST.

**E. Tarifas para nuevos desarrolladores o fraccionadores:**

**I.** Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios; y

**II.** Por Interconexión a la Red General por cada lote autorizado.

**F. Tarifas para factibilidad y derechos de interconexión a tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, instituciones o comercios:**

**I.** Por expedición de carta de factibilidad de introducción de servicios.

**ARTÍCULO 4°.** Los usuarios de los servicios que proporciona el APAST están obligados a pagar las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, además de cubrir adicionalmente el Impuesto al Valor Agregado. El consumo en metros cúbicos (M3) de agua para su correspondiente cobro, se redondeará en números enteros, reflejándose en el respectivo recibo de cobro.

Excepcionalmente, los usuarios de uso doméstico tendrán gravada la tasa del 0% (cero por ciento) exclusivamente en lo referente al consumo de agua facturado.

En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el APAST podrá acordar medidas de restricción en el servicio de agua y durante el tiempo que se estime necesario para hacer frente a la contingencia, en todo caso se dará a los usuarios a través de los medios de comunicación dotándolos de agua potable mediante pipas, cuyo costo será gratuito.

**ARTÍCULO 5°.** Todos los usuarios contribuirán con el mantenimiento y conservación de los sistemas de bombeo, así como con la conservación y mantenimiento de las redes primarias y secundarias de agua y alcantarillado, debiendo pagar una cuota mensual equivalente al **5%** del costo del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

**ARTÍCULO 6°.** El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere esta Ley no libera a los usuarios o contratantes de los servicios que ofrece el APAST del cumplimiento de lo dispuesto en las legislaciones federal, estatal y municipal en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, salud general, equilibrio ecológico o protección al ambiente.

**ARTÍCULO 7°.** La instalación clandestina de tomas de agua o conexiones al alcantarillado, sin perjuicio de ser sancionadas como falta administrativa conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título VIII de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, faculta al APAST a retirar los equipos, instalaciones o aditamentos, o en su caso, dará lugar a la regularización del servicio, así como al pago del consumo estimado que se haya dejado de pagar y las multas establecidas en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Orgánico de APAST.

**ARTÍCULO 8°.** Aquellos poseedores de inmuebles en propiedad, arrendamiento, comodato o préstamo que sean utilizados por dependencias de la Federación, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento, empresas de participación estatal o municipal, organismos o entidades descentralizadas, instituciones de asistencia pública, los centros educativos y cualquier otra institución o entidad pública que sea usuario de los servicios de agua y/o alcantarillado del APAST están obligados a pagar sus consumos y cuotas de conexión, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento, dentro de la categoría de Servicio Público.

**ARTÍCULO 9°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

## **CAPITULO II**

### **De las Responsabilidades Contractuales entre los Usuarios y el APAST**

**ARTÍCULO 10.** El APAST llevará a cabo la regularización de los servicios cuando el usuario no cumpla con la obligación de realizar su contrato, debiendo facturar además del monto de los servicios que corresponda, los gastos de instalación realizados, incluyendo el costo del medidor.

Una vez suscrito el contrato y realizado el pago correspondiente por parte del usuario, el APAST procederá a la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales en un plazo que no excederá de los cinco días naturales subsecuentes a la fecha de pago. El APAST comunicará al contratante la fecha de la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

**ARTÍCULO 11.** Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al inmueble y que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de que se trata, requerirá de la autorización expresa del APAST, previa solicitud que al efecto presente por escrito el interesado.

En caso de que el propietario o poseedor del predio o establecimiento, sin autorización del APAST, realice por sí mismo o por terceras personas el cambio, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establece el Capítulo IV del Título VIII la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 12.** El usuario podrá solicitar la cancelación definitiva de una toma de agua o de una descarga al alcantarillado, independientemente de los casos en que conforme a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí proceda hacerlo, en los siguientes supuestos:

- I.** Cuando quien hubiere realizado la contratación del servicio solicite por escrito la cancelación definitiva de la toma o descarga;
- II.** En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio o giro;
- III.** Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó; o
- IV.** Cuando se fusionen dos o más predios.

Dicha solicitud será resuelta por el APAST en un término de diez días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable la resolución, ésta se cumplimentará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, previa liquidación de los adeudos existentes; los gastos inherentes a la suspensión o supresión de que se trate correrán por cuenta del solicitante.

**ARTÍCULO 13.** Los usuarios del servicio de agua que cuenten con servicio medido pagarán por períodos vencidos de treinta días y se cubrirán dentro de los diecisiete días del mes posterior al facturado por la prestación de los servicios.

En los casos de servicio con cuota fija se cobrará dentro del mes que corresponda, siendo el plazo máximo para su pago el día 30 treinta del mes facturado por la prestación de los servicios.

**ARTÍCULO 14.** Cuando no sea posible medir el consumo debido al deterioro o a la destrucción total o parcial del medidor respectivo o en los casos en que se presuma un consumo excesivo atribuible a error del personal del APAST o a un desperfecto en el medidor, se podrá promediar los cargos en función de los consumos de tres meses anteriores en los términos de los artículos 227 y 228 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del medidor.

Las reparaciones que se realicen por fugas en las instalaciones hidráulicas en el interior de cualquier casa habitación, local, oficina, comercio, industria o de servicio de uso público serán responsabilidad del poseedor o propietario del inmueble, siendo su obligación su inmediato arreglo.

**ARTÍCULO 15.** Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua y alcantarillado no pagados en forma oportuna junto con sus multas, actualizaciones, recargos y gastos de ejecución que se apliquen en base en el Código Fiscal del Estado, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para su cobro, el APAST hará uso de la facultad económica-coactiva.

**ARTÍCULO 16.** El propietario o poseedor por cualquier título de un predio en donde se presten los servicios consignados en esta Ley responderá solidariamente ante el APAST por los adeudos que se generen en los términos de la misma.

Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, el nuevo propietario o poseedor se convertirá en deudor solidario en los derechos y obligaciones derivados del contrato de prestación de servicios que se hubiese celebrado en relación a dicho inmueble, estando obligado a dar aviso al APAST, pudiendo realizar los cambios de nombre si fuera el caso.

**ARTÍCULO 17.** En el caso de inmuebles sujetos al régimen de condominio, los poseedores de cada piso, departamento, apartamento, vivienda o local están obligados a pagar las tarifas por los servicios de agua y alcantarillado, de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno. Lo anterior independientemente de la cuota que resulte por la diferencia de volúmenes entre la suma de todos los medidores individuales en relación al consumo común de agua potable registrado en el medidor central del conjunto condominal, en este caso serán responsables solidarios del pago de dicho consumo.

Mientras no se instalen los medidores, las cuotas se determinarán con base en el costo de una derivación por cada condómino.

En aquellos inmuebles en donde existan dos o más locales, comercios, oficinas, casa habitación o departamentos y no sea materialmente posible separar los servicios o instalar tomas independientes para cada usuario, el propietario o usufructuario por cualquier título de un predio responderá solidariamente ante el APAST por los adeudos que se generen en los términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 18.** Tratándose de usos distintos al doméstico y cuando se carezca de medidor, los usuarios pagarán sus consumos mediante cuota fija aplicando la tarifa que corresponda al uso que den al agua. En todo caso el APAST realizará lo necesario para que a la brevedad posible se instale el micro medidor correspondiente.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los Estímulos Fiscales a los Usuarios con Calidad de Discapacitados, Personas Adultas Mayores y Mujeres Solteras**

**ARTÍCULO 19.** Los usuarios que sean propietarios de los predios en donde habitan y que tengan la calidad de discapacitados, personas adultas mayores y mujeres solteras, en los términos previstos por el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas para el Estado, recibirán un estímulo mensual del 30% (treinta por ciento) en su consumo de agua. El estímulo únicamente se otorgará hasta por un consumo máximo de 10.0 M3 (diez metros cúbicos) para una sola toma por usuario de manera mensual, el excedente de dicha cantidad se cobrará de manera normal de acuerdo a la tarifa doméstica establecida en esta Ley; para hacerse acreedor al estímulo deberá de estar al corriente en sus pagos de servicios y tener a su nombre el servicio.

**ARTÍCULO 20.** Los adultos mayores, discapacitados y mujeres solteras que soliciten el estímulo deberán presentar lo siguiente:

**I.** Original para cotejo y copia de credencial vigente expedida por institución que pueda demostrar su situación o estado de personas adultas mayores, discapacitados y mujeres solteras, estas últimas como lo prevé el artículo 171 Bis de la Ley de Aguas del Estado;

**II.** Original para cotejo y copia del recibo de pago predial al corriente expedido por la Dirección de Catastro Municipal en donde coincida el nombre del solicitante del estímulo con el propietario del predio.

Independientemente de que el solicitante pueda acreditar tener dos o más predios a su nombre, únicamente se hará acreedor al beneficio por un solo predio; a quienes ya cuenten con estímulo al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, personalmente deberán presentar y renovar su información como prueba de vida durante los meses de enero y febrero en los términos que determine el APAST, pudiendo perder este beneficio si no cumplen con dicho requisito.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Tarifas por Consumo de Agua**

**ARTÍCULO 21.** Las tarifas para el cobro de los servicios de agua para el uso doméstico, sobre la base del consumo determinado mediante la lectura del medidor, serán las siguientes:

<b>DOMÉSTICO</b>		
<b>RANGO DE CONSUMO POR M3</b>		<b>Cuota base (en pesos)</b>
<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>	
0.0	0.00	<b>Cuota por mantenimiento: \$ 49.34</b>
0.01	10.00	<b>Cuota fija por \$ 111.02</b>
10.01	20.00	<b>Por M3 excedente \$ 6.17</b>
20.01	30.00	<b>\$ 6.79</b>
30.01	40.00	<b>\$ 8.01</b>
40.01	50.00	<b>\$ 9.26</b>
50.01	60.00	<b>\$ 9.87</b>
60.01	70.00	<b>\$ 10.48</b>
70.01	80.00	<b>\$ 11.10</b>
80.01	90.00	<b>\$ 11.71</b>
90.01	100.00	<b>\$ 12.74</b>
100.01	<b>En adelante</b>	<b>\$ 13.44</b>

En caso de que la vivienda o el predio de uso doméstico que no cuenten con medidor, se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3**, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

**ARTÍCULO 22.** Las tarifas para el cobro de los servicios de agua para el uso comercial, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

<b>COMERCIAL</b>		
<b>RANGO DE CONSUMO POR M3</b>		<b>Cuota base (en pesos)</b>
<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>	
0.0	0.00	<b>Cuota por mantenimiento: \$ 52.51</b>
0.01	10.00	<b>Cuota fija por \$ 183.79</b>
10.01	20.00	<b>Por M3 excedente \$ 11.15</b>
20.01	30.00	<b>\$ 11.56</b>
30.01	40.00	<b>\$ 11.95</b>
40.01	50.00	<b>\$ 12.33</b>
50.01	60.00	<b>\$ 12.74</b>
60.01	70.00	<b>\$ 13.13</b>
70.01	80.00	<b>\$ 13.79</b>
80.01	90.00	<b>\$ 13.79</b>
90.01	100.00	<b>\$ 14.44</b>
100.01	<b>En adelante</b>	<b>\$ 15.75</b>

En caso de que el local o el predio de uso comercial no cuente con medidor, se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3**, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de éste artículo.

**ARTÍCULO 23.** Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para uso de los servicios públicos, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor, serán las siguientes:

<b>SERVICIOS PÚBLICOS</b>		
<b>RANGO DE CONSUMO POR M3</b>		<b>Cuota base (en pesos)</b>
<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>	
0.0	0.00	<b>Cuota por mantenimiento: \$ 52.51</b>
0.01	10.00	<b>Cuota fija por \$ 118.15</b>
10.01	20.00	<b>Por M3 excedente \$ 6.57</b>
20.01	30.00	<b>\$ 7.23</b>
30.01	40.00	<b>\$ 8.52</b>
40.01	50.00	<b>\$ 9.85</b>
50.01	60.00	<b>\$ 10.50</b>
60.01	70.00	<b>\$ 11.15</b>
70.01	80.00	<b>\$ 11.81</b>
80.01	90.00	<b>\$ 12.46</b>
90.01	100.00	<b>\$ 13.13</b>
100.01	<b>En adelante</b>	<b>\$ 14.44</b>

En caso de que el predio de uso público no cuente con medidor, se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3**, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

**ARTÍCULO 24.** Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para el uso industrial, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

<b>INDUSTRIAL</b>		
<b>RANGO DE CONSUMO POR M3</b>		<b>Cuota base (en pesos)</b>
<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>	
0.0	0.00	<b>Cuota por mantenimiento: \$ 52.51</b>
0.01	10.00	<b>Cuota fija por \$ 328.20</b>
10.01	20.00	<b>Por M3 excedente \$ 19.69</b>
20.01	30.00	<b>\$ 20.36</b>
30.01	40.00	<b>\$ 21.01</b>
40.01	50.00	<b>\$ 21.67</b>
50.01	60.00	<b>\$ 22.32</b>
60.01	70.00	<b>\$ 22.97</b>
70.01	80.00	<b>\$ 23.63</b>
80.01	90.00	<b>\$ 25.59</b>
90.01	100.00	<b>\$ 26.25</b>
100.01	<b>En adelante</b>	<b>\$ 27.57</b>

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso industrial se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3** de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

## **CAPÍTULO V**

### **Tarifas por otros Servicios que Presta el APAST**

**ARTÍCULO 25.** El APAST cobrará a los usuarios por contratación de los servicios:

<b>Contratación</b>	<b>Toma de agua de ½” diámetro</b>	<b>Conexión al alcantarillado</b>
<b>I. Costo de contratación para servicio de uso doméstico</b>	<b>\$ 1,376.12</b>	<b>\$ 688.06</b>
<b>II. Costo de contratación para servicio de uso comercial</b>	<b>\$ 1,834.83</b>	<b>\$ 917.41</b>
<b>III. Costo de contratación para servicio de uso público</b>	<b>\$ 1,376.12</b>	<b>\$ 688.06</b>
<b>IV. Costo de contratación para servicio de uso industrial</b>	<b>\$ 2,752.24</b>	<b>\$ 1,376.12</b>

Antes de efectuar el contrato, el solicitante deberá solicitar por escrito y efectuar el pago por la factibilidad de introducción del servicio, una vez que sea afirmativa se procederá a la contratación. No se solicitará la carta de factibilidad de introducción del servicio cuando se solicite para tres o menos inmuebles en servicio doméstico.

El costo de contratación por el servicio de agua se establece para tomas de ½ media pulgada de diámetro y cubrirá en material una longitud máxima de 8 ocho metros de manguera y el bastón del medidor, el excedente de material necesario para la instalación de una toma deberá ser cubierto por el usuario conforme al presupuesto que presente momento de la instalación.

<b>Por servicios de reconexión y derivaciones:</b>	<b>Costo en pesos</b>
<b>I. Por reinstalación en caso de corte de la toma de agua o restricción del servicio el costo será de</b>	<b>\$ 159.63</b>
<b>II. Por derivaciones de agua autorizadas el costo será el equivalente a la tarifa mínima para el consumo de 10 m3 de acuerdo al tipo de servicio</b>	

<b>Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:</b>	<b>Costo en pesos</b>
<b>I. Por la emisión de constancia de no adeudo el costo será de</b>	<b>\$ 183.48</b>
<b>II. Cambio de nombre del titular del servicio, domicilio fiscal y demás datos en la Base de Datos del APAST el costo será de</b>	<b>\$ 229.35</b>
<b>III. El personal de APAST efectuará la supervisión de obras públicas que efectúen contratistas externos dentro de la jurisdicción de competencia del APAST, independientemente que los recursos sean ejecutados por el H. Ayuntamiento o en convenio por otras dependencias, por lo que se cobrará</b>	El <b>2%</b> de los conceptos correspondientes a obras de agua y alcantarillado.
<b>IV. Por reubicación de la toma el costo será</b>	El importe que resulte del presupuesto respectivo considerando el costo total del material requerido a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.
<b>V. Por reposición de medidor por causa imputable al usuario el costo será</b>	
<b>VI. Ampliación o modificación de la red general de agua o drenaje el costo será</b>	
<b>VII. Rehabilitación de tomas el costo será</b>	
<b>VIII. Excedente de materiales el costo será</b>	
<b>IX. Renta de equipo el costo será</b>	
<b>X. Venta de accesorios hidráulicos el costo será</b>	
<b>XI. Multas y sanciones establecidas en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Orgánico del APAST.</b>	

<b>XII.</b> Por cualquier otro servicio solicitado por el usuario que no se encuentre contemplado en la presente Ley se cobrará el importe que resulte del presupuesto respectivo, realizando el presupuesto a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.	
<b>XIII.</b> La falta de pago oportuno de los servicios, faculta al APAST a cobrar recargos mensuales por	El <b>2%</b> acumulado mensual sobre el consumo

**ARTÍCULO 26.** Cuando el usuario no haga uso del servicio de agua y registre 0 (cero) consumo o se restrinja o se suspenda el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota por conservación de toma, equivalente a **\$ 49.34**.

**ARTÍCULO 27.** El APAST podrá suministrar agua desde los cárcamos de bombeo o en tomas que para tal efecto coloque a carros pipa de particulares, debiendo estos cubrir el monto de **\$ 200.00 por 10 m3** o su equivalente; de igual manera, el APAST podrá suministrar agua por medio de carros pipa propios, cobrando **\$ 250.00** como base dentro de la jurisdicción de su competencia. Quedan exceptuados de este pago los vehículos de emergencia como el Departamento de Bomberos y Protección Civil que hagan uso de las tomas autorizadas.

**ARTÍCULO 28.** El APAST colocará micro medidores para la verificación del consumo de agua y el pago será realizado por el usuario pudiéndolo liquidar hasta en 36 meses en su recibo mensual y se aplicará de la siguiente manera:

Tipo de usuario:	Pagos mensuales	Costo mensual	Costo total
<b>I. Doméstico</b>	<b>36</b>	<b>20</b>	<b>\$720.00</b>
<b>II. Comercial</b>	<b>36</b>	<b>22</b>	<b>\$792.00</b>
<b>III. Público</b>	<b>36</b>	<b>20</b>	<b>\$720.00</b>

El costo de los medidores se aplicará como cuota por instalación de los mismos, dando aviso por escrito al usuario antes de la instalación; siempre y cuando no correspondan a desarrolladores o fraccionadores.

Los micro medidores son propiedad del APAST, pero los usuarios serán corresponsables del cuidado de los mismos y estarán obligados a tomar las medidas para evitar su deterioro, robo o destrucción y en su caso, tienen la obligación de reportar inmediatamente al APAST de cualquier situación que cause daño o deterioro al mismo.

En caso de destrucción o robo del aparato de medición o sus accesorios, el usuario deberá pagar los daños o reposición del equipo o material dañado o extraviado de acuerdo con el presupuesto que presente el APAST.

**ARTÍCULO 29.** Cuando en un predio no se haga uso del servicio de agua prestado por el APAST, pero sí utilice el servicio de descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado operado por el APAST, el usuario del servicio de alcantarillado deberá pagar la cantidad de **\$ 64.70** mensual; en el caso de condominios, edificios de departamentos o locales comerciales o vecindades se pagará la cantidad **\$ 47.45** por cada departamento, casa habitación o local comercial, elaborándose un solo recibo que deberá ser pagado en forma solidaria por los usuarios de la descarga; la negativa a pagar dará derecho al APAST a cancelar la descarga de aguas residuales a su red de alcantarillado.



**CAPÍTULO VI**  
**De los Fraccionadores o Desarrolladores de Nuevos Proyectos**

**ARTÍCULO 30.** Los desarrolladores o fraccionadores de nuevos proyectos que soliciten ante el APAST la prestación del servicio de agua o drenaje están obligados a entregar la documentación que se le requiera conforme a lo estipulado en el Título Sexto Capítulo II, de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí, así como lo establecido en la parte correspondiente de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí para lo cual deberán realizar los pagos establecidos en el presente Capítulo, en el siguiente orden:

- I. El costo de la Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios; y
- II. El costo por Interconexión a la Red General por cada lote autorizado.

**ARTÍCULO 31.** El solicitante de la prestación del servicio de agua o drenaje de un nuevo desarrollo o fraccionamiento deberá solicitar por escrito la Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios de agua o alcantarillado, cubriendo al momento de solicitarla el pago respectivo, conforme a lo siguiente:

<b>Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios a la red primaria de agua y drenaje</b>	<b>Costo en pesos</b>
I. De 3 a 6 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	<b>\$ 2,293.54</b>
II. De 7 a 12 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	<b>\$ 5,045.78</b>
III. De 13 a 19 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	<b>\$ 7,798.02</b>
IV. De 20 a 39 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	<b>\$ 11,467.38</b>
V. De 40 a 99 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	<b>\$ 16,054.74</b>
VI. Por cada 100 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	<b>\$ 27,522.41</b>

La carta de factibilidad de introducción de servicios no se entregará al solicitante si no ha efectuado el pago respectivo, independientemente de que ésta resulte afirmativa o negativa; en su caso, su emisión tendrá una vigencia de doce meses y podrá renovarse a solicitud del interesado hasta por seis meses más, sin costo alguno; una vez vencido el plazo establecido en la carta de factibilidad de introducción de servicios deberá solicitarse una nueva y cubrirse nuevamente los costos que establezca la Ley vigente.

**ARTÍCULO 32.** El solicitante de la prestación del servicio de agua o drenaje de un nuevo desarrollo o fraccionamiento, una vez que le ha sido expedida de manera afirmativa la carta de factibilidad de introducción de servicios, deberá cubrir una cuota por Interconexión a la Red General de agua y drenaje de conformidad con lo siguiente:

<b>Tipo de Desarrollo</b>	<b>Por cada lote autorizado en el proyecto por concepto de permiso de toma de agua</b>	<b>Por cada lote autorizado en el proyecto por concepto de permiso de conexión al alcantarillado</b>
I. Interés social o popular.	<b>\$ 1,467.86</b>	<b>\$ 1,467.86</b>
II. Residencial.	<b>\$ 1,651.34</b>	<b>\$ 1,651.34</b>
III. Comercial.	<b>\$ 1,743.09</b>	<b>\$ 1,743.09</b>
IV. Industrial.	<b>\$ 2,293.53</b>	<b>\$ 2,293.53</b>

Este pago únicamente cubre los derechos de interconexión del desarrollo o fraccionamiento con las redes primarias de agua o drenaje y es independiente de los costos de contratación de tomas de los servicios de agua y descarga de drenaje que deberá realizar cada propietario del lote.

**ARTÍCULO 33.** El personal técnico del APAST podrá realizar la elaboración de proyectos y presupuestos de infraestructura hidráulica para la introducción o ampliación de redes de agua potable o alcantarillado sanitario a particulares, por el que se cobrará **\$51.73** por metro lineal resultante en el proyecto.

## **CAPÍTULO VII**

### **De las tarifas para Factibilidad y Derechos de Interconexión a Tiendas Departamentales, Tiendas de Conveniencia, Instituciones o Comercios**

**ARTÍCULO 34.** Los establecimientos de nueva creación cuyo giro sea tiendas departamentales, de conveniencia o instituciones con fines de lucro, además de realizar los pagos por contratos de agua y drenaje pagarán conforme a lo siguiente:

<b>Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios a la red primaria de agua y drenaje</b>	<b>Costo en pesos</b>
<b>I.- El costo será</b>	<b>\$ 1,724.15</b>

<b>Derechos de interconexión</b>	<b>Por cada toma de agua</b>	<b>Por conexión al alcantarillado</b>
<b>Tiendas departamentales, de conveniencia o instituciones con fines de lucro</b>	<b>\$ 862.06</b>	<b>\$ 862.06</b>

## **CAPÍTULO VIII**

### **De la Suspensión de los Servicios y el Padrón de Cuentas Incobrables**

**ARTÍCULO 35.** En caso de que el usuario incumpla con el pago de las cuotas resultantes de 2 meses vencidos por la prestación de los servicios, el APAST, previa notificación, podrá suspender o restringir el servicio, con excepción de aquellos domicilios que cuenten con tarifa de uso doméstico y en ellos habiten lactantes o personas de la tercera edad o personas con discapacidad en los cuáles no se podrá suspender el servicio, sin embargo, si será posible limitar o restringir el servicio de agua o drenaje.

**ARTÍCULO 36.** Cuando un usuario acumule 8 meses de adeudo y la toma de agua hubiese sido suspendida y desmantelada, se dará de baja el contrato del Padrón de Usuarios, cancelando la cuenta por cobrar correspondiente, con el objetivo de no generar cuentas incobrables. En caso de que en fechas posteriores se requiera el servicio en ese domicilio, el solicitante deberá cubrir el costo del contrato de agua y drenaje y Carta de Factibilidad en su caso.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador.

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Lilitiana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Tamazunchale, S.L.P., 2023, turno 2425.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2455, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento, Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta dicha instancia a través de su Presidenta Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

**SEGUNDO.** Que como puede constar mediante acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tamuín, S.L.P., de data 3 de noviembre de 2022, es visible el acuerdo aprobatorio por unanimidad de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica

del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**SEXTO.** Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los documentos siguientes: **1.** Solicitud de la aprobación de cuotas y tarifas por el presidente municipal del Municipio Tamuín, S.L.P., **2.** Acta de Junta de Gobierno celebrada el 03 de noviembre de 2021 y **3.** La propuesta de Cuotas y Tarifas de Agua para el Ejercicio 2022.

**SÉPTIMO.** Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tamuín no calculó su tarifa media de equilibrio que el Decreto 594 publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 14 de septiembre de 2006 pide, en tal virtud la Junta de Gobierno no autorizó incremento alguno en cuotas y tarifas a cobrar para el ejercicio fiscal 2023, se quedan las previstas en el ejercicio fiscal 2022.

**OCTAVO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

## **1. Constitucionalidad:**

**1.1.** El artículo 1º del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado,

tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

**1.2.** El artículo 4° del Decreto 594, dice: *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”* y el precepto 167 en tercer párrafo de la Ley de Aguas del Estado, menciona que: *“Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.*

En el caso del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tamuín, S.L.P., no es visible en la documentación que acompaña esta situación.

**1.3.** El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.**”*

**1.4.** El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m<sup>3</sup>), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Tamuín, S.L.P., no presenta esta información.

**1.5.** El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobiernos u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Tamuín, S.L.P., no remitió a esta Soberanía la información que alude este precepto, y no aprobó incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2023, dejando las previstas en el ejercicio en curso.

**1.6.** Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción

IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7°. - Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

***b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998      Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5



**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

**2. Antecedentes:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo, el cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Tamuín, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. Estructura jurídica:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

*a) Por cooperación.*

*b) Por instalación de tomas domiciliarias.*

*c) Por conexión de servicio de agua.*

*d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

*e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

*f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

*g) Por instalación de medidores.*

*h) Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

*a) Por uso mínimo.*

*b) Por uso doméstico.*

*c) Por uso comercial y de servicios.*

*d) Por uso industrial.*

*e) Por uso en servicios públicos.*

*f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

*g) Por otros usos.*

*h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

*i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

*j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

*k) Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

**4. Justificación y pertinencia:** Se expone que no se aumenten las cuotas y tarifas por la crisis económica que ha venido dejando la pandemia.

**5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:**

**5.1.** Se elimina el actual contenido del artículo 36, pues ya está previsto en el artículo 175, de la Ley de Aguas para Estado, donde se prevé que este organismo operador puede proponer un ajuste a las cuotas y tarifas cuando el índice nacional de precios al productor exceda del tope del 5%, pero para tal efecto deberá remitir la propuesta al Congreso del Estado para su autorización y publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para su obligatoriedad.

**5.2.** Se incluye el redondeo.

**5.3.** Se incorpora a la estructura de la Ley la indexación al Índice Nacional de Precios al Productor de las cuotas y tarifas de agua potable.

**5.4.** Se establecen los transitorios previstos en el ejercicio fiscal 2022, solamente en referente a la indexación del INPP se integra a la estructura de la Ley.

**6. Valoración jurídica:** En el caso del Organismo Operador de Agua potable y Conexos de Tamuín, S.L.P., solamente presentó su iniciativa y el acta de la junta de gobierno. En esta última se aprobó no incrementar las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2023, y deja las previstas en la anualidad 2022; de manera, que al ser de beneficio económico para los usuarios de estos servicios, se decide tomar la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los términos planteados.

**NOVENO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamuín, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2023.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Descentralizado en estos Rubros, del Municipio de Tamuín, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural **no renovable** y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su **gestión** y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

**Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

**Calidad:** El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

**Accesibilidad física:** El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

**Accesibilidad económica:** Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

**No discriminación:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

**Participación y acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS  
REDES PÚBLICAS DE AGUA Y  
ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I  
De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE AJUSTES**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 2°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

**CAPÍTULO II**

## De la Contratación de los Servicios

**ARTÍCULO 3º.** Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio serán de:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
<b>I. Servicio Doméstico</b>	<b>314.60</b>	<b>169.40</b>
<b>II. Usos Públicos</b>	<b>314.60</b>	<b>169.40</b>
<b>III. Servicio Comercial</b>	<b>1,270.50</b>	<b>1,125.30</b>
<b>IV. Servicio Industrial</b>	<b>1,936.00</b>	<b>1,415.70</b>

**ARTÍCULO 4º.** A cada predio o establecimiento le corresponderá una toma de agua independiente, y una descarga de aguas residuales, Cuando en un predio exista más de una casa habitación; o cuando una sola edificación esté dividida en dos o más usos diferentes, los propietarios de los predios están obligados a contratar una toma domiciliaria y las correspondientes descargas sanitaria y pluvial para cada casa habitación o para cada uso que autorice el prestador de los servicios.

El organismo operador podrá, cuando lo considere técnicamente viable, instalar una toma o descarga de mayor diámetro, para conectar las derivaciones para cada casa habitación o uso diferente, a las que les corresponderá la realización de un contrato individual.

**ARTÍCULO 5º.** Una vez presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

- I.** Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II.** Conocer las circunstancias que el prestador de los servicios considere necesarias, para determinar si es factible la prestación de los servicios públicos y elaborar el presupuesto correspondiente, y
- III.** Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados.

Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

**ARTÍCULO 6º.** Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que lo satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

**ARTÍCULO 7º.** La contratación de la instalación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
<b>I. Servicio Doméstico</b>	<b>1,125.30</b>	<b>871.20</b>
<b>II. Usos Públicos</b>	<b>1,125.30</b>	<b>871.20</b>
<b>III. Servicio Comercial</b>	<b>1,270.50</b>	<b>1,161.60</b>
<b>IV. Servicio Industrial</b>	<b>1,415.70</b>	<b>1,306.80</b>

**ARTÍCULO 8º.** El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro y una longitud máxima de 15 metros. Los metros lineales excedentes que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

**ARTÍCULO 9º.** Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, reactivación de tomas, cambios de línea, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

**ARTÍCULO 10.** El costo de operación por metro lineal, dependerá del presupuesto previamente realizado por el prestador del servicio. Este costo equivale a lo referido en el Artículo 5º Fracción III de esta misma Ley.

**ARTÍCULO 11.** Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma de agua y la conexión de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de pago en las oficinas recaudadoras.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el prestador de servicios.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación**

**ARTÍCULO 12.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador y dependerá del tipo de servicio que se trate.

**ARTÍCULO 13.** Los usuarios que no tengan servicio medido (comercial, público, industrial y/o doméstico) se les notificara por escrito, que tienen un plazo máximo de 30 días para acudir a las oficinas del organismo operador, a solicitar su medidor, cubriendo los costos del mismo, así como de los materiales que se necesiten para la modificación del cuadro por la instalación (doméstico, público, comercial e industrial).



En caso omiso a la notificación por parte del usuario, el organismo operador procederá a la instalación del micro medidor, aplicando los cargos correspondientes por materiales y costos de medidor al estado de cuenta del usuario.

**ARTÍCULO 14.** Para los usuarios que no puedan pagar el medidor en una sola exhibición, podrán optar por dar un anticipo no menor a **\$150.00** y el resto del pago en 4 parcialidades mensuales, las cuales serán cargadas a su recibo de agua.

**ARTÍCULO 15.** El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos. La instalación, y mantenimiento preventivo y correctivo de medidores se efectuará por el Organismo Operador, en caso de requerirse la reposición del medidor por destrucción, robo, daños provocados intencionalmente, por descuido o falta de protección, su costo se cobrará al usuario hasta en cuatro mensualidades cargadas a su recibo de agua, podrá incluirse en dicho costo los gastos originados por inspección, sustitución y reinstalación.

**ARTÍCULO 16.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

En los lugares donde no haya medidores, o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas por el prestador de servicios.

**ARTÍCULO 17.** Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

**ARTÍCULO 18.** Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuarios y se cancela la toma domiciliaria.

**ARTICULO 19.** Con relación al artículo anterior, cuando el propietario del predio requiera nuevamente la prestación del servicio, deberá liquidar el adeudo anterior, así como los costos de los permisos de Recontratación.

**ARTÍCULO 20.** Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones

indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligado a informar a el organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

### **CAPÍTULO I Del Agua Potable y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 21.** La expedición de cartas de no adeudo, antigüedad de los servicios, y/o cualquier constancia relacionada con los servicios que presta el organismo que sea solicitada por los usuarios tendrán un costo de **\$94.83 (Noventa y Cuatro Pesos 83/100 M.N.)**

**ARTÍCULO 22.** La Dotación de Agua en Pipas por metro cúbico **\$21.86 (Veintiún Pesos 86/100 M.N.)**.

La venta de estas pipas será exclusivamente para la zona donde no llegue la red de agua potable.

**ARTÍCULO 23.** Cuando el usuario solicite un duplicado de recibo **\$9.59 (Nueve Pesos 59/100 M.N.) más el 16% de I.V.A.**, el cual será cargado a su cuenta, en el recibo siguiente.

**ARTÍCULO 24.** A los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 7.00 (Siete Pesos 00/100 M.N.) más el 16% de I.V.A.**

**ARTÍCULO 25.** Desazolve de línea de drenaje y Agua Potable en domicilio particular, se establecerá un presupuesto que será entregado al usuario, limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal o cuando surjan taponamientos en la toma domiciliaria de Agua Potable.

**ARTÍCULO 26.** Para realizar el trámite de cambio de nombre al contrato tendrá un costo de **\$86.20 (Ochenta y Seis Pesos 20/100 M.N.)**.

**ARTÍCULO 27.** Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

#### **CUOTA FIJA PARA SERVICIOS DE AGUA POTABLE**

<b>DOMÉSTICO</b>	<b>PÚBLICO</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>INDUSTRIAL</b>
<b>\$48.58</b>	<b>\$48.58</b>	<b>\$57.09</b>	<b>\$100.35</b>

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

<b>CONSUMO DOMÉSTICO (\$)</b>	<b>PÚBLICO (\$)</b>	<b>COMERCIAL (\$)</b>	<b>INDUSTRIAL (\$)</b>
De 10.01 a 20.00	7.26	7.99	10.16
De 20.01 a 30.00	7.50	8.47	10.89
De 30.01 a 40.00	7.87	9.08	11.62
De 40.01 a 50.00	8.11	9.68	12.34
De 50.01 a 60.00	8.35	10.29	13.07
De 60.01 a 70.00	8.95	11.50	14.52
De 70.01 a 80.00	8.95	11.50	14.52
De 80.01 a 90.00	10.65	14.40	17.42
De 90.01 a 100.00	11.72	15.84	17.42
De 100.01 en adelante	15.97	18.48	18.48

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

**ARTÍCULO 28.** La falta de pago por la prestación de los servicios de agua potable que no sean cubiertos en dos meses consecutivos, se procederá a la limitación o suspensión del servicio y para su restablecimiento se deberá cubrir una cuota por concepto de reconexión de **\$218.00 (Doscientos Dieciocho Pesos 00/100 M.N.)**.

Una vez limitado el servicio, el usuario cuenta con un plazo de 5 días hábiles para acudir a regularizar o negociar en su caso el adeudo correspondiente, de no hacerlo el prestador del servicio tiene la facultad para cerrar la descarga de aguas residuales, ya que el cobro por el uso de estas depende del consumo de agua mensual de cada toma.

**ARTÍCULO 29.** Cuando el usuario pague su recibo de agua en forma extemporánea basándose en la fecha límite que determine el prestador del servicio, se aplicará un cobro de recargos del **4%** mensual sobre el volumen facturado.

**ARTÍCULO 30.** Queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en la toma, derivaciones no autorizadas y se hará acreedor a las multas correspondientes basadas en los artículos 231 y 232 de la Ley de Aguas Para el Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 31.** En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 32.** Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la Red de drenaje sanitario, y la Infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

**ARTÍCULO 33.** Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de distribución de agua potable, y la infraestructura complementaria utilizada para el tratamiento y conducción del vital líquido que abastece a los usuarios se cobrará como servicio de mantenimiento el **10%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

**ARTÍCULO 34.** Para los ciudadanos que no cuenten con contrato de agua potable y tengan descarga de aguas residuales deberán pagar mensualmente al organismo el servicio de mantenimiento dependiendo del tipo del que se trate (Doméstico, Comercial, Industrial) el costo dependerá de la verificación que se realice en base a su tipo y uso de descarga.

**ARTÍCULO 35.** Por concepto de saneamiento se cobrará un **10%** sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable. Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la calidad de agua residual contratada.

**ARTÍCULO 36.** A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el valor al impuesto agregado a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 37.** Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente

## **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los Adultos Mayores, de las Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras**

**ARTÍCULO 38.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal del treinta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado, en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

**ARTÍCULO 39.** El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de institución con la que pueda acreditar su condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales. Para ser autorizada la aplicación del estímulo deberán traer el

mismo domicilio en todos los documentos presentados; por consiguiente, se realizará una verificación domiciliaria.

**ARTÍCULO 40.** La documentación deberá ser presentada de manera anual por el usuario beneficiario de dicho estímulo, durante los meses de diciembre y enero y, el cual tendrá una vigencia de un año calendario (enero a diciembre) y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 41.** En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

<b>Tipo de Fraccionamiento</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
<b>I. Interés Social</b>	<b>508.20</b>	<b>363.00</b>
<b>II. Popular</b>	<b>508.20</b>	<b>363.00</b>
<b>III. Residencial y Otros</b>	<b>580.80</b>	<b>580.80</b>

Este importe cubre solo los derechos de conexión a la Red General por el Contratista y es independiente de los costos de contratación de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 42.** Los fraccionadores o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo la instalación del medidor correspondiente.

Los Fraccionadores y urbanizadores deberán pagar un **5%** por concepto del costo de supervisión total de la obra.

Quien solicite una carta de factibilidad de Agua Potable o Drenaje deberá cubrir un costo de **\$1,331.00 (Un Mil Trescientos Treinta y Un Pesos 00/100 M.N.) más IVA**, siempre y cuando reúna las condiciones técnicas que el organismo operador determine para que sea posible su expedición.

**ARTÍCULO 43.** Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas y la infraestructura hidráulica que considere necesaria el organismo operador.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 44.** Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, ésta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

**ARTÍCULO 45.** Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberán cubrir al organismo operador.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 46.** Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

En el caso de requerirse la reposición total de la toma o descarga, el usuario se tendrá que cubrir los costos de los materiales que correspondan a esta nueva instalación, previo al presupuesto elaborado por el prestador del servicio.

**ARTÍCULO 47.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del Propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas. Por lo que el Organismo Operador no se hace responsable de los daños en las construcciones o edificaciones de los predios ocasionados por dichas fugas.

El prestador del servicio le hará llegar una notificación con un plazo no mayor de 3 días para que repare la fuga intradomiciliaria. En caso de no hacerlo el organismo tendrá la facultad de restringir el suministro para evitar el desperdicio de agua y daños a terceros.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

## **CAPÍTULO I**

### **Del Uso Racional del Agua y Descargas**

**ARTÍCULO 48.** Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

**ARTÍCULO 49.** Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Sanciones**

**ARTÍCULO 50.** El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley, o, en su caso, a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 51.** Para los casos no previstos en el presente decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado del San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

**ARTÍCULO 52.** La falta de pago oportuno de los servicios obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho pago aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**





POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Diputada o diputado	Sentido del voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Lilliana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Tamaulipas, S.L.P., 2023, turno 2455..

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

En el caso del Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., no presentó Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, para el Ejercicio Fiscal 2023, de manera que de acuerdo con el artículo 96 fracción III, de la Ley de Aguas del Estado en concatenación con la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, al no remitir Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas el Organismo Operador en los rubros que nos ocupan de la circunscripción municipal mencionada al Congreso del Estado, se toma como propuesta de Iniciativa la Ley de Cuotas y Tarifas en estas materias del citado Organismo la vigente en el Ejercicio Fiscal 2022.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los servicios por los cuales los municipios podrá establecer tarifas para el cobro de derechos entre otros son los de agua potable; el numeral 57 del mismo Ordenamiento refiere que el servicio de agua potable consiste en la extracción, tratamiento, conducción, suministro, uso o explotación de agua potable, conexión a la red, así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento que proporcionen los municipios **o los organismos.** El precepto 5° del citado conjunto normativo mencionada que además de esta Ley, la hacienda municipal, se regirá entre otras leyes por la Ley Orgánica del Municipio Libre; de manera tal, que la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, señala que en el caso de que no se presente Iniciativa de Ley de Ingresos los municipios se tomará como propuesta la Ley Vigente en el rubro.

En ese sentido, al no prever el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas del Estado, lo que procede en el caso de que un Organismo Operador de Agua Potable y Conexos no presente Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente, se aplica por analogía lo previsto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

**SEGUNDO.** Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje,

alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia, en la especie esta situación no sucedió.

**TERCERO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**SEXTO.** Que al no presentar iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento el Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, y con base en la aplicación análoga por lo dispuesto por la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se toma como propuesta la Ley de materia que rige para el Ejercicio Fiscal 2021; de manera, que al ser una iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

## **1. Constitucionalidad:**

**1.1.** Al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación del Servicio de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Paramunicipal de

Tanquián de Escobedo, S.L.P, para el Ejercicio Fiscal 2023 y con base en la aplicación análoga de la fracción VI del apartado b del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se toma como iniciativa la Ley en el rubro vigente en el año 2022; por tanto, se cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

**1.2.** Que los cobros que realizan los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos

ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

**2. Antecedentes:** Es la necesidad de que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., cuente en Ley con los conceptos, cuotas y tarifas a cobrar en materia del servicio público en el rubro que está obligado a prestar el citado ente público como marca el artículo 115 de Carta Magna Federal, y que el usuario tenga la certeza y la seguridad jurídica de recibir

los servicios de agua potable y conexos, y de pagar la contraprestación que eso implica.

**3. Estructura jurídica:** En general esta iniciativa cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo que refiere el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, el cual señala lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) Por instalación de medidores.*
- h) Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

- a) Por uso mínimo.*
- b) Por uso doméstico.*
- c) Por uso comercial y de servicios.*
- d) Por uso industrial.*
- e) Por uso en servicios públicos.*
- f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) Por otros usos.*
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- k) Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

**4. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:**

**4.1.** Se modifica el artículo 21, para eliminar el ajuste tarifario.

**4.2.** Se incluye el redondeo.

**4.3.** Se incorpora en la estructura de la Ley la indexación al Índice Nacional de Precios Al Productor de las cuotas y tarifas para el servicio de agua potable.

**6. Valoración jurídica:** Se establece la Ley de Cuotas y Tarifas del Ejercicio Fiscal 2022, para el año fiscal 2023, en virtud de que este Organismo Operador no presentó propuesta.

**SÉPTIMO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Al no presentar Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos el Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023; se toma como propuesta para expedir la Ley en los Rubros para la Anualidad 2023, el Ordenamiento en la materia que rige en el año fiscal 2022, misma que es aprobado con modificaciones.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador Paramunicipal en estos Rubros del Municipio de Tanquián de Escobedo, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.



El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

**Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

**Calidad:** El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

**Accesibilidad física:** El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

**Accesibilidad económica:** Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

**No discriminación:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

**Participación y acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TANQUIÁN DE ESCOBEDO, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A**  
**LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I**  
**De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°. ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE AJUSTES**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 2°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

**CAPÍTULO II**  
**De la Contratación de los Servicios**

**ARTÍCULO 3°.** Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
<b>Servicio Doméstico</b>	<b>270.50</b>	<b>270.50</b>
<b>Servicios Públicos</b>	<b>270.50</b>	<b>270.50</b>
<b>Servicio Comercial</b>	<b>351.65</b>	<b>351.65</b>
<b>Servicio Industrial</b>	<b>509.89</b>	<b>509.89</b>

**ARTÍCULO 4°.** La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
<b>Servicio Doméstico</b>	<b>500.00</b>	<b>500.00</b>
<b>Servicios Públicos</b>	<b>500.00</b>	<b>500.00</b>
<b>Servicio Comercial</b>	<b>750.00</b>	<b>750.00</b>
<b>Servicio Industrial</b>	<b>1,000.00</b>	<b>1,000.00</b>

**ARTÍCULO 5°.** El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

**ARTÍCULO 6°.** Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

El costo de operación por red frente al predio será de **\$72.00 (Setenta y dos pesos 00/100 MN)** por metro lineal. Este monto se cubrirá para redes de agua potable y redes de drenaje sanitario.

**ARTÍCULO 7°.** Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación**

**ARTÍCULO 8°.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

**ARTÍCULO 9°.** El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

**ARTÍCULO 10.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta. En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

**ARTÍCULO 11.** Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

**ARTÍCULO 12.** Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule seis meses sin el pago correspondiente

al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el organismo operador dará de baja el contrato del padrón de usuario.

**ARTÍCULO 13.** Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

### **CAPÍTULO I Del Agua Potable y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 14.** Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

#### **CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

<b>DOMESTICO (\$)</b>	<b>PÚBLICO (\$)</b>	<b>COMERCIAL (\$)</b>	<b>INDUSTRIAL (\$)</b>
<b>43.16</b>	<b>43.16</b>	<b>75.54</b>	<b>550.00</b>

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

<b>RANGO (metros cúbicos)</b>	<b>DOMESTICO ( \$ )</b>	<b>PUBLICO ( \$ )</b>	<b>COMERCIAL ( \$ )</b>	<b>INDUSTRIAL ( \$ )</b>
<b>10.01- 20.00</b>	<b>4.02</b>	<b>4.02</b>	<b>4.72</b>	<b>8.29</b>
<b>20.01 - 30.00</b>	<b>4.06</b>	<b>4.04</b>	<b>4.93</b>	<b>8.35</b>
<b>30.01 - 40.00</b>	<b>4.07</b>	<b>4.07</b>	<b>5.09</b>	<b>8.43</b>
<b>40.01 - 50.00</b>	<b>4.09</b>	<b>4.09</b>	<b>5.26</b>	<b>8.71</b>
<b>50.01 - 60.00</b>	<b>4.36</b>	<b>4.36</b>	<b>5.74</b>	<b>9.32</b>
<b>60.01 - 80.00</b>	<b>4.51</b>	<b>4.51</b>	<b>6.14</b>	<b>10.00</b>
<b>80.01 – 100.00</b>	<b>4.57</b>	<b>4.57</b>	<b>7.28</b>	<b>10.95</b>
<b>100.01 – en adelante</b>	<b>6.07</b>	<b>6.07</b>	<b>12.17</b>	<b>12.17</b>

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

**ARTÍCULO 15.** La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$ 12.57 (Doce pesos 57/100 MN)** por metro cúbico.

**ARTÍCULO 16.** Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

**ARTÍCULO 17.** La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de **\$100.00 (Cien pesos 00/100 MN)** por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las provisiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 18.** Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

**ARTÍCULO 19.** En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 20.** Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalajo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

**ARTÍCULO 21.** A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 22.** Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, de las Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras**

**ARTÍCULO 23.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos por una sola toma.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

**ARTÍCULO 24.** El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de institución con la que pueda acreditar su condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

**ARTÍCULO 25.** La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo fiscal, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 26.** En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

<b>Tipo de Fraccionamiento</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
<b>Interés social</b>	<b>50.00</b>	<b>57.50</b>
<b>Popular</b>	<b>60.00</b>	<b>60.00</b>
<b>Residencias y Otros</b>	<b>70.00</b>	<b>65.00</b>

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 27.** Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

**ARTÍCULO 28.** Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 29.** Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

**ARTÍCULO 30.** Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador. El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 31.** Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO 32.** En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

**ARTÍCULO 33.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

**ARTÍCULO 34.** El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

**ARTÍCULO 35.** Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SEXTO**

### **OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Del Uso Racional del Agua y Descargas**

**ARTÍCULO 36.** Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

**ARTÍCULO 37.** Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL- 1996.

**ARTÍCULO 38.** La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

#### **CAPÍTULO II**

##### **De las Sanciones**

**ARTÍCULO 39.** El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley



de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 40.** Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

**ARTÍCULO 41.** La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opondan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.


Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté

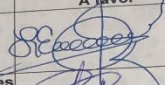
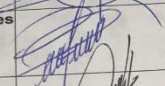
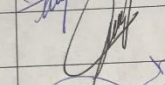
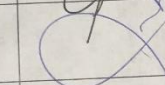
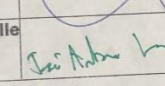
exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DEL AGUA**  
Sentido del voto

Diputada o diputado	Sentido del voto		
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Lilitana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

*Firmas del dictamen de Ley de Cuotas y Tarifas de Agua Potable y Conexos de Tanquián de Escobedo S.L.P., 2023.*

22

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2446, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Arista , S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta dicha instancia a través de su Director General.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador en los Rubros del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

**SEGUNDO.** Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los Organismos Operadores del Agua Potable y Conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del acta de la Junta de Gobierno del 3 de noviembre de 2022 del ente público que presta este servicio en el Municipio de Villa de Arista, S.L.P., que acompaña, es visible la asistencia de los siete integrantes que conforman el Órgano de Gobierno de este Organismo.

En la copia del Acta de la Junta de Gobierno del Organismo Operador que nos ocupa, se encuentran las firmas de los siete miembros que asistieron a la reunión de ésta, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa;

en ese sentido se cumple con el numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de cuotas y tarifas y conexos de los organismos públicos descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**SEXTO.** Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Arista S.L.P., acompañó la siguiente documentación: 1. Acta de la Junta de Gobierno, 2. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 3. Información financiera y 4. Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para 2023.

**SÉPTIMO.** Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

## **1. Constitucionalidad.**

**1.1.** El artículo 1º del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la

metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

**1.2.** El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

**1.3.** El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

Información que no se integró al expediente que nos ocupa.

**1.4.** El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Arista, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 1,227,122.03 29%
Energía eléctrica	\$ 1,576,474.27 37%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 1,467,191,81 34%
Costos financieros	\$ 0%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 0%
Derechos pagados en el año	\$ 0%
Cantidad de agua entregada	321,748 M3
Total	<b>\$ 4,270,788.11</b>
Tarifa media de equilibrio	\$ 13.27
Ejercicio anterior (doméstico)	\$ 8.39
Incremento en pesos	\$ 4.88
Porcentaje de incremento según TME	<b>58.21%</b>
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	<b>58.21%</b>

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Arista, S.L.P., aprobó el incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2023 de **58.21%**, aplicando la tarifa media de equilibrio.

**1.5.** Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

***b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: “El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”

**1.6.** En términos generales este Organismo Operador cumplió con la normativa prevista para el cálculo de las cuotas y tarifas para la prestación del servicio del agua y conexos.

**2. Antecedentes:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. Estructura jurídica:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, este último señala lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

*a) Por cooperación.*

*b) Por instalación de tomas domiciliarias.*

*c) Por conexión de servicio de agua.*

*d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

*e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

*f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las*



*concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

*g) Por instalación de medidores.*

*h) Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalonada y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

*a) Por uso mínimo.*

*b) Por uso doméstico.*

*c) Por uso comercial y de servicios.*

*d) Por uso industrial.*

*e) Por uso en servicios públicos.*

*f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*

*g) Por otros usos.*

*h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*

*i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

*j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

*k) Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

**4. Justificación y pertinencia:** Que la perforación de un nuevo pozo destinado a abastecer la cabecera municipal representa un gran beneficio para la población.

La integración de un nuevo pozo representa una gran reestructuración del sistema hídrico-financiero, conlleva al incremento en el gasto, por lo que importante subir la estructura tarifaria. Los costos de operación del organismo son mayores a los ingresos generados.

**5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:**

Se incluye un capítulo I denominado de las disposiciones generales en el título primero con dos artículos, donde se prevé el redondeo y la indexación de las cuotas y tarifas al Índice Nacional de Precios al Productor.

También se establecen los transitorios previstos en el ejercicio fiscal 2022, solamente lo relativo a la indexación de las cuotas y tarifas al INPP se incorpora a la estructura de la ley para su mejor observancia y aplicación.

Se ajustan las cuotas y tarifas a un alza de un 6%, que es el acumulado del ejercicio fiscal 2022 del Índice Nacional de Precios al Productor, de manera que términos nominales no suben estos cobros, sino que simplemente se les indexa la inflación para que las cuotas y tarifas no pierdan valor, puesto que a pesar de que se estableció en un transitorio para que durante el año 2022 se ajustaran mes con mes o bimestralmente según se cobre este organismo no lo hizo.

Con fundamento en el artículo 171 Bis, de la Ley de Aguas para el Estado, se deja como está previsto en el ejercicio fiscal que trascurre el estímulo fiscal para los adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres solteras, ya que la iniciativa solamente contempla a los jubilados y pensionados

**6. Valoración jurídica:** Que al cumplir de una manera general con la normativa prevista para el cálculo y determinación de las cuotas y tarifas para la prestación de los servicios de agua potable y conexos, se decide que es pertinente y adecuada la propuesta que se hace para tal efecto.

**OCTAVO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa descrita en el preámbulo.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador en estos Rubros del Municipio de Villa de Arista, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El agua es un recurso natural no renovable y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su gestión y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran

estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

**Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

**Calidad:** El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

**Accesibilidad física:** El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

**Accesibilidad económica:** Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

**No discriminación:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

**Participación y acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARISTA, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A**  
**LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I**  
**De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE AJUSTES**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 2°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

**CAPÍTULO II**  
**De la Contratación de los Servicios**

**ARTÍCULO 3°.** Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Alcantarillado</b>
	(\$)	(\$)
<b>Servicio Doméstico</b>	<b>23.00</b>	<b>23.00</b>
<b>Servicios Públicos</b>	<b>30.24</b>	<b>30.24</b>
<b>Servicio Comercial</b>	<b>55.24</b>	<b>55.24</b>
<b>Servicio Industrial</b>	<b>158.30</b>	<b>158.30</b>

**ARTÍCULO 4°.** La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Alcantarillado</b>
	(\$)	(\$)
<b>Servicio Doméstico</b>	<b>423.66</b>	<b>423.66</b>

<b>Usos Públicos</b>	<b>559.15</b>	<b>559.15</b>
<b>Servicio Comercial</b>	<b>783.34</b>	<b>783.34</b>
<b>Servicio Industrial</b>	<b>894.64</b>	<b>894.64</b>

**ARTÍCULO 5°.** El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

**ARTÍCULO 6°.** Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación. Por extender una constancia por el organismo se pagará un derecho de **\$ 84.73**. El costo de operación por red frente al predio será de **\$138.86** por metro lineal. Este monto se cubrirá para redes de agua potable y redes de drenaje sanitario. Por cambio de nombre de usuario se pagará un derecho de **\$55.01**. Por reconexión de una toma de agua se pagará un derecho de **\$223.66**.

**ARTÍCULO 7°.** Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación**

**ARTÍCULO 8°.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

**ARTÍCULO 9°.** El organismo operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

**ARTÍCULO 10.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

**ARTÍCULO 11.** Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen. Para la reposición de medidores averiados, el costo del medidor correrá por cuenta del usuario y se reinstalará por parte del organismo operador.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

### **CAPÍTULO I Del Agua Potable y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 12.** Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

I. Cuota fija para el servicio de agua potable:

<b>DOMÉSTICO</b>	<b>PÚBLICO</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>INDUSTRIAL</b>
<b>\$ 88.96</b>	<b>\$ 125.29</b>	<b>\$ 158.89</b>	<b>\$ 219.31</b>

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

<b>RANGO (m3)</b>	<b>DOMÉSTICO</b>	<b>PÚBLICO</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>INDUSTRIAL</b>
	<b>( \$ )</b>	<b>( \$ )</b>	<b>( \$ )</b>	<b>( \$ )</b>
<b>10.01 - 20.00</b>	<b>4.44</b>	<b>5.85</b>	<b>6.99</b>	<b>11.66</b>
<b>20.01 - 30.00</b>	<b>5.33</b>	<b>6.99</b>	<b>9.32</b>	<b>13.99</b>
<b>30.01 - 40.00</b>	<b>7.09</b>	<b>9.32</b>	<b>11.66</b>	<b>16.41</b>
<b>40.01 - 50.00</b>	<b>8.88</b>	<b>11.66</b>	<b>14.52</b>	<b>18.76</b>
<b>50.01 - 60.00</b>	<b>10.66</b>	<b>14.07</b>	<b>16.32</b>	<b>21.09</b>
<b>60.01 - 80.00</b>	<b>12.43</b>	<b>16.41</b>	<b>18.76</b>	<b>23.42</b>
<b>80.01 - 100.00</b>	<b>14.22</b>	<b>18.76</b>	<b>21.09</b>	<b>25.75</b>
<b>100.01 - en adelante</b>	<b>15.99</b>	<b>21.09</b>	<b>23.42</b>	<b>28.09</b>

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

**ARTÍCULO 13.** La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$23.63** por metro cúbico, y de **\$17.54** para agua cruda que se reparta dentro de la cabecera municipal, y fuera de la cabecera tendrá un costo extra, a petición del

particular, de **\$ 328.71** para cubrir gasto de combustible, incluyendo en servicio de pipa de agua a domicilio fuera de la cabecera municipal.

**ARTÍCULO 14.** Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día quince de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

**ARTÍCULO 15.** La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al organismo operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$ 223.66** por cuota de reconexión.

**ARTÍCULO 16.** Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

**ARTÍCULO 17.** En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 18.** Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **20%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

**ARTÍCULO 19.** A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%** con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 20.** Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras**

**ARTÍCULO 21.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo



fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

**ARTÍCULO 22.** El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de institución con la que pueda acreditar su condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

**ARTÍCULO 23.** La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo fiscal, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 24.** En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

<b>Tipo de Fraccionamiento</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
<b>Interés social</b>	<b>220.29</b>	<b>220.29</b>
<b>Popular</b>	<b>274.51</b>	<b>274.51</b>
<b>Residencias y Otros</b>	<b>601.65</b>	<b>601.65</b>

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 25.** Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

**ARTÍCULO 26.** Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 27.** Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

**ARTÍCULO 28.** Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 29.** Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO 30.** En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

**ARTÍCULO 31.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

**ARTÍCULO 32.** El organismo operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

**ARTÍCULO 33.** Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

### **CAPÍTULO I Del Uso Racional de Agua y Descargas**

**ARTÍCULO 34.** Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

**ARTÍCULO 35.** Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

**ARTÍCULO 36.** La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

### **CAPÍTULO II De las Sanciones**

**ARTÍCULO 37.** El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 38.** Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

**ARTÍCULO 39.** La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Villa de Arista, S.L.P., 2023, turno 2446.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2461, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta dicha instancia por medio de su Director General.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

**SEGUNDO.** Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los organismos operadores del agua potable y conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del 31 de octubre de 2022 del ente público que presta este servicio en el Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., que acompaña, es visible la asistencia de todos los integrantes entre los cuales estaba quien preside este Organismo.

De la misma manera, se hace constar en la citada Acta, que existen las firmas de los integrantes que se presentaron a la Junta de Gobierno del Organismo que nos ocupa, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido, se cumple con el extremo del segundo párrafo del numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**SEXTO.** Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de la Paz, S.P., acompañó la siguiente documentación: 1. Acta de la Junta de Gobierno donde fue aprobada la propuesta de cuotas y tarifas de 31 de octubre de 2022, 2. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 3. Documentación financiera para el cálculo TME, Ingresos y Egresos octubre-diciembre 2021 y enero- septiembre 2022, 4. Padrón de usuarios dividido por tipo de servicio, y por cuota fija y servicio medido con consumo estándar, 5. Volúmenes de consumo respetando la clasificación por tipo de usuario, 6. Declaración de Derechos de extracción, 7. Proyecto de Ley de Cuotas y Tarifas..

**SÉPTIMO.** Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

## 1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.**”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: *“**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3° del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

1.2. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.4. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos: **1.** Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera), **2.** Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe, **3.** Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y **4.** Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el expediente remitido a esta Soberanía por el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de la Paz, S.L.P., se encuentra la siguiente información: **1.** Clasificación del padrón de usuarios por tipo de servicio, y medido y fijo, **2.** Volúmenes de consumo respetando la clasificación por tipo de usuario y **3.** Declaración de derechos de extracción. Se cumple de manera general con lo previsto por este precepto.



**1.5.** El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden los elementos siguientes:

1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 2. Energía eléctrica para el año en estudio, 3. Depreciaciones, 4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 5. Costo Financiero del año, 6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 7. Aportaciones que efectúen los gobiernos u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 8. Derechos pagados en el año, y 9. Cantidad de agua entregada en m3.

Sueldos y salarios	\$ 1,252,077.57, 44%
Energía eléctrica	\$ 1,284,054.00 46%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 154,707.69 5%
Costos financieros	\$ 5,464.33 0 %
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 0 %
Derechos pagados en el año	\$ 120,722.00 4 %
Cantidad de agua entregada	197,429 M3
<b>Total</b>	<b>\$ 2,817,025.59</b>
Tarifa media de equilibrio	\$ 14.27
Servicio doméstico ejercido inmediato anterior	\$ 6.91
Incremento en pesos	\$ 7.36
Porcentaje de incremento según TME	<b>129.84%</b>
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	<b>15.00%</b>
Ingresos totales	<b>\$ 1,245,493.60</b>
Aportaciones, participaciones o subsidios	<b>\$ 19,848.58</b>

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de la Paz, S.L.P., aprobó un incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2023, de solamente el 15%, no aplicando el porcentaje que le proporciona la tarifa media de equilibrio de 129.84%.

**1.6.** Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTÍCULO 7°.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

I. **Contribuciones:** *los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). **Derechos:** *las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”*

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época	Núm. de Registro: 196936
Instancia: Pleno	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tom VII, enero de 1998	Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98	
Página: 5	

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del**

**servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

**1.7.** En razón de que la formula prevista para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, sus componentes que la integran están proyectados para un año fiscal y no para varios años que se traen de rezago en el incremento de las cuotas y tarifas; aunado a lo anterior, existe una disminución natural en la recaudación de los derechos que se cobran por los servicios de agua potable y conexos a consecuencia de la pandemia COVID 19; por lo tanto, de ajustar estos costos en los parámetros que fija la fórmula prevista en el artículo 11 del Decreto 594, inhibiría más su pago; de manera, que al proponer incremento menor este organismo operador a sus cuotas y tarifas; ayudará para que los usuarios de estos servicios ante la crisis económica que se vive pudieran cumplir con sus obligaciones en esta materia y a su vez se pudiera ampliar la base de contribuyentes, en aras de mayores recursos para financiar su gasto; es así que con base en lo dispuesto por los artículos, 31 en su fracción IV y 115 en su primer párrafo de la Carta Magna Federal, es que se dice tomar el contenido de la iniciativa de cuotas y tarifas propuesto para el año fiscal 2023, en aras del apoyo económico que representa para los usuarios un ajuste menor.

**2. Antecedentes:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador en la materia del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. Estructura jurídica:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo que refiere el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, señalando este último lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) Por instalación de medidores.*
- h) Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

- a) Por uso mínimo.*
- b) Por uso doméstico.*
- c) Por uso comercial y de servicios.*
- d) Por uso industrial.*
- e) Por uso en servicios públicos.*
- f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) Por otros usos.*
- h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- k) Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

**4. Justificación y pertinencia:** Se propone un aumento del 15% al servicio doméstico y público, al comercial de un 25% y el industrial de un 50%, además de que el servicio medido se igualan las tarifas a las del vecino Municipio de Matehuala, S.L.P.

Todos los asistentes de la junta de gobierno están de acuerdo con los aumentos que se proponen, puesto que todo sube y el organismo tiene necesidades como nómina, combustibles, materiales y herramientas.

Más adelante en la misma acta se toma el acuerdo de centralizar el servicio de agua potable para que lo preste directamente el Municipio, puesto que el presidente de la junta de gobierno menciona que es insostenible ya que ni siquiera alcanza para la nómina y la mayor parte de los gastos los absorbe el Municipio.

**5. modificaciones y ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten:**

**5.1.** Se elimina el ajuste tarifario de esta Ley, ya que el artículo 175 de la Ley de Aguas para el Estado ya lo prevé.

**5.2.** Se establece el redondeo.

**5.3.** Se incorpora a la estructura de la Ley la indexación de las cuotas y tarifas al Índice Nacional de Precios al Productor.

**5.4.** Se establecen los artículos transitorios previstos en el ejercicio fiscal 2022, con excepción el de la indexación al INPP que se inserta en el cuerpo del ordenamiento.

**5.5.** Se ajustan las cuotas y tarifas a un alza de un 6%, que es el acumulado del ejercicio fiscal 2022 del Índice Nacional de Precios al Productor, de manera que términos nominales no suben estos cobros, sino que simplemente se les indexa la inflación para que las cuotas y tarifas no pierdan valor, puesto que a pesar de que se estableció en un transitorio para que durante el año 2022 se ajustaran mes con mes o bimestralmente según se cobre este organismo no lo hizo.

**7. Valoración jurídica:** Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho como fuente del mismo deben de ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de

la manera más justa, equitativa y proporcional con base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso de los entes municipales.

**OCTAVO.** Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa descrita en el preámbulo.

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador Descentralizado en estos Rubros, del Municipio de Villa de la Paz, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural **no renovable** y a la vez un recurso limitado, por ellos se requiere de un uso eficiente, que haga compatible la satisfacción de las demandas con el respeto al medio ambiente y a los demás recursos naturales. La creciente presión de la demanda sobre este recurso vital e insustituible y la necesidad de preservar el medio natural hacen indispensable el control público de su **gestión** y administración, ya que atañen a la sociedad en su conjunto.

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

**Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

**Calidad:** El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

**Accesibilidad física:** El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

**Accesibilidad económica:** Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

**No discriminación:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

**Participación y acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LA PAZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A  
LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I  
De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE AJUSTES**



<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 2°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

## **CAPÍTULO II**

### **De la Contratación de los Servicios**

**ARTÍCULO 3°** Los derechos de reconexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con servicio será de:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Alcantarillado</b>
	(\$)	(\$)
<b>Doméstico</b>	<b>71.31</b>	<b>81.31</b>
<b>Público</b>	<b>117.17</b>	<b>117.17</b>
<b>Comercial</b>	<b>126.82</b>	<b>126.82</b>
<b>Industrial</b>	<b>185.36</b>	<b>185.36</b>

**ARTÍCULO 4°.** La contratación de la Instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Alcantarillado</b>
	(\$)	(\$)
<b>Servicio Doméstico</b>	<b>292.68</b>	<b>130.08</b>
<b>Usos Públicos</b>	<b>429.25</b>	<b>175.68</b>
<b>Servicio Comercial</b>	<b>546.35</b>	<b>214.62</b>
<b>Servicio Industrial</b>	<b>724.98</b>	<b>273.16</b>

Los requisitos para la contratación de los servicios de agua y drenaje serán: copia de la escritura del predio, número oficial expedido por el departamento de obras públicas del municipio e identificación oficial. Una vez firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales. Lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de pago en las oficinas recaudadoras. Respecto al cambio de nombre de los contratos los requisitos serán: copia de la escritura vigente del predio, identificación oficial vigente del propietario del predio. Y los requisitos para el alta y baja de servicios deberán ser solicitados por el titular del predio presentando identificación oficial.

**ARTÍCULO 5°.** El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de ½ pulgada de diámetro, el diámetro mayor que se requiera, estará sujeto a la cotización que establezca el organismo operador, incluyendo el medidor acorde al tipo de toma.

**ARTÍCULO 6°.** Los trabajos de Instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo al pago del presupuesto respectivo, en caso de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el personal del organismo operador, hasta su terminación.

**ARTÍCULO 7°** Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe de las instalaciones, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse dentro los treinta días hábiles siguientes la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Medición del Servicio y de la Modificación De las Condiciones de Instalación**

**ARTÍCULO 8°.** El volumen de agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; el costo del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador, dependiendo del diámetro de la toma.

**ARTÍCULO 9°.** El organismo operador Instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que, sin dificultad, se puede llevar a cabo la lectura de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

**ARTÍCULO 10.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumido, como consecuencia de la descompostura del medidor o por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo operador la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

**ARTÍCULO 11.** Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las condiciones y plazos que le autoricen.

## **TÍTULO SEGUNO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

### **CAPÍTULO I Del Agua Potable y Alcantarillado**

**ARTÍCULO 12.** Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado se causarán de forma mensual conforme a las siguientes normas y cuotas

I. El suministro de Agua Potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos.

<b>DOMÉSTICO</b>	<b>PÚBLICO</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>INDUSTRIAL</b>
<b>\$ 73.26</b>	<b>\$ 91.72</b>	<b>\$ 107.30</b>	<b>\$ 126.82</b>

II. Quienes excedan el consumo de los 10 metros cúbicos, pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla, y

III. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

<b>RANGO (m3)</b>	<b>DOMÉSTICO</b>	<b>PÚBLICO</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>INDUSTRIAL</b>
	<b>( \$ )</b>	<b>( \$ )</b>	<b>( \$ )</b>	<b>( \$ )</b>
<b>10.01 - 20.00</b>	<b>4.04</b>	<b>4.85</b>	<b>5.86</b>	<b>8.77</b>
<b>20.01 - 30.00</b>	<b>4.88</b>	<b>5.86</b>	<b>7.78</b>	<b>10.71</b>
<b>30.01 - 40.00</b>	<b>6.48</b>	<b>7.78</b>	<b>9.74</b>	<b>12.66</b>
<b>40.01 - 50.00</b>	<b>8.11</b>	<b>9.74</b>	<b>11.71</b>	<b>14.62</b>
<b>50.01 - 60.00</b>	<b>9.76</b>	<b>11.71</b>	<b>13.64</b>	<b>16.56</b>
<b>60.01 - 80.00</b>	<b>11.37</b>	<b>13.64</b>	<b>15.60</b>	<b>18.51</b>
<b>80.01 - 100.00</b>	<b>13.00</b>	<b>15.60</b>	<b>17.55</b>	<b>20.47</b>
<b>100.01 - en adelante</b>	<b>14.62</b>	<b>17.55</b>	<b>19.49</b>	<b>22.40</b>

La toma de Agua Potable para uso comercial que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales se pagará siempre conforme a la cuota industrial independiente del giro industrial del que se trate.

**ARTÍCULO 13.** La expedición de cartas de no adeudo, antigüedad de los servicios, requeridas por los usuarios tendrán un costo de **\$48.34** más el I.V.A. correspondiente.

**ARTÍCULO 14.** La dotación de agua potable en pipa del organismo tendrá un costo de **\$552.00** por pipa de 10,000 litros más el IVA correspondiente, si es el abastecimiento en pipa del usuario tendrá un costo de **\$ 276.00**, siendo por metro cúbico tendrá un valor de **\$55.20** pesos, y por tonel de 200 litros **\$ 15.00** pesos.

**ARTÍCULO 15.** El duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 3.40**, por revisión de medidor cuando el usuario solicite una prueba de medición del medidor, cuando se haga esta y se encuentre marcando al **100%** bien, el usuario pagará una cuota de **\$ 64.60** y cuando esté marcando mal o tenga alguna falla no se cobrará la revisión. Por sanción por desperdicio de agua (lavado de banqueta, automóvil, paredes y

calles con manguera) será de **\$ 240.72** y se cargará en el recibo junto con la notificación de la sanción y la evidencia fotográfica correspondiente.

**ARTÍCULO 16.** Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo de forma extemporánea, esto es, después del día quince de cada mes posterior al facturado aplicando un **5%** mensual sobre el valor facturado.

**ARTÍCULO 17.** La falta de dos meses consecutivos de pago, faculta al Organismo Operador previo apercibimiento por escrito al usuario limitar el servicio hasta que regularice además de cubrir la cuota por reconexión contemplado en el artículo 2° de esta ley, más los materiales que esta actividad requiera. El cambio de nombre en los contratos de agua o baja temporal tiene un costo de **\$46.32**.

**ARTÍCULO 18.** Igualmente queda facultado el organismo operador para suspender el suministro y cobrar una multa según la gravedad de la misma, de acuerdo a la Ley de Ingresos Vigente cuando se compruebe que existen la toma o derivaciones no autorizadas, previo aviso por escrito al usuario del desperfecto existente.

**ARTÍCULO 19.** En época de escasez de agua comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que considere pertinentes, y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 20.** Para cubrir el servicio conservación de la red de drenaje y alcantarillado, el usuario paga cuota mensual, equivalente al **16%** misma que se encuentra incluida en la cuota fija, así como el importe de Agua facturada y que el Organismo deberá desglosar en el recibo.

**ARTÍCULO 21.** A los elementos facturados por los servicios de agua potable, Alcantarillado y demás servicios que ofrece el organismo operador, Causarán el valor al impuesto del valor agregado a la cuota o tarifa del **16%** con excepción del volumen de agua para el servicio doméstico, dicho importe será desglosado en el recibo correspondiente. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el cobro del recibo correspondiente.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras**

**ARTÍCULO 22.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado en un consumo básico de hasta diez metros cúbicos y para una sola toma.

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos. La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

**ARTÍCULO 23.** El estímulo fiscal deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente de institución con la que pueda acreditar su condición, comprobante de domicilio donde habite el solicitante y último recibo de pago de los servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

**ARTÍCULO 24.** La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo fiscal, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 25.** En el caso de los nuevos fraccionamientos cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la Red de Agua Potable y Alcantarillado, éstos deberán cubrir una cuota por cada lote que será de

<b>Tipo de Fraccionamiento</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
Interés social	<b>276.34</b>	<b>195.04</b>
Popular	<b>317.06</b>	<b>243.80</b>
Residencia y otros	<b>429.25</b>	<b>390.24</b>

Este importe cubre sólo el derecho de conexión, es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan por la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 26.** Los Fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales deberán construir por su cuenta las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones por el uso eficiente del servicio, así como instalar la toma domiciliaria a cada predio incluyendo el medio correspondiente.

**ARTICULO 27.** Los Fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarios para proporcionar los

servicios, así como las instalaciones de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada de las viviendas. En el caso de los fraccionadores estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado a lo establecido en la legislación aplicable presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar, que les haya extendido por parte del Departamento de Obras Públicas perteneciente al Ayuntamiento Municipal

**ARTÍCULO 28.** Para los efectos del cobro de la cuota para los fraccionadores o urbanizadores relativa a la factibilidad de suministros de agua potable ésta se determina correlacionado el costo del litro por segundo que corresponde a la demanda requerida para la prestación de servicios evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable considerando el tipo de urbanización y/o el uso a los que sean destinados los servicios.

**ARTÍCULO 29.** Para los fraccionamientos y urbanizaciones se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador requiriéndose para ellos realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador. El convenio que para efecto se expida deberá establecer las obras de Infraestructura necesarias y a los derechos relativos a las cuotas que el fraccionamiento o urbanizador deberá cubrir el organismo operador.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS DE DESCARGAS**

### **CAPÍTULO I De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 30.** Las figuras que existen en la red de distribución hasta antes del medidor siempre y cuando se encuentren en el límite exterior del predio deberán ser corregidas por el organismo operador incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO 31.** En el caso de requerirse la reposición de la toma o de la descarga del usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

**ARTÍCULO 32.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio siendo obligación de todo ciudadano inmediata de la misma.

**ARTÍCULO 33.** El organismo operador no se hará responsable de fugas inter domiciliaria no detectadas por el usuario, contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SEXTO**

# DE LAS OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

## CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

**ARTÍCULO 34.** Los usuarios del servicio del servicio de alcantarillado se sujetan a lo establecido a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí relativo a descargas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles, de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECO-1996.

**ARTÍCULO 35.** La violación a las disposiciones anteriores del usuario se hará acreedora a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí.

## CAPÍTULO II De las Multas

**ARTÍCULO 37.** El organismo operador sancionará a los usuarios que, estando su servicio suspendido por falta de pago, se surtan mediante otro dispositivo o directo sin medidor, considerándose esto como una reconexión ilegal, haciéndose acreedor a multa equivalente de cinco a veinte veces la Unidad de medida y Actualización vigente (UMA).

**ARTÍCULO 38.** Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores dañando estos, se les aplicará multa equivalente de cinco a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMA), debiendo pagar además el costo de la reposición del mismo.

**ARTÍCULO 39.** Para sancionar las faltas anteriores, se clasificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de las faltas, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y reincidencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del organismo operador

**TERCERO.** La junta de gobierno de este organismo operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este organismo operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el organismo operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**





FOR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Lilia Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovias Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Cuotas y Tarifas del Organismo Operador de Villa de la Paz, S.L.P., 2022, turno 2461.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 2440, celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta dicha instancia por medio de su Director General mediante el Oficio No. OOAPVR/PMS/223/11/2022.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los ayuntamientos para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

**SEGUNDO.** Que el artículo 97 de la Ley de Aguas del Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los organismos operadores del agua potable y conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido se hace constar en la copia simple del Acta de la Junta de Gobierno del ente público que presta este servicio en el Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., que acompaña de data 19 de octubre de 2022, que asistieron todos integrantes de la misma entre los cuales estaba quien preside este Organismo; de manera se considera que se actuó válidamente.

De la misma manera, se hace constar en la citada Acta, que existen las firmas de los siete miembros que se presentaron a la Junta de Gobierno del Organismo que

nos ocupa, donde se entiende que los mismos aprobaron esta propuesta legislativa; en ese sentido, se cumple con el extremo del segundo párrafo del numeral 97 de la Ley citada, que alude que los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de los asistentes.

Dicha propuesta de cuotas y tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**SEXTO.** Que el Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.L.P., acompaña la siguiente documentación: 1. Acta de la Junta de Gobierno de fecha 19 de octubre de 2022, 2. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio, 3. Documentación financiera para el cálculo, 4. Programa de Inversión Anual autorizado por la Junta de Gobierno, 5. Clasificación del padrón de usuarios por tipo de servicio medido y fijo, 6. Volúmenes de consumo respetando la clasificación por tipo de usuario, 7. Declaración de Derechos o Título Concesión, 8. Proyecto de estructura tarifaria aprobada por la Junta de Gobierno.

**SÉPTIMO.** Que siendo esta propuesta en estudio una Iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura*

*que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”*

## **1. CONSTITUCIONALIDAD.**

**1.1.** El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que:

*“**La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que:

*“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

**1.2.** El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

**1.3.** El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

1. Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera).
2. Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe.
3. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y
4. Volúmenes de agua (m3), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

En el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Operador de Villa de Reyes, S.L.P., remitió a esta Soberanía de acuerdo con la información de la fórmula que prevé el numeral mencionado, la siguiente:

Sueldos y salarios	\$ 2,021,848.41	41%
Energía eléctrica	\$ 1,426,953.19	29%
Otros gastos de operación y admón.	\$ 996,848.92	20%
Costos financieros	\$ 188,612.08	4%
Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios	\$ 170,000.00	3%
Derechos pagados en el año	\$ 105,000.00	2%
Cantidad de agua entregada	415,900.00 M3	
<b>Total</b>	<b>\$ 4,908,898.60</b>	
Tarifa media de equilibrio	\$ 11.80	
Servicio doméstico ejercido inmediato anterior	\$ 10.20	
Incremento en pesos	\$ 1.60	
Porcentaje de incremento según TME	<b>15.72%</b>	
Porcentaje de incremento autorizado por la Junta de Gobierno	<b>28.34%</b>	

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.L.P., aprobó un incremento a sus cuotas y tarifas para el Ejercicio Fiscal 2023, con un incremento mayor al que le arrojó su tarifa media de equilibrio, ya que ésta establece un ajuste de 15.72% y se autorizó un aumento de un 28.34%.

**1.6.** Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:  
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos:** las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”*

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia:

Pleno Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más**

**agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

**2. ANTECEDENTES:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y conexos, del Organismo Operador de Agua Potable y Conexos de Villa de Reyes, S.L.P., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. ESTRUCTURA JURÍDICA:** En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Así como con lo previsto por el numeral 170, de la Ley de Aguas del Estado, que señala lo siguiente:

*“Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:*

*I. Cuotas por infraestructura:*

- a) Por cooperación.*
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.*
- c) Por conexión de servicio de agua.*
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*

- f) *Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- g) *Por instalación de medidores.*
- h) *Por otros servicios de infraestructura;*

*II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:*

- a) *Por uso mínimo.*
- b) *Por uso doméstico.*
- c) *Por uso comercial y de servicios.*
- d) *Por uso industrial.*
- e) *Por uso en servicios públicos.*
- f) *Por uso en actividades turísticas y recreativas.*
- g) *Por otros usos.*
- h) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.*
- i) *Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.*
- j) *Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.*
- k) *Por otros servicios, y*

*III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.”*

**4. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA:** Este Organismo Operador sustenta su iniciativa en la necesidad de obtener recursos para financiar sus gastos que trae un déficit presupuestal de años de rezago.

**5. MODIFICACIONES Y AJUSTES DE CONTENIDO NORMATIVO Y ESTRUCTURA QUE HAYA REALIZADO, EN SU CASO, LA COMISIÓN; CON LOS ARGUMENTOS Y RAZONES QUE LOS SUSTENTEN:**

Se incorpora el redondeo, y se elimina lo relativo al ajuste tarifario, ya que esta determinación ya está prevista en el numeral 175 de la Ley de Aguas para el Estado.

Se ajustan las cuotas y tarifas a un alza de un 6%, que es el acumulado del ejercicio fiscal 2022 del Índice Nacional de Precios al Productor, de manera que términos nominales no suben estos cobros, sino que simplemente se les indexa la inflación para que las cuotas y tarifas no pierdan valor, puesto que a pesar de que se



estableció en un transitorio para que durante el año 2022 se ajustaran mes con mes o bimestralmente según se cobre este organismo no lo hizo.

**6. VALORACIÓN JURÍDICA:** Las normas jurídicas debe ir acorde con el tiempo y las circunstancias que pretender regular, el cambio de estas situaciones hacen de la norma la imposibilidad de su observancia; en el caso del Decreto 594 que data del 2006, que establece la fórmula y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas se pensó en una época donde no existía problemas de una emergencia sanitaria como la pandemia del COVID 19 y menos en la aplicación para varios años; en esta realidad, no existe en tal ordenamiento una excepción para los casos referidos; frente a esta situación los principios del derecho deben ser una herramienta que permita en la especie fijar las cuotas y tarifas de la manera lo más justo, equitativo y proporcional con la base en la potestad tributaria prevista en los artículos 31 fracción IV y 115 de la Carta Magna Federal, puesto que estos preceptos obligan a las legislaturas de los estados a fijar los ingresos que deben percibir en el caso los entes municipales.

**OCTAVO.** Que con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Agua Residuales del Organismo Operador Descentralizado en estos Rubros, del Municipio de Villa de Reyes, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Organismo Operador del Agua Potable de Villa de Reyes, S.L.P. es un organismo descentralizado que tiene como objetivo alcanzar niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales, por lo tanto, debe de incorporar mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios y se refleje con calidad, la respuesta a las exigencias de nuestro municipio, que se encuentra en un constante cambio económico, demográfico y social.

Partiendo de que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como se establece en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendemos la obligación de garantizar este derecho dentro de los alcances que determina el marco normativo a los municipios.

Sin embargo, es necesario tener finanzas sustentables y suficientes para cubrir los gastos de operación, mantenimiento y administración de los servicios, así mismo para establecer la proyección de la ampliación a la infraestructura sanitaria, involucrando en todas las decisiones a la ciudadanía, formalizando un binomio de participación ciudadana y gobierno para la toma de decisiones.

Es oportuno creer que Villa de Reyes muestra un gran crecimiento en todos los polos de desarrollo; demográfico, económico y social, ante esta oportunidad histórica de planear de mejor manera las decisiones gubernamentales se ha optado por un modelo que tenga los cimientos de política pública a mediano y largo plazo, alineada a los Objetivos del Desarrollo Sostenible, donde hemos establecido como metas a 2030: Lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos, lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad; mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial; aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua; implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda; ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al agua y el saneamiento, como los de captación de agua, desalinización, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reciclado y tecnologías de reutilización; apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.

Se considera necesario implementar una Ley de Cuotas y Tarifas 2023, justa, equitativa y realista, para atender y mejorar la calidad del servicio, aunque priorizando las condiciones socioeconómicas de los habitantes de Villa de Reyes.

Por ello, ante dichas circunstancias y un ejercicio prospectivo de condiciones no claras en el ambiente macroeconómico de nuestro país, sumado a que las condiciones en las que venía operando el Organismo en años anteriores, limitan una efectividad operativa y comercial.

Por lo ya expuesto, con fundamento en lo establecido en el Capítulo IV, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo al procedimiento de cuotas y tarifas para los Organismos Operadores descentralizados de la administración pública municipal y la metodología del cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006, se presenta para quedar como sigue:

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE DE VILLA DE  
REYES, S.L.P. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A  
LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I  
De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1°.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE AJUSTES**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>
<b>Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99</b>	<b>A la unidad de peso inmediato superior</b>

**ARTÍCULO 2°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

**CAPÍTULO II  
De la Contratación de los Servicios**

**ARTÍCULO 3°.** Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio será de:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
<b>I. Doméstico</b>	<b>1,176.30</b>	<b>1,401.75</b>
<b>II. Público</b>	<b>1,176.30</b>	<b>1,401.75</b>
<b>III. Comercial hasta 30 m2</b>	<b>1,446.32</b>	<b>1,446.32</b>
<b>IV. Comercial más de 30 m2</b>	<b>3,097.60</b>	<b>3,097.60</b>
<b>V. Servicio Industrial</b>	<b>4,762.72</b>	<b>2,381.36</b>

Aquel usuario que habiendo contratado el servicio doméstico cambie de uso de suelo, pagará la diferencia del monto de la cuota que establece este decreto. Aquel usuario que solicite carta de no adeudo, carta de historial de consumo y cambio de poseedor o propietario del predio, el costo que deberá de pagar el usuario de estas será de **\$ 50.00** más IV.

**ARTÍCULO 4°.** La contratación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Agua Potable (\$)</b>	<b>Alcantarillado (\$)</b>
<b>I. Servicio Doméstico</b>	<b>1,321.36</b>	<b>625.71</b>
<b>II. Usos Públicos</b>	<b>1,334.59</b>	<b>578.09</b>
<b>III. Servicio Comercial</b>	<b>3,042.04</b>	<b>1,014.44</b>
<b>IV. Servicio Industrial</b>	<b>4,762.72</b>	<b>2,381.36</b>

**ARTÍCULO 5°.** El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, para el servicio comercial o Industrial los diámetros mayores que se requieran tendrán un costo de acuerdo a las siguientes cuotas:

<b>DIAMETRO DE LA TOMA EN PULGADAS</b>	<b>CUOTA POR CONTRATACION DE SERVICIO DE AGUA POTABLE</b>
<b>3/4"</b>	<b>\$ 9,900.00</b>
<b>1"</b>	<b>\$ 15,600.00</b>

**ARTÍCULO 6°.** Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

**ARTÍCULO 7°.** Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del organismo operador.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Medición del Servicio y de la Modificación De las Condiciones de Instalación**

**ARTÍCULO 8°.** El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micromedidores de agua en el predio; el pago por la instalación del micromedidor correspondiente se aplicará de la siguiente manera:

<b>Clasificación del Servicio</b>	<b>Tarifa Mensual (\$)</b>	<b>Plazo</b>
<b>I. Servicio Doméstico</b>	<b>47.50</b>	<b>3 años</b>
<b>II. Usos Públicos</b>	<b>47.50</b>	<b>3 años</b>
<b>III. Servicio Comercial</b>	<b>47.50</b>	<b>3 años</b>
<b>Con superficie hasta de 30.0 m2</b>		
<b>Con superficie de más de 30 m2</b>	<b>195.00</b>	<b>3 años</b>
<b>IV. Servicio Industrial</b>	<b>195.00</b>	<b>3 años</b>

**ARTÍCULO 9°.** El organismo operador, instalará las tomas y aparatos micromedidores de agua, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

La instalación de micro-medidores es obligatoria para el servicio comercial, además del servicio industrial.

**ARTÍCULO 10.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago o en su caso del último pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

**ARTÍCULO 11.** Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen. Por la desobediencia a este mandato, el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a **15 UMA**.

**ARTÍCULO 12.** Corresponde en forma exclusiva al organismo operador, suministrar, instalar y operar los aparatos micromedidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

**ARTÍCULO 13.** Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en plazo máximo de 3 días hábiles. Todo daño causado a los medidores, el usuario deberá pagar los gastos que origine la reparación o situación.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO Del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**

**ARTÍCULO 14.** Los derechos derivados del servicio del agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes cuotas y tarifas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una tarifa fija por el consumo básico de hasta **10** metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

### TARIFA FIJA PARA SERVICIOS DE AGUA POTABLE

<b>DOMESTICO</b>	<b>PUBLICO</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>INDUSTRIAL</b>
<b>\$ 106.50</b>	<b>\$ 127.80</b>	<b>\$ 181.93</b>	<b>\$ 303.24</b>

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la tarifa fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota directa a su rango de consumo que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta ( mts cúbicos)	DOMESTICO ( \$ )	PUBLICO ( \$ )	COMERCIAL ( \$ )	INDUSTRIAL ( \$ )
10.01 - 20.00	5.00	6.00	9.60	12.48
20.01 - 30.00	5.43	6.51	10.25	14.34
30.01 - 40.00	5.88	7.05	11.63	15.70
40.01 - 50.00	6.53	7.83	13.00	17.05
50.01 - 60.00	7.22	8.66	13.49	18.95
60.01 - 80.00	8.10	9.72	15.70	21.66
80.01 - 100.00	9.41	11.29	17.87	24.40
<b>100.01 en adelante</b>	<b>12.05</b>	<b>14.46</b>	<b>22.5</b>	<b>29.28</b>

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

**ARTÍCULO 15.** La dotación de agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$ 45.05 (Cuarenta y cinco pesos 05/100 M.N.)** por metro cúbico.

**ARTÍCULO 16.** Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **5 %** mensual sobre el volumen facturado.

**ARTÍCULO 17.** La falta de pago de 2 meses consecutivos del servicio, faculta al organismo operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, a suspender el servicio conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí vigente, hasta que regularice su pago, previo pago de **\$ 505.70 (Quinientos Cinco Pesos 70/100 M.N.)** por cuota de reconexión, para uso doméstico, **\$ 650.19 (Seiscientos Cincuenta Pesos 19/100 M.N.)** para uso comercial y de **\$ 758.39 (Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos 39/100M.N.)** para uso industrial.

Queda prohibido al organismo operador suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica y centros de salud.

No se aplicará la suspensión del servicio, únicamente se restringirá el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades básicas en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 18.** Igualmente queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas derivaciones no autorizadas.

**ARTÍCULO 19.** En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 20.** Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de drenaje, alcantarillado y saneamiento, el usuario paga una cuota mensual equivalente al **15%**, misma que se encuentra incluida en la cuota fija o en el volumen facturado por concepto de agua y que el organismo operador deberá desglosar en la facturación.

**ARTÍCULO 21.** Para cubrir con el servicio de tratamiento de aguas residuales, se aplicará un **12%** sobre el monto del consumo del servicio de agua potable y drenaje, y lo pagará el usuario en el recibo del agua.

**ARTÍCULO 22.** A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás servicios que presta el organismo operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 23.** Cuando el usuario solicite al organismo operador la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De los Adultos Mayores, Personas con Discapacidad y Mujeres Solteras**

**ARTÍCULO 24.** Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, mismo que se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>RANGO DE CONSUMO</b>	<b>% de Estímulo Fiscal</b>
Hasta 10 m <sup>3</sup>	<b>50%</b>

No se aplicará el estímulo al excederse el consumo de 10 m3, de igual manera se pierde el beneficio sobre importes no pagados a su vencimiento, o si el solicitante no otorga las facilidades para la toma de lectura del medidor y al dejar de habitar el domicilio.

**ARTÍCULO 25.** El estímulo deberá ser solicitado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación:

- Credencial vigente que compruebe su carácter de adulto mayor, persona con discapacidad y mujer soltera, esta última en las condiciones que refiere el primer párrafo del artículo 23 de esta Ley;
- Comprobante de domicilio donde habita el solicitante.
- Comprobante de identificación oficial con fotografía (IFE, licencia de conducir).
- Último recibo de pago de servicios Agua Potable, Drenaje y Saneamiento al corriente.
- Recibo del último pago de su pensión, en su caso.

Una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

**ARTÍCULO 26.** La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su estímulo, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 27.** En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable, alcantarillado y saneamiento, estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

<b>Tipo de Fraccionamiento</b>	<b>Agua Potable</b>	
<b>Alcantarillado</b>		
<b>I. INTERES SOCIAL</b>	<b>\$ 4,594.72</b>	<b>\$</b>
<b>1,470.30</b>		
<b>II. POPULAR</b>	<b>\$ 4,594.72</b>	<b>\$</b>
<b>1,470.30</b>		
<b>III. RESIDENCIAL Y OTROS</b>	<b>\$ 6,432.62</b>	<b>\$</b>
<b>1,470.30</b>		

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.



El desarrollador tendrá que cubrir los aparatos medidores por toma solicitada y estos a su vez los tendrá que pagar al organismo operador cubriendo el costo del aparato medidor, así como su instalación.

**ARTÍCULO 28.** Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones u obras de infraestructura hidráulica adicionales que técnicamente se estimen necesarias, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores y urbanizadores deberán pagar **10%** por concepto de supervisión **de obras**, durante el plazo que transcurra entre el inicio y terminación de las mismas, cantidad que se le adicionará el IVA.

Quien solicite una carta de factibilidad de agua potable deberá cubrir un costo de **\$1,000.00 (Mil pesos 00/100m.n.)** para un rango de hasta **50** tomas, un costo de **\$ 3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.)** hasta **250** tomas y de **\$ 5,000.00 (Cinco Mil pesos 00/100 m.n.)** de **251** tomas en adelante siempre y cuando, reúna las condiciones que el organismo operador determine para que sea posible su expedición.

**ARTÍCULO 29.** Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un micromedidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 30.** Para los efectos de la cuota para fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio, de agua potable considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

**ARTÍCULO 31.** Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador dentro de los siguientes 15 días hábiles, a partir de la notificación de la aprobación del estudio hidráulico y sanitario, requiriéndose para ello un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al organismo operador

Los Plazos para el pago del resto del monto de las cuotas o tarifas de las factibilidades autorizadas cuando se realice por convenio, se sujetará a lo siguiente:

<b>TOMAS DE AGUA Y DRENAJE SANITARIO (RANGO)</b>	<b>PLAZO MÁXIMO (MESES)</b>
<b>1 a 100</b>	<b>3</b>
<b>101 a 250</b>	<b>6</b>
<b>251 a 500</b>	<b>9</b>
<b>501 a más</b>	<b>12</b>

El pago mínimo inicial para efectos de convenio será del **20%** del monto total de las cuotas y tarifas. Debiéndose convenir el pago por la totalidad del fraccionamiento, con independencia del plan de ejecución propuesto por el desarrollador.

## **TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad**

**ARTÍCULO 32.** Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

**ARTÍCULO 33.** En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

**ARTÍCULO 34.** Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

**ARTÍCULO 35.** El organismo operador, no se hará responsable de fugas intra domiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

**ARTÍCULO 36.** Cuando sean detectadas fugas intra domiciliarias por parte del organismo operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

### **CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas**

**ARTÍCULO 37.** A los usuarios del servicio de agua potable, queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que desperdicien el agua potable.

**ARTÍCULO 38.** Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

**ARTÍCULO 39.** La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

## **CAPITULO II DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 40.** El organismo operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

**ARTÍCULO 41.** Para los casos no previstos en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

**ARTÍCULO 42.** La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones, recargos y demás accesorios conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador

**TERCERO.** La junta de gobierno de este organismo operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y económicas las destinará a inversión, mismo que deberá

de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este organismo operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el organismo operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**



HONORABLE GOBIERNO DEL ESTADO  
YUCATÁN  
CALLE 19 DE SEPTIEMBRE  
97000 YUCATÁN

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Sentido del voto

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Eliza García Román. Presidenta			
Dip. Lilitana Guadalupe Flores Almazán. Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez. Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal			

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR DE VILLA DE REYES, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2023. TURNO 2440.

**CC.DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 15 de noviembre de 2022 bajo el número 2463, la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano en estos Rubros, de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, remitida por su Director General mediante el Oficio IN/DJ/022024/2022 de data cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de los asuntos en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición final de aguas residuales, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia, de tal manera que la referida Iniciativa fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo citado.

**SEGUNDO.** Que el párrafo primero del artículo 97 de la Ley de Aguas para el Estado, refiere que la Junta de Gobierno de los organismos operadores de agua potable y conexos, funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su Presidente; en este sentido el expediente donde se presenta la iniciativa en estudio solamente se acompañó la certificación del Acuerdo No. 5/SE/40/2022 del acta de la cuadragésima sesión extraordinaria de la junta de gobierno del INTERAPAS de fecha 04 de noviembre de 2022, donde se expresa lo siguiente: *“Se aprueba por MAYORÍA de 05 cinco votos a favor con voto de calidad del Presidente de la Junta de Gobierno , y 0 cero abstención de los integrantes presentes de la Junta de Gobierno el “Estudio Tarifario e iniciativa de la Ley de Cuotas y Tarifas para el ejercicio 2023”*, de tal manera, que no hay manera de verificar si se cumple con lo establecido por esta porción normativa.

No son visibles las firmas de los integrantes de la Junta de Gobierno que aprobaron la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para Prestación de los Servicios de Agua

Potable y Conexos del Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERAPAS, para el Ejercicio 2023; de manera que no es posible verificar si dicha propuesta se aprobó en la forma prevista por el párrafo segundo del artículo 97 de la Ley de Aguas para el Estado.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las Iniciativas de Leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Aguas Residuales de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTO.** Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

**SEXTO.** Que la propuesta que se toma como base es una iniciativa de ley, por lo que su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

*“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:*

*I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;*

*II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;*

## 1. Constitucionalidad.

1.1. El artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

El artículo 2°, del citado Decreto 594, también refiere que: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

El artículo 3° Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

1.2. El artículo 7°, del Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, mismo que fue modificado por el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

*“La información tanto financiera como técnica deberá ser con base **al presupuesto anual proyectado aprobado por la autoridad interna competente para el año fiscal siguiente**, toda vez que éste comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos.”*

1.3. El artículo 10 del Decreto 594, señala que, para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

- 1.3.1. Padrón de usuarios (total de tomas) dividido en tipo de servicio (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera).
- 1.3.2. Deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe.
- 1.3.3. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y
- 1.3.4. Volúmenes de agua (m<sup>3</sup>), ingresados al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

1.4. El artículo 11 del Decreto 594, que establece la fórmula para el cálculo de la tarifa medida de equilibrio, de la cual se desprenden lo elementos siguientes:



1.4.1. Importe total de sueldos y prestaciones para el año en estudio, 1.4.2. Energía eléctrica para el año en estudio, 1.4.3. Depreciaciones, 1.4.4. Otros gastos de operación y administración del año en estudio, 1.4.5. Costo Financiero del año, 1.4.6. Inversiones para ampliación y mejoramiento de los servicios en el año, 1.4.7. Aportaciones que efectúen el gobierno u otras instancias que refiere el artículo 5° de este Decreto, 1.4.8. Derechos pagados en el año, y 1.4.9. Cantidad de agua entregada en m3.

1.5. Que el Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERAPAS, determina el incremento de sus cuotas y tarifas para la prestación de los servicios de agua potable y conexas, con la fórmula prevista por el numeral 11, del Decreto 594.

1.6. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

*“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:  
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las **leyes**.*

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

*“ARTICULO 7°.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia:

Pleno Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa,

Constitucional

**DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.**

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan los principios de proporcionalidad y equidad, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Los principios de proporcionalidad y equidad que refiere el artículo 31 en su fracción IV, del Código Político Federal, pueden verse reflejados en lo que dispone el artículo 171, de la Ley de Aguas del Estado, que dice: **“El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.”**

**2. ANTECEDENTES:** Es la razón y motivo por el que se debe de expedir este conjunto normativo: El cual es para fijar las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable y servicios conexos, del Organismo Operador Intermunicipal denominado INTERAPAS., Ejercicio Fiscal 2023.

**3. ESTRUCTURA JURÍDICA:** No aplica.

**4. JUSTIFICACIÓN Y PERTINENCIA:** No aplica.

**5. MODIFICACIONES Y AJUSTES DE CONTENIDO NORMATIVO Y ESTRUCTURA QUE HAYA REALIZADO, EN SU CASO, LA COMISIÓN; CON LOS ARGUMENTOS Y RAZONES QUE LOS SUSTENTEN:**

Se elimina el Programa de Cuenta Nueva y Borrón para los usuarios domésticos previsto en el transitorio séptimo de la propuesta que se toma como base para expedir la Ley en el rubro para el año 2023.

Incluye lo del redondeo.

Se incorpora en la estructura de la Ley lo relativo a la indexación de las cuotas y tarifas al Índice Nacional de Precios al Productor para el año 2023.

Se incorpora en las cuotas y tarifas el acumulado del Índice Nacional de Precios al Productor en el año 2022, es decir, un 6%, puesto que a pesar de que indexaron durante este año, al tomar como base la ley de materia aprobada para el año 2022, no contiene el incremento indexado.

Se inserta programa para propietarios o poseedores de usuarios que no cuenten con contrato con el organismo operador.

**6. VALORACIÓN JURÍDICA:** La iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador Intermunicipal de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, que presentó para el Ejercicio Fiscal 2023, se desecha por que no cumple con los principios constitucionales de legalidad, de proporcionalidad, equidad, generalidad, de certeza y seguridad jurídica, y progresividad, previstos en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Federal.

Aunado a ello, quién presenta la iniciativa carece de atribuciones para hacerlo, puesto que su Director General no tiene facultad de iniciativa en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Pero tampoco se acompañó la documentación idónea y adecuada para acreditar, que efectivamente se aprobó por la Junta de Gobierno de este organismo operador intermunicipal la iniciativa de ley de cuotas y tarifas para el cobro del agua potable y conexos para el año 2023, es decir, que no se adjuntó el acta de la Sesión del órgano de gobierno con las firmas de sus integrantes, para estar en posibilidad de determinar si se cumplió con lo estipulado por el artículo 97 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, el que el órgano de gobierno haya sesionado con la mayoría de sus integrantes entre los que debe estar el Presidente de dicho cuerpo colegiado. Además, no es posible saber si el acuerdo porque el que se aprobó la iniciativa que nos ocupa fue aprobado por la mayoría.

No existe la fundamentación y motivación que permita entender dentro de la lógica jurídica y tributaria, la base que se tomó para homologar el servicio del agua potable en el tipo doméstico en segmentos poblacionales con características diferentes.

Tampoco se entiende en el servicio doméstico en tarifa fija, el por qué en sectores poblacionales con una capacidad económica importante (residencial), su ajuste es de un 7% y en segmentos de usuarios popular y mediano su incremento sube exponencialmente más de un ciento ochenta y trescientos por ciento para el caso de Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro con la homologación.

Se plantea en el estudio tarifario que se acompañó que el cálculo de la tarifa media de equilibrio les arroja un porcentaje de aumento de un 24.9%, pero en muchos casos el alza en las cuotas y tarifas es mucho mayor, de manera, que no se apega a lo previsto por el artículo 2° del Decreto 594, que a la letra dice: **“La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”**

Existe información contradictoria puesto que el cobro bimestral en algunos casos es menor al que se plantea en forma mensual, lo lógico es que lo se pretende cobrar en bimestral fuera lo doble del mensual.

En el servicio medido en los diferentes tipos de usos (doméstico, comercial, industrial y público), por ejemplo, en el doméstico, de 1 a 25 m<sup>3</sup>, se cobra una tarifa fija, si gasta de 1 hasta 25 m<sup>3</sup> pagas lo mismo, cuando lo pertinente y adecuado que se cobre por los m<sup>3</sup> consumidos, como actualmente está cuyo precio es \$5.50 por m<sup>3</sup>, es decir si gastas 2 m<sup>3</sup>, que se te cobren \$11.00 y así sucesivamente.

Se plantea incorporar un tipo de servicio mixto, compuesto por el doméstico y comercial en la contratación del servicio, donde se cobrará el 100% de cuota o tarifa doméstica y un 30% adicional de tarifa comercial, tomando como base si el lugar el 70% lo destinan a casa-habitación y el 30% del predio tienen un comercio, lo que implica una doble tarifa, lo que no está permitido; pero además, la base es la casa y no el consumo del agua potable.

En la prestación del servicio del agua potable se pretende incorporar este cobro mixto, pero no existe el sustento en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado para hacerlo, de manera que se vulnera el principio de legalidad, pues todos elementos de los derechos (la contraprestación por el servicio) que se busca cobrar deben de estar en Ley.

No se aplica el principio de progresividad en las cuotas y tarifas que se pretenden hacer en el servicio medido.

El programa de Cuenta Nueva y Borrón para los servicios comercial e industrial, no existe un sustento y explicación que lo justifique.

Por todo lo anterior, se determina que con base en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III de la Ley de Aguas Para el Estado y 115 fracción IV en su párrafo primero, de la Carta Magna Federal, es inviable la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos, presentada por el Director General del Organismo Operador Intermunicipal de los Municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023, y se toma como propuesta la Ley en la materia actualmente vigente con los ajuste que haya tenido.

**SÉPTIMO.** Que con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

## **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se desecha la Iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador Intermunicipal de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, que presentó para el Ejercicio Fiscal 2023, por las razones expuestas en el número 6 del considerando sexto.

**SEGUNDO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la propuesta que se tomó como iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Conexos del Organismo Operador Intermunicipal de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, para el Ejercicio Fiscal 2023.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano en esos Rubros, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2023.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre

otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

**Disponibilidad:** El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

**Calidad:** El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

**Accesibilidad física:** El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

**Accesibilidad económica:** Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos

asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

**No discriminación:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

**Participación y acceso a la información:** Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

**LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL, DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**ARTÍCULO 1º.** El organismo intermunicipal metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), para que la tarifa media de equilibrio sea suficiente para solventar el costo de producción de agua potable y alcanzar la operación que permita prestar el servicio en favor de los habitantes de la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, así mismo, ser autosuficiente cubriendo los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión y modernización de la infraestructura, percibirá los ingresos de acuerdo a las cuotas y tarifas que a continuación se detallan.

**ARTÍCULO 2º.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA DE AJUSTES**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
<b>Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50</b>	<b>A la unidad de peso inmediato inferior</b>



**Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99****A la unidad de peso inmediato superior**

**ARTÍCULO 3°.** Las cuotas y tarifas que se establecen en esta Ley en agua potable en los servicios doméstico, comercial, público e industrial, tanto el cobro fijo como en el servicio medido, se indexarán al Índice Nacional de Precios al Productor en el periodo inmediato anterior que publique el Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI).

**ARTÍCULO 4°.** Cuotas por conexión de servicio de agua potable.

I. Uso doméstico para tomas de media pulgada de diámetro, excepto edificios departamentales:

<b>a) San Luis Potosí</b>	
<b>Clasificación</b>	<b>Cuota (\$)</b>
1. Rural y suburbana	227.34
2. Colonias en Pobreza y pobreza extrema	991.00
3. Popular	1,865.60
4. Medio	4,752.61
5. Residencial	8,511.80
6. Pequeño comercio con superficie hasta de 30 m2	1,865.60
7. Comercio de más de 60 m2	8,511.80
<b>a) Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro</b>	
<b>Clasificación</b>	<b>Cuota (\$)</b>
1. Rural y suburbana	227.34
2. Colonias en Pobreza y pobreza extrema	1,036.15
3. Popular	699.99
4. Medio	1,049.40
5. Residencial	8,518.50
6. Pequeño comercio con superficie hasta de 30 m2	660.00
7. Comercio de más de 60 m2	8,511.80

II. Edificios departamentales

<b>Clasificación</b>	<b>Cuota (\$)</b>
<b>a) Departamento de hasta 60 metros cuadrados (m2)</b>	<b>4,574.21</b>
<b>b) Departamento mayor a 60 metros cuadrados (m2)</b>	<b>4,949.14</b>
<b>c) Departamento en zona media y residencial</b>	<b>8,898.70</b>
<b>d) Por metro cuadrado (m2) adicional</b>	<b>87.45</b>

III. Aquel usuario que habiendo contratado uso doméstico cambie de uso de suelo, pagara la diferencia del monto de la cuota que establece esta Ley. Así mismo, el cambio de uso y destino del consumo, sin previa autorización, pagará la toma completa y no solamente la diferencia.

**ARTÍCULO 5º.** Las cuotas por conexión por el servicio de agua potable para tomas de uso industrial y comercial, mayor a 60 metros cuadrados y otros usos, tendrán un costo de acuerdo a las siguientes cuotas:

Diámetro de la toma en pulgadas	Cuota por conexión de servicio de agua potable (\$)
I. 1/2 " a 3/4 "	<b>44,776.99</b>
II. 1"	<b>78,079.11</b>
III. 1 1/2 "	<b>173,370.55</b>

Para mayores diámetros el organismo operador calculará la demanda máxima en litros por segundo, y a la resultante le aplicará la tarifa de **\$788,573.31** por cada litro, por segundo.

Las cuotas anteriores son independientes de los costos derivados por los trabajos necesarios para hacer la conexión a la red de agua potable.

**ARTÍCULO 6º.** El pago derivado del suministro de agua potable de uso de cuota fija, se causará bimestralmente, conforme a las siguientes clasificaciones y cuotas:

<b>I. Servicio doméstico</b>	
<b>Clasificación</b>	<b>cuota (\$)</b>
a) Popular	<b>166.60</b>
b) Económica SGS -CSP	<b>264.88</b>
c) Económica SLP	<b>331.86</b>
d) Residencial	<b>975.54</b>
<b>II. Servicio a instituciones públicas</b>	
<b>Clasificación</b>	<b>cuota (\$)</b>
a) Pequeño	<b>460.09</b>
b) Mediana	<b>1,482.33</b>
c) Grande	<b>1,826.57</b>
<b>III. Servicio comercial</b>	
<b>Clasificación</b>	<b>cuota (\$)</b>
a) Pequeño	<b>741.30</b>
b) Mediano y grande	<b>2,427.89</b>

El uso industrial se facturará por consumo de agua medida de forma mensual.

**ARTÍCULO 7º.** Para los efectos del pago de la tarifa para el servicio doméstico uso mínimo (cuota fija), las mismas se determinaron con base en las zonas económicas en que se divide la zona conurbada de Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro y San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 8º.** El pago de suministro de agua potable se efectuará bimestralmente, a excepción del uso industrial que este será mensual, y su monto se cuantificará conforme a la tarifa directa a su rango de consumo, con las siguientes clasificaciones:

<b>I. Servicio medido doméstico</b>	
<b>Rango de consumo total Bimestral Metro Cubico (m3)</b>	<b>Tarifa por cada metro cúbico de consumo total (\$)</b>
<b>a) Uso mínimo de 0.01 hasta 25.00</b>	<b>5.83</b>
<b>b) De 25.01 hasta 30.00</b>	<b>8.74</b>
<b>c) De 30.01 hasta 40.00</b>	<b>11.66</b>
<b>d) De 40.01 hasta 50.00</b>	<b>14.57</b>
<b>e) De 50.01 hasta 60.00</b>	<b>17.49</b>
<b>f) De 60.01 hasta 100.00</b>	<b>20.40</b>
<b>g) De 100.01 hasta 160.00</b>	<b>23.32</b>
<b>h) De 160.01 hasta 200.00</b>	<b>26.23</b>
<b>i) De 200.01 hasta 250.00</b>	<b>34.98</b>
<b>j) Hasta 251 o Superior</b>	<b>43.72</b>

<b>II. Servicio medido comercial</b>	
<b>Rango de consumo total Bimestral Metro Cubico (m3)</b>	<b>Tarifa por cada metro cúbico de consumo total (\$)</b>
<b>a) Uso mínimo, de 0.01 hasta 15.00</b>	<b>21.82</b>
<b>b) De 15.01 hasta 30.00</b>	<b>24.94</b>
<b>c) De 30.01 hasta 70.00</b>	<b>28.06</b>
<b>d) De 70.01 hasta 100.00</b>	<b>37.10</b>
<b>e) De 100.01 hasta 110.00</b>	<b>42.40</b>
<b>f) De 110.01 hasta 150.00</b>	<b>47.70</b>
<b>g) De 150.01 hasta 180.00</b>	<b>53.00</b>
<b>h) De 180.01 hasta 200.00</b>	<b>53.00</b>
<b>i) Hasta 201 o superior</b>	<b>63.60</b>

<b>III. Servicio medido industrial mensual</b>	
<b>Rango de consumo total Bimestral Metro Cubico (m3)</b>	<b>Tarifa por cada metro cúbico de consumo total (\$)</b>
<b>a) Uso mínimo, de 0.01 hasta 30.00</b>	<b>21.18</b>
<b>b) De 30.01 hasta 50.00</b>	<b>34.30</b>
<b>c) De 50.01 hasta 100.00</b>	<b>37.41</b>
<b>d) De 100.01 hasta 120.00</b>	<b>40.53</b>
<b>e) De 120.01 hasta 160.00</b>	<b>47.70</b>
<b>f) De 160.01 hasta 200.00</b>	<b>53.00</b>
<b>g) Superior a 200.00</b>	<b>58.30</b>

<b>IV. Servicio medido en instituciones públicas</b>
--

Rango de consumo total Bimestral Metro Cubico (m3)	Tarifa por cada metro cúbico de consumo total (\$)
<b>a)</b> Uso mínimo, de 0.01 hasta 30.00	<b>18.01</b>
<b>b)</b> De 30.01 hasta 50.00	<b>21.82</b>
<b>c)</b> De 50.01 hasta 100.00	<b>24.94</b>
<b>d)</b> De 100.01 hasta 160.00	<b>31.20</b>
<b>e)</b> De 160.01 hasta 200.00	<b>37.41</b>
<b>f)</b> De 200.01 hasta 250.00	<b>47.70</b>
<b>g)</b> Hasta 250 o Superior	<b>53.00</b>

Disponibilidad del servicio	
Servicio Tarifa	
Bimestral clasificación	Tarifa (\$)
Disponibilidad	<b>103.48</b>

A las cuotas y tarifas de los servicios doméstico, comercial, público e industrial se les adicionará un **17.00%** por concepto de drenaje o alcantarillado, y **22.00%** por tratamiento de aguas residuales, I.V.A. sobre los conceptos anteriores.

A las cuotas y tarifas por reconexión se les adicionará I.V.A., del monto total facturado.

Se reducirá paulatinamente el alto subsidio cruzado a la tarifa doméstica del menor rango (hasta 30 metros cúbicos).

A la par de la actualización tarifaria establecida en el artículo 4° y 6° de esta ley se ajustará en el mismo periodo la brecha existente entre precio medio y la tarifa subsidiada. En otras palabras, la disminución de este subsidio se realizará aplicando un ajuste bimestral equivalente al **5%** anual para que en un plazo de cinco años este subsidio se reduzca.

El servicio de agua potable para auto baños, lavanderías, fábricas de hielo, baños públicos, embotelladoras y purificadoras de agua, centros recreativos y, en general, los que la utilizan como insumo principal y por la cual obtienen un beneficio económico, se pagará conforme a la tarifa industrial.

La dotación de agua en pipas tendrá un costo de Tarifa **\$55.35** por metro cúbico de agua potable.

Los predios, lotes o casas deshabitadas y suspendidas con número de cuenta pagarán una tarifa bimestral de:

Clasificación	Tarifa (\$)
Disponibilidad m3 pipas	<b>103.48</b>

Por disponibilidad del servicio de agua potable, más el quince por ciento correspondiente al mantenimiento al drenaje, y veinte por ciento de tratamiento a efecto de seguir manteniendo sus derechos de conexión a las redes correspondientes.

Los adultos mayores, las personas con discapacidad y las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; disfrutarán de un estímulo fiscal de hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados sobre el valor de la cuota de uso doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 25 m<sup>3</sup> bimestrales. Para que estos grupos de población tenga acceso a este beneficio, deberá presentar en las oficinas centrales que ocupa INTERAPAS identificación con fotografía que debe coincidir con el domicilio que pretendan dar de alta para el descuento, comprobante de domicilio a su nombre ante el organismo operador y acreditar estar al corriente en el pago de sus cuotas y tarifas por servicio de agua potable. Documentación que deberá presentar en original y copias. El consumo adicional se cobrará de acuerdo a las tarifas publicadas.

En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el Organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzguen pertinentes y durante el lapso de tiempo que estimen necesario para hacer frente a la contingencia, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación, dotándolos de agua potable mediante pipas, cuyo costo será gratuito.

**ARTÍCULO 9º.** Para la contratación del servicio de agua potable, es obligación la instalación de aparatos medidores de agua, los que serán instalados por el organismo operador o a quien designe el mismo, los que deberán ser ubicados en el límite del predio y su ubicación será de tal forma que permita la toma de lectura, sin necesidad de introducirse al predio o inmueble y preferentemente, en la entrada principal que ostenta la placa del número oficial que le corresponda. A la reposición de medidor y/o la instalación del mismo se realizará de acuerdo a lo previsto por la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Los medidores serán suministrados única y exclusivamente por el organismo operador o por quien este designe; quedando prohibido instalar medidores cuya adquisición se haya hecho de persona o entidad distinta del propio organismo y que no haya sido previamente autorizada por el mismo.

En caso de existir impedimento para tomar la lectura, se cobrará el promedio bimestral del consumo registrado en los últimos tres meses o bimestres, según sea el caso.

Sin embargo, cuando se realice la recuperación de la lectura se aplicará la diferencia entre lectura recuperada y la última tomada, el resultado se dividirá entre el número de meses o bimestres para determinar el consumo real del predio en los periodos

sin lectura, cargándose o restándose al usuario, la diferencia de saldo en el recibo que corresponda.

El costo de los medidores se aplicará de la siguiente manera:

<b>TIPO DE MEDIDOR</b>	<b>MEDIDA</b>	<b>PAGO TOTAL</b>
Mecánico	1/2"	\$ 750.00
Mecánico	3/4"	\$ 1,200.00
Mecánico	1"	\$ 2,800.00
Mecánico	1 1/2"	\$ 6,000.00
Mecánico	2"	\$ 9,000.00
Mecánico	3"	\$ 12,000.00
Autogestión	1/2"	\$ 3,477.00
Ultrasónico	1/2"	\$ 4,731.00
Ultrasónico	3/4"	\$ 4,731.00
Ultrasónico	1"	\$ 12,369.00
Ultrasónico	1 1/2"	\$ 20,520.00
Ultrasónico	2"	\$ 28,101.00
Ultrasónico	3"	\$ 40,470.00

El organismo Operador podrá colocar medidores de prepago, lectura remota, ultrasónico o de cualquier otra tecnología que permita la correcta medición del consumo de agua por los usuarios y en aquellos casos que se imposibilite la lectura regular del servicio, con base en lo establecido por la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

El costo de los medidores se aplicará como cuota por instalación de los mismos; siempre y cuando no correspondan a desarrolladores o fraccionadores.

Además, se cobrarán las reparaciones a los daños que sufra el medidor, la tubería, el cambio de tubería (el cual tendrá un costo de **\$1,382.59** hasta 12 metros lineales, y a partir de ahí se cobrará el excedente es decir **\$1,382.59/12 = \$115.22** el metro lineal, estos costos aplicaran por tubería de (1/2"), por lo que, para tubería de mayor diámetro y reparaciones, se realizara presupuesto específico para su cobro.

Los usuarios que no reciban servicio medido, entre tanto se instala el mismo, pagarán la tarifa de cuota fija de acuerdo a la zona geográfica señalada.

La instalación de medidores para usos industriales, baños públicos, auto baños, lavanderías, hoteles, moteles, fábricas de hielo, fraccionamientos residenciales, usuarios domésticos, embotelladoras y purificadoras, centros recreativos y los giros comerciales, serán cubiertos al costo que represente.

Los trabajos de reposición de tomas domiciliarias de agua, cambio de tubería, supervisión y similares, los ejecutará el organismo operador, previa autorización del usuario. Las conexiones, reconexiones, instalaciones y reparaciones en general,

tanto de medidores, como líneas o tomas, las realizará el organismo operador. En el supuesto de que se conceda autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, ésta deberá ser por escrito y con especificaciones claras. Por la desobediencia a este mandato, el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a **22 UMAS**.

Las instalaciones de líneas nuevas de agua potable que requieran los particulares, las realizará el organismo operador, previo pago del presupuesto que este formule. En el supuesto de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que el organismo le indique, y recabará la firma de obra supervisada.

**ARTÍCULO 10.** Las cuotas o tarifas por conexión a la red de drenaje o alcantarillado, se pagarán por un monto equivalente al **17%** de la cuota correspondiente por conexión a la red de agua potable, independientemente de los costos derivados por los trabajos necesarios para hacer la conexión al drenaje.

**ARTÍCULO 11.** Para cubrir el servicio de drenaje o alcantarillado sanitario, se aplicará un **17.00%** sobre el monto del consumo del servicio de agua potable, y lo pagará el usuario en el recibo del agua.

Los usuarios de este servicio que tengan como fuente de abastecimiento de agua un pozo propio, el servicio que le sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua, o tengan red de suministro de agua tratada, pagarán trimestralmente una cuota equivalente al **17.00%** del importe que corresponda aplicando las tarifas autorizadas para este organismo operador para cada tipo de uso que se establecen en esta Ley, en base al volumen declarado por explotación o aprovechamiento de aguas nacionales ante la Comisión Nacional del Agua, el volumen que le suministre la Comisión Estatal del Agua o la empresa de venta de agua tratada, o cualquier combinación.

Aquellos usuarios que por su cuenta permanentemente se abastezcan mediante pipas, pagarán trimestralmente una cuota de:

CLASIFICACIÓN	Tarifa (\$)
DRENAJE	<b>22,003.73</b>

Para aquellos usuarios a los que este organismo operador haya autorizado, o requerido, la instalación de un medidor en sus descargas a la red de drenaje municipal, para efectos de cubrir el servicio de drenaje o alcantarillado sanitario, se establece el siguiente procedimiento de cálculo:

I. El volumen registrado en el medidor de descarga en el periodo establecido de cobro (trimestral), será dividido por el factor de descarga de **0.75**, con lo cual se determinará el volumen equivalente de consumo de agua potable;

II. Al volumen de consumo de agua potable determinado, se le aplicarán las tarifas autorizadas para este organismo operador, correspondientes al tipo de usuario y

rango de consumo establecidos, obteniendo así el equivalente al monto por consumo de agua potable, y

**III.** Del monto por consumo resultante, se aplicará el **17.00%**, obteniéndose así la cantidad a pagar por servicio de drenaje. Las conexiones, reconexiones instalaciones y reparación en general, tanto de líneas drenaje y descargas de aguas residuales las realizará el organismo operador. De concederse autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, ésta deberá ser por escrito y con especificaciones claras. Por la desobediencia a este mandato, el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a **22 UMAS**.

**ARTÍCULO 12.** Las instalaciones de líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares, las realizará el organismo operador, previo pago del presupuesto que éste formule. En el supuesto que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que el organismo operador le indique y recabará la firma de obra supervisada.

**ARTÍCULO 13.** Las cuotas o tarifas por conexión y servicio de tratamiento de aguas residuales se pagarán por un monto equivalente del **22%** de la cuota correspondiente por conexión a la red de agua potable, independientemente de los costos derivados por los trabajos necesarios para hacer la conexión a la red de drenaje.

**ARTÍCULO 14.** Para cubrir el servicio de tratamiento de aguas residuales, se aplicará un **22%** sobre el monto del consumo del servicio de agua potable y lo pagará el usuario en el recibo del agua.

**ARTÍCULO 15.** Los usuarios de este servicio que tengan como fuente de abastecimiento de agua un pozo propio, o cuando el servicio le sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua, o tengan red de suministro de agua tratada, pagarán trimestralmente una cuota equivalente al **20%** del importe que corresponda aplicando las tarifas autorizadas para este organismo operador para cada tipo de uso que se establecen en esta ley, en base al volumen declarado por explotación o aprovechamiento de aguas nacionales ante la Comisión Nacional del Agua, el volumen que le sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua o la empresa de venta de agua tratada, o cualquier combinación.

Aquellos usuarios que por su cuenta permanentemente se abastezcan mediante pipas, pagarán trimestralmente una cuota de **\$ 29,299.08**, por tratamiento.

Para aquellos usuarios a los que este organismo operador haya autorizado o requerido la instalación de un medidor en sus descargas a la red de drenaje municipal, para efectos de cubrir el servicio de tratamiento, se establece el siguiente procedimiento de cálculo:

**I.** El volumen registrado en el medidor de descarga en el periodo establecido de cobro (trimestral), será dividido por el factor de descarga de **0.75**, con lo cual se determinará el volumen equivalente de consumo de agua potable;



II. Al volumen de consumo de agua potable determinado se le aplicarán las tarifas autorizadas para este organismo operador, correspondientes al tipo de usuario y rango de consumo establecidas, obteniendo así el equivalente al monto por consumo de agua potable, y

III. Del monto por consumo resultante, se aplicará el **22%**, obteniéndose así la cantidad a pagar por servicio de tratamiento. El costo por metro cúbico de aprovechamiento de agua residual se establece en **\$0.98**.

**ARTÍCULO 16.** Todos los servicios de agua potable que no sean pagados antes o en la fecha de vencimiento, deberán ser suspendidos conforme a lo establecido en el Artículo 180 la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí Vigente, hasta que se regularice su pago, y se les deberá cobrar la cuota de reconexión, con independencia de que se haya realizado o no la suspensión del servicio, se hará acreedor al cargo por reconexión de acuerdo a las cantidades siguientes:

I. Tipo servicio	Tarifa (\$)
a) Domestico	<b>241.84</b>
b) Comercial	<b>388.07</b>
c) Industrial	<b>517.47</b>
d) Limitación de drenaje	<b>1,169.46</b>

**ARTÍCULO 17.** A las cuotas y tarifas anteriores expresadas en este Decreto, se les adicionará el Impuesto al Valor Agregado que se cause, de conformidad con la ley en la materia.

**ARTÍCULO 18.** Las cuotas o tarifas por infraestructura para la incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos a que se refiere el Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para conexión a las redes de agua potable y drenaje sanitario, suministro e instalación de medidores, por servicios de infraestructura, para derechos de extracción e infraestructura adicional, así como por servicios para el estudio de factibilidad, se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Para viviendas:	Tarifa (\$)
Económica: vivienda con subsidio de gobierno, hasta 50 m2 de construcción.	<b>8,564.34</b>
Tradicional: vivienda de más de 50 hasta 105 m2 de construcción	<b>12,091.19</b>
Media: vivienda de más de 105 hasta 180 m2 de construcción	<b>15,533.81</b>
Residencial: vivienda de más de 180 m2 de construcción	<b>27,557.46</b>

Adicionalmente se cobrará el costo del medidor de acuerdo a lo que establece el Artículo 7° de esta Ley.

1. Para la clasificación del tipo de vivienda, se considerará, además, la zona de factibilidad y clasificación de cobro por uso.

La integración de las cuotas de infraestructura es la siguiente:

**Tipo de vivienda (cuota en pesos)**

<b>CONCEPTO</b>	<b>Tradicional</b>	<b>Económica</b>	<b>Media</b>	<b>Residencial y Plus</b>
Conexión a la red de agua	<b>4,992.61</b>	<b>3,722.98</b>	<b>6,694.08</b>	<b>14,614.24</b>
Conexión a la red de drenaje sanitario	<b>848.74</b>	<b>832.91</b>	<b>1,137.99</b>	<b>2,484.42</b>
Derechos de extracción	<b>3,938.31</b>	<b>2,562.79</b>	<b>4,919.66</b>	<b>6,883.52</b>
Infraestructura adicional (perforación y equipamiento de pozo)	<b>1,886.20</b>	<b>1,348.46</b>	<b>2,355.69</b>	<b>3,294.68</b>

Adicionalmente se cobrará el costo del medidor de acuerdo a lo que establece el Artículo Séptimo del presente decreto.

**Para departamentos y asodados: Edificios (Cuota en pesos)**

<b>CONCEPTO</b>	<b>Social y Mínima</b>	<b>Económica</b>	<b>Media</b>	<b>Residencial y Plus</b>
	<b>(hasta 65 m2)</b>	<b>(más de 65 m2 a 105 m2)</b>	<b>(más de 105 m2 a 160 m2)</b>	<b>(más de 160 m2)</b>
Conexión a la red de agua	<b>4,242.00</b>	<b>7,875.00</b>	<b>12,594.00</b>	<b>14,283.00</b>
Conexión a la red de drenaje sanitario	<b>721.14</b>	<b>1,338.75</b>	<b>2,132.48</b>	<b>2,428.11</b>

**Otros servicios de infraestructura**

Derechos de extracción	<b>2,562.79</b>	<b>3,938.31</b>	<b>5,143.28</b>	<b>7,196.41</b>
Infraestructura adicional (perforación y equipamiento de pozo)	<b>1,348.46</b>	<b>1,886.20</b>	<b>2,462.77</b>	<b>3,444.43</b>

Adicionalmente se cobrará el costo del medidor de acuerdo a lo que establece el Artículo Séptimo del presente decreto.

Por cada metro cuadrado (m2) adicional, la cuota o tarifa es **\$ 83.86** más IVA.

Por suministro e instalación de macro medición el desarrollador o fraccionador deberán pagar conforme al diámetro conforme al precio del mercado vigente.

Para desarrollos fuera del área de factibilidad, la cuota por infraestructura adicional está sujeta a que se construyan las obras de infraestructura hidráulica que técnicamente estime necesarias INTERAPAS para hacer factible la prestación de los servicios a los nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos.

Las cuotas del estudio de factibilidad para la prestación de los servicios públicos de agua potable y drenaje sanitario son las siguientes:

<b>RANGO DE TOMAS</b>					
<b>UBICACIÓN</b>	<b>1-25</b>	<b>26-50</b>	<b>51-100</b>	<b>101-500</b>	<b>501-MAS</b>
<b>DENTRO DEL ÁREA FACTIBLE (pesos)</b>	<b>3,931.08</b>	<b>6,551.38</b>	<b>10,483.69</b>	<b>16,439.06</b>	<b>24,969.10</b>
<b>FUERA DEL ÁREA FACTIBLE (pesos)</b>	<b>6,551.38</b>	<b>10,483.69</b>	<b>15,724.32</b>	<b>26,208.04</b>	<b>39,312.03</b>

Los montos a que se refiere la tabla anterior son más IVA y el pago de los mismos se harán dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución del Estudio de Factibilidad.

**ARTÍCULO 19.** Fraccionadores con desarrollos fuera del área de factibilidad.

Los fraccionadores con desarrollos fuera del área de factibilidad de la prestación de los servicios, se apegarán en lo conducente a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo II de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, por lo cual el Organismo operador les indicará las obras de infraestructura hidráulicas adicionales que técnicamente se estimen necesarias para hacer factible la prestación de los servicios, debiéndose aceptar por escrito, sin que ello genere contraprestación alguna a su favor, además deberá de cubrir además las cuotas o tarifas y aportaciones por derechos de extracción, establecidas para los fraccionadores con desarrollo ubicados dentro del área de factibilidad.

La elaboración de proyectos de infraestructura y red hidráulica, sanitaria y pluvial en favor de particulares e instituciones públicas se cobrará en todos los casos y sin excepción a razón de los aranceles establecidos por la institución profesional o colegio de profesionales instituido que agrupe a los profesionales y peritos en la materia.

Al monto resultante a que se refiere este artículo se le adicionará el IVA.

**ARTÍCULO 20.** Pago y plazos de cuotas o tarifas.

El pago de las cuotas de conexión a las redes de agua y drenaje sanitario, medidores y aportaciones por extracción de derechos de agua e infraestructura adicional, se deberá realizar dentro de los siguientes 15 días hábiles, a partir de la notificación de la aprobación del proyecto hidráulico y sanitario por parte del

Organismo operador y podrá realizar en una sola exhibición o convenir su pago. El pago corresponderá a la totalidad de las viviendas por las que se otorgue factibilidad de servicios.

El organismo operador no podrá autorizar la conexión a las redes de agua potable y drenaje sanitario cuando existan adeudos por conceptos de cuotas de conexión y aportaciones por derechos de extracción e infraestructura adicional.

Los plazos para el pago del resto del monto de las cuotas o tarifas de las factibilidades autorizadas cuando se realice por convenio, se sujetarán a lo siguiente:

<b>Tomas de Agua y Drenaje Sanitario (rango)</b>	<b>(Plazo Máximo meses)</b>
<b>1 a 50</b>	<b>3</b>
<b>51 a 100</b>	<b>6</b>
<b>101 a 250</b>	<b>9</b>
<b>251 a 500</b>	<b>12</b>
<b>501 a más</b>	<b>18</b>

El pago mínimo inicial para efectos de convenio será **20%** del monto total de las cuotas y aportaciones. Debiéndose convenir el pago por la totalidad del fraccionamiento, con independencia del plan de ejecución propuesto por el desarrollador.

Los fraccionadores deberán pagar un importe equivalente a **30 UMAS** mensuales por concepto de supervisión de obras durante el plazo que transcurra entre el inicio y terminación de las mismas, cantidad a la que se adicionará el IVA. Solo podrá omitir el pago aquí estipulado mediante la presentación mensual del informe de supervisión de obras de agua potable, drenaje e infraestructura, emitido por el Director responsable de obras autorizado por el Ayuntamiento a donde se circunscriba el fraccionamiento en desarrollo.

**ARTÍCULO 21.** Para efectos de la conexión de las obras de cabecera de agua potable y drenaje sanitario a la red municipal existente dentro del área de factibilidad de la prestación de los servicios, los fraccionadores están obligados a construir líneas de conexión hasta 220 metros; si la distancia es mayor a la señalada, el Organismo operador será el responsable de la construcción del excedente a fin de complementar las redes faltantes, para que se tenga la infraestructura para abastecimiento, desalojo y descarga de aguas residuales de cada desarrollo habitacional. En caso de que el desarrollo se encuentre fuera del área factible, la infraestructura de servicios será cubierta en su totalidad por el desarrollador.

**ARTÍCULO 22.** Cuando el desarrollo habitacional se realice por etapas, el fraccionador o urbanizador deberá apegarse al programa de construcción de obras hidráulicas y sanitarias propuesto por el fraccionador y autorizado por el organismo operador, y solamente se establece el compromiso de proporcionar los servicios de agua potable y drenaje sanitario, hasta que se realice la entrega-recepción de la infraestructura hidráulica y sanitaria correspondiente a cada etapa y se dé de alta

en el padrón de usuarios. Los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento que se realicen sin la previa entrega-recepción de la infraestructura se cubrirán a tarifa industrial, previa instalación de un macromedidor.

**ARTÍCULO 23.** La conexión a los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento sin autorización por parte del prestador de los servicios o el incumplimiento a las disposiciones legales, dará lugar a la cancelación de la factibilidad, independientemente de las sanciones aplicables o de los procedimientos legales a que haya lugar y serán responsables los fraccionadores de la afectación a terceros por falta de los servicios.

**ARTÍCULO 24.** Procederá la cancelación parcial o total de factibilidades en caso de incumplimiento a la ley y a los convenios establecidos correspondientes, los que quedarán suspendidos por dos años a partir del día siguiente al que se notifique dicha cancelación, los trámites para factibilidad de conexión a las líneas de agua potable y drenaje sanitario. Esto aplica tanto para el predio como para la persona física o moral involucrada en las cancelaciones, y en los casos en que los proyectos no sean iniciados en un plazo de 365 días naturales, sin que exista previa autorización del organismo operador para posponer el inicio de su construcción y operación.

**ARTÍCULO 25.** A las cuotas y tarifas anteriores expresadas en esta Ley, se les adicionará el impuesto al Valor Agregado que cause, de conformidad con la ley en la materia, misma que establece tasa 0% para el servicio de agua potable en uso doméstico.

**ARTÍCULO 26.** Las presentes cuotas y tarifas son independientes del respectivo cobro por concepto de descargas contaminantes (tratamiento) que se emitirá independientemente y de manera trimestral, únicamente a los usuarios no domésticos, en caso de que éstos sobrepasen los límites máximos permisibles en su descarga de agua residual, establecidos en la norma técnica ecológica NTE-SLP-AR-001/05 y/o norma oficial mexicana NOM-002- SEMARNAT-1996, o aquella vigente en la fecha de emisión.

**ARTÍCULO 27.** Los adeudos con cargo a los usuarios en favor del organismo operador del agua derivados de la presente Ley de Cuotas y Tarifas tendrán el carácter de créditos fiscales siendo aplicable de manera supletoria las disposiciones que establezca el Código Fiscal del Estado y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y como tales, serán susceptibles de multas, recargos, actualizaciones y demás gastos accesorios.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios de Cerro de San

Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y a la vista de los usuarios en las oficinas del INTERAPAS.

**TERCERO.** La Junta de Gobierno de este Organismo Operador implementará en la segunda quince del mes de enero de 2023, un Plan de Austeridad en el ejercicio del gasto, cuyos ahorros y economías las destinará a inversión, mismo que deberá de remitir a la Comisión del Agua del Congreso del Estado en la primera quince del mes de febrero para su conocimiento; además, de los logros alcanzados cada trimestre informará al mismo Órgano Legislativo.

**CUARTO.** Cuando el servicio de agua potable prestado por este Organismo Operador se interrumpa, no podrá ser cobrado; en los casos que el servicio se restablezca parcialmente o cuando por medio de pipas u otros medios se logre regular éstos, su cobro será en proporción al tiempo que se haya cumplido con éste, de la atención y resolución de estos supuestos se informará trimestralmente a la Comisión del Agua.

Para efecto de lo anterior, se deberán de ajustar los esquemas electrónicos o de otro de tipo de cobro, que permitan el ajuste correspondiente de ser el caso.

**QUINTO.** Al entra en vigor esta Ley, el Organismo Operador deberá de establecer un procedimiento específico para la atención de los usuarios en los que sus recibos tengan incrementos por encima de su promedio de consumo; para tal efecto, se revisará la causa que esto genere con todos elementos técnicos, resolviendo por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir del día en que se presente la queja, de ser un exceso el cobro, se descontará la parte que se esté exigiendo de más; por tanto, se modificaran los esquemas electrónicos o de otro tipo para ser el ajuste respectivo de ser el caso.

De los logros alcanzados cada trimestre dará conocimiento a la Comisión del Agua del Congreso del Estado.

**SÉXTO.** El Organismo Operador llevará a cabo durante el ejercicio fiscal 2023 un programa que premie y estimule el pago puntual y consecutivo de los seis bimestres del año.

*SÉPTIMO. Durante el Ejercicio Fiscal 2023, este Organismo Operador implementará un Programa denominado “Cuenta Nueva y Borrón”, que aplicará para los usuarios que no cuenten con contrato con el Organismo Operador en términos de la presente ley.*





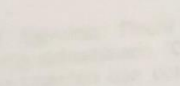
*El programa estará dirigido a los propietarios de predios regularizados ya municipalizados que soliciten los servicios de agua potable para “uso doméstico”, drenaje y tratamiento de aguas residuales en fraccionamientos o colonias que no hayan cubierto en su momento las cuotas de conexión por incorporación de nuevos fraccionamientos, desarrollos urbanos y predios en términos de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, los que deberán pagar las cuotas de conexión por incorporación, y además las cuotas establecidas los artículos 3°, 4°, 5 y 6 relativas a la contratación y conexión a la red de agua potable, drenaje sanitario y*

tratamiento, su respectivo medidor, los beneficiados estarán exentos del pago del consumo presuntivo y multas, lo anterior, siempre y cuando realicen la entrega – recepción se la infraestructura hidráulica y sanitaria.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

FOR LA COMISION DEL AGUA

Sentido del voto

Diputado o diputada	A favor	En contra	Abstención
Dip. Dolores Elías García Román, Presidenta			
Dip. Liliana Guadalupe Flores Almazán, Vicepresidenta			
Dip. Alejandro Leal Texias, Secretario			
Dip. José Luis Fernández Martínez, Vocal			
Dip. José Antonio Lorca Valle, Vocal			

FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE Y CONEXOS DENOMINADO INTERAPAS, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2023. TURNO 2486

34